



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLIV No. 13 México, D.F., miércoles 17 de noviembre de 1999

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Banco de México
Tribunal Superior Agrario
Avisos
Indice en página 110

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$7.20 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios Pámpanos, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE MINISTERIOS PAMPANOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó MINISTERIOS PAMPANOS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 23 de abril de 1999 y complementada el 15 de julio de 1999.

- 1.- Representante: SILVESTRE HERNANDEZ GARCIA.
- 2.- Asociados: SILVESTRE HERNANDEZ GARCIA, JAIME CASTAÑEDA AVILES, CIRILO ANTONIO MARTINEZ, SIMON SANTIAGO LOPEZ, JOSE ANGEL ALONSO GONZALEZ e ISABEL GARCIA MORALES.
- 3.- Ministros de culto: SILVESTRE HERNANDEZ GARCIA, CIRILO ANTONIO MARTINEZ, ISAIAS MARTINEZ ANTONIO, JAIME CASTAÑEDA AVILES y demás relacionados en el listado respectivo.
- 4.- Apoderado: SILVESTRE HERNANDEZ GARCIA.
- 5.- Domicilio legal: 1a. DE CHAVARRILLO, MANZANA 4, LOTE 10, COLONIA JALALPA, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 01290.
- 6.- Objeto: "PROCLAMAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO A TODA CRIATURA".
- 7.- Señala seis inmuebles para cumplir con su objeto:
 - a) Tres como susceptibles de adquirirse en propiedad.
 - b) Tres en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General.

Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de octubre de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Fraternidad de Iglesias Evangélicas, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE FRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó FRATERNIDAD

DE IGLESIAS EVANGELICAS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 15 de enero de 1999 y complementada el 2 de junio de 1999.

- 1.- **Representantes:** ASCENCION GONZALEZ SALAZAR, LUIS ALBERTO CHAINE JUAREZ, DINA PARAMO HERNANDEZ, JOSE ARTURO BARRON GARCIA y RODRIGO LOPEZ AGUILAR.
- 2.- **Asociados:** FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ, ASCENCION GONZALEZ SALAZAR, LUIS ALBERTO CHAINE JUAREZ, ROBERTO MEJIA ALCANTARA, RODRIGO LOPEZ AGUILAR y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- **Ministros de culto:** FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ, ASCENCION GONZALEZ SALAZAR, LUIS ALBERTO CHAINE JUAREZ, ROBERTO MEJIA ALCANTARA, RODRIGO LOPEZ AGUILAR y demás relacionados en el listado respectivo.
- 4.- **Apoderado:** ELISEO GARCIA RANGEL.
- 5.- **Domicilio legal:** CALLE APOLO NUMERO 104, COLONIA OBREGON, LEON, GUANAJUATO, CODIGO POSTAL 37000.
- 6.- **Objeto:** "PROCLAMAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO A TODA CRIATURA PARA ALCANZAR A LOS PERDIDOS EN PECADO".
- 7.- **Señala diecinueve inmuebles para cumplir con su objeto:**
 - a) Dieciséis como bienes federales.
 - b) Tres como susceptibles de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o Iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General.

Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Instituto de Hermanas de la Sagrada Familia de Urgell, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE INSTITUTO DE HERMANAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE URGELL.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó INSTITUTO DE HERMANAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE URGELL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 16 de junio de 1999.

- 1.- Representante: CARINA CONTRERAS HERNANDEZ.
- 2.- Asociadas: CARINA CONTRERAS HERNANDEZ, MANUELA ALMOLDAN JARIOT, MARIA NATIVIDAD PILAR HUARTE OSCAR, CARMEN RAMONA NAVAS MANUEL y demás relacionadas en el listado respectivo.
- 3.- Apoderado: CARLOS GUZMAN GUERRERO.
- 4.- Domicilio legal: AGUA ZARCA NUMERO 261, FRACCIONAMIENTO LOS MANANTIALES, MORELIA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58175.
- 5.- Objeto: "EDUCACION CRISTIANA DE LA NIÑEZ".
- 6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:
 - a) Como susceptible de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General.

Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, Jaime Almazán Delgado.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO de Colaboración Administrativa que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Campeche, para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de Enlace.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR LA EMBAJADORA ROSARIO GREEN MACIAS, ASISTIDA POR LOS CC. EMBAJADOR JUAN DE VILLAFRANCA Y LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL GOBIERNO", REPRESENTADO POR LOS CC. L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO; SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DE LOS CC. C.P. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR Y C.P. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ PEREZ, SECRETARIOS DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y DE LA CONTRALORIA, RESPECTIVAMENTE; PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA ESTATAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores.

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios.

Que es objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional y para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal.

Que "EL GOBIERNO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Estado.

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país.

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública.

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Campeche tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional.

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la administración pública federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes.

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el Gobierno Estatal que corresponda y publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Con base en lo anterior, las partes formulan las siguientes:

DECLARACIONES

I.- De "LA SECRETARIA":

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. La Embajadora Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción

documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DE "EL GOBIERNO":

II.1. Que de acuerdo con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 4o., 23, 24, 26, 59 y 71 fracciones XV inciso a) y XXXI y 73 de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 4o., 9o., 17, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; Campeche, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario de Gobierno y, en su caso, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2. Cubrirá las erogaciones que deriven el presente Convenio, de acuerdo a la disponibilidad de su presupuesto de egresos, con recursos autorizados. La clave de su Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es: SFA 950401GL9.

II.3. Que para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado entre la Calle 8 y la avenida 16 de Septiembre, zona Centro, código postal 24000 de la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre.

III. DE "AMBAS PARTES":

III.1. Que es voluntad de "La Secretaría" y "El Gobierno" conjuntar esfuerzos y recursos para apoyar financieramente, con el propósito de contribuir a la realización de dichos planes.

III.2. En mérito de lo anteriormente declarado, y con fundamento en lo que disponen los artículos 4o., 25, 126, 40, 41, 42, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 33, 34, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Planeación; 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 1998; así como de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 23, 24, 26, 59 y 71 fracciones XV inciso a) y XXXI, y 73 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 1o., 3o., 4o., 6o., 8o., 9o., 17, 18, 19, 20 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 13, 19, 46 a 52 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 5 y 30 de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, y demás aplicables; las partes celebran el presente Convenio y sujetan su compromiso al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "Oficina Estatal de Enlace" para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios en la ciudad de Campeche, Campeche.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la Oficina Estatal de Enlace serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL GOBIERNO" aplique por los servicios que presta la Oficina Estatal de Enlace.

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados, y en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Estatal de Enlace. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" a "EL GOBIERNO" en comunicación oficial y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL GOBIERNO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la Oficina Estatal de Enlace en Campeche, Campeche, "EL GOBIERNO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Estatales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m² de superficie).

En el local que proporcione "EL GOBIERNO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para tres ventanillas: los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL GOBIERNO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. La Oficina Estatal de Enlace se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

NOVENA. "EL GOBIERNO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Mérida, Yucatán, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la Oficina Estatal de Enlace, así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO PRIMERA. La Oficina Estatal de Enlace, previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO SEGUNDA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", que cubrirá los costos de envío y flete.

DECIMO TERCERA. La Oficina Estatal de Enlace será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO CUARTA. "EL GOBIERNO" colocará en un lugar fácilmente visible dentro del inmueble destinado a la Oficina Estatal de Enlace, la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos, vigente y, por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL GOBIERNO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMA QUINTA. Las relaciones laborales del personal de la Oficina Estatal de Enlace son responsabilidad directa y exclusiva de "EL GOBIERNO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMA SEXTA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la Oficina Estatal de Enlace es responsabilidad directa de "EL GOBIERNO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMA SEPTIMA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMA OCTAVA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la Oficina Estatal de Enlace en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL GOBIERNO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

DECIMO NOVENA. Ambas partes acuerdan resolver de común acuerdo las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este Convenio, lo firman de conformidad por quintuplicado en la Ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el Gobierno: el Gobernador Constitucional, **José Antonio González Curi**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor S. Pérez Aguilar**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Francisco J. Fernández Pérez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Fuji Bank México, S.A., para constituirse y operar como una institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1267.

RESOLUCION POR LA QUE SE REVOCA LA AUTORIZACION OTORGADA A FUJI BANK MEXICO, S.A., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Hago referencia a la Resolución 101.-330 emitida por esta dependencia, con fecha 8 de marzo de 1995, mediante la cual se autorizó a Fuji Bank México, S.A., para constituirse y operar como Institución de Banca Múltiple Filial, y tomando en consideración la solicitud de revocación presentada por su representante legal ante esta dependencia; esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, ha tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se revoca la autorización contenida en la Resolución 101.-330 del 8 de marzo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 1995, mediante la cual esta Secretaría autorizó a Fuji Bank México, S.A., para constituirse y operar como Institución de Banca Múltiple Filial.

SEGUNDO.- La presente revocación se emite con independencia de los demás actos, permisos o autorizaciones que conforme a la normativa aplicable se requieran.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a partir de esa fecha, le está prohibido realizar operaciones propias de las instituciones de banca múltiple.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurría.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado entre Avenida de la Convención de 1914 y su confluencia con el río San Pedro, al poniente de la ciudad de Aguascalientes, Ags.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Gerencia de Servicios a Usuarios.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL ARROYO EL CEDAZO O LA CAÑADA, LOCALIZADO ENTRE AVENIDA DE LA CONVENCION DE 1914 Y SU CONFLUENCIA CON EL RIO SAN PEDRO, AL PONIENTE DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o. fracciones V y XV, 113 fracción IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. fracción IV de su Reglamento; y 40 fracción I y 44 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal de un tramo del arroyo El Cedazo o La Cañada, con longitud aproximada de 1,300.00 m, localizado entre Avenida de la Convención de 1914 y su confluencia con el río San Pedro, al poniente de la

ciudad de Aguascalientes, Ags. Las aguas del arroyo El Cedazo o La Cañada son de propiedad nacional según Declaratoria número 49 de fecha 16 de junio de 1933, publicada en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de julio del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, fijando un plazo de 60 días naturales, que se contarán a partir de la última publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal del arroyo El Cedazo o La Cañada se sirvan acudir a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en Aguascalientes, sita en avenida Adolfo López Mateos 501 Oriente, 1er. piso, colonia El Llanito, código postal 20240, Aguascalientes, Ags., a exhibir los documentos que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con el arroyo de referencia.

Al presentar la documentación, se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal, y en el propio lugar se levantará una acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y el correspondiente plano aprobado, firmando de conformidad con dicha acta o para que expongan lo que a sus intereses convenga.

A las personas interesadas que habiendo sido notificadas a presenciar la demarcación, no concurren a los trabajos o que, en un término de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, no expongan lo que a su derecho convenga, se les tendrá por conformes con los resultados.

Este Aviso entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.- El Subdirector General de Administración del Agua, **Sergio Moreno Mejía**.- Rúbrica.

FE de erratas que hace la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca al Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 29 de septiembre de 1999.

En los dos últimos renglones del artículo 53, dice:

"...conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 46 fracción VIII, de este Reglamento."

Debe decir:

"...conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 45 fracción VIII de este Reglamento."

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 fracciones I, inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 4o. fracción III, 15, 16, 17, 19 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de junio de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo medio de información el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998 y 5 de abril de 1999;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c), y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que resulta conveniente extender las facilidades para comprobar el cumplimiento en el territorio nacional que ya se otorgan a diversas normas oficiales mexicanas de información comercial, mediante la contratación voluntaria de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a las normas oficiales mexicanas NOM-128-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate, y NOM-129-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que con fecha 23 de junio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso por el cual se indica la fecha a partir de la cual se exigirá la comprobación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-058-SCFI-1994, Productos eléctricos-Requisitos de seguridad para balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas, y NOM-064-SCFI-1995, Aparatos eléctricos-Requisitos de seguridad en luminarios para uso en interiores y exteriores, publicadas el 6 de marzo y 30 de octubre de 1996, respectivamente, y

Que la inclusión de las normas oficiales mexicanas antes citadas en el Acuerdo del 2 de junio de 1998 fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior bajo la sesión ordinaria 02/99, celebrada el 18 de junio de 1999, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican, conforme a su fracción arancelaria, descripción, Norma Oficial Mexicana (NOM) aplicable y fecha de publicación de esta última en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos siguientes:

8516.60.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-133-1983).	13-10-93
	Unicamente: De uso doméstico.		

8516.79.99	Los demás. Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-1993 (Referencias anteriores: NMX-J-133-1983, NOM-J-152-1987, NOM-J-114-1989).	13-10-93
	Únicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	4-09-98
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. Excepto: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público. Únicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-003-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-224-1982). NOM-064-SCFI-1995	13-10-93 30-10-96

ARTICULO 2o.- Se reforma la fracción I del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

4201.00.01 a la
6002.99.99 ...

6101.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6102.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.

6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.12.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6104.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de iana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6104.63.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.

6109.10.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01 Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.

6111.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 Excepto: Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.

6117.90.99	Partes. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01 Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.19.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.

6201.99.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01 Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.19.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.

6202.99.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.49.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.

6204.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.

6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.

6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.10.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano. Excepto: Artículos de disfraz.

6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6209.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda. Excepto: Artículos de disfraz.

6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.99	Partes. Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01 a la 9404.90.99 ...	

ARTICULO 3o.- Se reforman el párrafo segundo, el inciso a) de la fracción III, y el inciso b) de la fracción IV del artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.-

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-128-SCFI-1998, NOM-129-SCFI-1998, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995.

I. a II. ...

III. ...

a) Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-128-SCFI-1998, NOM-129-SCFI-1998, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995 en el Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación;

b) a c) ...

IV. ...

a) ...

b) Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994, NOM-116-SCFI-1997, NOM-120-SCFI-1996, NOM-128-SCFI-1998, NOM-129-SCFI-1998, NOM-141-SSA1-1995 y NOM-142-SSA1-1995, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se active el mecanismo de selección aleatoria; dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas.

...

ARTICULO 4o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que se identifican conforme a su fracción arancelaria, descripción, Norma Oficial Mexicana (NOM) aplicable y fecha de publicación de esta última en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)**, que a continuación se indican:

850410.01	Balastos (reactores) para lámparas. Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1994	06/03/96
8504.10.99	Los demás. Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1994	06/03/96
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. Únicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

ARTICULO 5o.- Se adicionan a la fracción XII del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION
6101.10.01	De lana o pelo fino. Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. Únicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. Únicamente: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. Únicamente: Artículos de disfraz.

6102.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.

6103.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.12.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.19.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.42.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.62.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.

6106.90.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.10.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.

6111.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.

6116.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.90.99	Partes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.19.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.

6201.92.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.19.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.

6202.92.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.

6203.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.49.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01 Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.52.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.63.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás, Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.10.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda. Unicamente: Artículos de disfraz.

6206.20.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. Unicamente: Artículos de disfraz.

6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños. Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda. Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir. Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.90.99	Partes. Unicamente: Artículos de disfraz.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de octubre de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**. - Rúbrica.

CONVENIO de colaboración y coordinación para la realización de los trabajos de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

CONVENIO DE COLABORACION Y COORDINACION PARA LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE GUERRERO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, REPRESENTADA POR EL DR. HERMINIO BLANCO MENDOZA, SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y EL DR. ISRAEL GUTIERREZ GUERRERO, SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA"; Y POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. FLORENCIO SALAZAR ADAME Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece entre sus objetivos la reforma de gobierno y la modernización de la administración pública, y la consolidación de un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes y las transacciones de los particulares, para contar con una administración pública accesible, eficiente y al servicio de la población, que se encargue de promover la inversión, propiciar el sano desempeño de las actividades productivas y coadyuvar a la seguridad de las relaciones jurídicas entre particulares.

En la línea de acción "Seguridad Jurídica en la Propiedad de los Bienes en los Derechos de los Particulares" se señala -en su último párrafo- textualmente que: "...habrá de realizarse un esfuerzo de coordinación entre las distintas instancias de los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo programas de regularización y titulación de predios y, de manera particular, modernizar los registros públicos de la propiedad, buscando la rapidez y transparencia de las inscripciones..."

II.- El Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1997-2000, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, prevé que el fortalecimiento de la seguridad jurídica requiere de una modernización de los servicios registrales de comercio y de la propiedad, para lo cual se deberá promover, en coordinación con los gobiernos estatales, la modernización de los Registros Públicos de las entidades federativas, así como diseñar y coordinar acciones de automatización de dichos Registros.

III.- El Registro Público de Comercio es una institución de derecho mercantil de carácter federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional y que por disposición expresa del Código de Comercio, se lleva por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas.

IV.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 34 fracción XIV que a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde: "Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales".

V.- En el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se señala que la Dirección General del Registro Mercantil y Correduría tiene a su cargo las funciones de promover y coordinar las estrategias y acciones para impulsar la modernización registral de los estados de la Federación y del Distrito Federal, según se establece en su artículo 29 fracciones I, II y V, de conformidad con las siguientes atribuciones: I.- "Diseñar e instrumentar estrategias y acciones para promover la modernización de los servicios registrales de propiedad y comercio...", II.- "Formular, fijar y coordinar las estrategias y acciones para la modernización del Registro Público de Comercio...", y V.- "Promover y apoyar la realización de acciones para la modernización de los registros públicos de la propiedad de los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

VI.- "LA SECRETARIA", con objeto de proponer alternativas tendientes a lograr la automatización, simplificación y mayor eficiencia de la actividad registral, y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., participó en la elaboración de un estudio denominado Proyecto de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio. Dicho proyecto registral constituye una respuesta a la necesidad de formular una propuesta integral (jurídica, administrativa, financiera e informática) de modernización de las instituciones registrales.

VII.- Durante 1998 se concluyó la fase III del Proyecto de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, consistente en la realización de pruebas piloto en los estados de Tabasco, Nuevo León y San Luis Potosí, estados con los que se celebraron los convenios de colaboración y coordinación correspondientes.

VIII.- "LA SECRETARIA" cuenta con el hardware y software necesarios para implementar el Programa de Modernización Registral, así como para administrar y explotar la base de datos central y operar el Sistema Integral para la Gestión Registral.

IX.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ha realizado acciones tendientes a la modernización de su Registro Público de la Propiedad y prevé dentro las alternativas para lograrlo, la implementación de una nueva estructura organizacional y operativa del mismo, para lo cual considera esencial adquirir un hardware y software, así como los servicios necesarios para su ejecución.

DECLARACIONES**I.- De la Secretaría:**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal, entre las que se encuentra la señalada en el antecedente IV del presente Convenio.
2. Que en cumplimiento a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para la modernización de los registros públicos, en este caso, con el Estado de Guerrero.
3. Que el Dr. Herminio Blancó Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y el Dr. Israel Gutiérrez Guerrero, Subsecretario de Comercio Interior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- Del Gobierno del Estado:

1. Que es su interés impulsar y participar en el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, con el objeto de lograr la modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero.
2. Que con el objeto de modernizar su Registro Público de la Propiedad, considera conveniente coordinarse con "LA SECRETARIA" para implementar en su sistema registral, en lo que resulte compatible con los requerimientos actuales, el software propuesto en el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio.
3. Que sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 3, 7, 8, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.
4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en el segundo piso de Palacio de Gobierno, Plaza Cívica Primer Congreso del Anáhuac, Chilpancingo, Gro.

III.- De las partes:

Que han decidido unir y coordinar sus recursos y esfuerzos, a fin de ejecutar el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio y avanzar al mismo tiempo en el logro de los objetivos del programa de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, y reconocen como objetivos comunes los siguientes:

- a) Transformar el Registro Público de Comercio con una nueva normatividad, a éste y al Registro Público de la Propiedad con mejores sistemas de recopilación, procesamiento y difusión de la información y con la posibilidad de establecer medios de comunicación electrónicos entre los registros;
- b) Proponer, en el ámbito de su competencia, la elaboración de leyes y reglamentos en la materia registral, modernos y simplificados, congruentes con el desarrollo actual de la tecnología, quedando en libertad las partes de aceptar o no las propuestas emitidas;
- c) Aumentar en el corto plazo la productividad del Registro Público, y
- d) Incidir directamente en las acciones de modernización registral, para favorecer la celeridad de los trámites de inscripción tanto en los actos relacionados con el registro de la propiedad como con el registro de comercio, producto de la agilidad y eficiencia de los servicios registrales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 2 fracción I y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 23, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 3, 7, 8, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, las partes otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en virtud del presente Convenio, se comprometen a conjuntar esfuerzos, recursos y acciones tendientes a ejecutar en lo que fuere favorable y aplicable a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, a fin de avanzar en el logro de los objetivos del Programa de Modernización antes referido.

SEGUNDA.- Los objetivos que persiguen ambas partes al celebrar el presente Convenio son:

1. Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, que permitan ejecutar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio y avanzar al mismo tiempo en el logro de los objetivos del programa de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero.
2. Adecuar el sistema registral mercantil e inmobiliario que se propone dentro del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio a la operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, con la posibilidad de adecuar la normatividad de este último, conforme a dicho sistema, una vez demostrada la efectividad del software que se pretende instalar.
3. Realizar los ajustes al sistema registral mercantil e inmobiliario que sean necesarios, de acuerdo con la evaluación que se haga del mismo.
4. Instrumentar la creación del folio electrónico para asentar en él los movimientos registrales, una vez que se haya liberado el sistema y se constate su efectividad, en sustitución del sistema de inscripción en libros.

TERCERA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

CUARTA.- Para el logro de los objetivos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de elaborar y, en su caso, aprobar los instrumentos y medidas que se adopten dentro del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, así como dar seguimiento a las acciones correspondientes y vigilar que el desarrollo de las mismas se realice con apego a lo acordado por el propio Comité.

QUINTA.- El Comité que se constituya para ejecutar la modernización registral en el Estado de Guerrero, estará integrado:

1. Por la Secretaría:
 - a) Un representante propietario, que será el Director General del Registro Mercantil y Correduría, y
 - b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Mercantil.
2. Por el Gobierno del Estado:
 - a) Un representante propietario, que será el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos, y
 - b) Un representante suplente, que será el Director General del Registro Público de la Propiedad, Comercio y Crédito Agrícola.

SEXTA.- El Comité deberá desarrollar también las siguientes funciones:

1. Estudiar y llevar ante las autoridades correspondientes las propuestas de nueva regulación legal y reglamentaria en materia de Registro Público de la Propiedad, relacionadas con la función registral.
2. Emitir los acuerdos específicos de ejecución, para aplicar el Programa de Modernización en la entidad.

SEPTIMA.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Convenio, corresponde a "LA SECRETARIA":

1. Realizar el diagnóstico para constatar la viabilidad de la implementación del Programa de Modernización Registral.

2. Realizar una estimación presupuestal sobre la adquisición del equipo necesario para la implementación del Programa de Modernización Registral.
3. Desarrollar una prueba, en las oficinas del Registro Público del Estado, con base en la estrategia de instrumentación determinada, que incluye lo siguiente:
 - a) Instalación del Sistema Integral para la Gestión Registral, y
 - b) Capacitación al personal para la operación y administración del sistema.
4. Proporcionar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la licencia de uso del programa informático desarrollado en materia registral mercantil e inmobiliaria, para la implementación del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, así como realizar los ajustes de dicho programa, derivados de su operación en ésta y otras entidades federativas.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Convenio, corresponde a "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Previa el diagnóstico que lleve a cabo "LA SECRETARIA" y a la verificación de efectividad, contar con el hardware y software necesario para implementar el programa de modernización desarrollado por "LA SECRETARIA" en su sistema registral; con base en los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo.
2. Otorgar las facilidades administrativas para que su personal asista a la capacitación en las fechas y lugares previamente establecidos, donde se esté llevando a cabo la misma, conforme a la información que le proporcione "LA SECRETARIA".
3. Dar las facilidades necesarias para vincular la oficina Registral con la base de datos central de "LA SECRETARIA".
4. Permitir la visita de servidores públicos de "LA SECRETARIA" para la presentación del sistema a otros estados.
5. Seguir las estrategias que se determinen en el seno del Comité Ejecutivo para el desarrollo del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio.
6. Capturar en el nuevo sistema registral mercantil e inmobiliario el número de folios reales y mercantiles que considere el Estado para probar el sistema, según las características y volúmenes de la oficina registral del Estado de Guerrero.

NOVENA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte a la que, en ningún caso, se considerará como patrón sustituto.

DECIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con treinta días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha rescisión.

DECIMA PRIMERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMA SEGUNDA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, las cuales constarán por escrito y obligarán a las partes a partir de la fecha de su firma.

DECIMA TERCERA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la SECRETARIA: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Comercio Interior, **Israel Gutiérrez Guerrero**.- Rúbrica.- Por el GOBIERNO DEL ESTADO: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rafael Acevedo Andrade**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga habilitación al ciudadano Julio Alejandro Durán Gómez, para ejercer la función de corredor público con número 13, en la plaza del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de su Dirección General del Registro Mercantil y Correduría, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 29 fracciones VII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilidadación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Julio Alejandro Durán Gómez, para ejercer la función de Corredor Público con número 13 en la plaza del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o., 3o. Fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 28 de junio de 1999. El Secretario, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica."

El Corredor Público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.- El Director General del Registro Mercantil y Correduría, Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION otorgada en favor de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Nacozari.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN FAVOR DE FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., RESPECTO DE LA VIA GENERAL DE COMUNICACION FERROVIARIA NACOZARI, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir el régimen de participación exclusiva del Estado en la prestación del servicio ferroviario, por otro que permita la participación de los particulares y, como consecuencia de ello, se promulgó el 12 de mayo del mismo año la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, con objeto de establecer el marco regulatorio fundamental para esta actividad.

La Comisión Intersecretarial de Desincorporación, mediante Acuerdo del 17 de febrero de 1999, aprobó la estrategia para el proceso de apertura a la inversión en vías cortas.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1999, destinó al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria Nacozari, así como los inmuebles donde se encuentran las instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, con objeto de que esta dependencia otorgue sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó la convocatoria y bases, correspondientes a la licitación para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Nacozeni y de la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1999, y sus modificaciones del 29 de abril, 1 y 18 de junio de 1999.

En el citado proceso de licitación Grupo México, S.A. de C.V., resultó ganador, lo que le fue notificado en términos del oficio número 719 de fecha 9 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Aarón Dychter Poltolarek, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité de Reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano.

Asimismo, de conformidad con la propuesta económica que Grupo México, S.A. de C.V., presentó en la licitación y mediante el oficio citado en el párrafo anterior, esta Secretaría le dio a conocer el monto del aprovechamiento que se debería pagar por el otorgamiento de esta Concesión; dicho aprovechamiento fue cubierto por Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., el 17 de agosto de 1999, considerando lo señalado en el párrafo siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4.5 de la convocatoria citada, esta Secretaría autorizó a Grupo México, S.A. de C.V., la cesión de sus derechos de ganador de la citada licitación, en favor de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., empresa de cuyo capital social son accionistas de una acción el primero y del 99.9% Grupo Ferroviario Mexicano, S.A. de C.V., asimismo, en el capital de ésta, participan Grupo México, S.A. de C.V., con el 74% y Union Pacific Railroad Company (UP) con el 26% de las acciones del capital social.

Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., es una sociedad mercantil mexicana constituida con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante escritura pública número cincuenta y un mil sesenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Luis de Angoitia Becerra, Notario Público número 230 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número doscientos veintiséis mil cinco, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Bosque de Ciruelos número 99, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, representada en este acto por los señores Xavier García de Quevedo y Lorenzo Reyes Retana Márquez, quienes cuentan con facultades suficientes, según consta en la citada escritura.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I, VII, VIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 al 26 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales; 6 fracciones I, II y IV, 7, 9, 11, 12 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, 4 de su Reglamento, y 5o. fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Secretaría otorga la presente Concesión, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo I

Definiciones y objeto

1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Concesión, se entenderá por:

Bienes:	Los bienes del dominio público señalados en el numeral 1.2.2 que, siendo distintos de la vía general de comunicación ferroviaria, también son objeto de concesión en los términos del presente título.
Concesionario:	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
Ley:	La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
Reglamento:	El Reglamento del Servicio Ferroviario.
Secretaría:	La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Servicios auxiliares:	Los que preste el Concesionario en virtud de los permisos contenidos en la presente Concesión y que se indican en el Anexo cinco.
Vía Corta:	La vía general de comunicación ferroviaria señalada en el numeral 1.2.1 del presente título.

Los demás términos que se utilizan en el presente título tendrán el significado que se les asigna en la ley y en el Reglamento, salvo que en este título se les dé una connotación diferente.

1.2. Objeto. Por el presente título se concesiona:

1.2.1. La vía general de comunicación ferroviaria, así como su operación y explotación, que corresponde a la Vía Corta Nacozari, descrita en el Anexo uno y cuya configuración, superficies, límites y rutas se detallan en el Anexo dos, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo cuatro;

La vía general de comunicación ferroviaria comprende la Vía Corta, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria;

1.2.2. Los Bienes del dominio público que se describen en el Anexo tres, con excepción de las superficies señaladas en el Anexo cuatro, así como su uso, aprovechamiento y explotación, y

1.2.3. La prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en la Vía Corta.

Asimismo, el Concesionario podrá prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en las demás vías troncales, vías cortas o ramales integrantes del Sistema Ferroviario Mexicano, siempre que cuente con derechos de paso o derechos de arrastre.

1.3. Servicios auxiliares. La presente Concesión comprende los permisos para prestar los servicios auxiliares que se indican en el Anexo cinco, en los términos y condiciones que en este título y en el citado Anexo se señalan.

1.4. Límites de los derechos de la Concesión.

1.4.1. Los derechos a que se refieren los numerales 1.2.1. y 1.2.2. se otorgan de manera exclusiva, durante la vigencia del presente título.

El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar la Vía Corta y los Bienes para fines diversos a los contenidos en los numerales 1.2. y 1.3., salvo que cuente con autorización de la Secretaría.

1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el primer párrafo del numeral 1.2.3. por un periodo de dieciocho años, contado a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2.13. de la presente Concesión.

La Secretaría podrá otorgar concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para que, dentro de la Vía Corta señalada en el numeral 1.2.1., éstos presten servicio público de transporte ferroviario, en los términos siguientes:

1.4.2.1. Tratándose del servicio de pasajeros, en cualquier tiempo.

1.4.2.2. Tratándose del servicio de carga, cuando el Concesionario deje de contar con derechos de exclusividad, siempre que sea factible económica y técnicamente, sea congruente con las tendencias internacionales en la regulación ferroviaria y exista reciprocidad, especialmente en el caso de convenios internacionales.

La Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo señalado en el capítulo III de este título.

1.5. Legislación aplicable. La operación y explotación de la Vía Corta, el uso, aprovechamiento y explotación de los Bienes, así como la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de los servicios auxiliares, se sujetarán a la Ley y su Reglamento, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Competencia Económica y los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fueran derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

Capítulo II**Prestación de servicios ferroviarios**

2.1. Equidad en la prestación de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios ferroviarios a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio, en los términos de lo dispuesto por el capítulo VIII título tercero del Reglamento.

2.2. Servicios de terminal e interconexión. En todos los puntos de interconexión con vías férreas de otros concesionarios o con ferrocarriles conectantes de otros países, el Concesionario deberá proporcionar los servicios de terminal e interconexión, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio. Cualquier diferencia en la oportunidad del servicio o en la aplicación tarifaria debe estar basada en circunstancias específicas que determinen las diferencias establecidas.

2.3. Estándares de eficiencia y seguridad. El Concesionario será responsable ante la Secretaría de que se preste el servicio público de transporte ferroviario de carga y demás servicios auxiliares, conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se especifican en el Anexo seis, los cuales serán revisados y, en su caso, modificados por la Secretaría cada cinco años.

2.4. Plan de negocios. El Concesionario deberá ajustarse, como mínimo a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios que, como Anexo siete, forma parte integrante del presente título, el cual deberá actualizarse cada cinco años, remitiéndose la documentación respectiva a la Secretaría, en el entendido de que dicha actualización no deberá tener como efecto la reducción de la inversión o de los compromisos previstos en el plan de negocios original, salvo autorización por escrito de la Secretaría.

El plan de negocios tendrá carácter de confidencial y permanecerá con tal carácter en el registro de la Secretaría.

2.5. Obras. El Concesionario podrá llevar a cabo la modificación de la Vía Corta o los Bienes cuando dichas modificaciones tengan por efecto modernizar, reconstruir, conservar, mejorar el trazo o mantener dicha Vía o los Bienes o bien para mejorar la eficiencia, calidad o competitividad del servicio ferroviario.

Todas las obras que se realicen a la Vía Corta pasarán inmediatamente a formar parte del dominio público de la Federación, con independencia de la vigencia del presente título, y el Concesionario tendrá respecto de las mismas, los derechos y obligaciones que le confieren las disposiciones señaladas en los numerales 1.4.1., 1.4.2. y 1.5.

El Concesionario se obliga a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría. Concluidas aquéllas, las características, configuración y dimensiones específicas de las obras realizadas se agregarán al Anexo dos.

2.6. Telecomunicaciones y sistemas. El Concesionario deberá contar con los servicios de telecomunicaciones y sistemas necesarios para el funcionamiento eficiente de los centros de control de tráfico. Para tal efecto, el Concesionario podrá instalar una red privada de telecomunicaciones y sus propios sistemas o bien, contratar con terceros autorizados. En todo caso, se deberán observar las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y, en su caso, se deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría conforme al artículo 34 de la Ley.

Los servicios de telecomunicaciones y sistemas deberán estar interconectados con toda la red del Sistema Ferroviario Mexicano.

2.7. Protección al ambiente. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales aplicables, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El Concesionario será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se originen a partir de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción, y que deriven de actos u omisiones a su cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en la materia y lo dispuesto en el Anexo ocho.

De igual forma, el Concesionario será responsable de llevar a cabo las correcciones, modificaciones y obras de superficie e infraestructura de los centros de abasto y talleres que opere, que son requeridas para cumplir con la legislación en la materia.

Ferrocarriles Nacionales de México y, en forma subsidiaria, el Gobierno Federal, responderá de los daños, perjuicios, gastos y costas judiciales en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sanciones y obligaciones que en esta materia se hubieran originado antes de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción de la Vía Corta y los Bienes o después de concluida ésta cuando sean consecuencia de actos u omisiones anteriores a dicha diligencia, en los términos y condiciones que se establecen en el citado Anexo ocho.

En caso de que como resultado de modificaciones en cualquier ordenamiento legal o administrativo en materia ecológica o de protección al ambiente surjan obligaciones o compromisos diversos a los establecidos en la legislación actualmente en vigor, Ferrocarriles Nacionales de México y el Gobierno Federal no tendrán, en ningún caso, la obligación de indemnizar o restituir o en cualquier forma cubrir al Concesionario los

trabajos, obras, acondicionamientos o modificaciones de cualquier orden que éste deba efectuar en relación con las operaciones o actividades sujetas a esta Concesión ni cubrir cantidad alguna que por tal motivo el Concesionario erogue, y no tendrá responsabilidad frente a este último o terceros.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, las modificaciones en los estándares de contaminación de los suelos, subsuelos y mantos freáticos derivadas de cambios legislativos o a disposiciones administrativas que se realicen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente título, caso en el cual la responsabilidad y la remediación, así como los daños, perjuicios, gastos y costas judiciales en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sanciones, obligaciones civiles, administrativas y penales, corresponderán a Ferrocarriles Nacionales de México y subsidiariamente al Gobierno Federal, respecto de los actos y omisiones que hubieran tenido su origen o causa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Concesión, en los términos y condiciones señalados en el citado Anexo ocho.

2.8. Desarrollo urbano. En la ejecución de obras que realice el Concesionario respecto de la Vía Corta y los Bienes afectos a esta Concesión dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano.

2.9. Bienes con valor histórico, cultural o artístico. Con respecto a los Bienes concesionados que tienen valor histórico, cultural o artístico, señalados en la sección I del Anexo cuatro, registrados como monumentos históricos ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Concesionario deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables, para la debida conservación y salvaguarda de tales bienes.

El Concesionario será el responsable de la preservación y conservación de los Bienes señalados en el párrafo anterior, por lo que en ningún momento podrá alterar la naturaleza del bien de que se trate y para cualquier modificación o intervención deberá obtener el permiso correspondiente, según proceda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes o del Museo Nacional de los Ferrocarriles Mexicanos y la autorización de la Secretaría.

Asimismo, el Concesionario será el responsable de la preservación y conservación de los Bienes que se detallan en la sección I del Anexo cuatro, que se encuentran en proceso de registro, por lo que en ningún momento podrá alterar la naturaleza del bien de que se trate y para cualquier modificación o intervención deberá obtener la autorización de la Secretaría. En caso de que dichos Bienes sean declarados de valor histórico, cultural o artístico, se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

2.10. Contratación de terceros. Para llevar a cabo la operación y explotación de la Vía Corta y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, así como de los servicios auxiliares, el Concesionario podrá contratar el apoyo técnico de terceros. De igual forma, el Concesionario podrá contratar con terceros la realización de obras, así como la conservación y mantenimiento de la Vía Corta y de los Bienes.

El Concesionario será, en todo caso, el único responsable ante la Secretaría y terceros, de la operación y explotación de la Vía Corta, así como de la prestación de los servicios ferroviarios, y responderá de los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen los terceros con quienes contrate.

2.11. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar antes del inicio de operaciones, un responsable de la operación de la Vía Corta, de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y demás servicios ferroviarios, quien contará con las facultades necesarias para obligar al Concesionario ante la Secretaría respecto de dicha operación y prestación de servicios.

El cambio de responsable o la modificación de sus facultades deberán ser notificados por escrito a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que esto ocurra.

2.12. Servicios a las comunidades. El Concesionario no podrá negarse a transportar agua a aquellas comunidades que por sus características geográficas o climatológicas lo requieran, en el entendido de que no es responsabilidad del Concesionario el suministro del agua a dichas comunidades.

El Concesionario, dentro de los servicios de pasajeros o carga que preste, deberá facilitar a las comunidades aisladas el transporte de carga considerada como de menos de un carro.

Los usuarios de los servicios de transporte señalados en este numeral deberán cubrir las contraprestaciones que correspondan.

2.13. Otros servicios. El Concesionario se obliga a transportar el correo dentro de los servicios de carga que proporcione; a transportar personas y bienes destinados a operaciones de salvamento o auxilio, así como al personal y equipo de las fuerzas armadas. En este último caso, se deberá otorgar derecho de paso a su equipo ferroviario.

Los términos de la prestación de los servicios y del derecho de paso antes señalados, así como las contraprestaciones y responsabilidades correspondientes, se determinarán en las condiciones que acuerden las partes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Secretaría resolverá lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 a 114 del Reglamento.

2.14. Interrupción del servicio. En aquellos casos en que en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento se autorice al Concesionario para que deje de operar un tramo de la Vía Corta o de prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga, en forma permanente, la Secretaría podrá otorgar concesión a terceras personas para que operen el tramo de la Vía Corta o presten el servicio que se interrumpa, y se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

En los supuestos referidos en el párrafo anterior, los tramos de la Vía Corta y los bienes relativos al servicio interrumpido, en su caso, revertirán a la Nación en los términos del numeral 5.4 y el Concesionario no tendrá derecho a la devolución de las contraprestaciones que hubiera pagado por el otorgamiento del presente título ni por las inversiones realizadas.

2.15. Tarifas. El Concesionario fijará libremente las tarifas, las que deberán registrarse y aplicarse en los términos que señalan la Ley y el Reglamento. En caso de que llegara a cobrar a los usuarios tarifas superiores a las registradas, deberá reembolsarles la diferencia con respecto a las tarifas registradas, y cubrirá, respecto de dicha diferencia, un interés a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

En la aplicación de las tarifas, el Concesionario deberá abstenerse de practicar ventas atadas, discriminación de precios o realizar subsidios cruzados.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2.16. Modalidades. En caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de la Vía Corta, así como en la prestación de los servicios ferroviarios, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior del país, la Secretaría, asimismo, podrá establecer modalidades en la operación y explotación de la Vía Corta, así como en la prestación de los servicios ferroviarios, cuando a su juicio, éstas sean suficientes para atender las necesidades derivadas de dichos eventos, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

2.17. Seguros. El Concesionario se obliga a contar con las pólizas de seguros que en términos de la Ley y el Reglamento deba contratar, así como a mantener vigentes las mismas.

Capítulo III

Concesiones y permisos a terceros

3.1. Concesiones a terceros. En el caso de que la Secretaría, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.4.2. segundo párrafo y 2.14. del presente título y demás disposiciones aplicables, pretenda otorgar concesiones a terceros, deberá escuchar al Concesionario, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario estará obligado a otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre a las personas a quienes, de conformidad con lo dispuesto en este numeral, la Secretaría otorgue concesión, en los términos señalados en el siguiente numeral.

Lo anterior, en el entendido de que el Concesionario estará obligado a proporcionar todas las facilidades que se requieran para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes.

3.2. Derechos de arrastre y derechos de paso. El Concesionario estará obligado a otorgar los derechos de paso y los derechos de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo nueve y el numeral 2.13 de este título.

Asimismo, el Concesionario tiene derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo diez.

Los términos, condiciones y contraprestaciones conforme a los cuales se celebrarán los convenios respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre a que se refiere el presente numeral se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

3.3. Otras autorizaciones o permisos. La Secretaría podrá otorgar permisos o autorizaciones a terceras personas y a dependencias del Gobierno Federal, para que presten los servicios auxiliares a que se refiere el artículo 15 de la Ley, así como para que en la Vía Corta realicen instalaciones u obras de las señaladas en el citado artículo 15 y el 34 de la Ley.

El Concesionario se obliga a permitir la construcción de cualesquiera de las instalaciones u obras antes citadas siempre que no se vea perjudicada la prestación de los servicios ferroviarios, ya sea impidiendo, interfiriendo o poniendo en riesgo la seguridad de la Vía Corta, de la prestación del servicio público de transporte ferroviario y, en su caso, de los servicios auxiliares.

En este supuesto, el Concesionario prestará la colaboración necesaria a los permisionarios o autorizados para la realización de las obras o instalaciones señaladas, para lo cual establecerá el calendario y los horarios dentro de los cuales los terceros podrán realizar las obras respectivas, y el Concesionario tendrá derecho a recibir una contraprestación por los servicios que preste, de conformidad con lo establecido en el presente título, la Ley y el Reglamento.

Capítulo IV Disposiciones generales

4.1. Gravámenes. El Concesionario podrá constituir gravámenes sobre los derechos derivados de esta Concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de esta Concesión, se deberá establecer, además de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, que la ejecución de dicha garantía, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 18 de la Ley.

El Concesionario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder los derechos y obligaciones contenidos en el presente título al acreedor o al tercero adjudicatario, condicionado a que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

4.2. Cesiones. El presente título es intransmisible, y el Concesionario sólo podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

4.3. Inversión extranjera y participación estatal de gobiernos extranjeros. La inversión extranjera no podrá exceder, directa o indirectamente, del 49% del capital social del Concesionario, salvo resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley y el numeral 4.1 de la Convocatoria.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, no se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero la que efectúen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios, siempre que dicha inversión se realice en acciones de voto limitado o en forma minoritaria en acciones comunes representativas del capital social del Concesionario, y dicha tenencia no les otorgue directa o indirectamente el control de aquélla.

4.4. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá más derechos que los que le conceden las leyes mexicanas. Por consiguiente, el Concesionario en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, en este acto se compromete expresamente a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos objeto del presente título en beneficio de la Nación mexicana.

4.5. Reserva para pasivos laborales. El Concesionario se obliga a constituir una reserva para cubrir pasivos laborales contingentes que se originen durante la vigencia de este título, que deberá establecerse con estricto apego a lo dispuesto por el Boletín D3 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

4.6. Contraprestaciones al Gobierno Federal. El Concesionario pagó al Gobierno Federal un aprovechamiento único que dio a conocer la Secretaría, el cual se cubrió en los términos en que la Secretaría lo notificó.

Asimismo, a partir del inicio de la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario cubrirá al Gobierno Federal los derechos que por la operación y explotación de los Bienes del dominio público objeto de la concesión y por la prestación del servicio público de transporte ferroviario, establezca la Ley Federal de Derechos, en los términos y con la periodicidad señalados en la misma.

4.7. Contabilidad. El Concesionario deberá utilizar un sistema de contabilidad uniforme, que permita desagregar los diferentes costos.

En la aplicación de las tarifas, el Concesionario estará obligado a separar el componente originado en el extranjero del generado en México, guardando congruencia con los costos asociados a cada segmento.

4.8. Verificación. El Concesionario se obliga a cubrir las cuotas que correspondan en los términos de la Ley Federal de Derechos por concepto de la verificación a que estará sujeto, de conformidad con el artículo 57 de la Ley.

Capítulo V Vigencia y terminación

5.1. Vigencia. La presente Concesión estará en vigor por treinta años, contados a partir de la fecha de conclusión de la diligencia de entrega-recepción de la Vía Corta y de los Bienes, o a partir del 1 de septiembre de 1999, lo que ocurra primero.

El Concesionario podrá solicitar la prórroga de la vigencia del presente título en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

5.2. Modificación de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Concesionario, conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

5.3. Terminación. La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, será causal de revocación inmediata contravenir o incumplir con lo señalado en los numerales 2.4. o 4.6. del presente título.

5.4. Reversión. Al término de esta Concesión, cualquiera que sea su causa, la Vía Corta y los Bienes revertirán a la Nación en buen estado operativo de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y sin costo alguno para el Gobierno Federal, así como todas las obras y mejoras realizadas por el Concesionario, y que se encuentren adheridas a los mismos, con el solo deterioro natural, moderado y derivado del uso adecuado, por lo que, en caso contrario, el Concesionario efectuará, por su cuenta, las reparaciones que se requieran en el momento de la devolución o, en su defecto, indemnizará al Gobierno Federal por los desperfectos que hubieran sufrido la Vía Corta o los Bienes con motivo de un uso inadecuado, o como consecuencia de su deficiente o inapropiado mantenimiento.

5.5. Derecho de preferencia. En caso de terminación o revocación, parcial o total, de la presente Concesión y hasta noventa días posteriores a dicha terminación, si el Concesionario pretende enajenar, en uno o en una sucesión de actos, del inventario del equipo ferroviario, considerado en su número, más del quince por ciento del equipo tractivo, más del quince por ciento del equipo de arrastre o más del quince por ciento del equipo de trabajo, el Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia respecto de cualquier tercero, en igualdad de condiciones, siempre que no exista otro concesionario que esté en posibilidad de prestar el servicio, y el equipo y demás Bienes señalados sean indispensables para que la Secretaría continúe prestando el mismo.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que el Concesionario le notifique su decisión de enajenar los Bienes citados. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá que, por lo que se refiere a dichos bienes, ha renunciado a ejercer el derecho de preferencia.

5.6. Promesa de arrendamiento. En caso de terminación anticipada o revocación parcial o total de la concesión, el Concesionario se obliga a celebrar un contrato de arrendamiento con la Secretaría respecto de los bienes de su propiedad afectos al servicio y operación de la Vía Corta. Dicha obligación estará vigente durante los cuatro meses siguientes al término o revocación de la Concesión.

La vigencia del contrato de arrendamiento será de por lo menos un año y renovable automáticamente por periodos iguales y hasta por cinco años. El monto de la renta será determinado a juicio de peritos, uno nombrado por el Concesionario, otro por el Gobierno Federal y en caso de discrepancia por un tercero en

discordia, nombrado por ambos peritos. En caso de que el Concesionario no nombre perito o, éste no se pronuncie, se entenderá que renuncia a su derecho de nombrarlo y acepta de manera incondicional el dictamen que emita el perito nombrado por la Secretaría.

5.7. Asentamientos humanos. La Secretaría realizará los trámites y gestiones necesarios ante autoridades federales, estatales y municipales para procurar la reubicación fuera de la Vía Corta de los asentamientos humanos irregulares que actualmente se encuentran dentro del derecho de vía.

5.8. Permisos y trámites ante la Secretaría. El Concesionario contará con un plazo de seis meses, contado a partir de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción para obtener todos los registros, permisos y autorizaciones, contemplados en la Ley y el Reglamento, necesarios para la realización de las actividades objeto de esta Concesión, salvo por lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 46 segundo párrafo y 50 último párrafo de la Ley, relativos al registro de tarifas y contratación de seguros, respectivamente.

El Concesionario contará con el apoyo de la Secretaría para la obtención de los registros, permisos y autorizaciones señalados en el párrafo anterior, en el entendido de que deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

5.9. Documentación varía. La Secretaría proporcionará al Concesionario copia de todos aquellos manuales, guías, instructivos, términos de referencia, formatos de capacitación, y demás documentación pertinente con que cuente Ferrocarriles Nacionales de México, necesaria para dar debido seguimiento a la operación ferroviaria objeto de la Concesión. La Secretaría coadyuvará en la discusión y coordinación de acciones tendientes a mejorar la operación de los talleres, centros de abasto y demás instalaciones concesionadas.

5.10. Tribunales competentes. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

5.11. Notificaciones. El Concesionario se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos en el domicilio señalado en el párrafo octavo de antecedentes.

5.12. Publicación. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Concesión, sin sus anexos, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

Los anexos referidos en el presente título forman parte integrante del mismo.

El ejercicio de los derechos derivados de este título implica la aceptación incondicional de sus términos por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Concesionario: Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., **Xavier García de Quevedo**, **Lorenzo Reyes Retana Márquez**.- Rúbricas.

Relación de Anexos de la Concesión de la Vía Corta Nacozari

Anexo número	Contenido
Uno.	Descripción de la vía férrea concesionada.
Dos.	Especificaciones de la configuración, superficies, límites y rutas de la Vía Férrea-Cartas de vía.
Tres.	Especificaciones de los Bienes.
Cuatro.	Superficies que se excluyen de la Vía Férrea concesionada y relación de los Bienes con valor histórico, cultural o artístico.
Cinco.	Permisos.
Seis.	Indicadores de eficiencia y seguridad.
Siete.	Plan de negocios.
Ocho.	Responsabilidad en materia de protección al ambiente.
Nueve.	Derechos de arrastre y derechos de paso que el Concesionario está obligado a otorgar.
Diez.	Derechos de arrastre y derechos de paso en favor del Concesionario.
Once.	Cartas de derechos de paso de la Vía Corta.

(R.- 114887)

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., para la administración integral de los puertos del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION QUE OTORGO EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CIUDADANO CARLOS RUIZ SACRISTAN, EN FAVOR DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL CIUDADANO CLAUDIO HERRERA VIVAS, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, EN ADELANTE LA SECRETARIA Y LA CONCESIONARIA, PARA LA ADMINISTRACION INTEGRAL DE LOS PUERTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

- I.- Concesión.- Con título de 30 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1994, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a la Concesionaria, concesión para la administración portuaria integral de los puertos de Isla Cozumel, Chetumal, Puerto Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación y de obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de marinas, terminales e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios, en los mencionados puertos.
- II.- Recinto Portuario.- Por acuerdo conjunto entre las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes de 27 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre del mismo año, se delimitó y determinó, entre otros, el recinto portuario correspondiente a Isla Cozumel, constituido por 15-70-88 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 17-20-36 hectáreas de mar territorial, para totalizar 32-91-24 hectáreas.
- III.- Punta Langosta.- Dentro del recinto portuario de Isla Cozumel, Q. Roo, se encuentra la poligonal 3 de Punta Langosta, formada por las fracciones A y B de la misma, con superficies de 0-27-82 y 2-78-22 hectáreas, respectivamente, que dan un total de 3-06-04 hectáreas.
- IV.- Area Concesionada.- De la poligonal 3 de Punta Langosta, en el recinto portuario de Isla Cozumel, Q. Roo, señalada en antecedente III, se otorgó a la Concesionaria una superficie de 25,047.17 m², constituida por 2,775.26 m², del polígono 3A y 22,271.01 m², de los 27,822.22 m², que forman el polígono 3B, conforme al plano APILANG-94-01, que forma parte del anexo tres del título de Concesión.
- V.- Solicitud de Modificación.- Mediante escrito de 28 de mayo de 1999, la Concesionaria solicitó a la Secretaría la ampliación del área concesionada en Punta Langosta de 25,047.17 m², señalada en el antecedente IV de este título, para integrar una superficie de 1,949.66 m², con el objeto de desarrollar un proyecto para la construcción de una terminal que comprenda un muelle de atraque, un edificio terminal para la atención de pasajeros, oficinas para las autoridades marítimas de migración y aduanas y área de comercio con servicios conexos al turismo, relativa a las poligonales IV y VII, con superficies de 225.13 m² y 1,724.53 m², correspondientes al cárcamo y al señalamiento marítimo, respectivamente, dentro del área total de 26,995.83 m².

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 26 fracción IV, 38 al 43 de la Ley de Puertos;

5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de conformidad con la condición trigésimo sexta de la Concesión, se emite la presente Modificación a la misma, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Se amplía al área concesionada a Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., en Punta Langosta, dentro del recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, Quintana Roo, para que en lo sucesivo se integre con una superficie de 26,995.83 m², con base en los siguientes planos, que formarán parte del anexo tres de la concesión a que se alude en el antecedente I del presente título:

- a) Plano inicial APILANG-94-01 de junio de 1994, elaborado por el extinto órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Puertos Mexicanos, denominado "Superficies de Punta Langosta para Administración de la API de Cozumel, Q. Roo", que comprende el polígono 3A de 2,775.26 m² y, dentro del polígono 3B de 27,822.22 m², una superficie de 22,271.01 m², para totalizar 25,046.17 m², y
- b) Plano complementario RPLANGOS-99-01, del 1. de julio de 1999, de la Dirección de Obras Marítimas, dependiente de la Dirección General de Puertos de dicha Secretaría, denominado "Punta Langosta, Cozumel, Q. Roo, Ampliación de la Concesión de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.", que comprende los polígonos IV y VII, con superficies de 225.13 m² y 1,724.53 m² para totalizar 1,949.66 m², respectivamente, dentro del polígono 3B a que se alude en el inciso anterior.

SEGUNDA. La Secretaría y la Concesionaria deberán realizar los trámites necesarios para la actualización de la contraprestación y los seguros a que se refieren las condiciones novena y trigésimo primera de la Concesión, por lo que concierne a la presente Modificación.

TERCERA. Salvo lo señalado en la condición primera, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión de 30 de junio de 1994, señalado en el antecedente I.

CUARTA. La firma del presente documento por parte de la Concesionaria implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

QUINTA. El presente instrumento formará parte de la Concesión y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de la Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Modificación.

Se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Director General de Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., **Claudio Herrera Vivas**.- Rúbrica.

(R.- 114994)

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Juan Manuel Ramírez Silva y/o Servicio Técnico en Microsistemas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR No. UNAOPSPF/309/DS/025/99

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON JUAN MANUEL RAMIREZ SILVA Y/O SERVICIO TECNICO EN MICROSISTEMAS.

CC. Oficiales Mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas.

Presentes.

Con fecha 29 de octubre de 1999 esta Unidad Administrativa notificó por rotulón el oficio UNAOPSPF/309/DS/0859/99 del 29 de octubre de 1999, donde se contiene la sanción administrativa dictada en el expediente número DS/227/96, a Juan Manuel Ramírez Silva y/o Servicio Técnico en Microsistemas.

De acuerdo con los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción impuesta es un acto administrativo válido y será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Ahora bien, en términos de los artículos 315 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la notificación por rotulón, surtió sus efectos el día siguiente al en que se realizó y los plazos empezaron a contar a partir del día siguiente de éste.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 6, 8 segundo párrafo, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 3 de noviembre de 1999, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias objeto de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con Juan Manuel Ramírez Silva y/o Servicio Técnico en Microsistemas, de manera directa o por interpósita persona durante el plazo de un año diez meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de noviembre de 1999.- El Titular de la Unidad, **Antonio Gilberto Schleske Farah**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-167-SSA1-1997, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES Y ADULTOS MAYORES.

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, Apartado A, 23, 24, fracción III, 27, fracción X, 34, 40, 45, 58, fracción III, 167, 168, 171 y 172 de la Ley General de Salud; 3, 4, fracciones I, V, y VI, 7, 10, 11, 12, fracciones II y VI, 13, 41 y 45 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 3, fracción XI, 40 fracciones I y XII, 47, fracción I y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 7, 8, 56, 135, fracción VI, 137 y 138 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997. Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de diciembre de 1998, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE SALUD.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INSTITUTO NACIONAL DE LA NUTRICION "SALVADOR ZUBIRAN".

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA REHABILITACION DE NIÑOS CIEGOS Y DEBILES VISUALES.

HOSPITAL PARA ENFERMOS CRONICOS "GUSTAVO BAZ".

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA.

PETROLEOS MEXICANOS.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de Aplicación
3. Referencias
4. Definiciones y Abreviaturas
5. Generalidades
6. Atención Integral a Menores en Instituciones de Asistencia Social
7. Prestación de Servicios de Asistencia Social en Guarderías Infantiles
8. Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casa Hogar y Albergues para Adultos Mayores
9. Registro e Información
10. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas
11. Bibliografía
12. Observancia de la Norma
13. Vigencia

0. Introducción

En nuestro país la Asistencia Social es una expresión de solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el ámbito del Estado, cuyas acciones se han caracterizado por la operación de programas circunstanciales que limitan el desarrollo de la asistencia social, amén que el retardo en la solución a los problemas más urgentes y el surgimiento de nuevas necesidades incrementan los rezagos, principalmente en los sectores más pobres de la sociedad, en los grupos más vulnerables como son los menores y adultos mayores en condición de orfandad, abandono, rechazo social y maltrato físico y mental.

En respuesta a lo anterior, es necesario estimular y fortalecer las acciones de asistencia social que realizan los integrantes del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas, no sólo en el control y supervisión del uso de los recursos y aspectos administrativos, sino principalmente en la calidad de la atención, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, una gestión más eficiente y la contribución hacia una sociedad más justa y democrática.

La presente Norma Oficial Mexicana establece mecanismos básicos que faciliten y alienten la instrumentación de acciones en favor de los menores y adultos mayores sujetos a asistencia social, tomando en cuenta la condición específica de cada entidad federativa.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social a menores y adultos mayores.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todas las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

3.1 NOM-001-SSA2-1993, Que establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud.

3.2 NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

4. Definiciones y abreviaturas

- 4.1 Adulto mayor, a la persona de 60 años de edad o más.
- 4.2 Adulto mayor en estado de abandono, aquel que presenta cualquiera de las características siguientes: carencia de familia, rechazo familiar, maltrato físico o mental, carencia de recursos económicos.
- 4.3 Albergue para adultos mayores, al establecimiento donde se proporcionan temporalmente servicios de alojamiento a adultos mayores, en tanto son reubicados a otras instituciones o a su familia.
- 4.4 Albergue temporal, al establecimiento donde se atiende de manera temporal a menores víctimas de delitos que se encuentran en situación de conflicto, daño o peligro, de cero a doce años de edad, que pueden ser derivados a los Centros de Asistencia Social de los tres niveles de atención.
- 4.5 Casa cuna, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los 0 y 6 años de edad u 8 años de acuerdo al caso específico.
- 4.6 Casa hogar, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre 6 y 18 años de edad, en casas mixtas o por sexo según se disponga en su Modelo de Atención y en casos especiales, se podrá prolongar la estancia hasta los 20 años de edad.
- 4.7 Casa hogar para adultos mayores, al establecimiento de asistencia social donde se proporciona a adultos mayores atención integral mediante servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales y psicológicas.
- 4.8 Centro de atención especializada, al establecimiento que atiende a personas de ambos sexos, con daños emocionales graves o deficiencias físicas y mentales que les limitan temporalmente o les impiden la vida en comunidad de niños sanos.
- 4.9 Centro de día, al establecimiento público, social o privado que proporciona alternativas a los adultos mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud.
- 4.10 Guardería, al establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad.
- 4.11 Internado, al establecimiento que proporciona asistencia social temporal a menores en edad escolar de ambos sexos y con vínculos familiares.
- 4.12 Instalación hidráulica, a la dotación de agua para uso o consumo.
- 4.13 Lactante, al menor cuya edad fluctúa desde su nacimiento hasta un año seis meses de edad.
- 4.14 Maternal, al menor cuya edad fluctúa de 1 año 7 meses a 3 años 11 meses.
- 4.15 Menor en estado de abandono, al menor que presenta abandono de uno o ambos padres, carencia de familia o rechazo familiar.
- 4.16 Menor en estado de desventaja social, al menor que presenta una o varias de las características siguientes: maltrato físico, mental o sexual; ambiente familiar que pone en riesgo e impide su desarrollo integral; desintegración familiar; pobreza extrema; enfermedad severa física, mental o emocional; enfermedad o incapacidad de los padres; padres privados de la libertad.
- 4.17 Menor en estado de orfandad parcial o total, al menor que carece de uno o ambos padres.
- 4.18 Menor sujeto de prestación de servicios de asistencia social en Instituciones, a la persona de 0 a 18 años de edad, cuya situación la coloca parcial o totalmente en estado de orfandad, abandono o desventaja social.
- 4.19 Preescolar, al menor cuya edad fluctúa de 4 años de edad a 5 años 11 meses.

Abreviaturas

- 4.20 cm Centímetros.
- 4.21 hrs. Horas.
- 4.22 m Metros.

- 4.23 m² Metros cuadrados.
- 4.24 T.V. Televisión.
- 4.25 W.C. Inodoro.
- 4.26 % Por ciento.

5. Generalidades

5.1 La prestación de servicios de asistencia social para la atención integral de menores y adultos mayores se llevará a cabo en:

- a) Casa Cuna.
- b) Casa Hogar para Menores.
- c) Albergue Temporal para Menores.
- d) Guardería Infantil.
- e) Internado.
- f) Centro de Atención Especializada.
- g) Casa Hogar para Adultos Mayores.
- h) Albergue Temporal para Adultos Mayores.

5.2 La prestación de los servicios de asistencia social comprenden:

5.2.1 Alojamiento temporal o permanente.

5.2.2 Alimentación.

5.2.3 Vestido, excepto guardería.

5.2.4 Fomento y cuidado de la salud.

5.2.5 Vigilancia del desarrollo educativo en el caso de menores.

5.2.6 Atención a menores con discapacidad.

5.2.7 Actividades educativas y recreativas.

5.2.8 Atención médica y psicológica.

5.2.9 Trabajo social.

5.2.10 Apoyo jurídico, excepto guarderías.

5.3 Para la prestación de los servicios a que se refiere esta Norma, los integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán contar con:

5.3.1 Reglamento Interno, que tendrá como objetivo que en la unidad prevalezca un ambiente cordial, técnicamente eficiente y con las condiciones propicias para el desarrollo de las actividades que involucren la atención integral de los usuarios.

5.3.2 Manuales técnico administrativos.

5.3.3 Programa general de trabajo.

5.3.3.1 En casa cuna, casa hogar para menores, albergues temporales para menores e internados orientado a:

5.3.3.1.1 Desarrollar la personalidad del usuario para que conviva con respeto y dignidad dentro de su entorno social.

5.3.3.1.2 Promover el desarrollo de sus facultades cognitivas que le lleven a una integración social.

5.3.3.1.3 Fomentar la convivencia humana a fin de robustecer el aprecio a la integridad y la convicción del interés para formar parte de una sociedad con igualdad de derechos.

5.3.3.1.4 Otorgar atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales.

5.3.3.1.5 Realizar actividades de cuidado y fomento de la salud con énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

5.3.3.1.6 Realizar actividades educativas y recreativas dirigidas a desarrollar todas sus facultades como ser humano.

5.3.3.1.7 Asegurar el respeto a sus derechos y pertenencias.

5.3.3.1.8 Otorgar vigilancia, protección y seguridad.

5.3.3.2 En guarderías infantiles estará orientado a:

5.3.3.2.1 Elevar los niveles de salud y educación.

5.3.3.2.2 Ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño y la madre.

5.3.3.2.3 Incorporar menores con discapacidad no dependientes.

5.3.3.3 En establecimientos para la atención del adulto mayor estará orientado a:

5.3.3.3.1 Promover el bienestar presente y futuro de los adultos mayores.

5.3.3.3.2 Mejorar la prestación de servicios de asistencia social.

5.3.3.3.3 Estimular la interacción del adulto mayor.

5.3.3.3.4 Estimular la participación social.

5.3.3.3.5 Realizar acciones que promuevan la participación en actividades ocupacionales y recreativas.

5.3.3.3.6 Realizar acciones de referencia y contra-referencia para la resolución de urgencias médico quirúrgicas.

5.3.3.3.7 Fomentar el respeto a la persona, a sus derechos civiles y pertenencias.

5.3.3.3.8 Otorgar vigilancia, protección y seguridad.

5.4 Recursos Humanos.

5.4.1 En casa cuna, casa hogar para menores, albergues temporales para menores, internados, casa hogar para adultos mayores y albergues temporales para adultos mayores se debe incluir preferentemente el siguiente personal: médico, psicólogo, enfermera, trabajador social, intendente y vigilante las 24 hrs. del día.

5.4.2 En las guarderías se contará como mínimo con: educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente en la institución que corresponda), puericultista, trabajador social y dietista (o su equivalente en la institución que corresponda).

5.5 Características de los locales.

Para ofrecer servicios de asistencia social de calidad a los usuarios, se debe contar con infraestructura e instalaciones que les permitan llevar una vida digna y segura, que comprenden:

5.5.1 Acceso principal por medio de explanada para dar seguridad y protección al público usuario.

5.5.2 Acceso al área de servicios generales distante del acceso principal.

5.5.3 Acabados lisos, de preferencia con materiales existentes en la región.

5.5.3.1 En pisos interiores, en áreas de alto flujo como vestíbulos y salas de espera, deben emplearse materiales resistentes, antiderrapantes y de fácil limpieza.

5.5.3.2 En pisos exteriores, se debe utilizar materiales resistentes naturales o artificiales.

5.5.3.3 En pisos donde se requiera agua como sanitarios, baños y vestidores, se deben utilizar materiales antiderrapantes.

5.5.4 Área física con dimensiones suficientes para albergar el área de gobierno que comprende dirección, recepción, vestíbulo, acceso y oficinas administrativas de acuerdo al tamaño del establecimiento y su estructura.

5.5.4.1 El área física para los usuarios se debe determinar en función de las actividades y equipamiento específico de cada local, clima y asoleamiento de la localidad para su correcta orientación.

5.6 Servicios Generales.

Todo establecimiento debe dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Protección Civil, en función a los riesgos a los que están principalmente expuestos (incendios, sismos, inundaciones, entre otros) y a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, Que establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud.

5.6.1 Todo establecimiento debe contar con:

5.6.1.1 Área física para el personal, con dimensión suficiente, iluminada y ventilada; baños y vestidores separados por sexo; número de muebles de acuerdo al tamaño y reglamento de construcción vigente en la entidad; estantes para ropa, área de descanso, bodega general, área para artículos de aseo y depósito de basura.

5.6.1.2 Para los usuarios: debe existir W.C., lavabos y regaderas suficiente de acuerdo al número de usuarios, tomando en cuenta el reglamento de construcción vigente en la entidad.

5.6.2 Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales deben proyectarse de acuerdo a los reglamentos vigentes de cada entidad.

5.6.2.1 La instalación hidráulica debe reunir las características físicas, químicas y bacteriológicas para consumo humano y ser suficiente tomando en cuenta los siguientes elementos:

5.6.2.1.1 Toma de agua con tubería apropiada según el consumo y equipo de medición de flujo.

5.6.2.1.2 Cisterna de almacenamiento de agua para 3 días de acuerdo al gasto promedio diario.

5.6.2.1.3 Equipo de bombeo a tinacos.

5.6.2.1.4 Red de agua caliente para baños en general, regulada directamente desde casa de máquinas.

5.6.2.1.5 Si la provisión es únicamente por tinacos, éstos deben contener dos veces el volumen de consumo diario.

5.6.2.1.6 Calentadores de agua.

5.6.2.2 Instalación eléctrica controlada por áreas a través de circuitos de alumbrado y contactos, con interruptores tipo magnético polarizado, luces de emergencia a base de batería eléctrica en lugares estratégicos y luces de emergencia en los cuartos.

5.6.2.3 Ventilación, el diseño arquitectónico, altura y tipo de construcción debe permitir una ventilación adecuada para mantener un eficiente intercambio de aire y una temperatura agradable; en caso extremo debe equiparse con acondicionadores de aire que aseguren una temperatura estable en verano e invierno.

5.6.2.4 Iluminación natural o de acuerdo al reglamento vigente en la entidad.

5.6.3 Seguridad, se deben considerar los siguientes factores:

5.6.3.1 Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.

5.6.3.2 Prevención contra incendios de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.

5.6.3.3 Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.

5.6.3.4 Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.

5.6.3.5 Colocación de extintores en lugares estratégicos.

5.6.3.6 Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.

5.6.3.7 Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.

5.6.3.8 Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.

5.6.3.9 Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.

5.6.3.10 Puertas o cancelas con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.

5.6.3.11 En muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.

5.7 Servicios.

5.7.1 Alimentación.

5.7.1.1 El estado nutricional de los menores en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y guarderías infantiles deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

5.7.1.2 La alimentación que se proporcione al adulto mayor en casa hogar para adultos mayores y albergues temporales, debe contar con el aporte calórico y nutrientes necesarios de acuerdo al estado de salud del usuario y ser controlado a través de un examen nutricional cada seis meses como mínimo.

5.7.2 Vestido

El vestido y calzado en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y casa hogar para adultos mayores deben proporcionarse y procurarse cómodos y adecuados a las necesidades de los usuarios, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

6. Atención integral a menores en instituciones de asistencia social

La prestación de servicios a menores debe incluir:

6.1 Vigilancia del Desarrollo Educativo.

6.1.1 La vigilancia del desarrollo educativo debe seguir criterios orientados a la educación y lucha contra la ignorancia, especialmente en lo previsto por la Ley Federal de Educación.

6.1.2 La formación y educación de los menores comprende la incorporación formal en preescolar, primaria, secundaria y en su caso, orientación vocacional, oficios específicos y capacitación para el trabajo.

6.1.3 Debe inculcarse de acuerdo a la edad de los menores la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales.

6.1.4 Se debe fomentar la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

6.1.5 En el proceso educativo del menor se deben incluir las siguientes actividades:

- a) Recreativas
- b) Lúdicas
- c) De esparcimiento
- d) Deportivas
- e) Expresión y culturales

6.2 Promoción y cuidado de la salud.

6.2.1 La vigilancia del crecimiento y desarrollo de la atención de menores en instituciones de asistencia social, deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

6.2.2 Los menores a quienes no sea posible brindar atención médica, odontológica o psicológica, deberán referirse a los servicios médicos de las instituciones de salud.

6.2.3 De acuerdo a la edad del menor, otorgar orientación para prevenir riesgos de salud sexual.

6.2.4 Area física con dimensiones suficientes, constituida por consultorios, cubículos para entrevistas y trabajos individuales o grupales, de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura.

6.3 Recreación y adiestramiento.

6.3.1 Area física con dimensiones suficientes para albergar áreas de usos múltiples, talleres y oficios, recreación, áreas verdes, de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura, así como un área para la colocación del asta bandera.

6.4 Dormitorios.

De acuerdo a las características de la institución, evitar el hacinamiento respetando el área tributaria de 6.48 m² por cama de cada menor.

6.5 Sanitarios.

Se dejará como mínimo un sanitario para discapacitados.

6.6 Trabajo Social.

Las instituciones deben cumplir con las siguientes actividades de trabajo social en relación con los menores:

- 6.6.1 Estudio de ingreso y expediente único actualizado.
- 6.6.2 Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su integración al hogar.
- 6.6.3 Apoyo a la referencia a unidades de salud y a otras instituciones de Asistencia Social.
- 6.6.4 Apoyo técnico-administrativo.
- 6.6.5 Apoyo a las actividades educativas y recreativas.
- 6.6.6 Estudio socioeconómico al solicitante de adopción.
- 6.6.7 Seguimiento del proceso de adopción.
- 6.7 Apoyo Jurídico.

Son actividades de apoyo jurídico las siguientes:

- 6.7.1 Investigar y, en su caso, regularizar la situación jurídica del menor.
- 6.7.2 Formalizar el trámite de adopción.

7. Prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles

La prestación de servicios en guarderías debe incluir:

- 7.1 Salas de atención para lactantes, maternas, preescolares y de usos múltiples.
- 7.2 Área de recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés, botiquín de primeros auxilios y lavabo.
- 7.3 Salas de atención con cunas, colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño de artesa.
- 7.4 Área común de usos múltiples para el desarrollo de actividades de entrenamiento, recreación y físicas en tiempo libre a efecto de enriquecer las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.
- 7.5 Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorio de leches con esterilizador y almacén de víveres.
- 7.6 Áreas exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo.
- 7.7 Sanitarios con excusados, área de bacinicas y lavabos de colocación y altura proporcionales a las características de los usuarios.
- 7.8 Son actividades inherentes a los servicios de asistencia social en guarderías infantiles:
 - 7.8.1 Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales.
 - 7.8.2 Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.
 - 7.8.3 Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas.
 - 7.8.4 Vigilancia, protección y seguridad.
 - 7.8.5 Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las medidas adoptadas.
 - 7.8.6 Promoción y participación de los padres en el proceso de atención a los menores.
- 7.9 Alojamiento.
 - 7.9.1 El número de menores que se atiendan en las guarderías infantiles estará sujeto a la capacidad instalada de cada una de las unidades operativas.
 - 7.9.2 Todas las guarderías infantiles deberán contar con organización física y funcional que contemple la distribución de áreas de acuerdo a la edad de los menores.

7.9.3 La admisión de menores se hará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Lactantes: de 43 días hasta un año seis meses.
- b) Maternales: de un año siete meses hasta 3 años 11 meses.
- c) Preescolar: de 4 años hasta la edad cronológica límite que marca la institución.

7.10 Fomento y cuidado de la salud.

La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los menores en guarderías infantiles deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, Para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

7.11 Atención a menores con discapacidad.

7.11.1 De los requisitos de admisión.

7.11.1.1 Todas las guarderías infantiles admitirán a menores con discapacidad no dependientes.

7.11.1.2 El ingreso de los menores con discapacidad a las guarderías infantiles quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución respecto de la admisión general.

7.11.1.3 Los menores con discapacidad deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

7.11.1.4 El menor con discapacidad deberá contar mientras sea necesario, con constancia semestral de continuidad en su programa de rehabilitación de la institución que lo atienda.

7.11.1.5 En las guarderías infantiles deberán ser admitidos los menores de acuerdo a la siguiente tipificación de discapacidad y que no presenten otra asociada:

7.11.1.5.1 Problemas músculo esqueléticos.

7.11.1.5.2 Amputación unilateral.

7.11.1.5.3 Malformaciones del pie tratadas o en proceso de rehabilitación.

- a. Equino varo.
- b. Zambo o Both.
- c. Plano-valgo.
- d. Talo.

7.11.1.5.4 Malformaciones congénitas.

- a. Sindactilia
- b. Polidactilia
- c. Focomelia proximal y distal
- d. Displasia y subluxación de cadera
- e. Escoliosis
- f. Xifosis
- g. Torticolis
- h. Acondroplasia

7.11.1.5.5 Lesión de neurona motora central, parálisis cerebral; monoparesia, hemiparesia, paraparesia, diparesia y cuadriparesia leves.

7.11.1.5.6 Lesión de neurona motora periférica (raíz, tronco, nervio).

7.11.1.5.7 Secuelas de quemaduras que no limiten apreciablemente el movimiento del aparato músculo esquelético.

7.11.1.5.8 Luxación congénita de cadera o similares que no requieran aparatos de yeso.

7.11.1.6 Problemas visuales.

- a. Debilidad visual.
- b. Ceguera unilateral o bilateral.

7.11.1.7 Alteraciones auditivas.

- a. Agenesia de pabellón auricular.
- b. Hipoacusia o sordera.

7.11.1.8 Alteraciones y problemas del lenguaje.

- a. Dislalias.
- b. Disritmias
- c. Rotacismos y retraso en la adquisición del lenguaje
- d. Labio y paladar hendido con resolución quirúrgica.

7.11.1.9 Alteraciones en el desarrollo psicomotor equivalente a un cociente de desarrollo no menor a 70.**7.11.1.10 Síndrome de Down, con un cociente de desarrollo no menor a 70.****7.12 De los recursos humanos para la atención.**

Para la atención de menores con discapacidad se implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de cada área, sin que se requiera de alguna especialización.

7.13 De las condiciones e instalaciones.

La atención que se prestará a los menores con discapacidad se proporcionará en áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo con que cuenta la guardería infantil y de manera gradual, se incorporarán las ayudas y asistencias técnicas necesarias para su estancia y permanencia.

7.14 Actividades educativas y recreativas.

Comprende la atención completa y suficiente de su desarrollo, brindando experiencias que enriquezcan las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.

7.15 Trabajo social.**7.15.1 Estudio socioeconómico de ingreso.**

7.15.2 Establecer una relación estrecha y permanente con la familia, proporcionando el conocimiento de programas que se realizan y promover la actividad responsable de los padres.

7.15.3 Apoyo a las actividades recreativas y educativas.**7.15.4 Apoyo a acciones jurídicas.****7.15.5 Referencia a unidades de atención médica.****8. Prestación de servicios de asistencia social en casa hogar y albergues para adultos mayores**

La prestación de servicios en casa hogar y albergues para adultos mayores debe incluir:

8.1 Alojamiento mediante infraestructura e instalaciones planeadas y diseñadas con los espacios requeridos por los adultos mayores, para que lleven una vida digna, segura y productiva.

8.1.1 Las casas hogar y albergues para adultos mayores comprenderán las siguientes áreas:**8.1.1.1 Atención a la Salud: consultorios, y sala de observación.**

8.1.1.2 Recreación y Adiestramiento: talleres, servicios religiosos, salón de usos múltiples, sala de T.V., en su caso, sala de exposición y venta de artículos.

8.1.1.3 Dormitorios: podrá tener cuartos individuales, grupales no mayor de seis camas y matrimoniales.**8.1.1.4 Sanitarios Hombres y Mujeres: WC, lavabos, mingitorios y regaderas.**

Ajustar las áreas con el mobiliario y equipo específico.

8.1.2 Se debe considerar:

Atención de quejas y sugerencias de usuarios y familiares, con garantía de que sean tomadas en cuenta para su solución, vigilancia y seguimiento; Promoción de la participación de la familia y la comunidad en el proceso de atención de los usuarios.

8.1.3 Para la distribución de los espacios en la vivienda se deben analizar los diferentes movimientos de personal, usuario, público, interrelación de áreas para facilitar el desplazamiento autosuficiente del adulto mayor.

8.1.4 En plazas de acceso, evitar en lo posible los escalones, utilizar materiales antiderrapantes, y donde hay escaleras utilizar barandales a una altura de 90 cm con pasamanos tubular redondo de 5 cm de diámetro y rampas de 1.55 m de ancho con declive no mayor al 6%.

8.1.5 En áreas comunes de usos múltiples evitar desniveles en el piso y pasillos; colocar pasamanos tubulares de 5 cm de diámetro en muros a una altura de 75 cm sobre el nivel de piso terminado.

8.1.6 Contar con aparatos telefónicos, a la altura y distribuidos de tal forma que los adultos mayores puedan recibir llamadas con la privacidad necesaria.

8.1.7 En guarniciones y banquetas, se deben prever rampas de desnivel con un ancho mínimo de 1 m y 20% máximo de pendiente.

8.1.8 En puertas o cancelas con vidrios que limiten diferentes áreas, utilizar elementos como bandas anchas de 20 cm de color, a una altura de 1.40 m sobre el nivel del piso, que indiquen su presencia.

8.1.9 Las habitaciones deben tener pasamanos próximos a la cama de cada uno de ellos, así como sistemas de alarma de emergencia contra incendios y médica.

8.1.10 Los baños tendrán excusados y regaderas con pasamanos tubulares de 5 cm de diámetro y los lavabos estarán asegurados con ménsulas metálicas.

8.1.11 Los pisos en baños deben ser uniformes, con material antiderrapante de fácil limpieza, y con iluminación y ventilación natural.

8.1.12 En caso de personas discapacitadas, se seguirán los criterios señalados en la NOM-001-SSA2-1993, Que Establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud.

8.2 Alimentación.

8.2.1 El usuario tendrá derecho a recibir tres alimentos al día con un intervalo de seis a siete horas entre un alimento y otro.

8.2.2 La alimentación debe ser de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios decorosos.

8.3 Atención médica.

8.3.1 Se debe contar con equipo médico indispensable que incluya:

- a) Botiquín de primeros auxilios.
- b) Estetoscopio biauricular.
- c) Esfigmomanómetro.
- d) Estuche de diagnóstico con oftalmoscopio.
- e) Aspirador.

8.3.2 La atención médica que se proporcione al adulto mayor debe estar sustentada en principios científicos, éticos y sociales; comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, que se llevan a cabo por el médico, la enfermera, gericultista, psicólogo y terapeuta físico - ocupacional.

8.3.3 Las actividades preventivas comprenderán las acciones siguientes:

8.3.3.1 Educación y promoción de la salud del adulto mayor.

8.3.3.2 Fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de preceptos gerontológicos que permitan conocer y comprender el proceso de envejecimiento.

8.3.3.3 Detección oportuna de factores de riesgo y enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la funcionalidad y autonomía del individuo, entre las cuales se encuentran:

- a. Hipertensión arterial.
- b. Diabetes mellitus.
- c. Enfermedad del sistema músculo esquelético.
- d. Aterosclerosis.
- e. Malnutrición.
- f. Cáncer.
- g. Otras enfermedades cardiovasculares.
- h. Depresión.
- i. Enfermedades respiratorias.
- j. Enfermedades visuales.
- k. Enfermedades auditivas.
- l. Enfermedades estomatológicas.
- m. Enfermedades dermatológicas.

8.3.3.4. Diseñar y aplicar programas orientados a la atención integral del adulto mayor con acciones relativas a:

8.3.3.4.1 Orientación nutricional.

8.3.3.4.2 Prevención de enfermedad periodontal.

8.3.3.4.3 Prevención de alteraciones psicoafectivas.

8.3.3.4.4 Prevención de caídas y accidentes.

8.3.3.4.5 Prevención de adicciones.

8.3.3.4.6 Prevención de hábitos nocivos para la salud.

8.3.3.4.7 Fomento de la actividad física.

8.3.3.5 Actividades culturales, recreativas, ocupacionales y productivas.

8.3.3.6. Promover la interacción familiar y social mediante el aprovechamiento de sus conocimientos y experiencias.

8.3.4 Las actividades curativas en los establecimientos de casa hogar y albergues para adultos mayores se llevarán a cabo mediante las siguientes acciones:

8.3.4.1 Valoración clínica del caso y elaboración de la nota correspondiente.

8.3.4.2 Apertura del expediente clínico.

8.3.4.3 Elaboración de la historia clínica.

8.3.4.4 Estudio psicosocial.

8.3.4.5 Estudios de laboratorio y gabinete.

8.3.4.6 Elaboración del diagnóstico, evaluación funcional, pronóstico y tratamiento.

8.3.4.7 Referencia, en su caso, a una unidad de atención médica para su manejo.

8.3.4.8 Las señaladas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente de acuerdo al padecimiento que se trate.

8.4 Rehabilitación integral.

8.4.1 Las actividades de rehabilitación se desarrollarán de acuerdo a las necesidades particulares de los usuarios, con la participación interdisciplinaria de los trabajadores de la salud, la familia y la comunidad en general, en la esfera cognoscitiva, afectiva y psicomotora.

8.4.2 Para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de rehabilitación física, psicológica, ocupacional, de entrenamiento laboral, culturales y recreativas, se incluyen las siguientes actividades:

8.4.2.1 Coordinación psicomotriz, gruesa y fina.

8.4.2.2 Prevención y atención de deformidades físicas.

8.4.2.3 Mantenimiento de la conciencia de su esquema corporal.

8.4.2.4 Mantenimiento de la conciencia de espacio.

8.4.2.5 Funcionalidad de sus sentidos.

8.4.2.6 Elaboración de trabajos manuales.

8.4.2.7 Actividades sociales.

8.4.2.8 Actividades de autocuidado.

8.4.2.9 Actividades ocupacionales y recreativas.

8.4.2.10 Otras que se señalen en la normatividad aplicable.

8.5 Las casas hogar y albergues para adultos mayores deben estar vinculadas y promover el desarrollo de programas de la comunidad, para facilitar al usuario su reincorporación a la vida familiar, productiva, laboral y social mediante su atención en los centros de día y casas de bienestar social. Estos centros deberán diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar programas que favorezcan la incorporación del adulto mayor a la vida productiva y gozar de los beneficios económicos del producto de su actividad.

8.6 Trabajo Social.

8.6.1 Las actividades de trabajo social en relación con el adulto mayor son:

8.6.1.1 Elaborar el estudio socioeconómico de ingreso.

8.6.1.2 Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su reintegración social.

8.6.1.3 Apoyar la referencia a unidades de atención médica.

8.6.1.4 Apoyar trámites legales y administrativos.

8.6.1.5 Apoyar las actividades recreativas y culturales.

8.6.1.6 Gestionar descuentos y concesiones.

9. Registro e información

Toda institución que brinde servicios de asistencia social: casa cuna, hogar para menores, albergues temporales para menores, internados, guarderías infantiles, albergues temporales para adultos mayores y casa hogar para adultos mayores debe incorporarse al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, mediante el aviso de Funcionamiento a la autoridad sanitaria de su localidad.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales ni mexicanas.

11. Bibliografía

- 11.1 Anzola E. Aging in Latin America and the Caribbean. In *Towards the well being of the elderly*. pp 9-23. Pan American Health Organization Scientific Publication No. 492. Washington, D.C. 1985.
- 11.2 Gutiérrez Robledo L.- *The Latin American Aging Situation. Impact of Science on Society*. (UNESCO) 153; 65-80, 1989.
- 11.3 Gutiérrez Robledo L.- *El Proceso de envejecimiento*. Documento preparado para el Taller sobre Políticas de Atención a los Ancianos, Santiago de Chile, 2-6- de noviembre 1992 - CELADE.
- 11.4 *La Salud del Anciano*. Organización Mundial de la Salud. Serie de Reportes Técnicos. 779, Ginebra, 1989.
- 11.5 Frenk J, *Los Futuros de la Salud*, Revista Nexos - junio 1991.
- 11.6 Corbalá 1 *Aspectos demográficos y socioeconómicos de la tercera edad*. Documento preparado para el Taller sobre Políticas de Atención a los Ancianos. Santiago de Chile, 2- 6 de noviembre 1992-CELADE.
- 11.7 *Encuesta Nacional de Salud*. Sistema Nacional de Encuestas de Salud. México, 1988.
- 11.8 Rosales L. Galván S. Martín A.- *Encuesta Nacional de Invalidez*. Documento mecanografiado, DIF-junio 1982.
- 11.9 Alvarez R. Brown M.- *Encuesta de las Necesidades de los Ancianos en México*. Salud Pública de México 25 (1): 21-75. 1983.
- 11.10 Organización Panamericana de la Salud.- *Las Condiciones de Salud en las Américas*, Publicación científica No. 524- Washington-1990.
- 11.11 Puentes-Markides C. Castellanos J. *Informe Final. Reunión de Consulta sobre Formulación de Políticas para los Ancianos en América Latina y el Caribe*. OPS-1992.
- 11.12 *Ley General de Salud -1991*.
- 11.13 *Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casa Cuna*.
- 11.14 *Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social*.
- 11.15 *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*.
- 11.16 *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*.
- 11.17 *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica*.
- 11.18 *Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casa Hogar para Menores*.
- 11.19 *Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Guarderías para Menores*.
- 11.20 *Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Albergues para Adultos*.
- 11.21 *Norma Técnica para la Prestación de Asistencia Social en Casa Hogar para Ancianos*.
- 11.22 Gutiérrez Robledo L. *Perspectivas para el Desarrollo de la Geriatria en México*. Salud Pública de México 32 (6): 693-701-1990.
- 11.23 *Salud del Anciano, Programa Intersectorial, una propuesta*. Grupo Intersectorial de Salud al Anciano, 1993.

12. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su respectiva competencia.

13. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-1994, Calzado de protección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARIANO PALACIOS ALCOCCER, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 5 y 6 fracción XXI del Reglamento Interior de la Dependencia a mi cargo, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de enero de 1996 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-1994, Calzado de Protección, que establece las especificaciones mínimas y los métodos de prueba con que debe cumplir el calzado de protección que utilizan los trabajadores para proteger sus pies y prevenir accidentes de trabajo;

Que se ha considerado necesario modificar algunos aspectos de la Norma referida, relacionados con las pruebas de productos, así como incluir los requisitos mínimos que deben contemplar los dictámenes que emiten los organismos de certificación acreditados y aprobados, para verificar el cumplimiento de la Norma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, no presentó ninguna objeción para la modificación de la Norma en cuestión, en términos del presente Acuerdo en virtud de que dichas adaptaciones no representan el establecimiento de nuevos requisitos o procedimientos, ni incorporan especificaciones más estrictas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-113-STPS-1994, CALZADO DE PROTECCION

PRIMERO.- Se dejan sin efectos los apartados 4.8, relativo a la definición de "Lote", y 9.1, 9.2 y 9.3 del capítulo 9 denominado "Marcado y etiquetado del producto".

SEGUNDO.- Se modifica el séptimo párrafo del apartado 7.5.1, denominado "Aparatos y equipo", para quedar de la siguiente manera: "Un cronómetro".

TERCERO.- Se adiciona el capítulo 10 que se denominará "Organismos de Certificación", en los términos que a continuación se indican, por lo que el capítulo de "Bibliografía" pasa a ser el número 11.

10. Organismos de certificación

Los organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para certificar el calzado de protección, de conformidad con lo que establece esta Norma, deben consignar en los dictámenes que emitan los siguientes datos:

- a) de la empresa evaluada:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo, y
 - 3) nombre y firma del representante legal.
- b) del organismo de certificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de registro otorgado por la entidad de acreditación;
 - 3) número de aprobación otorgado por la STPS;
 - 4) norma evaluada;
 - 5) conclusión de los resultados de la certificación;
 - 6) nombre y firma del representante legal;
 - 7) lugar y fecha de la firma, y
 - 8) vigencia del dictamen o certificado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4018 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL DIECIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.66	Personas físicas	10.12
Personas morales	9.66	Personas morales	10.12
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.93	Personas físicas	10.90
Personas morales	9.93	Personas morales	10.90
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.28	Personas físicas	11.52
Personas morales	10.28	Personas morales	11.52

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 16 de noviembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.3250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Inbursa S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 12 de noviembre de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O	
Reserva Internacional ^{1/}	283,938
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	128,855
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	45,896
Base Monetaria	<u>136,423</u>
Billetes y Monedas en Circulación	136,423
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{4/}	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	67,867
Depósitos de Regulación Monetaria	80,099
Otros Pasivos y Capital Contable ^{5/}	82,508

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria. - No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.

5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO mediante el cual se suspenden las labores del 16 al 31 de diciembre del año en curso, durante los cuales no correrán términos en los procesos sustanciados ante los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN PLENO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Superior Agrario, en sesión del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resulta aplicable el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, en donde dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen al efecto.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el pleno aprobó el segundo periodo vacacional correspondiente a este año.

TERCERO.- Que el Tribunal Superior Agrario resolvió suspender las labores del 16 al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reanudándose las mismas el lunes 3 de enero del año dos mil, durante los cuales no correrán términos, en consecuencia, se dicta el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se suspenden las labores del 16 al 31 de diciembre del año en curso, durante los cuales no correrán términos en los procesos sustanciados ante los Tribunales Agrarios, con motivo del segundo periodo vacacional, que gozará el personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- A manera de aviso, fijese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

El acuerdo transcrito es reproducción fiel y exacta deducida de su original, constante de una foja útil, que autentifico y expido para ser enviada al Diario Oficial de la Federación, para su publicación.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 851/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Esfuerzo del Trabajo, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 851/94, que corresponde al expediente 7385, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos pertenecientes al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador de esa entidad federativa, sin señalar específicamente predios de posible afectación.

2o.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la entidad para su trámite correspondiente, la que instauró el expediente respectivo el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 7385, y ordenó la publicación de la solicitud, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

3o.- Fueron designados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Miguel Ramón Silvan, José Acevedo Abarca y Evaristo Rivera Cerino, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

4o.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1866 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, designó a Sergio Graña Gutiérrez, para que efectuara los trabajos censales. Dicho comisionado rindió su informe el doce de julio de ese año, del que se desprende la existencia de treinta y un campesinos capacitados.

5o.- Mediante el oficio precitado, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, la realización de los trabajos técnicos e

informativos correspondientes, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que procedió a identificar los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, transcribiéndose al efecto la parte conducente:

1.- EUSEBIO RUIZ RUIZ, MARCELINO MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ y CLAUDIO ORTIZ HERNANDEZ, adquirieron los predios rústicos denominados 'SAN ANTONIO COANOCHAPA' y 'NOVILLERITO', ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, compuestas de 219-45-64 Has. y 20-00-00 Has. respectivamente, ... 'Novillerito' se encuentran abandonadas en su totalidad con árboles denominados higuera, jonote, jobo cocohuite, palma de coyol y otros, con altura de 5, 8 y hasta 10 Mts. y un diámetro en sus troncos de 0.20, 0.40 a 0.70 aproximadamente.

2.- Lote No. 9 de 'SAN ANTONIO', los hermanos CLARA adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, con una superficie aproximada de 120-00-00 Has. Se localiza con pastos de estrella mejorado y grama natural, con ganado vacuno pastando.

3.- ARMANDO MONTALVO, posee una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has. Se encuentra con grama natural y ganado vacuno pastando.

4.- ARMANDO MONTALVO, posee otra pequeña fracción de terreno, ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has. empastadas con grama natural y dedicadas a la ganadería.

5.- TOMAS MONTALVO, posee una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 25-50-00 Has., sembradas con zacate estrella mejorado y con ganado vacuno pastando.

6.- SANTIAGO CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

7.- CORNELIO CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

8.- RAMON CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

9.- SERGIO A. FRAGOSO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-75-00 Has.

10.- MIGUEL VAZQUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-71-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543938 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

11.- RAFAEL G. PEREZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-70-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543935 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

12.- RODRIGO CRUZ SOTO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-32-00 Has., amparadas con C.I.G. de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

13.- JOSE L. FERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-71-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543934 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

14.- HECTOR A. LOPEZ Y GUILLERMO LOPEZ, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 167-57-59 Has., amparadas con C.I.G. número 543933 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

15.- Terrenos comunales de campesinos indígenas del Municipio de Moloacán, Veracruz.

16.- Proyecto de dotación al poblado de 'GUAYABAL', Veracruz.

17.- GUILLERMO PEREZ PASCUAL, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 50-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

18.- GUILLERMO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 70-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

19.- MARGARITO BASILIO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 40-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

20.- NICOLAS GARCIA, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

21.- TOMAS MENDEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 110-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

22.- ARTURO PALE Y VERA, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 80-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

23.- DOMINGO MORALES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

24.- JAVIER R. RIVERA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 200-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

25.- PREDIO BUENOS AIRES, con una superficie de 72-51-80 Has., en posesión de campesinos del poblado 'LAS PALOMAS'.

26.- MARIA VDA. DE ARIAS, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 72-52-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

27.- Los señores Torres, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 72-52-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

28.- Fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 100-41-20 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

29.- JAVIER J. RIVEROL, adquirió una fracción de terreno con una superficie de 330-00-00 Has., ubicadas en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, empastadas y dedicadas íntegramente a la ganadería.

30.- Predio 'NOVILLERO' VICTOR MANUEL MONTALVO Y NICERIO ROSALDO, adquirieron una fracción de terreno del predio 'NOVILLERO', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 560-00-00 Has., terrenos bajos inundables fuera de cultivo, con zacate alemán y grama natural, con ganado vacuno.

31.- LIC. AURELIO GONZALEZ S., adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 200-00-00 Has., terrenos bajos inundables con zacate alemán con ganado vacuno.

32.- MA. LUISA CERVANTES DE CORRO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz,

con superficie de 200-00-00 Has., amparadas con C.I.G. número 911895 de 10 de abril de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

33.- VICTOR ANGEL JUAN ANCELMO MARTHA TODOS DE APELLIDOS CORRO CERVANTES, poseen una fracción de terrenos ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 292-95-00 Has., amparadas con C.I.G. número 911896 de 10 de abril de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

34.- Predio 'LA ISLA', propiedad del LIC. AURELIO GONZALEZ SEMPE, con superficie de 310-00-00 Has. de terrenos inundables, con zacate alemán y ganado vacuno.

35.- PEDRO LURIAS PEREZ, adquirió una fracción de terreno con 222-00-00 Has. de terrenos bajos, empastadas con zacate alemán, dedicadas a la ganadería.

36.- PEDRO ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 130-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

37.- CALIXTO LURIA PEREZ, fuera del radio legal de 7 kilómetros.

38.- VICTOR CORRO CERVANTES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 38-88-39 Has., amparadas con C.I.G. número 741727 de 7 de mayo de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

39.- JOSE ISIDRO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

40.- JUAN MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 38-28-68 Has., dedicadas a la siembra de maíz.

41.- ERASMO MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 20-00-00 Has., con siembra de maíz y picante.

42.- TRINIDAD VDA. DE MONTALVO, es propietaria de una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 100-00-00 Has., se encuentran en posesión de campesinos de 'EL ZAPOTAL'.

43.- FELIX HERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-40-30 Has., sembradas de maíz.

44.- PEDRO DIAZ REYES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

45.- JUAN BALCAZAR MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-55-56 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

46.- PEDRO ROSALDO LIBRADO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

47.- MARYLU ZARAGOZA DE GONZALEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 250-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

48.- YOLANDA REYES DE CASTILLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 240-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

49.- FRANCISCO ALOR, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

50.- CALIXTO LURIN PEREZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

51.- SANTA MARIN Y NARCISO LURIN DE LA ROSA, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

52.- ROSALIO ROMERO DE VELAZQUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 76-42-74 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

53.- YOLANDA REYES DE CASTILLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 79-83-69 Has., aprovechadas con zacate estrella, dedicadas a la ganadería.

54.- ROSARIO ROMERO DE VELAZQUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas a la siembra de maíz.

55.- HILDA REYES DE DOMINGUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 79-83-69 Has., empastadas y dedicadas a la cría de ganado vacuno.

56.- HILDA REYES DE DOMINGUEZ, adquirió otra fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 246-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

57.- BACILIO RODRIGUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 139-83-66 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

58.- EVELIA RODRIGUEZ ROSALES Y HERMANOS, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 116-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

59.- ROGELIO LEMARROY ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 174-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

60.- NICACIO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 43-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

61.- GABINO REYES, posee una pequeña fracción de terreno, ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

62.- JUAN RODRIGUEZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

63.- SURAYA CABALLERO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 28-53-31 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

64.- ROQUE LEMARROY ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 172-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

65.- LOS HERMANOS MORALES, poseen una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 10-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

66.- SURAYA CABALLERO ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 34-20-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

67.- ROGELIO CRUZ CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 12-85-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

68.- PEDRO SANTIAGO, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 50-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

69.- EMETERIO CRUZ CRUZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 25-25-07 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

70.- ANTONIO MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

71.- JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

72.- TERRENOS AFECTADOS PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DEF. DEL POBLADO 'CHAPOPTLA', VERACRUZ.

73.- ANTONIO SALGADO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

74.- JUAN CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 100-00-00 Has., aprovechadas con zacate estrella y dedicadas a la ganadería.

75.- GUADALUPE SANTIAGO VDA. DE J., posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 13-79-60 Has., empastadas y dedicadas a la cría de ganado lanar.

76.- JUVENCIO TORRES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 34-25-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

77.- MARIA, SANTIAGO Y PROSPERO DE LA CRUZ, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 65-20-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

78.- ALEJANDRO GARCIA MOLINA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 53-50-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

79.- JUAN SANTIAGO Y DEMETRIO GARCIA SANTIAGO, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 80-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

80.- GUSTAVO LUIS, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

81.- ALEJANDRO GARCIA, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 10-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

82.- MARIO CRUZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz y picante.

83.- BERNARDO LUIS BARTOLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 185-36-86 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

84.- SEVERO CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 46-00-00 Has., empastadas en su totalidad y dedicadas a la ganadería.

85.- DEMETRIO CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 23-12-50 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

86.- FACUNDO CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

87.- FELIPE OSEGUERA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 45-52-08 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

88.- ALEJANDRO GARCIA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 111-00-00 Has., empastadas con zacate estrella mejorado y dedicadas a la ganadería.

89.- DANIEL CHARMIS, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 6-60-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

90.- ANTONIO RIBEROLL, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

91.- PEDRO GUERRERO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

92.- RAMON ROSALDO CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 104-41-46 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

93.- Terrenos de reserva para fundo legal del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

94.- ROSALINO Y JUVENTINO CRUZ HERNANDEZ, adquirieron una fracción de terreno con una superficie de 180-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

95.- JORGE CABALLERO VAZCONCELOS, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

60.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres; en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal respectivo.

70.- De autos se desprende que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento, no obstante que la Comisión Agraria Mixta le remitió su dictamen.

80.- En el expediente no obra constancia de que la Delegación Agraria en el Estado haya emitido su opinión, no obstante que le fue remitido el expediente mediante oficio número 2426 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

90.- Ahora bien, en virtud de que, dentro de las constancias se advierte que el predio denominado "San Antonio Coanochapa", propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, fue solicitado igualmente por el poblado denominado "La Ceiba", se procedió a la localización del expediente de este último núcleo de población advirtiéndose que el referido inmueble fue otorgado mediante mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en favor del poblado "La Ceiba", habiéndose ejecutado dicho mandamiento el veinticuatro de octubre de ese mismo año.

Al efecto se transcriben los puntos resolutive del mandamiento citado:

"PRIMERO.- Es de aprobarse en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, relativo al poblado denominado 'LA CEIBA', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejidos con una superficie disponible dentro del radio de 7 kilómetros de: 332-00-00 Has., TRESCIENTAS

TREINTA Y DOS HECTAREAS en terrenos de temporal y agostadero, de las cuales se tomarán en forma proporcional 12-00-00 Has., DOCE HECTAREAS, para la zona urbana, 10-00-00 Has., DIEZ HECTAREAS para la parcela escolar industrial de la mujer y el resto servirá para que la disfruten en forma colectiva los 64 capacitados a quienes se dejan sus derechos a salvo por cuanto a unidad normal de dotación se refiere, para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses convenga.

En total de la superficie que se dota se tomará de la siguiente manera:

Del predio 'San Antonio Coanochapan', propiedad del C. Eusebio Ruiz Ruiz y otros, 219-45-64 Has., DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS.

Y 112-54-36 Has., CIENTO DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, consideradas como terrenos nacionales.

Estas afectaciones se hacen con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 2o., fracción VIII de la Ley General de Bienes Comunales".

Por otro lado y en relación con la ejecución del mandamiento, el comisionado informó el treinta de octubre de mil novecientos noventa, lo siguiente:

"Con toda oportunidad me trasladé al poblado denominado 'LA CEIBA', perteneciente al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con el fin de ponerme en contacto con el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, con el objeto de citar a una asamblea general de ejidatarios y hacerles del conocimiento las órdenes giradas por esa superioridad, así como organizar los trabajos de dotación provisional.

Los terrenos que fueron deslindados en la presente afectación fueron localizados de conformidad con el plano proyecto aprobado y de acuerdo con el ordenamiento que me fue proporcionado para la ejecución de los trabajos, así como la clasificación que se menciona en el mandamiento del C. Gobernador del Estado, y que en realidad existe en el terreno entregado al poblado beneficiado por concepto de dotación provisional de ejidos de con una superficie de 332-00-00 Has.

La propiedad que fue afectada pertenece a Eusebio Ruiz Ruiz y terrenos propiedad de la Nación.

De acuerdo con la cédula notificatoria común, la diligencia de posesión se llevó a cabo el 24 de octubre del presente año, a las 10 horas en la escuela del lugar, levantándose las actas respectivas.

Los beneficiados manifestaron su conformidad de cómo fue localizada la dotación provisional de ejidos, por medio del acta levantada al respecto.

La superficie que se entregó a los ejidatarios fue calculada planimétricamente y el polígono que se levantó en la presente ejecución fue llevado por el sistema de ángulos exteriores y cerrado angularmente de acuerdo con la tolerancia, se repitieron lecturas de ángulos y distancias, habiéndose utilizado estadales centesimales y un teodolito marca Romer de aproximación de un minuto en ambos círculos, el cálculo de la poligonal se llevó hasta coordenadas, los rumbos que se tomaron fueron magnéticos.

De conformidad con el artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no fue necesario girar notificaciones de desocupación en virtud de que los interesados ya se encontraban poseyendo los terrenos que les fueron concedidos como dotación provisional de ejidos".

Asimismo, se transcribe la parte conducente del:

"ACTA DE DESLINDE, AMOJONAMIENTO Y POSESION PROVISIONAL DE DOTACION DE EJIDOS AL POBLADO DENOMINADO 'LA CEIBA' PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL SURESTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En el poblado de 'La Ceiba', perteneciente al Municipio de Ixhuatlán del Sureste del Estado de Veracruz, siendo las once horas del día veinticuatro de octubre del año de mil novecientos noventa, reunidos en el lugar de asambleas los C. Ing. Jesús Almanza Roa, como Representante de la Comisión Agraria Mixta y comisionado para la ejecución de la diligencia de deslinde, amojonamiento y posesión provisional de la dotación de ejidos al poblado mencionado, por acuerdo del C. Gobernador del Estado de fecha ocho de septiembre del presente año, Bernardino Rodríguez Aristeo, Flora Ramón Carmona y Enrique Rodríguez Acosta, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, ejidatarios y vecinos que al final se citan con el objeto de dar fe de los linderos del terreno que se está entregando como dotación de ejidos y que de conformidad con el mandamiento gubernamental, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa que en sus partes resolutivas dice:

PRIMERO.- Es de aprobarse en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, relativo al poblado denominado 'LA CEIBA', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejidos con una superficie disponible dentro del radio de siete kilómetros de 332-00-00 Has., TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS en terrenos de temporal y agostadero, de las cuales se tomarán

en forma provisional 12-00-00 Has., DOCE HECTAREAS, para la zona urbana, 10-00-00 Has., DIEZ HECTAREAS para la unidad agrícola industrial de la mujer y el resto servirá para que lo disfruten en forma colectiva los sesenta y cuatro capacitados a quienes se dejan sus derechos a salvo por cuanto a unidad normal de dotación se refiere, para que lo ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses convenga.

EL TOTAL DE LA SUPERFICIE QUE SE DOTA SE TOMARA DE LA SIGUIENTE FORMA: Del predio 'San Antonio Coanochapan', propiedad del C. Eusebio Ruiz 219-00-00 Has., DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, 259-45-74 Has., DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS, 112-54-36 Has., DOSCIENTAS DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, consideradas como terrenos nacionales, estas afectaciones se hacen con fundamento en los artículos 251 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fracción VIII de la Ley General de Bienes Nacionales; al efecto de la Comisión Agraria Mixta formará el plano respectivo.

En la forma descrita han quedado perfectamente deslindadas y amojonadas las 332-00-00 Has., TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS, que como dotación provisional de ejidos corresponden al poblado denominado 'LA CEIBA', perteneciente al Municipio de Ixhuatlán del Sureste del Estado de Veracruz, y que con esta fecha fueron entregadas en forma total al poblado beneficiado de conformidad con el mandamiento del C. Gobernador del Estado que al principio se cita.

Terminando el recorrido anterior el C. Ing. Jesús Almazán Roa, comisionado para llevar a cabo la diligencia de ejecución, declaró en nombre del C. Gobernador del Estado y en cumplimiento al mandamiento de fecha ocho de septiembre del año de mil novecientos noventa, en el que se dota de ejidos al poblado 'LA CEIBA', perteneciente al Municipio de Ixhuatlán del Sureste del Estado de Veracruz, que con esta fecha han quedado perfectamente deslindada y amojonados los terrenos que en esta acta se describen, cuyos linderos son perfectamente conocidos por los vecinos, ejidatarios y colindantes y hago formal entrega de ellos al C. Comisariado Ejidal en presencia y representación de los ejidatarios, el C. Bernardino Rodríguez Aristeo, presidente del Comisariado Ejidal dijo: en nombre del ejido 'LA CEIBA', de set Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, declaro que son de recibirse y se reciben las tierras que como dotación provisional de ejidos fueron concebidas a nuestro poblado y que se compromete a respetar para la buena administración del ejido las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere la Secretaría de la Reforma Agraria y Gobierno Federal.

De conformidad con el artículo 307, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron notificadas las partes interesadas para hacer constar los linderos de los terrenos que se deslindaron, así como también de conformidad con el artículo 302 de la misma ley, no fue necesario girar notificaciones de desocupación, en virtud de que el grupo de campesinos beneficiados ya se encontraba en posesión de las tierras, no habiendo más asunto que tratar se levanta la presente a las dieciocho horas del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DAMOS FE".

10o.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, toda vez que el Tribunal Superior Agrario se encuentra dotado de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11o.- El seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió en este Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito registrándose bajo el número 851/94, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las diligencias censales se desprende que el poblado gestor reúne el requisito de capacidad colectiva para ser beneficiado con la acción agraria que se resuelve, de conformidad con el artículo 196 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, toda vez que de las mismas se advierte que en el poblado existen treinta y un campesinos capacitados que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres a continuación se transcriben: 1.- José de J. Berumen, 2.- Maximino Bartolo G., 3.- Daniel Bartolo H., 4.- Pedro García Bautista, 5.- Sebastián Jiménez O., 6.- Miguel Ramón S., 7.- Luis E. Ortega F., 8.- Javier Rojas A., 9.- Rosendo Flores C., 10.- Angel Domínguez H., 11.- Jonás Morales M., 12.- Pedro García J., 13.- Apolinar Palafox M., 14.- María de los Angeles Flores, 15.- Sotero Montalvo M., 16.- Salomón

Morales M., 17.- Inocencio García L., 18.- Pedro Montesinos M., 19.- Jorge Sánchez Pérez, 20.- Angel Ulloa Orozco, 21.- Ismael Escobar Carrasco, 22.- José Urrea Matias, 23.- Alberto Lauren Ch., 24.- Fernando González P., 25.- Felipe Acevedo A., 26.- Elías Pérez Uscanga, 27.- Pablo Rivera Ruiz, 28.- Víctor M. Rivera J., 29.- José Acevedo Abarca, 30.- Evaristo Rivera C. y 31.- Filiberto Hernández V.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento de dotación de tierras se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 295, 297, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, se deduce que se localizaron dentro del radio legal de afectación noventa y cinco predios, cuyas especificaciones, en especial las concernientes a su extensión territorial y régimen de explotación quedaron descritas en el resultando quinto de esta resolución, las cuales se tienen por reproducidas.

En este orden de ideas, del informe multirreferido se deduce que, a excepción de los predios denominados "Novillerito" y "San Antonio Coanochapa" los demás inmuebles constituyen auténticas pequeñas propiedades, como se deduce de los trabajos precitados, así como de la descripción individualizada de cada uno de estos predios, encontrándose que los mismos se localizaron debidamente explotados por sus propietarios, al tiempo que no rebasan los límites legales establecidos para la pequeña propiedad. En este orden de ideas, se concluye que los anteriores predios resultan inafectables para beneficiar al poblado solicitante, en virtud de su extensión superficial y régimen de explotación, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que respecta al predio denominado "San Antonio Coanochapa" y derivado de los trabajos técnicos e informativos efectuados por el comisionado Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, y en especial de los realizados por el ingeniero Jesús Almanza Roa, en el expediente del poblado "La Ceiba", cuyos puntos medulares han quedado transcritos en el resultando noveno de esta resolución, es de precisarse que el referido inmueble pertenece a Eusebio Ruiz Ruiz, y cuenta con una superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

De igual forma, se advierte que el predio que se analiza fue otorgado en favor del poblado "La Ceiba" mediante mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa,

y ejecutado el veinticuatro de octubre de ese año, obrando al efecto el acta de deslinde correspondiente de igual fecha.

De lo anterior se deduce que el predio de mérito ha sido destinado para satisfacer las necesidades del poblado denominado "La Ceiba", mediante el citado mandamiento, mismo que fue ejecutado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, por lo que con base en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el referido predio resulta inafectable para satisfacer las necesidades del poblado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEXTO.- Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, se desprende que el predio denominado "Novillerito", propiedad de Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas). "Se encontró abandonado en su totalidad con árboles de higuera, jonote, jobo, cocohuite y palma de coyol y otros con altura de cinco, ocho y hasta diez metros y un diámetro en sus troncos de 0.20, 0.40 a 0.70 aproximadamente".

De los trabajos tantas veces referidos, se desprende que el predio de referencia ha permanecido totalmente inexplorado por un espacio temporal superior a los dos años consecutivos y sin que medie causa de fuerza mayor justificatoria de su falta de aprovechamiento por parte de sus propietarios, tal y como se corrobora con el informe de mérito, al tiempo que los propietarios no comparecieron al procedimiento a pesar de haber sido notificados personalmente, se concluye que dicho predio resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

SEPTIMO.- Con base en las consideraciones anteriores, debe dotarse por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio propiedad de Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, en virtud de la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En vista de que el Gobernador del Estado de Veracruz no emitió mandamiento, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, con base en lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio propiedad de Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, en virtud de la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS**AVISOS JUDICIALES**

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
 Guadalajara, Jal.

EDICTO

A Sergio Azano Hernández, Miguel Azano Hernández, Xóchitl García Delgadillo de Azano, Olivia López Álvarez de Azano, Ana María González Saucedo de Azano y César Azano López.

En el Juicio de Amparo número 581/99 promovido por Banco Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esa ciudad, se ordena emplazarlos por edictos, en término de treinta días siguientes última publicación del presente proveído comparezcan juicio, copia de demanda en Secretaría este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Excélsior** de esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 30 de septiembre de 1999.

El Secretario

Lic. Juan Carlos Coronado Coronado

Rúbrica.

(R.- 114826)

Estados Unidos Mexicanos
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
 México
 Juzgado Primero de lo Concursal
 Secretaría A
 Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 16 de agosto de 1999 dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles Perinorte, S.A. de C.V., en el cuaderno acumulado a D'Europe Muebles, S.A. de C.V., citándose a los presuntos acreedores para que

presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarón Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado **El Financiero**.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 114809)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
 Guadalajara, Jal.

EDICTO

Federico Antona Villa y Susana Castellanos Alvarez.

En Amparo 390/99-IV, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Excélsior**.

Guadalajara, Jal., a 1 de septiembre de 1999.

El Secretario

Lic. Julio César López Jardines

Rúbrica.

(R.- 114821)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal
Expediente 42/96
EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos, de Jorge Morales Nava, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad, ha dictado un auto que a la letra dice: México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve... y para que tenga verificativo la audiencia sobre reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, junta que se celebrará en el local de este Juzgado con el siguiente orden del día: 1.- Lista de presentes, 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura, 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos. 4.- Designación de interventor definitivo y, se ordena convocar a los acreedores a la mencionada junta, mediante edictos... la cual se señala para su celebración las once horas del día veintinueve de noviembre del presente año.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos "B" con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Para su publicación en el periódico El Universal y en el Diario Oficial de la Federación por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 28 de octubre de 1999.
 La C. Secretaria de Acuerdos "B"
Lic. Lydia Guadalupe Grajeda
 Rúbrica.

(R.- 114898)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
EDICTO

En los autos de la suspensión de pagos de Hábitat de México, S.A. de C.V., expediente 155/95, se convoca a los acreedores para que se presenten en el local de este H. Juzgado el día treinta de noviembre próximo a las diez horas, por así haberlo ordenado el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, en términos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaración de apertura y constitución de la junta y lista de asistencia de los acreedores que hayan concurrido.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
4. Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.
 El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 114900)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal
EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Perforadata, S.A. de C.V., expediente número 54/99, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal dictó una sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declara en estado de suspensión de pagos de Perforadata, S.A. de C.V., la designación del síndico corre a cargo de Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, Distrito

Federal, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Diario de México por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.
 La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Lydia Guadalupe Grajeda
 Rúbrica.

(R.- 114936)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Estado de Chihuahua
Sección Amparo
EDICTO

En el Juicio de Amparo número 451/99, promovido por Maquinaria Pesada de Chihuahua, S.A. de C.V., y José Luis San Emeterio Yáñez, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero perjudicada Constructora y Maquinaria del Norte, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Excelsior** o **El Heraldo de México** o **El Universal** o **Novedades** que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndose saber al tercero perjudicado de referencia que deberá presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, apercibido que de no comparecer personalmente, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia.

Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 1999.
 La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. María Elena Cardona Ramos
 Rúbrica.

(R.- 114987)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Poder Judicial
Juzgado Séptimo Civil
Cuernavaca, Mor.
Primera Secretaría
EDICTO

El ciudadano Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, hace saber que el día quince de mayo del año mil novecientos noventa y seis, se dictó sentencia declarativa de suspensión de pagos de Villabejar, S.A., en el expediente número 203/96, se previno a la suspenso se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos. Se designó síndico a la Cámara Nacional de Comercio.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, **Boletín Judicial** y en el periódico **La Unión de Morelos** que se edita en esta ciudad.

Cuernavaca, Mor., a 29 de octubre de 1999.
 La Primera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Séptimo Civil
Lic. Ma. Eugenia Reyes Spíndola
 Rúbrica.
 Vo.Bo.
 La C. Juez Séptimo de lo Civil
Lic. Rocío Bahena Ortiz
 Rúbrica.

(R.- 115020)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Expediente 20/95
Secretaría B
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de octubre del año en curso, se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Promotora Mueblera del Valle de Morelos, S.A. de C.V., en el cuaderno principal, expediente 20/95, a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de crédito que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día

veintidós de noviembre del año en curso, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico.
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos admitidos.
4. Asuntos generales.

México, D.F., a 4 de noviembre de 1999.

La C. Secretaría de Acuerdos "B"
Lic. Julia Ramírez León
 Rúbrica.

(R.- 114996)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Victor Manuel Sánchez Martínez.

En cumplimiento al auto de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio Ordinario Civil número 3/99, promovido por Comisión Federal de Electricidad, a través de su apoderado legal, Amelia Avila Vázquez contra Victor Manuel Sánchez Martínez, y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que se presente ante dicha autoridad a contestar la demanda entablada en su contra, en la cual se reclaman las siguientes prestaciones: **A.-** El pago de la cantidad de \$11,753,885.00, actualmente \$11,753.88 (once mil setecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.), por concepto de suerte principal que adeuda el hoy demandado, a la Comisión Federal de Electricidad. **B.-** La cantidad de \$30,430.63 (treinta mil cuatrocientos treinta pesos) sobre la suma antes mencionada, por concepto de intereses normales o convencionales, al tipo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como costo porcentual promedio de las tasas de intereses normales a los pasivos en moneda nacional a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con la cláusula décima del contrato de mutuo con y sin interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el hoy demandado y mi poderdante, computados hasta la fecha mencionada en el inciso anterior sin perjuicio de que dicha prestación siga generándose hasta la total liquidación del adeudo, la que se cuantificará en ejecución de sentencia. **C.-** El pago de la suma de dinero que resulte al momento de liquidar, por concepto de intereses moratorios a razón de una tasa de tres por ciento superior a la estipulada en la cláusula segunda del referido contrato, de conformidad a lo pactado en la cláusula sexta del mismo acto jurídico, computable desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento el demandado con su obligación de pago, sin perjuicio de que dicha prestación siga generándose hasta en tanto el deudor realice el pago de las prestaciones a su cargo. **D.-** El pago total de las cantidades que mi mandante erogue para que el inmueble hipotecado no tenga adeudos de tipo fiscal. **E.-** Los gastos y costas que se generen en el presente juicio, dado el incumplimiento a lo pactado en el contrato de mutuo, con y sin intereses y garantía hipotecaria, respecto del inmueble hipotecado, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 212 de la calle de Instituto Literario Poniente, de esta ciudad de Toluca, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias
de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Javier Avilés Beltrán

Rúbrica.

(R.- 114279)

Poder Judicial
Estado de México
Juzgado Décimo Cuarto Civil de Tlalnepantla
Residencia Naucalpan
Primera Secretaría

EDICTO

En el expediente marcado con el número 551/99-1, promovido por José Antonio González Blanco Ortiz Mena, procedimiento de cancelación y reposición de título nominativo, se dictó resolución en fecha veintiuno de octubre del año en curso, en la cual se ordena lo siguiente:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la tramitación de las presentes diligencias, en virtud de que el promovente José Antonio González Blanco Ortiz Mena justificó la existencia de una presunción grave, para decretar la cancelación y reposición del título nominativo, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación provisional del título denominativo, consistente en una acción, número noventa y cuatro, emitida por Club de Golf Chapultepec, S.A. de C.V., a favor de José Antonio González Blanco Ortiz Mena.

TERCERA.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece el artículo 45 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a su cancelación definitiva y se ordena, en su caso, al emisor la reposición de dichas acciones, debiéndose notificar el presente fallo en forma personal a Club de Golf Chapultepec, S.A. de C.V..

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.- Dado a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe.

El C. Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Guillermo Nicolás Balcón Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 115014)

AVISOS GENERALES

PLAVICOM, S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISION

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los interesados que en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 5 de noviembre de 1999, se acordó la escisión de Plavicom, S.A. de C.V., como la empresa escidente, por lo que se pone a disposición de los accionistas y acreedores de la empresa el texto completo, así como los anexos del acta de dicha asamblea, en el domicilio de la misma, por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, haciéndose constar que la transmisión de los activos, pasivos así como del capital social a la empresa escindida se hará el día que se constituya ésta, cuya denominación será Plavico Inmobiliaria, S.A. de C.V.

Naucalpan, Edo. de Méx., a 8 de noviembre de 1999.

Delegado Especial
Guillermo Molinar Hyslop
Rúbrica.

(R.- 114992)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Regional Metropolitana
Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor: Tejido Elisal, S.A. de C.V., con R.F.C. TEL900117K59, no fue localizado en el domicilio fiscal Independencia número 72-702, colonia Centro e ignorándose en consecuencia su domicilio fiscal actual, la Administración Local de Recaudación número 12 del Centro del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos; fracción X y último párrafo del apartado A y el punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante de los créditos fiscales: Z-686049, Z-686051, Z-686053, Z-686054, Z-686059, Z-686063, Z-686065, Z-686066 y Z-686067, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución:	324-SAT-R8-L63-3-1-A1-119010 del 31 de agosto de 1999.
Administración:	Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.
Autoridad emisora:	Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F.
Ejercicio:	1 de enero al 31 de diciembre de 1993 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Concepto:

Contribuciones determinadas:	Importe
Impuesto Sobre la Renta	\$11'191,144.41
Impuesto de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	\$96,478.39
Impuesto de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente	\$3,652.95
Impuesto de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles	\$16,430.71
Impuesto al Valor Agregado	\$5'356,065.85
Impuesto al Activo	\$197,593.13
Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón	\$9,771.17
Recargo	\$28'498,922.00
Multas	\$16,904,402.55
Total determinado a su cargo	\$62'274,462.10

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
 México, D.F., a 22 de octubre de 1999.

El Administrador

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 114692)

Servicio de Administración Tributaria
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Administración General de Recaudación
Administración Regional de Recaudación Metropolitana
Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo

MANDAMIENTO DE EJECUCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1999

R.F.C.: CAPC-571215-LD8
 Créditos: Z-643890/91/92
 Deudor: Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche
 Domicilio fiscal: Paseo de la Reforma número exterior 364, número interior: piso 17
 Colonia: Juárez
 C.P. 06600
 Población y entidad federativa: México, D.F.

Importe histórico de los créditos \$916,956,831.73, \$1,326,011,274.36, \$641,869,782.21, más actualización y recargos que se generen hasta el momento del pago.

Concepto: Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas por los demás ingresos que obtengan las personas físicas, recargos y multa por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993 determinados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal mediante oficio 324-SAT-309 de fecha 8 de marzo de 1999.

Notificado por edictos publicados los días 5, 6 y 7 de abril de 1999.

ACTA DE REQUERIMIENTO DE GARANTIA O PAGO
(ART. 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)
REQUERIMIENTO

En la Ciudad de México, D.F. y toda vez que el deudor Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche con R.F.C. CAPC571215LD8, no fue localizado en el domicilio fiscal Paseo de la Reforma número 364, piso 17, colonia Juárez, código postal 06600 e ignorándose en consecuencia su domicilio fiscal actual, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único del mandamiento de ejecución indicado en la parte superior, en este acto se le requiere para que garantice o efectúe el pago del crédito de referencia, dentro de un plazo de 6 días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reección.
 México, D.F., a 20 de octubre de 1999.
 El Administrador
Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva
 Rúbrica.

(R.- 114635)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el décimo periodo, comprendido del 11 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 18.45% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 11 de noviembre de 1999 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al noveno periodo, comprendido del 14 de octubre al 11 de noviembre de 1999.

México, D.F., a 10 de noviembre de 1999.
 Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
 Institución de Banca de Desarrollo
 Rúbrica.

(R.- 114997)

Servicio de Administración Tributaria
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Administración General de Recaudación
Administración Regional de Recaudación Metropolitana
Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.
Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor: Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche con R.F.C. CAPC571215LD8, no fue localizado en el domicilio fiscal Paseo de la Reforma número 364, piso 17, colonia Juárez, código postal 06600 e ignorándose en consecuencia su domicilio fiscal actual, la Administración Local de Recaudación número 12 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos fracciones X, XI y último párrafo del apartado "A" y el punto número 63 del apartado "F" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, el requerimiento de garantía o pago de los créditos fiscales Z-643890/91/92 cuyo resumen a continuación se indica:

R.F.C.:	CAPC571215LD8
Créditos:	Z-643890/91/92
Deudor:	Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche
Domicilio fiscal:	Paseo de la Reforma número exterior 364, número interior: piso 17
Colonia:	Juárez
C.P.	06600
Población y entidad federativa:	México, D.F.

Importe histórico de los créditos \$916,956,831.73, \$1,326,011,274.36, \$641,869,782.21, más actualización y recargos que se generen hasta el momento del pago.

Concepto: Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas por los demás ingresos que obtengan las personas físicas, recargos y multa por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, determinados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal mediante oficio 324-SAT-309 de fecha 8 de marzo de 1999.

Notificado por edictos publicados los días 5, 6 y 7 de abril de 1999.

MANDAMIENTO DE EJECUCION

En virtud de que el crédito señalado en los párrafos que anteceden no fue pagado ni garantizado dentro de los términos indicados se ha hecho exigible, no obstante haber sido interpuesto juicio de nulidad el 9 de junio de 1999, por lo que con fundamento en los artículos 144, 145, 151 del Código Fiscal de la Federación vigente, y por la facultad que al suscrito le confiere el Acuerdo que modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los artículos 39, 40 y 41 apartados A fracciones X, XI, XVI y F punto 63 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1997; modificado mediante decreto publicado el 10 de junio de 1998 en el mismo órgano de información oficial, artículo primero fracción VIII, punto 2 del Acuerdo por el que señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las autoridades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 1996; de aplicación a este organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; segundo y cuarto transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria invocado y en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de este último Reglamento,

ACUERDA

UNICO.- Que se requiera al deudor, por edictos, en virtud de no localizarse en el último domicilio señalado para efectos del R.F.C. en términos del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para que garantice o efectúe el pago del adeudo en cuestión, dentro de un plazo de 6 días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad para garantizar el crédito, así como sus accesorios legales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de octubre de 1999.

El Administrador

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 114633)

ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO
(ASECAM-P96)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado Arrendadora Asecam, S.A. de C.V. (ASECAM-P96), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré, por el periodo del 4 de noviembre al 2 de diciembre de 1999, será de 26.48% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1999.

Representante Común

BanCrecer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCrecer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 115003)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SOFIMEX *91

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX *91, por el periodo comprendido del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 24.47% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 115004)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA
(BANOBRA 97-1)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (BANOBRA 97-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el trigésimo sexto periodo, del 4 de noviembre al 2 de diciembre de 1999, será de 19.8250% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 4 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$33'880,000.00 sobre el valor nominal de \$2,000'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 21.7800%, correspondientes al trigésimo quinto periodo de 28 días.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 115007)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
(BANOBRA 93-4)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo periodo, del 4 de noviembre al 2 de diciembre de 1999, será de 20.8245% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 4 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$8'796,277.78 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 22.6190% correspondientes al septuagésimo noveno periodo de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 79.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 115008)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
TELECOM P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagares de Mediano Plazo TELECOM P-98, por el periodo comprendido del 10 de noviembre al 7 de diciembre de 1999, será de 20.68% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 10 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo a razón de una tasa anual de 21.99%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 19.

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.
Representante Común de los Tenedores
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Fina Value
Rúbrica.

(R.- 115005)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo primer periodo, del 11 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 20.6155% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 11 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$8'510,833.33 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 21.8850% correspondientes al octogésimo periodo de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 80.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1999.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 115009)

GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
GFNORTE 97

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas convertibles forzosamente en títulos representativos de capital social series A y B de Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V. (GFNORTE 97), por el vigésimo sexto periodo de 28 días, comprendido del 11 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 21.47% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 11 de noviembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$7'619,305.56 sobre el valor nominal de \$425'000,000.00 correspondientes al vigésimo quinto periodo de 28 días, comprendido del 14 de octubre al 11 de noviembre de 1999 a razón de una tasa anual de interés bruto de 23.05%, contra la entrega del cupón número 25.

Monterrey, N.L., a 8 de noviembre de 1999.

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
Rúbrica.

(R.- 115012)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el cuarto periodo, comprendido del 11 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 19.28% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 11 de noviembre de 1999 en el domicilio de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al tercer periodo, comprendido del 14 de octubre al 11 de noviembre de 1999.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1999.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 114998)

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO BANORTE
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
(BANORTE 95)

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima primera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas no susceptibles de convertirse en títulos representativos de capital de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE 95), por el quincuagésimo segundo periodo de 28 días, comprendido del 4 de noviembre al 2 de diciembre de 1999, será de 23.82% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 4 de noviembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$9'333,333.33 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 correspondientes al quincuagésimo primer periodo de 28 días, comprendido del 7 de octubre al 4 de noviembre de 1999 a razón de una tasa anual de interés bruto de 24.00%, contra la entrega del cupón número 51.

Monterrey, N.L., a 1 de noviembre de 1999.
 Banco Mercantil del Norte, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Banorte
 Rúbrica.

(R.- 115013)

INTERNATIONAL TRADING GROUP, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de International Trading Group, S.A. de C.V., en primera convocatoria, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día 6 de diciembre de 1999 a las 10:00 horas, en el domicilio social en las calles de Edgar Allan Poe número 85, interior G, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, en esta Ciudad de México, D.F., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Aumento de capital social en su parte variable
- II. Remoción de los miembros del Consejo de Administración.
- III. Designación de nuevos miembros del Consejo de Administración.
- IV. Remoción de comisario.
- V. Designación de comisario.
- VI. Revocación de poderes.
- VII. Asuntos generales

Atentamente
 México, D.F., a 23 de septiembre de 1999.
 De conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales
 Presidente del Consejo de Administración
Raúl Oberwager Sain
 Rúbrica.
 Vicepresidente del Consejo de Administración
Lic. Ricardo Javier Besquin Leifer
 Rúbrica.

(R.- 115206)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el quincuagésimo cuarto periodo, comprendido del 11 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 19.60% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 11 de noviembre de 1999 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo tercer periodo, comprendido del 14 de octubre al 11 de noviembre de 1999, contra la entrega del cupón número 53.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1999.
 Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
 Institución de Banca de Desarrollo
 Rúbrica.

(R.- 114999)

INVERSIONES ESTRATEGICAS, S.A. DE C.V.**ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, 181, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con la resolución adoptada por el Consejo de Administración de la sociedad, se convoca a los accionistas de Inversiones Estratégicas, S.A. de C.V., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el próximo 3 de diciembre de 1999 a las 10:00 horas, en el módulo 204 del segundo nivel del edificio ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, colonia Lomas de Santa Fe, México, D.F., y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Designación del presidente y secretario de la Asamblea.
- II. Designación de los escrutadores e instalación de la Asamblea.
- III. Presentación y, en su caso, aprobación, del informe del presidente del Consejo de Administración, a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, así como presentación y, en su caso, aprobación de los estados financieros por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 1998.
- IV. Aplicación de resultados.
- V. Nombramiento de los integrantes del Consejo de Administración, comisario propietario y suplente, así como del secretario y prosecretario de la sociedad.
- VI. Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración, comisarios, secretario y prosecretario de la sociedad.
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por esta Asamblea y redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Los accionistas podrán asistir personalmente o por conducto de apoderado, designado mediante carta poder. Para poder participar en la Asamblea respectiva, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la empresa ubicadas en avenida prolongación Paseo de la Reforma número 500, segundo nivel, módulo 204, colonia Lomas de Santa Fe, con una anticipación de 24 horas al día en que haya de verificarse la Asamblea o presentar el mismo día de la junta, la constancia de depósito de acciones respectiva expedida por alguna institución de crédito; contra el depósito de acciones o la constancia de depósito de éstos, se dará la tarjeta de acceso a la Asamblea.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los accionistas deberán manifestar y acreditar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1999.
Prosecretario del Consejo de Administración
Lic. Cecilia García-Padilla Higuera
Rúbrica.

(R.- 115112)

COPPEL, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA
(ALMACO) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Garantía Fiduciaria de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO) 1992, por el período comprendido del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 1999, será de 25.46% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 115006)

FINAGRO DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**ACLARACION**

Se informa a los accionistas que por error en la convocatoria de asamblea general ordinaria de accionistas, publicada el pasado 4 de noviembre de 1999, de la empresa Finagro del Golfo, S.A. de C.V., se publicó mal el punto tres del orden del día, debiendo decir:

ORDEN DEL DIA

III. Discusión, aprobación o modificación del balance y demás estados financieros individuales dictaminados, previos informes del administrador único y del comisario sobre la marcha de la sociedad correspondiente al ejercicio de 1998, así como aprobación o modificación del balance y demás estados financieros, previo informe del administrador único sobre la marcha de la sociedad por el periodo comprendido del 1 de enero a la fecha de 1999, así como el informe del comisario.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.

Administrador Unico

Lic. José Antonio García Márquez

Rúbrica.

(R.- 115034)

FINAGRO DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**ACLARACION**

Se informa a los accionistas que por error en la convocatoria de asamblea general ordinaria de accionistas, publicada el pasado 4 de noviembre de 1999, de la empresa Finagro del Pacifico, S.A. de C.V., se publicó mal el punto tres del orden del día, debiendo decir:

ORDEN DEL DIA

III. Discusión, aprobación o modificación del balance y demás estados financieros individuales dictaminados, previos informes del administrador único y del comisario sobre la marcha de la sociedad correspondiente al ejercicio de 1998, así como aprobación o modificación del balance y demás estados financieros, previo informe del administrador único sobre la marcha de la sociedad por el periodo comprendido del 1 de enero a la fecha de 1999, así como el informe del comisario.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.

Administrador Unico

Lic. José Antonio García Márquez

Rúbrica.

(R.- 115035)

FINAGRO DEL NORTE, S.A. DE C.V.**ACLARACION**

Se informa a los accionistas que por error en la convocatoria de asamblea general ordinaria de accionistas, publicada el pasado 4 de noviembre de 1999, de la empresa Finagro del Norte, S.A. de C.V., se publicó mal el punto tres del orden del día, debiendo decir:

ORDEN DEL DIA

III. Discusión, aprobación o modificación del balance y demás estados financieros individuales dictaminados, previos informes del administrador único y del comisario sobre la marcha de la sociedad correspondiente al ejercicio de 1998, así como aprobación o modificación del balance y demás estados financieros, previo informe del administrador único sobre la marcha de la sociedad por el periodo comprendido del 1 de enero a la fecha de 1999, así como el informe del comisario.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.

Administrador Unico

Lic. José Antonio García Márquez

Rúbrica.

(R.- 115036)

FINAGRO DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**ACLARACION**

Se informa a los accionistas que por error en la convocatoria de asamblea general ordinaria de accionistas, publicada el pasado 4 de noviembre de 1999, de la empresa Finagro del Noreste, S.A. de C.V., se publicó mal el punto tres del orden del día, debiendo decir:

ORDEN DEL DIA

III. Discusión, aprobación o modificación del balance y demás estados financieros individuales dictaminados, previos informes del administrador único y del comisario sobre la marcha de la sociedad correspondiente al ejercicio de 1998, así como aprobación o modificación del balance y demás estados financieros, previo informe del administrador único sobre la marcha de la sociedad por el periodo comprendido del 1 de enero a la fecha de 1999, así como el informe del comisario.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.

Administrador Unico

Lic. José Antonio García Márquez

Rúbrica.

(R.- 115037)

ASEGURADORA PORVENIR GNP, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
(cifras en pesos)

100 Activo		
110 Inversiones		1,862,962,046.65
111 Valores	1,862,962,046.65	
112 Gubernamentales	1,361,837,144.10	
113 Empresas privadas	476,108,134.83	
114 Tasa conocida	476,108,134.83	
115 Renta variable	0.00	
116 Valuación neta	0.00	
117 Deudores por intereses	25,016,767.72	
118 (-) Estimación para castigos	0.00	
119 Préstamos	0.00	
120 Sobre pólizas	0.00	
121 Con garantía	0.00	
122 Quirografarios	0.00	
123 Descuentos y redescuentos	0.00	
124 Cartera vencida	0.00	
125 Deudores por intereses	0.00	
126 (-) Estimación para castigos	0.00	
127 Inmobiliarias	0.00	
128 Inmuebles	0.00	
129 Valuación neta	0.00	
130 (-) Depreciación	0.00	
131 Invs. para Oblig. Lab. al retiro		4,637,894.75
132 Disponibilidad		905,885.23
133 Caja y bancos	905,885.23	
134 Deudores		12,688,730.71
135 Por primas	4,418,036.89	
136 Agentes y ajustadores	44,951.70	
137 Documentos por cobrar	161,898.25	
138 Deud. por Resp. de Fian. por Rec. Pag.	0.00	
139 Préstamos al personal	3,530,828.36	
140 Otros	4,533,015.51	
141 (-) Estimación para castigos	0.00	
142 Reaseguradores y reafianzadores		0.00
143 Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
144 Depósitos retenidos	0.00	
145 Part. de Reas. por Sins. pendientes	0.00	
146 Part. de Reas. por Rgos. en curso	0.00	
147 Otras participaciones	0.00	
148 Intermediarios de Reaseg. y Reaf.	0.00	
149 Part. de Reaf. Rva. Fianz. en vigor	0.00	
150 Otros activos		27,536,862.52
151 Mobiliario y equipo	0.00	
152 Activos adjudicados	0.00	
153 Diversos	1,008,456.74	
154 Gastos amortizables	30,400,898.83	
155 (-) Amortización	3,872,493.05	
Suma el activo		<u>1,908,731,419.86</u>

200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		1,783,164,716.07
211	De riesgos en curso	1,734,193,737.54	
212	Vida	1,734,193,737.54	
213	Accidentes y enfermedades y daños	0.00	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	8,720,208.83	
216	Por siniestros y vencimientos	1,863,363.30	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	0.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	6,856,845.53	
221	De previsión	40,250,769.70	
222	Previsión	34,683,874.76	
223	Riesgos catastróficos	0.00	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	5,566,894.94	
226	Reservas para Oblig. Lab. al retiro		4,637,894.75
227	Acreedores		8,532,898.29
228	Agentes y ajustadores	352,319.18	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de Fian.	0.00	
231	Diversos	8,180,579.11	
232	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y Reaf.	0.00	
237	Otros pasivos		1,927,762.67
238	Provisión para la Part. de Uts. al personal	0.00	
239	Provisión para el pago de impuestos	0.00	
240	Otras obligaciones	1,927,762.67	
241	Créditos diferidos	0.00	
	Suma el pasivo		<u>1,798,263,271.78</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		186,770,000.00
311	Capital o fondo social	186,770,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Sub. de Conv. Oblig. a capital		0.00
316	Reservas		66,201.15
317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	66,201.15	
320	Superávit por valuación de inmuebles		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Resultados de ejercicios anteriores		(16,891,190.81)
323	Resultado del ejercicio		(59,476,862.26)
	Suma el capital		<u>110,468,148.08</u>
	Pasivo y capital		<u>1,908,731,419.86</u>

800 Cuentas de orden	<u>729,813,883.79</u>
810 Valores en depósito	0.00
820 Fondos en administración	0.00
830 Resps. por fianzas en vigor	0.00
840 Gtías. de Rec. por fianzas expedidas	0.00
850 Recl. recibidas Pends. de Comp.	0.00
860 Reclamaciones pagadas	0.00
870 Recup. de Reclís. pagadas	0.00
880 Pérdida fiscal por amortizar	266,440,463.80
890 Rva. por Const. para Obl. Lab. al retiro	0.00
900 Margen de solvencia	2,493,416.31
910 Cuentas de registro	460,880,003.68

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden, conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo las cantidades de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes estados financieros fueron auditados por el Despacho de Mancera, S.C. y las reservas técnicas, valuadas por el Despacho Técnica Actuarial Aplicada, S.C.

Director General

C.P. Enrique Castillo Lara

Rúbrica.

Contralor

Lic. Bertano Rivera Pérez

Rúbrica.

Comisario

C.P. Guillermo Babatz G.

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Balance revisado según oficio número 735 (S-185)*98*/1 06-367-II-1.2/25194 de fecha 7 de octubre de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 115011)

SEGUROS ST. PAUL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
(cifras en pesos)

Estado No. 1

100 Activo		
110 Inversiones		<u>89,735,828.75</u>
111 Valores	<u>89,735,828.75</u>	
112 Gubernamentales	72,417,188.92	
113 Empresas privadas	13,691,690.68	
114 Tasa conocida	13,691,690.68	
115 Renta variable	0.00	
116 Valuación neta	(1,152,162.92)	
117 Deudores por intereses	4,779,112.07	
118 (-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
119 Préstamos	<u>0.00</u>	
120 Sobre pólizas	0.00	
121 Con garantía	0.00	
122 Quirografarios	0.00	
123 Descuentos y redescuentos	0.00	
124 Cartera vencida	0.00	
125 Deudores por intereses	0.00	
126 (-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
127 Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
128 Inmuebles	0.00	
129 Valuación neta	0.00	
130 (-) Depreciación	0.00	
131 Inversiones para obligaciones laborales al Ret. Circulante		<u>0.00</u>
132 Disponibilidad		<u>974,956.22</u>
133 Caja y bancos	974,956.22	
134 Deudores		<u>4,695,061.51</u>
135 Por primas	2,195,075.73	
136 Agentes y ajustadores	500.98	
137 Documentos por cobrar	0.00	
138 Deudores por responsabilidad de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139 Préstamos al personal	0.00	
140 Otros	2,499,484.80	
141 (-) Estimación para castigos	0.00	
142 Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,226,817.28</u>
143 Instituciones de seguros y fianzas	385,323.03	
144 Depósitos retenidos	0.00	
145 Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	545,382.70	
146 Participación de reaseguradores por riesgos en curso	296,111.55	
147 Otras participaciones	0.00	
148 Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150 Otros activos		<u>153,727.85</u>
151 Mobiliario y equipo	0.00	

152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	153,727.85	
154	Gastos amortizables	0.00	
155	(-) Amortización	0.00	
	Suma el activo		<u>96,786,391.61</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>1,356,404.74</u>
211	De riesgos en curso	<u>1,166,217.10</u>	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y enfermedades y daños	1,166,217.10	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	<u>82,692.01</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	3,013.50	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	79,678.51	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	<u>0.00</u>	
221	De previsión	<u>107,495.63</u>	
222	Previsión	92,094.36	
223	Riesgos catastróficos	15,401.27	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>0.00</u>
227	Acreedores		<u>1,128,077.13</u>
228	Agentes y ajustadores	431,337.40	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
231	Diversos	696,739.73	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,288,149.55</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	1,288,149.55	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
237	Otros pasivos		<u>628,796.88</u>
238	Provisiones para la participación de utilidades al personal	0.00	
239	Provisiones para el pago de impuestos	0.00	
240	Otras obligaciones	601,442.45	
241	Créditos diferidos	27,354.43	
	Suma el pasivo		<u>4,401,428.30</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>92,400,000.00</u>
311	Capital o fondo social	92,400,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>0.00</u>

317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación de inmuebles		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Resultados de ejercicios anteriores		0.00
323	Resultado del ejercicio		(15,036.69)
	Suma el capital		<u>92,384,963.31</u>
	Suma el pasivo y capital		<u>96,786,391.61</u>
	Cuentas de orden		
810	Valores en depósito	0.00	
880	Pérdida fiscal por amortizar	0.00	
900	Margen de solvencia	83,411,610.54	
910	Cuentas de registro	1,547,471.36	

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

El C.P. Esteban Ailloud Peón del Valle es el encargado de auditar los estados financieros y por la parte técnica, el Act. José Manuel Méndez, socios del Despacho Mancera, S.C., Ernst & Young.

Director General

Lic. Jesús Romero Salas

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Olivia del C. Soler Montesinos

Rúbrica.

Comisario

C.P. Gerardo Careaga Castellanos

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Balance autorizado por la C.N.S. y F. con número 06-367-III-2.1/22691, de fecha 28 de octubre de 1999 expediente 735 (S-167) *98*/1.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 115225)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios Pámpanos, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Fraternidad de Iglesias Evangélicas, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Instituto de Hermanas de la Sagrada Familia de Urgell, como Asociación Religiosa	3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio de Colaboración Administrativa que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Campeche, para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de Enlace	4
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Fuji Bank México, S.A., para constituirse y operar como una institución de banca múltiple filial	9
---	---

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo El Cedazo o La Cañada, localizado entre Avenida de la Convención de 1914 y su confluencia con el río San Pedro, al poniente de la ciudad de Aguascalientes, Ags.	9
Fe de erratas que hace la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca al Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 29 de septiembre de 1999	10

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida	11
Convenio de colaboración y coordinación para la realización de los trabajos de modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero	47
Resolución por la que se otorga habilitación al ciudadano Julio Alejandro Durán Gómez, para ejercer la función de corredor público con número 13, en la plaza del Distrito Federal	52

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión otorgada en favor de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Nacoziari	52
Modificación al Título de Concesión otorgado en favor de Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., para la administración integral de los puertos del Estado de Quintana Roo	61

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Juan Manuel Ramírez Silva y/o Servicio Técnico en Microsistemas	63
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores	64
---	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-1994, Calzado de protección	78
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	79
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	79
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	80
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 12 de noviembre de 1999	80

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo mediante el cual se suspenden las labores del 16 al 31 de diciembre del año en curso, durante los cuales no correrán términos en los procesos sustanciados ante los Tribunales Agrarios	81
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 851/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Esfuerzo del Trabajo, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.	81

AVISOS

Judiciales y generales	90
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 567/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Francisco Villa, Municipio de Aldama, Tamps.	1
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 962/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.	18
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 224/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Corrido, Municipio de Tomatlán, Jal.	29
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 350/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Pue.	51
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 553/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plácido Flores, Municipio de Ocosingo, Chis.	55
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 580/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Llanos de Morelos, Municipio de Ixtapangajoya, Chis.	69
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 632/96, relativo al segundo intento de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Providencia, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.	77
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 264/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Vicente Mazatán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oax.	102
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 483/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume, promovido por campesinos del poblado San José de Guaymas, Municipio de Hermosillo, Son.	105
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 527/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Salsipuedes y Emiliano Zapata, promovido por un grupo de campesinos radicados en la ranchería Salsipuedes, Municipio de Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Jal.	117

Internet: www.pemsa.com.mx
www.infosel.com.mx
www.infolatina.com.mx



Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583
 Correo electrónico: doi@rtn.net.mx

IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO—MEXICO

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 567/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Francisco Villa, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 567/94, que corresponde al expediente número 2407, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Francisco Villa", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de mayo del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de terrenos de agostadero cerril y monte susceptibles de cultivo, para beneficiar a veintiún campesinos capacitados; la que se ejecutó en su totalidad el siete de julio de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Por escrito de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población ejidal de que se trata, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas; señalando como de posible afectación una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), aproximadamente, que colinda con las propiedades de Jorge Ruiz Garza, Arturo Mendiola, Eduardo Moreno, Antonio Plata, Homero Rock y con su ejido "Francisco Villa".

TERCERO.- Por oficio número 309-0054 de diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Manuel Urbina Hernández llevar a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo; quien rindió su informe el ocho de febrero del mismo año, manifestando que por la asamblea de los solicitantes, celebrada el día seis del mismo mes y año, fueron electos como integrantes del citado Comité Enrique Tijerina Silva, Efraín Segura Pedraza y Nicolás González Morales, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Tamaulipas les expidió sus nombramientos.

Por acuerdo de ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 2407.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- Por oficio número 309-0686 de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó a Juan Ponce Alcalá, para investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y levantar el censo general de población; quien rindió su informe el ocho de abril del mismo año, manifestando esencialmente:

"...Al ejecutarse la Resolución Presidencial que concedió la creación del N.C.P.E., sólo se pudieron entregar 800-00-00 Has., de las 1,100-00-00 Has., concedidas: Por lo que hasta en tanto el Departamento Agrario no entregue las 300-00-00 Has., que faltan no procede legalmente ninguna solicitud de ampliación.- Los ejidatarios del poblado de referencia hicieron saber al comisionado de que tramitarán la dotación total, para posteriormente seguir gestionando la ampliación..."

QUINTO.- De autos se conoce, que el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta dictó un acuerdo que se hizo del conocimiento de los promoventes por oficios números 309-1094 y 309-0630 de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, y siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, que al texto expresa:

"...Enseguida se dio cuenta del expediente de ampliación de ejido formado con motivo de la solicitud presentada por los vecinos del poblado "FRANCISCO VILLA" del Municipio de Aldama, sobre el que se tomó el acuerdo de declararlo improcedente, toda vez que del informe rendido por el C. Juan Ponce Alcalá, comisionado para efectuar la investigación de aprovechamiento ejidal, se encontró que aún no les ha sido entregado el total de la superficie con que fue beneficiado por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, por lo que con ello no reúne los extremos a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.- Lo que comunicamos a ustedes para su conocimiento, en la inteligencia de que si a la fecha ya tienen regularizada su situación por cuanto a los terrenos concedidos, pueden nuevamente formular su solicitud de ampliación de ejido..."

SEXTO.- Por oficio número 309-2551 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez, investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas al núcleo promovente; quien rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, en el que manifestó que los terrenos entregados a la fecha están totalmente aprovechados, considerando que son procedentes los trabajos siguientes para integrar debidamente este expediente.

SEPTIMO.- Por oficio número 309-3317 de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, para realizar los trabajos censales y técnicos informativos; quien rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce:

1. Que los trabajos censales concluyeron mediante acta de tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, localizando a 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados.

2. Que por oficios sin número de tres, cuatro y cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

3. Que dentro del radio de afectación se localizan los ejidos definitivos denominados "El Jobo", "La Muralla" y "Francisco Villa".

4. Que dentro del mismo radio se investigaron veintitrés predios rústicos, cuyas superficies fluctúan de 44-97-91 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y una centiáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas); que nueve de estos predios cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera; que todos los predios se encontraron en explotación, principalmente ganadera y con cultivos propios de la región, cuyos datos, nombres de los predios, propietarios, superficies, tipo de explotación, datos registrales e instalaciones, se consignan en su informe.

5. Que, asimismo, se localizaron catorce predios con superficies mayores a 300-00-00 (trescientas hectáreas), que por la mala calidad de la tierra en la región, se consideran pequeñas propiedades, siendo las siguientes:

a) con 682-00-00 (seiscientos ochenta y dos hectáreas), propiedad de Jorge Ruiz Garza, según escritura inscrita bajo el número 6007, legajo 122, sección I, de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería con trescientas veinte cabezas de ganado mayor y cuatro bestias, con pastos de zacate pangola, cuenta con dos corrales de madera labrados, un baño garrapaticida, una báscula, dos casas de madera y una bodega, cuenta con cinco presas y un arroyo, totalmente circulado y desmontado.

b) con 350-00-00 (trescientos cincuenta hectáreas), propiedad de Ignacio Guerra Aragón, según escritura inscrita bajo el número 6037, legajo 121, sección I, de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 368409, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; está dedicado a la ganadería, con un corral de madera labrada, un baño garrapaticida, una báscula y una casa de material, totalmente circulado y desmontado.

c) con 350-00-00 (trescientos cincuenta hectáreas), propiedad de Susana Aragón Gutiérrez, según escritura inscrita bajo el número 6038, legajo 121, sección I, de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, con pasto natural, una casa, un corral de madera labrada y un baño garrapaticida, totalmente circulado y desmontado.

d) con 977-06-19 (novecientas setenta y siete hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas), propiedad de Susana Gutiérrez de Aragón, según escritura inscrita bajo el número 21441, legajo 428, sección I, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería con cuatrocientas cabezas de ganado mayor y cuarenta cabezas de ganado caballar, empastado con zacate guinea y pasto natural, dos casas de material, un aguaje natural y tiene una presa, totalmente circulado y desmontado.

e) con 380-07-19 (trescientos ochenta hectáreas, siete áreas, diecinueve centiáreas), propiedad de Rebeca Aguilar Luna, según escritura inscrita bajo el número 15978, legajo 320, sección I, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea y estrella, cuenta con tres presas, una casa de material, un corral de madera labrada, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

f) con 523-34-53 (quinientas veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Francisco Raúl Aguilar Silva, según escritura inscrita bajo el número 20082, legajo 402, sección IV, de doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea y estrella, cuenta con dos casas de blok con techo de lámina, dos pozos, una casa de material, dos corrales, una bodega, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

g) con 341-26-64 (trescientas cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Alma Rosa Aguilar Morales, según escritura inscrita bajo el número 15988, legajo 320, sección I, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea y estrella, cuenta con dos casas de blok con techo de lámina, tres presas, dos corrales de madera labrada, una casa de material, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

h) con 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), propiedad de Rafael Espinoza Macial, según escritura inscrita bajo el número 14739, legajo 295, sección I, de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea y estrella, cuenta con dos casas de blok con techo de lámina, tres arroyos, dos corrales, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado; este propietario presentó copia de Amparo en revisión número 140/72.22.

i) con 2,656-00-00 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas), propiedad de Nerea Aragón de Esquivel, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería con novecientos ochenta y cinco cabezas de ganado cebú y bigmster y cincuenta y cinco cabezas de ganado caballar, empastado con zacate guinea, pangola, estrella y aguajes naturales, en 800-00-00 (ochocientas hectáreas), y cuenta con una casa de material, dos corrales de madera labrada, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

j) con 3,441-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y una hectáreas), propiedad de Susana Gutiérrez de Aragón, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería con novecientos ochenta y cinco cabezas de ganado cebú y bigmster, y cincuenta y cinco cabezas de ganado caballar, empastado con zacate guinea, pangola, estrella y aguajes naturales, en 800-00-00 (ochocientas hectáreas), y cuenta con una casa de material, dos corrales de madera labrada, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

k) con 3,099-00-00 (tres mil noventa y nueve hectáreas), propiedad de León Aragón Rodríguez, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería con ochocientos veinte cabezas de ganado cebú suizo y veintiocho cabezas de ganado caballar, empastado con zacate guinea, pangola, estrella y un aguaje natural, y cuenta con dos casas de material, dos corrales de madera labrada, un baño garrapaticida y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

l) con 3,607-00-00 (tres mil seiscientos siete hectáreas), propiedad de Carlos Aragón Rodríguez, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea, pangola y estrella, y cuenta con una casa de material, dos corrales de madera labrada, un baño garrapaticida, una casa de blok con techo de lámina y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

m) con 3,823-00-00 (tres mil ochocientos veintitrés hectáreas), propiedad de Alicia Aragón de Páez, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, empastado con zacate guinea, pangola, estrella y un aguaje natural, y cuenta con una casa de material, un corral de madera labrada, un baño garrapaticida, dos casas de blok con techo de lámina, cuatro presas y una báscula, totalmente circulado y desmontado.

n) con 3,374-00-00 (tres trescientas setenta y cuatro hectáreas), propiedad mancomunada de Nerea Aragón de Esquivel, Susana Gutiérrez viuda de Aragón, Alicia Aragón de Páez, Carlos Aragón Rodríguez y León Aragón Rodríguez, según escritura inscrita bajo el número 746, legajo 15, sección III, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; está dedicado a la ganadería, incluye el casco de la hacienda, corraleras y demás acciones, empastado con zacate guinea, pangola y estrella, y cuenta con cuatro presas, totalmente circulado y desmontado.

6. En relación a la superficie señalada como de posible afectación, que es aproximadamente de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que colindan con las propiedades de Jorge Ruiz Garza, Arturo Mendiola, Eduardo Moreno, Antonio Plata, Homero Rock y con el ejido "Francisco Villa", se conoce que está formada por cuatro predios de propiedad particular, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera, cuyos propietarios y superficies son: Leonardo de Leija Treviño con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), Randolpho Vargas Pérez con 80-00-00 (ochenta hectáreas), Julio Francisco Fernández G. con 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), y Julio Francisco Fernández García con 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas); todos los predios a excepción el de propiedad de Leonardo de Leija, se encontraron en explotación ganadera, empastados con zacate guinea, pangola y estrella, con casas de material, corrales, presas, básculas y baños garrapaticidas, debidamente delimitados y desmontados; y la propiedad de Leonardo de Leija Treviño está en posesión del grupo solicitante, en el cual pastan un gran número de cabezas de ganado mayor de los mismos.

7. El comisionado anexó a su informe los siguientes documentos: actas respectivas, notificaciones, hojas de cálculo, plano informativo, hojas censales, oficio de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y la documentación aportada por diversos propietarios de los predios investigados, así como copias de los certificados de inafectabilidad expedidos.

OCTAVO.- Obra en autos, oficio de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que se reiteraron los datos de inscripción de diversos predios citados en el informe rendido por el topógrafo Rogelio Hernández Treviño, el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

NOVENO.- En sesión de diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, negando la acción solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, dejando a salvo los derechos de cuarenta y cinco campesinos capacitados.

DECIMO.- Por oficio número 309-002613 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el dictamen citado anteriormente fue puesto a consideración del Gobernador del Estado de Tamaulipas, quien no emitió mandamiento.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 1495 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario remitió el expediente al Consejero Agrario Titular competente, sin formular el resumen del mismo ni emitir su opinión correspondiente, emitiendo este último el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, acuerdo ordenando la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; por lo que mediante oficio número 5031 de quince de agosto de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Santos García Amador, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió dos informes: uno el cinco de agosto y otro el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de los que se conoce:

1. Con apoyo en la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas el quince de abril de mil novecientos noventa y uno, el comisionado describió la historia traslativa de dominio de la propiedad de la Sociedad Ganadera denominada "La Baroneña, la que por escritura inscrita bajo el número 8, sección I, libro 32, en el año de mil novecientos treinta y siete, adquirió la superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), desprendiéndose que dicha sociedad realizó las siguientes ventas:

COMPRADOR	SUPERFICIE	FECHA
ERASMO GALVAN	1,500-00-00 HAS.	16/10/57
ANTONIO LEAL VILLARREAL	102-00-00 HAS.	26/11/57
BAUDILIO RODRIGUEZ MARQUEZ	2,500-00-00 HAS.	8/03/66H
HOMERO ROCK ARAGON	645-00-00 HAS.	3/06/67
RESOLUCION PRESIDENCIAL PARA "FCO. VILLA"	1,100-00-00 HAS.	17/08/71
ANTONIO LEAL VILLARREAL	18-10-50 HAS.	26/11/74
TOTAL:	5,865-10-50 HAS.	

Algunos de los compradores citados anteriormente realizaron a su vez diversas ventas, las que se describen a continuación, haciendo referencia primeramente a la adquirida por:

a) Erasmo Galván

NOMBRE	SUPERFICIE	FECHA
JORGE RUIZ GARZA	1,500-00-00 HAS.	8/09/61

b) Baudilio Rodríguez Márquez

NOMBRE	SUPERFICIE	FECHA
EMILIANO GONZALEZ PUGA	800-00-00 HAS.	3/11/66
RAFAEL ESPINOZA ALCALA	450-00-00 HAS.	16/09/68
RAUL RAMIREZ FERNANDEZ	800-00-00 HAS.	3/11/66
RAUL ESPINOZA MACIEL	450-00-00 HAS.	16/09/68

c) y Homero Rock Aragón

JESUS OLGERA ALTAMIRANO	206-66-68 HAS.	28/10/80
FERNANDO OLGERA ALTAMIRANO	212-64-56 HAS.	28/10/80
VALENTIN OLGERA ALTAMIRANO	202-67-60 HAS.	28/10/80

Este último, Valentín Olgera Altamirano, a su vez, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, le vendió dicha superficie a Irma Laura del Carmen Paso de Olgera, la que realizó las siguientes ventas:

JOSE GUILLERMO ESPINOZA	71-09-24 HAS.	15/09/88
JOSE REYES MALDONADO	131-58-36 HAS.	22/01/90

En lo referente a la propiedad de Anastasio Medina Rubio, el comisionado manifestó que proviene de las propiedades de Emilio González Puga y Raúl Rodríguez Hernández (sic), la que fue adquirida por información testimonial Ad-Perpetuam, según escritura inscrita bajo el número 2194, sección IV, legajo 54, el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, con cuenta fiscal número 32-1542, por la superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), y de dicha superficie, éste realizó las siguientes ventas:

DAVID MEDINA GARCIA	120-00-00 HAS.	16/12/77
RANDOLFO VARGAS PEREZ	80-00-00 HAS.	25/02/83
JESUS ALCANTARA GARCIA	85-00-00 HAS.	16/12/77
LIC. HOMERO RODRIGUEZ	75-00-00 HAS.	16/12/77

El señor Jesús Alcántara García vendió dicha superficie a Martha Eliza Pozo de Fernández, según escritura inscrita bajo el número 88680, sección I, legajo 1734, el ocho de junio de mil novecientos noventa.

Que el licenciado Homero Rodríguez vendió dicha superficie a Jesús Alcántara García, el que a su vez vendió a Julio Francisco Fernández García y éste vende a Silvia García de Ruiz, primero la superficie de 68-94-76 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) y después 3-92-99 (tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y nueve centiáreas).

2. Asimismo, el comisionado describió la historia traslativa de dominio del rancho "El Cimarrón", con superficie de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), manifestando que fue adquirido por Adela Moguel Ornelas, mediante información testimonial según escritura inscrita bajo el número 2222, sección IV, legajo 45, el once de octubre de mil novecientos setenta y siete; que es el primer registro que existe en el Registro Público de la Propiedad, propiedad que le fue afectada en 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas), en favor del ejido denominado "El Germinal", enajenando las 100-00-00 (cien hectáreas) restantes a María Elena Espinoza Alcalá.

3. Que se investigaron ocho predios rústicos, cuyas superficies fluctúan de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a 199-50-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas); de los cuales seis cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera; que todos estos predios se encontraron en explotación, principalmente ganadera y con cultivos propios de la región; cuyos datos, nombres de los predios, propietarios, superficies, tipo de explotación, datos registrales e instalaciones, se consignan en sus informes.

4. Que, asimismo, se localizó la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de David Medina García, adquirida por compra a Anastacio Medina Rubio, según escritura inscrita bajo el número 30222, sección I, legajo 606, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; que dicho predio tiene una superficie analítica de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), y está en posesión del grupo promovente, en explotación por los mismos.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficios números 3299 y 3172 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Avila Marín, para que realizara nuevos trabajos técnicos, quien rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

"... en razón a que los solicitantes manifiestan su interés por los predios "Palomas", "Los Ebanos" y "El Pedregal", se transcriben los datos de dichos predios, los cuales constan en el informe de la siguiente manera: "... Predio "Las Palomas", con superficie de 85-00-00 has., propiedad de MARTHA ELISA POZO DE FERNANDEZ, por compra que hizo al Sr. JESUS ALCANTARA GARCIA, según escritura número 3763 tirada ante la Notaría Pública No. 22, a cargo del LIC. FRANCISCO JAVIER LUENGAS PIER, de fecha 8 de enero de 1985, misma que fue inscrita en el Registro Público del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha 28 de marzo de 1985. Se realizó una inspección ocular al predio que nos ocupa localizando 52 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo teniendo como tipo de explotación la engorda, encontrándose dividido en 4 potreros y sembrados de zacate guinea y estrella, contando para ello con las instalaciones necesarias para el manejo de ganado. Dicho predio se encuentra amparado por lo señalado por los artículos 249, 250, 251 y 259 y avalado por el Certificado de inafectabilidad Ganadera número 368392 por lo que es de considerarse inafectable en la presente acción. Predio "Las Palomas", con superficie de 80-00-00 has., propiedad del C. RODOLFO VARGAS PEREZ, por compra que hizo al C. ANASTACIO MEDINA RUBIO, según escritura número 1864 de fecha 31 de enero de 1983, dada ante la notaría Pública No. 98, en Cd. Victoria, Tamaulipas, a cargo del Lic. HECTOR TEJEDA RODRIGUEZ y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección primera, No. 26194, legajo 524 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha 25 de febrero de 1983. Al realizarse una inspección ocular al predio, este se encontró totalmente circulado con alambre de púas a 4 hilos y postera de la región, así mismo se encontraron pastando 40 cabezas de ganado mayor y 60 de ganado menor, todas de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación la engorda, además con una casa de material con techo de palma, una casa de material con techo de lámina de cartón, una galera, una presa, 2 piletas de concreto y un corral de 2 plazas, se encontraron pastando 40 cabezas de ganado mayor y 60 de ganado menor, todas de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación la engorda además con una casa de material con techo de palma, una casa de material de con techo de lámina de cartón, una galera, una presa, 2 piletas de concreto y un corral de 2 plazas. El fierro de herrar se encuentra registrado a nombre de RANDOLFO VARGAS PEREZ. El predio "Palomas", es una pequeña propiedad en completa explotación, por lo que se considera inafectable, además de contar con el Certificado de Inafectabilidad número 400684, de fecha 23 de mayo de 1988, mismo que se encuentra debidamente registrado en el Registro Agrario Nacional, con el número 10718 a fojas 78, del volumen 508 con fecha 18 de mayo de 1988..."

Predio "Los Ebanos", con superficie de 232-00-00 has., propiedad de la C. BERTHA DELGADO VDA. DE MORENO, las cuales adquirió por herencia de su esposo Sr. EVERARDO MORENO RODRIGUEZ, según escritura pública número 2917 de fecha 24 de febrero de 1989, dada ante la fe del Lic. JOSE REYES GOMEZ, encargado de la Notaría Pública No. 155 en Tampico, Tamps., cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 2332, legajo número 47 sección IV, con fecha 26 de abril de 1989. Realizada una inspección ocular en el predio se encontró totalmente circulado con alambre de púas a 4 hilos y postera de la región, así como pastando en él 400 cabezas de ganado mayor y 150 cabezas de ganado menor todas ellas de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación la cría y engorda. Cuenta con 2 tractores de la marca Massey Ferguson, una rastra, dos chapoleadores, una escropa, un cartepillar, D-4 con rastra y rodillo. Así mismo existen dos casas habitación, un corral con 3 plazas; báscula, baño garrapaticida 10 presas, dicho predio está dividido en 9 potreros con pastos tales como guinea y estrella de Africa. El predio que nos ocupa es una pequeña propiedad en explotación como ha quedado demostrado con la inspección realizada, por lo que se encuentra dentro de lo preceptuado por los numerales 249 y 251 y

demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Predio "Los Ebanos", con superficie de 100-00-00 has., propiedad del Sr. CARLOS CANTU DELGADO, mismas que adquirió por compra que hizo al C. EVERARDO MORENO RODRIGUEZ, según escritura No. 187, Volumen V., de fecha 7 de diciembre de 1981, tirada ante la fe del Lic. J. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN, Notario Público No. 182, en Cd. Madero, Tamaulipas, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 379, legajo 8, sección I, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha 8 de enero de 1982. Este predio se encuentra totalmente circulado con alambre de púas a 4 hilos y postería de la región cuenta con una casa, una bodega, un corral con 3 plazas y 3 presas actualmente no tiene ganado, en virtud de estar rentando los pastos al rancho "Los Ebanos", propiedad de la C. BERTHA DELGADO VDA. DE MORENO..."

Predio "EL PEDREGAL", con superficie de 120-00-00 has., propiedad del Sr. JUAN JESUS ANTONIO MANZUR OUDIE, quien compró al C. LEONARDO DE LEIJA TREVIÑO, según escritura número 387, de fecha 5 de octubre de 1990, tirada ante la Notaría Pública No. 263 a cargo del Lic. JOSE LUIS ORTIZ TORRES, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 109422, legajo 2189, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha 8 de diciembre de 1990. Este predio se encuentra en posesión del grupo solicitante, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 368394, de fecha 3 de abril de 1987 e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 61105 a fojas 65 del volumen CCCXXIII, con fecha 3 de abril de 1987..."

DECIMO TERCERO.- Revisados los trabajos ordenados y comparados con los realizados en mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario consideró que existen confusiones en los datos obtenidos de diversos predios investigados, por lo que mediante oficio número 575 de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Delegado Agrario en el Estado ordene la práctica de nuevos trabajos técnicos; quien por diverso número 2270 de diez de agosto del mismo año, comisionó a los ingenieros Bernardo Charnichart Yudiche y Roberto Paz Pérez; quienes rindieron su informe al veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce lo siguiente:

Que investigó el predio denominado "El Pedregal", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie, según escritura pública número 387 de cinco de octubre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 109422 el siete de diciembre del mismo año, con certificado de inafectabilidad número 368394 de 3 de abril de 1987, amparando 118-85-00 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta y cinco áreas) en favor de Leonardo de Leija Treviño, obteniendo que éste tiene una superficie topográfica de 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) en posesión de los promoventes de la ampliación de ejido que nos ocupa desde hace quince años. Sus anteriores propietarios fueron San Juana Mendoza viuda de Medina y Leonardo de Leija Treviño.

Investigó el predio propiedad de Adela Moguel Ornelas con una superficie de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) el cual adquirió por información testimonial número 2222 el once de octubre de mil novecientos setenta y siete, habiendo sido afectado con 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas) en favor del ejido "El Germinal", enajenando 100-00-00 (cien hectáreas) a María Elena Espinoza de Millar.

Investigó el predio propiedad de Randolpho Vargas Pérez con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) contando con certificado de inafectabilidad número 400684 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, amparando 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas); este propietario adquirió de Anastacio Medina Rubio según escritura pública número 26194, de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, obteniendo una superficie analítica de 114-91-63 (ciento catorce hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y tres centiáreas) y al pedir documentación que ampare dicho excedente, el propietario aportó copia del manifiesto de propiedad rústica número 24437 del tres de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Propiedad de Martha Elisa Pozo de Fernández con una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) mismas que adquirió de Jesús Alcántara García según escritura pública número 6939 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y vendió a Francisco Ruiz Zertuche 46-19-30 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) el ocho de junio de mil novecientos noventa, restándole a la propietaria Pozo de Fernández una superficie de 38-80-70 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas, setenta centiáreas).

Predio de Francisco Ruiz Zertuche con una superficie de 46-19-30 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) que adquirió de Martha Elisa Pozo según escritura pública número 86680, el ocho de junio de mil novecientos noventa, extensión que se suma a las adquiridas por su esposa Silvia García de Ruiz, la cual adquirió 68-94-76 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) y 3-92-99 (tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y nueve centiáreas) de Julio Francisco Fernández

García, la primera según escritura pública número 33010 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y la segunda según escritura pública número 86682, el ocho de junio de mil novecientos noventa. El comisionado manifiesta que las tres superficies sumadas dan un total de 119-07-05 (ciento diecinueve hectáreas, siete áreas, cinco centiáreas) habiendo obtenido una superficie analítica de 126-15-02 (ciento veintiséis hectáreas, quince áreas, dos centiáreas).

Predio de Bertha Delgado viuda de Moreno con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) obteniendo una extensión analítica de 250-21-18 (doscientas cincuenta hectáreas, veintiuna áreas, dieciocho centiáreas), sin que la propietaria haya comprobado el excedente.

El predio "Peña Blanca", se encontró dividido en dos superficies, la primera denominada "Peña Blanca Norte", de 199-50-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Manuel Luciano Guzmán Siller adquirida por compra a René Leonardo y Gloria Esther Rodrigo Henry según escritura pública número 58314 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Y la segunda denominada "Peña Blanca Sur", con una superficie de 199-50-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de María Luisa Rodríguez Henry de Guzmán adquirida por donación de Gloria Henry viuda de Rodríguez según escritura número 13059 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. El comisionado manifiesta que ambas superficies sumadas dan un total de 399-00-00 (trescientas noventa y nueve hectáreas) obteniendo una extensión analítica de 348-99-47 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) encontradas debidamente explotadas y amparadas con certificado de inafectabilidad números 406663 y 406664.

El predio "El Rescatado", se localizó dividido en 6 fracciones denominadas "El Lindero", propiedad de Margarita E. Aslaburuaga Pazzi de 395-00-00 (trescientas noventa y cinco hectáreas) con certificado de inafectabilidad ganadera número 533371 de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, encontrado debidamente explotado, fracción "Bastones", propiedad de Fernando L. Aragón Domínguez con una superficie de 284-27-00 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) con certificado de inafectabilidad ganadera número 533367 de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, encontrado debidamente explotado; fracción "El Rescatado", de Laura Elena Aragón Domínguez con 779-77-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas) con certificado de inafectabilidad ganadera número 533370 de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, encontrado debidamente explotado, fracción "El Lagarto", de Gerardo Herrera Alayola con 529-77-00 (quinientas veintinueve hectáreas, setenta y siete áreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera 385233 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, debidamente explotado y por último la fracción "El Aguila" de Alejandro Cuauhtémoc Aragón Domínguez de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) con certificado de inafectabilidad ganadera número 533368 de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, encontrado debidamente explotado.

El predio denominado "Corralejo 4/4" con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que fuera propiedad de los hermanos Mendoza Escalante, hoy de Rogelio Tamez López, según escritura pública número 16392 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, encontrado debidamente explotado.

Predio denominado "Las Palomas" propiedad de Silvia García de Ruiz, con una superficie de 3-92-99 (tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y nueve centiáreas) explotado.

Rancho San Antonio que fuera propiedad de Bertha Estela Leal de González, ahora propiedad de Lamberto Leal Cruz, con una superficie de 28-82-01 (veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas, una centiárea), amparada con escritura pública número 11930 del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, localizado debidamente explotado.

Predio "El Aguacate", propiedad de Nerea Aragón Rodríguez originalmente contaba con una superficie de 1,832-53-95 (mil ochocientos treinta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas), la cual pasó a nula propiedad a sus sucesores en 5 lotes de 366-50-79 (trescientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, setenta y nueve centiáreas) sin que se aprecie que dicho terreno se encuentre lotificado, amparado con escritura pública número 495 del tres de abril de mil novecientos noventa y uno, teniendo un coeficiente de agostadero de 8.35 (ocho hectáreas, treinta y cinco centiáreas) por unidad animal; debidamente explotado.

Predio "Don Vale" con una superficie de 37-87-30 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), propiedad de Lamberto Leal Cruz y J. Rodolfo Basua, encontrado debidamente explotado.

Rancho "Triple A" propiedad de Alicia González Sánchez con una superficie de 598-65-58 (quinientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), contando con certificado de inafectabilidad ganadera número 406647, 406648 y 406649, del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, amparando 96-95-43 (noventa y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y tres

centiáreas), 96-95-43 (noventa y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 97-17-11 (noventa y siete hectáreas, diecisiete áreas, once centiáreas), posteriormente dicho predio se fraccionó en siete lotes adquiridos por las siguientes personas: Enrique Salinas de Gortari, con 99-45-43 (noventa y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 99-45-43 (noventa y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas), Margarita Gómez Huesca con 99-67-11 (noventa y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, once centiáreas), Rogelio Tamez Martínez con 49-67-11 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, once centiáreas), Francisco Ganadara Aristi con 29-00-00 (veintinueve hectáreas), y 21-00-00 (veintiuna hectáreas), y Tomás Polo Basurto con 99-89-74 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas).

Rancho "Los Toluco", que fuera propiedad de Tomás Polo Basurto con una superficie de 399-44-78 (trescientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas), encontrado debidamente explotado, dividido en 4 fracciones de 59-39-23 (cincuenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, veintitrés centiáreas), 127-00-39 (ciento veintisiete hectáreas, treinta y nueve áreas), 18-00-00 (dieciséis hectáreas) y 197-05-16 (ciento noventa y siete hectáreas, cinco áreas, dieciséis centiáreas) que fueron adquiridas las tres primeras por la familia Méndez Lacarra según escritura pública número 1,585 del primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos y la última adquirida por César Ramón González Diego, según escritura pública número 42702 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Predio "Los Pitabiles" propiedad de Martha Elisa Pozo de Fernández con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 368447, de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, la cual adquirió de Leoncio Garza Pecina según escritura pública número 70442 de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio "Buenos Aires", propiedad de Graciela Pier Garza con una superficie de 877-50-03 (ochocientos setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, tres centiáreas), según escritura pública número 110744 del doce de diciembre de mil novecientos noventa, localizadas debidamente explotadas, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 605253 del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

Predio "La Escondida" propiedad de Juan Amador Vargas, con una superficie de 289-80-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), según escritura pública número 1721 de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 26266.

DECIMO CUARTO.- Al revisar los trabajos, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que los mismos tienen deficiencias, razón por la cual mediante oficio número 136 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, ordenara la realización de trabajos técnicos; en cumplimiento, dicha Delegación por diverso número 546 de diez de marzo del mismo año, comisionó al ingeniero Roberto Paz Pérez; quien rindió su informe el veintiséis de marzo del año mencionado, del que se desprende lo siguiente:

El comisionado anexó a su informe documentación consistente en copia de escritura número 4394 de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por la cual Anastacio Medina Rubio adquiere por información ad-perpetuum una superficie de 360-00-0 (trescientas sesenta hectáreas) ubicadas en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, conocido con el nombre de "Rancho Palomas"; asimismo anexa a su informe copias de escritura número 4397 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, por la cual Adela Moguel Ornelas adquiere por jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuum una superficie de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) ubicadas en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, correspondientes al rancho denominado "El Cimarrón".

DECIMO QUINTO.- Revisados los trabajos anteriores, por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, encontró que los mismos contienen omisiones, habiendo sido comisionado por oficio número 1073 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el ingeniero Bernardo Charnichart Yudiche; quien rindió su informe el veintiuno de junio del mismo año del que se conoce que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, notificó personalmente a Randolpho Vargas, propietario del predio "Las Palomas", asentando que no pudo localizar a Jesús Antonio Manzur Oudie propietario del predio "El Pedregal", al no haber sido localizado en su rancho.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen en sentido positivo; turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de ampliación de ejido, el cual se registró con el número 567/94, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO.- Revisado el expediente, y tomando en cuenta que obran constancias que acreditan que los predios denominados "Palomas" y "El Cimarrón", con superficies de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) y 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), respectivamente, fueron adjudicados mediante diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam a Anastacio Medina Rubio y Adela Moguel Ornelas, mediante resoluciones del Juez de Primera Instancia de Villa González de veintidós y veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete en su orden, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles; predios que posteriormente fueron fraccionados y adjudicados a diversas personas; desprendiéndose que los poseedores de dichos predios no han sido notificados de la posible afectación de los mismos, al ser considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación; e igualmente, existen en autos antecedentes de que cinco de los predios provenientes del fraccionamiento indicado, denominados: "El Pedregal" con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad actual de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie; "Las Palomas" con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), actual propiedad de Martha Elisa Pozo Pier y Francisco Ruiz Zertuche; "innominado" con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), propiedad actual de Silvia García de Ruiz y Julio Francisco Fernández García; "Palomas" con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad actual de Randolpho Vargas Pérez; e "innominado" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de María Elena Espinoza Alcalá; a quienes les fueron expedidos los certificados de inafectabilidad ganadera números 368394, 368392, 368391, 400684 y 368481, respectivamente; este Tribunal Superior dictó acuerdo el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, para que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se notifique personalmente a las personas mencionadas; lo que quedó debidamente cumplimentado, mediante notificaciones personales de seis, siete y ocho de abril, dos, tres, seis y diez de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO NOVENO.- Mediante escritos recibidos en este Tribunal Superior los días tres y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron al procedimiento Francisco R. Galván Martínez, derechohabiente de Francisco Ruiz Zertuche y Silvia García de Ruiz y Julio Fernández García y Martha Elisa Pozo de Fernández, en defensa de sus propiedades, el primero de los mencionados como propietario de dos superficies de 46-19-30 (cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) y 72-87-75 (setenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) y los dos últimos mencionados como propietarios de 2-12-25 (dos hectáreas, doce áreas, veinticinco centiáreas) y 38-80-70 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas, setenta centiáreas), amparados con certificados de inafectabilidad ganadera números 368392 y 368391 de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, argumentando textualmente lo siguiente:

"...estos inmuebles provienen en forma sucesiva y legítima de un predio mayor de TRESCIENTAS SESENTA HECTAREAS adquiridas por el señor ANASTACIO MEDINA RUBIO a través de una información AD-PERPETUAM que concluyó con la adquisición a su favor de dicha superficie, según Acta 4,394 de fecha 27 de septiembre de 1977, del Volumen Quincuagésimo Noveno, del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del Licenciado Manuel Avila Casados, Notario Público No. 59 en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas bajo los siguientes datos: SECCION IV, NUMERO 2,194 LEGAJO 44, DE ALDAMA, TAMAULIPAS DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1977..."

Asimismo, manifiestan que sus predios, de origen pertenecieron a Anastacio Medina Rubio y que no están localizados en terreno baldío alguno, sino en una propiedad privada que perteneció a Baudilio Rodríguez Márquez específicamente en la fracción "B", lo que se puede comprobar al comparar los límites y colindancias de sus predios con la propiedad de Baudilio Rodríguez de 1,600-00-00 (mil seiscientos hectáreas), que adquirió del predio La Baroneña, toda vez que, el señor Medina Rubio era hijo del mayordomo o encargado de los terrenos de la Sociedad Ganadera "La Baroneña", S.C., y a quien se le había prometido una extensión de la finca, en el lugar que siempre posesionó, por lo que pasado el tiempo quiso regularizar dicha posesión promoviendo las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, sobre las 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), las cuales forman parte de las que adquirió Baudilio Rodríguez Márquez, es decir que provienen de una propiedad particular y no de terrenos nacionales.

Los ocursoantes ofrecieron como pruebas las que a continuación se describen:

1. Copia certificada de escritura pública número 11983 de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el tres de marzo del mismo año por lo cual Francisco Rafael Galván Martínez adquiere una superficie de 72-87-75 (setenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad de Silvia María García de Ruiz quien

a su vez adquirió de Julio Francisco Fernández García por escritura pública número 2550 de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa; y, asimismo, adquiere otra superficie de 46-19-30 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas), propiedad de Francisco Ruiz Zertuche el cual adquirió por compra a Martha Elisa Pozo de Fernández, según escritura pública 2552 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

2. Copia certificada de escritura pública número 3758 de dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiocho de marzo del mismo año, por lo cual Julio Francisco Fernández García adquiere una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), propiedad de Jesús Alcántara García, quien a su vez adquirió mediante escritura pública número 367 de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por compra a Homero Rodríguez Vázquez y Randolpho Vargas Pérez.

3. Copia certificada de escritura pública número 3763 de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, Martha Elisa Pozo de Fernández adquiere 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Jesús Alcántara García quien a su vez adquirió por escritura en el Registro Público de la Propiedad compra a Anastasio Medina Rubio.

4. Copia certificada de escritura pública número 1028 de quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por la cual Emiliano González Puga adquiere de Baudilio Rodríguez Márquez 800-00-00 (ochocientas hectáreas).

VIGESIMO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, compareció Randolpho Vargas Pérez, argumentando que su predio proviene de una propiedad particular y no de un terreno baldío, toda vez que su superficie se encuentra ubicada en las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que Raúl Ramírez Fernández adquirió de Baudilio Rodríguez Márquez; ofreciendo las siguientes pruebas:

Copia certificada de escritura pública número 1864 de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, por la cual el presentante adquiere de Anastasio Medina Rubio una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

Copia de manifiesto de propiedad rústica de la Tesorería General del Estado, Departamento de Catastro de doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre una superficie de 34-30-00 (treinta y cuatro hectáreas, treinta áreas).

Copia certificada de escritura pública número 34383 de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por la cual Baudilio Rodríguez Márquez adquiere una superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de la Sociedad Civil Particular.

Copia certificada de constancia expedida por el jefe de la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, en la que señala que el predio rústico de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), propiedad de Anastasio Medina Rubio se encuentra registrado en esa oficina, cuyos impuestos cubre desde el primer bimestre de mil novecientos setenta y uno.

Copia simple de oficio número 3389 de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, signado por el encargado de la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, en el que se hace constar que el ocursoante adquirió de Anastasio Medina Rubio una fracción de terreno derivado del predio "La Baroneña" y que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadero número 400684 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparece al procedimiento María Elena Espinoza Alcalá, argumentando que es propietaria de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero, que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera, que desde que lo adquirió lo tiene debidamente aprovechado con pasto inducido y dedicándolo a la explotación ganadera, y por su extensión y calidad de tierra no rebasa los límites de la pequeña propiedad; ofreciendo las siguientes pruebas:

Copia simple de contrato de compra venta celebrado el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre Adela Moguel Ornelas y la ocursoante, por el cual adquiere una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, sección primera, bajo el número 75847, legajo 507.

Copia simple del plano con cuadro de construcción levantado en enero de mil novecientos setenta y nueve, respecto de la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Copia simple del certificado de inafectabilidad ganadera número 36401, expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Tomando en cuenta los alegatos de los comparecientes, el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal dictó acuerdo para que en su auxilio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, desahogue la práctica de una prueba pericial, en la que se identifique si la superficie que fue adquirida por Anastacio Medina Rubio se encuentra inmersa en la que fue propiedad de Baudilio Rodríguez Márquez; lo que quedó debidamente cumplimentado el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, obteniendo, de conformidad con el informe rendido por el perito topógrafo ingeniero Manuel Olivo Morales, textualmente que "...me trasladé a la Oficina de Catastro del Estado, donde se obtuvo un plano en el que se señala la fracción del C. RAUL RAMIREZ FERNANDEZ, siendo la misma fracción que la del C. ANASTACIO MEDINA RUBIO, habiendo fraccionado este último en cuatro partes que posteriormente vendió... me trasladé al Registro Agrario Nacional en el Estado, de donde se obtuvieron dos planos, el primero que es el que muestra el radio de afectación legal, pero también muestra la fracción que el C. ANASTACIO MEDINA RUBIO se adjudicó por Jurisdicción Voluntaria y que es la misma fracción que el C. RAUL RAMIREZ FERNANDEZ compró al C. BAUDILIO RODRIGUEZ MARQUEZ.- El segundo plano muestra los predios "EL PEDREGAL" y "LAS PALOMAS" que son la misma fracción que tenía el C. ANASTACIO MEDINA RUBIO... CONCLUSION. La superficie adquirida por ANASTACIO MEDINA RUBIO se encuentra dentro de la superficie que adquirió RAUL RAMIREZ FERNANDEZ a BAUDILIO RODRIGUEZ MARQUEZ....".

VIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal Superior el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento Francisco R. Galván Martínez, derechohabiente de Francisco Ruiz Zertuche y Silvia García de Ruiz y Julio Fernández García y Martha Elisa Pozo de Fernández, argumentando los mismos alegatos vertidos en sus escritos presentados los días tres y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como las mismas pruebas ofrecidas, dentro de las cuales agrega la siguiente:

Copia certificada de constancia expedida el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas y dirigida a Francisco Rafael Galván Martínez, por la cual informa textualmente lo siguiente: "...Que realizada una búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección, conforme a los datos proporcionados. SECCION IV. NUMERO 2194, LEGAJO 44 DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1977, propiedad a nombre del Sr. ANASTACIO MEDINA RUBIO, según escritura Pública Número 4,394 de fecha 27 de Septiembre de 1977, del Volumen 59, del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del señor Licenciado Manuel Avila Casados, Notario Público Número 59, en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, conforme a sus antecedentes y colindancias se encuentra ubicado el inmueble que implica dentro de la porción "B" de 1,600-00-00 hectáreas, antecedentes inscrito a favor del señor BAUDELIO RODRIGUEZ MARQUEZ, según escritura Pública Número 34,383 de fecha 31 de marzo de 1966, a cargo del señor, Licenciado Javier Prieto Aguilera, Notario Público Número 40, de la Cd. de México, D.F. la cual se encuentra inscrita en la SECCION I, NUMERO 24180, LEGAJO 490, DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAM. DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1966..." y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante el acta de conclusión de los trabajos censales del doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, donde consta que se censaron a 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Diego Rubio Rubio, 2.- Juan Rubio Ramirez, 3.- Armando Rubio Ramirez, 4.- Enrique Rubio Ramirez, 5.- Federico Juárez N., 6.- Primitivo Juárez S., 7.- Eduardo Juárez S., 8.- Venancio Flores G., 9.- Antonio Flores F., 10.- Joel Flores F., 11.- Sabrino Flores F., 12.- Carolina Flores F., 13.- Olivia Flores F., 14.- Josefina Flores F., 15.- Silvestre Saldivar R., 16.- Silvestre Saldivar Ch., 17.- Martín Saldivar Ch., 18.- Juan A. Saldivar Ch., 19.- Roberto González Castillo, 20.- Efraín Segura Pedraza, 21.- Efraín Segura Medina, 22.- Juan Ramírez Bujanos, 23.- Enrique Ramírez R., 24.- Jesús González Gallardo, 25.- Pilar Orta Saldaña, 26.- José L. Amaya Salas, 27.- Santiago Melgoza S., 28.- Donaciano Segura González, 29.- Servando Nieto López, 30.- Santiago González Gallardo, 31.- Eladio González Medina, 32.- Salomón

Flores Flores, 33.- Siraico del Angel Lucas, 34.- Martin Blanco Bravo, 35.- Alberto Flores Hernández, 36.- Esteban Hernández Silva, 37.- Alejos Orta Saldaña, 38.- Ramón González Castillo, 39.- Antonio Orta Medina, 40.- Santiago González Castillo, 41.- Adán Orta Saldaña, 42.- Nicolás González Argüello, 43.- Dámaso González Castillo, 44.- Francisco Javier Segura G., 45.- Tomás Melgoza Saldivar.

Que en lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas por dotación al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente de conformidad con el informe rendido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez.

Que en el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente garantizadas y el procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304, 418, 419 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO.- Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados y los informes de los comisionados, así como de las demás pruebas que obran en autos, en relación a los artículos 186, 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

Dentro del radio de afectación se localizaron los ejidos definitivos denominados "El Jobo", "La Muralla" y "Francisco Villa".

Asimismo, fueron investigados veintitrés predios rústicos, cuyas superficies fluctúan de 44-97-91 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y una centiáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas), contando nueve de estos predios con certificado de inafectabilidad ganadera y catorce predios con superficies mayores a 300-00-00 (trescientas hectáreas), que por la mala calidad de la tierra en la región, se consideran pequeñas propiedades; habiendo localizado todos los predios en explotación, principalmente ganadera y con cultivos propios de la región; terrenos que por su extensión, calidad de tierra y tipo de explotación, se encuentran dentro de lo prescrito en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de pequeñas propiedades inafectables.

Por lo que se refiere a los predios denominados "Los Ebanos", por haber sido señalados por los solicitantes como de su interés; de la investigación realizada en 1992, uno de los predios cuenta con superficie de 232-00-00 (doscientos treinta y dos hectáreas), propiedad de Bertha Delgado Vda. de Moreno, las cuales adquirió por herencia de su esposo Everardo Moreno Rodríguez, según escritura pública número 2917 de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dada ante la fe del Lic. José Reyes Gómez, encargado de la Notaría Pública No. 155 en Tampico, Tamps., cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 2332, legajo número 47 sección IV, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Realizada una inspección ocular en el predio se encontró totalmente circulado con alambre de púas a 4 hilos y postería de la región, así como pastando en él 400 cabezas de ganado mayor y 150 cabezas de ganado menor todas ellas de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación la cría y engorda. Cuenta con 2 tractores de la marca Massey Ferguson, una rastra, dos chapoleadores, una escropa, un carter pillar, D-4 con fastra y rodillo. Asimismo existen dos casas habitación, un corral con 3 plazas; báscula, baño garrapaticida 10 presas, dicho predio está dividido en 9 potreros con pastos tales como guinea y estrella de áfrica; y el otro predio que nos ocupa es cuenta con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Carlos Cantú Delgado, mismas que adquirió por compra que hizo a Everardo Moreno Rodríguez, según escritura No. 187, Volumen V, de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, tirada ante la fe del Lic. J. Guadalupe González Galván, Notario Público No. 182, en Ciudad Madero, Tamaulipas, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 379, legajo 8, sección I, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos. Este predio se encontró totalmente circulado con alambre de púas a 4 hilos y postería de la región cuenta con una casa, una bodega, un corral con 3 plazas y 3 presas actualmente no tiene ganado, en virtud de estar rentando los pastos al rancho "Los Ebanos", propiedad de Bertha Delgado Vda. de Moreno; predios que por su extensión, calidad de tierra y tipo de explotación, se encuentran dentro de lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de pequeñas propiedades inafectables.

En relación a la superficie señalada como de posible afectación, está formada por cuatro predios de propiedad particular, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera, cuyos propietarios y superficies son: Leonardo de Leija Treviño, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), Randolpho Vargas Pérez, con 80-00-00 (ochenta hectáreas), Julio Francisco

Fernández G., con 100-00-00 (cien hectáreas) y Julio Francisco Fernández García, con 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas); todos los predios a excepción el de propiedad de Leonardo de Leija, se encontraron en explotación ganadera, empastados con zacate guinea, pangola y estrella, con casas de material, corrales, presas, básculas y baños garrapaticidas, debidamente delimitados y desmontados; y la propiedad de Leonardo de Leija Treviño, está en posesión del grupo solicitante, en el cual pastan un gran número de cabezas de ganado mayor de los mismos.

Dichos predios provienen de lo que fuera propiedad de Anastacio Medina Rubio, la que adquirió por diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad-perpetuam, según escritura inscrita bajo el número 2194, sección IV, legajo 54, el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, por una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), y de dicha superficie, éste realizó las siguientes ventas:

DAVID MEDINA GARCIA	120-00-00 HAS.	16/12/77
RANDOLFO VARGAS PEREZ	80-00-00 HAS.	25/02/83
JESUS ALCANTARA GARCIA	85-00-00 HAS.	16/12/77
LIC. HOMERO RODRIGUEZ	75-00-00 HAS.	16/12/77

La superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de David Medina García, adquirida por compra a Anastacio Medina Rubio, según escritura inscrita bajo el número 30222, sección I, legajo 606, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; actualmente el predio se denomina "El Pedregal" propiedad de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie, quien compró a Leonardo de Leija Treviño, según escritura número 387, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa, tirada ante la Notaría Pública No. 263 a cargo del Lic. José Luis Ortiz Torres, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, No. 109422, legajo 2189, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa. Este predio tiene una superficie analítica de 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) y se encuentra en posesión del grupo solicitante desde hace más de 15 años, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 368394, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Predio "Las Palomas", con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Randolph Vargas Pérez, por compra que hizo a Anastacio Medina Rubio, según escritura número 1864 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, dada ante la Notaría Pública No. 98, en Cd. Victoria, Tamaulipas, a cargo del Lic. Héctor Tejeda Rodríguez y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección primera, No. 26194, legajo 524 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, al realizarse una inspección ocular al predio en mil novecientos noventa y dos, éste se encontró totalmente circulado con alambre de púas de 4 hilos y postería de la región, asimismo se encontraron pastando 40 cabezas de ganado mayor y 60 de ganado menor, todas de la raza cebú-suizo, siendo su tipo de explotación la engorda, además con una casa de material con techo de palma, una casa de material con techo de lámina de cartón, una galera, una presa, 2 piletas de concreto y un corral de 2 plazas, cuenta con certificado de inafectabilidad número 400684, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; en los trabajos realizados en mil novecientos noventa y tres, se investigó el predio que nos ocupa, obteniendo una superficie analítica de 114-91-63 (ciento catorce hectáreas, noventa y un áreas sesenta y tres centiáreas), demostrando el propietario del predio su propiedad del excedente con manifiesto de propiedad rústica solicitada al Registro Público de la Propiedad, quedando inscrita bajo el número 24437 del tres de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Predio "Las Palomas" con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Martha Elisa Pozo de Fernández, por compra que hizo a Jesús Alcántara García, según escritura número 3763 tirada ante la Notaría Pública No. 22, a cargo del Lic. Francisco Javier Luengas Pier, de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, misma que fue inscrita en el Registro Público del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Se realizó una inspección ocular al predio que nos ocupa localizando 52 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo teniendo como tipo de explotación la engorda, encontrándose dividido en 4 potreros y sembrados de zacate guinea y estrella, contando para ello con las instalaciones necesarias para el manejo de ganado. Dicho predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 368392; posteriormente la propietaria vendió a Francisco Ruiz Zertuche 46-19-30 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas), el ocho de junio de mil novecientos noventa, restándole a la propietaria Pozo de Fernández una superficie de treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas, setenta centiáreas,

Predio de Francisco Ruiz Zertuche con una superficie de 46-19-30 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) que adquirió de Martha Elisa Pozo según escritura pública número 86680, el ocho de junio de mil novecientos noventa, extensión que se suma a las adquiridas por su esposa Silvia García de Ruiz, la cual adquirió 68-94-76 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) y 3-92-99 (tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y nueve centiáreas) de Julio Francisco Fernández García, la primera según escritura pública número 33010 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y la segunda según escritura pública número 86682, el ocho de junio de mil novecientos noventa.

Las superficies arriba descritas, como ya se mencionó provienen de la que fuera propiedad de Anastasio Medina Rubio quien adquirió mediante diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuum, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que se les notificó a los propietarios de la posible cancelación de sus certificados de inafectabilidad y la afectación de sus predios; en consecuencia comparecieron al procedimiento, argumentando que sus propiedades no provienen de un terreno baldío, mencionan que provienen de una propiedad particular que perteneció a Baudilio Rodríguez Márquez, quien adquirió en mil novecientos sesenta y seis de la Sociedad Ganadera denominada "La Baroneña", el cual vendió 800-00-00 (ochocientas hectáreas), en la misma fecha a Raúl Ramírez Fernández; ofreciendo las pruebas que a su derecho convino, mismas que se encuentran relacionadas en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia, siendo básicamente escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad acreditando la fecha y forma en la que adquirieron sus propiedades; ahora bien, y tomando en cuenta los alegatos de los ocursoantes, efectivamente, de autos se conoce la historia traslativa de la superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), que fuera propiedad de la Sociedad Ganadera antes citada, adquirida por escritura pública, inscrita bajo el número 8, sección I libro treinta y dos de mil novecientos treinta y siete, desprendiéndose que dicha sociedad realizó las siguientes ventas:

COMPRADOR	SUPERFICIE	FECHA
ERASMO GALVAN	1,500-00-00 HAS.	16/10/57
ANTONIO LEAL VILLARREAL	102-00-00 HAS.	26/11/57
BAUDILIO RODRIGUEZ MARQUEZ	2,500-00-00 HAS.	8/03/66
HOMERO ROCK ARAGON	645-00-00 HAS.	3/06/67
RESOLUCION PRESIDENCIAL PARA "FCO. VILLA"	1,100-00-00 HAS.	17/08/71
ANTONIO LEAL VILLARREAL	18-10-50 HAS.	26/11/74
TOTAL:	5,865-10-50 HAS.	

A su vez, Baudilio Rodríguez Márquez, llevó a cabo las siguientes ventas:

NOMBRE	SUPERFICIE	FECHA
EMILIANO GONZALEZ PUGA	800-00-00 HAS.	3/11/66
RAFAEL ESPINOZA ALCALA	450-00-00 HAS.	16/09/68
RAUL RAMIREZ FERNANDEZ	800-00-00 HAS.	3/11/66
RAUL ESPINOZA MACIEL	450-00-00 HAS.	16/09/68

Por otra parte, y toda vez que de los trabajos realizados en mil novecientos noventa y uno, el comisionado manifestó que la propiedad de Anastasio Medina Rubio proviene de las propiedades de Raúl Ramírez Fernández; conclusión que relacionada con el resultado de la pericial ordenada por este Tribunal Superior, la que se llevó a cabo en mil novecientos noventa y siete, concluyendo que "... la superficie adquirida por ANASTASIO MEDINA RUBIO se encuentra dentro de la superficie que adquirió RAUL RAMIREZ FERNANDEZ a BAUDILIO RODRIGUEZ MARQUEZ..." lo que queda robustecido con la prueba presentada por Francisco R. Galván Martínez, derechohabiente de Francisco Ruiz Zertuche y Silvia García de Ruiz,

mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, consistente en copia certificada de constancia expedida el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas y dirigida a Francisco Rafael Galván Martínez, por la cual informa textualmente lo siguiente: "...Que realizada una búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección, conforme a los datos proporcionados. SECCION IV. NUMERO 2194, LEGAJO 44 DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1977, propiedad a nombre del Sr. ANASTACIO MEDINA RUBIO, según escritura Pública Número 4,394 de fecha 27 de Septiembre de 1977, del Volumen 59, del Protocolo de Instrumentos Públicos a cargo del señor Licenciado Manuel Avila Casados, Notario Público Número 59, en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, conforme a sus antecedentes y colindancias se encuentra ubicado el inmueble que implica dentro de la porción "B" de 1,600-00-00 hectáreas, antecedentes inscrito a favor del señor BAUDELIO RODRIGUEZ MARQUEZ, según escritura Pública Número 34,383 de fecha 31 de marzo de 1966, a cargo del señor Licenciado Javier Prieto Aguilera, Notario Público Número 40, de la Cd. de México, D.F., la cual se encuentra inscrita en la SECCION I, NUMERO 24180, LEGAJO 490, DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAM. DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1966...", a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; por lo anterior este Tribunal concluye que al quedar debidamente demostrado que la superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), adquiridas por "información ad-perpetuam", proviene de una propiedad particular, toda vez, que ésta se encuentra ubicada dentro de la propiedad de Raúl Ramírez Fernández, quien adquirió de Baudilio Rodríguez Márquez en el año de mil novecientos sesenta y seis, y este último adquirió a su vez, en ese mismo año, la Sociedad Ganadera "La Baroneña", por lo que la superficie en estudio, con excepción del predio denominado "El Pedregal" que fuera propiedad de Leonardo Leija, actual propiedad de Juan Jesús Antonio Marzur Oudie, no puede ser considerada para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente.

Se dice lo anterior, en relación con el predio "El Pedregal" con una superficie registral de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), y analítica de 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) propiedad de Juan Jesús Antonio Marzur Oudie, quien compró a Leonardo de Leija Treviño, según escritura número 387, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa, tirada ante la Notaría Pública No. 263 a cargo del Lic. José Luis Ortiz Torres, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, No. 109422, legajo 2189, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 368394, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete; toda vez, que se encuentra en posesión del grupo solicitante desde hace más de 15 años, sin que exista en el expediente ninguna inconformidad presentada por parte del propietario, que demuestre el ánimo de recuperar su terreno, lo que permite concluir que abandonó su terreno y no lo explotó de ninguna manera; situación que en ningún momento fue desvirtuada por su propietario, sin que se advierta de autos que éste haya intentado la recuperación de la posesión de su predio, por lo que al no hacerlo de esa manera, se demuestra la falta de interés para recuperar su predio; lo que quedó de manifiesto al no concurrir al procedimiento y al no hacer promoción alguna en relación a su afectación, encontrándose en el supuesto que dispone la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 251, aplicado a contrario sensu, resultando afectable para beneficio del grupo solicitante, procediendo la nulidad del acuerdo presidencial en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 368394, de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad con la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal invocado.

El predio propiedad de Adela Moguel Ornelas con una superficie de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) el cual adquirió por información testimonial número 2222 el once de octubre de mil novecientos setenta y siete, el cual fue afectado con 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas) en favor del ejido "El Germinal", enajenando las 100-00-00 (cien hectáreas) restantes a María Elena Espinoza de Millar, según contrato de compra venta celebrado el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, sección primera, bajo el número 75847, legajo 507, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 36401, expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, predio que por ser adquirido mediante diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que se le notificó a la propietaria de la posible cancelación de su certificado de inafectabilidad y la afectación de sus predios; en consecuencia compareció al procedimiento, ofreciendo las pruebas que a continuación se valoran de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en copia simple de contrato de compra venta celebrado el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre Adela Moguel Ornelas y la ocurrente, por el cual adquiere

una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, sección primera, bajo el número 75847, legajo 507, con la que acredita el tiempo y la forma en la que adquirió su propiedad; con la copia simple del plano con cuadro de construcción levantado en enero de mil novecientos setenta y nueve, respecto de la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), acredita la forma geométrica y la superficie de su predio y con la copia simple de certificado de inafectabilidad ganadera número 36401, expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, acredita que su predio se encuentra amparado como inafectable en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de agostadero de buena calidad; sin embargo con dichas probanzas no se logra desvirtuar el hecho de que el predio en estudio proviene de un terreno baldío propiedad de la Nación, toda vez que el mismo fue adquirido por diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que el predio con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Adela Moguel Ornelas, resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y toda vez que dicha superficie cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 36401, expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, procede su cancelación con fundamento en la fracción IV del artículo 418 de la ley invocada.

CUARTO.- Con los antecedentes señalados y al quedar acreditado que la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad actual de María Elena Espinoza de Alcalá, propiedad para efectos agrarios de Adela Moguel Ornelas, con certificado de inafectabilidad ganadora número 36401, expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, es un terreno baldío propiedad de la Nación, resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción IV del artículo 418 del ordenamiento legal invocado, por lo que, procede dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial por el cual se expidió dicho certificado, así como declarar su cancelación; y que la superficie de 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio denominado "El Pedregal", propiedad actual de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie, quien compró a Leonardo de Leija Treviño, propiedad para efectos agrarios de David Medina García, con certificado de inafectabilidad ganadera número 368394 de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, al quedar acreditada la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial por el cual se expidió dicho certificado, así como declarar su cancelación total del mismo, procediendo su afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio.

QUINTO.- Que en congruencia con los considerandos anteriores, procede dotar al núcleo de población de referencia con una superficie de 286-87-87 (doscientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, las que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad actual de María Elena Espinoza de Alcalá, propiedad para efectos agrarios de Adela Moguel Ornelas, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio denominado "El Pedregal", propiedad actual de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie, quien compró a Leonardo de Leija Treviño, propiedad para efectos agrarios de David Medina García, afectado con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole el propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad ganadera números 36401 y 368394 expedidos el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete; asimismo, ha lugar a cancelar totalmente dichos certificados expedidos a nombre de María Elena Espinoza Alcalá y Leonardo de Leija Treviño, respectivamente.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 286-87-87 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, las que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad actual de Maria Elena Espinoza de Alcalá, propiedad para efectos agrarios de Adela Moguel Ornelas, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 186-87-87 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio denominado "El Pedregal", propiedad actual de Juan Jesús Antonio Manzur Oudie, quien compró a Leonardo de Leija Treviño, propiedad para efectos agrarios de David Medina García, afectado con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publiquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifiquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 962/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 962/94, que corresponde al expediente 7396, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Juicio de Garantías D.A.-1963/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en mención, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de octubre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie de 94-50-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, para beneficiar a treinta campesinos capacitados; resolución que fue ejecutada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de referencia elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación el predio denominado ex-hacienda Matalapa, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, mediante oficio 8826 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, destacó al ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, para el efecto de que llevara a cabo la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, de cuyo informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que las tierras que les fueron concedidas al poblado en estudio sólo se aprovecharon en un 85% y el resto, 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) están, según los campesinos, como zona de reserva y en cuanto a los predios enclavados en el radio legal, informó de la existencia de diversos predios debidamente explotados y otros que se encontraron como sigue:

"Predio propiedad de Enrique Colonna Mirabete, posee una superficie aproximada de 224-00-00 has., de las cuales 180-00-00 has., aproximadamente, se encuentran totalmente cubiertas por pastos de los llamados Natural y Grama, contándose dentro del mismo unas 185 cabezas de ganado considerado entre mayor y menor de la raza cebú y suizo, además de 5 borregos de la raza peligüey y 7 caballos de silla, distribuidos en la anotada superficie, además de localizarse una casa con paredes de madera y techo de lámina, un pozo artificial de agua, así como unas 15 aves de pluma donde vive el caporal ubicándose ahí mismo 5 árboles aproximadamente de naranja, así como palmas reales distribuidas en toda la superficie como sombra para el ganado y el resto de la misma o sea las 44-00-00 has., restantes, están compuestas por monte y acahual de aproximadamente 2 años, compuesto de monte de árboles de nacaxtle, moral, degamia, roble, muchiguasino, espino blanco, jobo, sienega, palo de calabazo, manzanillo y napotapaixtle, que alcanzan una altura aproximada variable de 2 a 35 cms., y diámetros aproximados variables de 10 a 40 cm., el acahual está compuesto por zarza, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que tienen una altura aproximada variable de 70 cms., a 4 cms., y de dimensiones aproximadas variables de 2 a 12 cms., encontrándose toda la propiedad perfectamente delimitada por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera, dedicada a la explotación ganadera.

Predio propiedad de Jorge Lara Sánchez, en el momento de la inspección encomendada se calculó una superficie de 50-00-00 has., pero realmente posee únicamente 40-00-00 has., según insc. número 604 de la sección I, del 15 de marzo de 1985, que de las cuales se encontraron sin explotación, cubiertas de monte y acahual de una aproximación de 3 a 4 años, en la cual se encontraron en la parte delimitada como monte árboles de nacaxtle, moral, dagamia, muchiguásimo, espino blanco, jobo, sienega, napotapaixtle y palo de calabaza, que alcanzan una altura aproximada variable de 3 a 40 cms., aproximadamente y dimensiones aproximadas variables de 10 a 60 cms., aproximadamente, y bajo éste se localiza el acahual compuesto de manzanillo, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que alcanzan una altura aproximada variable de 35 cms., a 4 mts., y dimensiones variables de 3 a 10 cms., aproximadamente, monte inaccesible por ser un predio bajo anegable, delimitado por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, descubierto en parte sobre la colindancia del poblado que nos ocupa.

Predio propiedad de Manuel Orozco, cuenta con una superficie según decir de los solicitantes de 80-00-00 has., aproximadamente, las cuales se encontraron en monte y acahual, compuesto el monte por árboles de palmeras reales, nacaxtle, moral, muchi, guasimo, tendiendo estos una altura aproximada variable de 2 a 40 cms., aproximadamente y un diámetro aproximado variable de 10 a 70 cms., este acahual está compuesto por espina blanca, bejuquera, manzanillo, uvero, crucetillo, cornizuelo, congolote y platanillo, este último en mayor cantidad que tiene una altura aproximada variable de 1.5 a 3 mts., y unos diámetros aproximados de 1 a 10 cms., aparentando de esta manera un abandono de 3 a 4 años aproximadamente, ya que sería difícil calcular con exactitud por ser un predio bajo anegado de agua y que por lo mismo la vegetación espontánea crece con mayor rapidez y altura, que en un predio seco; delimitada la superficie por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, salvo una parte que se encuentra cubierta por el acahual y el agua anegada, terrenos de agostadero.

Cabe hacer mención que después de la descripción de las propiedades anteriormente anotadas, todos los demás predios circunvecinos al poblado que nos ocupa, como se observaron al trasladarnos de una propiedad a otra de las investigadas, se dedican totalmente a la explotación ganadera, además de tener en perfecto estado sus instalaciones y propiedades explotadas y delimitadas cada una de ellas".

Atendiendo a lo anterior, en cuanto a que existen 14-50-00 (catorce hectáreas, quince áreas) de reserva, el señalado órgano colegiado emitió acuerdo el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consideró que no era procedente instaurar el expediente respectivo, dejando sin efectos la acción intentada y ordenando el archivo del mismo.

En contra del citado acuerdo, las autoridades agrarias del poblado de referencia, interpusieron Juicio de Amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, el que se radicó bajo el número 415/92, en el cual, seguido en todos sus trámites, se dictó sentencia el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de concederse el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para

el efecto de que la Comisión Agraria Mixta dejara insubsistente el acuerdo recurrido, y siguiendo cabalmente las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinará la procedencia o no de la solicitud intentada.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, atendiendo a la ejecutoria de cuenta, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 7396, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.- La solicitud de cuenta fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 472 de dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, destacó al ingeniero Adán Acosta Bandala para el efecto de que llevara a cabo las diligencias censales y la elección del Comité Particular Ejecutivo, comisionado que rindió su informe el veintiséis de mayo del mismo año, del que se desprende que las diligencias censales arrojaron un total de cuarenta y nueve campesinos capacitados y respecto al Comité Particular Ejecutivo, informó que quedó constituido en asamblea de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por Candelario Antemate Campechano, Eladio Bazán Santos y Lourdes Temich Quino, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, no obrando en autos los nombramientos correspondientes.

Asimismo, el ingeniero Adán Acosta Bandala, fue comisionado para que llevara a cabo la investigación del aprovechamiento ejidal y los trabajos técnicos e informativos, de cuyos informes de veintiséis de mayo y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que las tierras concedidas al núcleo de población solicitante se localizaron totalmente aprovechadas.

Por lo que respecta a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, manifestó que previa notificación a los propietarios o encargados, procedió a investigar cuarenta y ocho predios de propiedad particular, los que localizó debidamente aprovechados por sus propietarios, con superficies que fluctúan entre 3-11-70 (tres hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) dedicadas a la agricultura y a la ganadería, contando algunos de ellos con certificados de inafectabilidad, por lo que los consideró inafectables. Así como otros predios, que encontró como sigue:

"Los CC. Favio y Enrique Colonna García, son propietarios de una fracción del predio denominado "Matalapan", ubicado en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con superficie de 224-21-87 has., que se encuentran registradas bajo el número 1074 de fecha 16 de noviembre de 1979, este terreno cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 437501, su estado de explotación es de aproximadamente 30% con ganado mayor, haciendo la aclaración que en todo el terreno no se aprecia pasto ni artificiales ni naturales, pastando poco ganado que hay, con forraje y zacate de llano que le llaman, por lo que respecta al completo del terreno, éste se encuentra enmontado con monte alto cuya vegetación espontánea es superior en su altura a los diez metros, consistiendo en ejemplares de cornizuelo, chote, jobo, palma real, calabazo, múchil, guásima, toble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma yagua, apompo, se levantó acta respectiva donde se asienta el estado actual en que se encuentra el terreno y que es de abandono.

El C. Manuel Martínez Barradas, vendió a los hermanos Flores Jácome, el predio compuesto de 102-87-50 has., terrenos de temporal que se encuentran inscritos bajo el número 1101 de fecha 3 de julio de 1986, en esta fracción al hacer la inspección según vecinos esta fracción era de Héctor Hermida, encontrándose en completo abandono, la vegetación espontánea existente es la siguiente: jobo, calabazo, múchil, guásima, roble, palo mulato, nopa, uvero, palma real, etc., siendo su altura superficie a los 5 metros y el grosor de los tallos va de los 10 a los 60 cms., el único zacate que hay es el conocido como amargo y de llano, la profundidad del suelo rebasa los 100 cms., y la capa arable es superior a los 40 cms., siendo el terreno susceptible a la agricultura, se levantó el acta respectiva que asienta la realidad de cómo se encuentra el terreno.

Los CC. Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez, son propietarios de una superficie compuesta de 336-00-00 has., aproximadamente y que forman una sola unidad topográfica, encontrándose totalmente abandonadas sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, múchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, las tierras susceptibles al cultivo consideradas de temporal aptas para la agricultura ya que la profundidad del suelo es superior al metro, y la capa arable es de 50 cms., o más se anexa el acta que se levantó al respecto.

La C. Rosa Elena Hermida González, es propietaria de una fracción de terreno compuesta de 150-00-00 has., aproximadamente que se encuentra inscrita bajo el número 911 de fecha 18 de junio de 1984, terrenos de temporal que se encuentran totalmente enmontado sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea así lo demuestra siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, múchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, pala real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, los terrenos son susceptibles de cultivo ya que la calidad de los suelos así lo demuestran por la vegetación existente y además que la capa arable es superior a los 60 centímetros. Se anexa el acta respectiva.

El C. Jorge Tamayo, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente encontrándose totalmente acahualada y enmontada, como se demuestra con la vegetación espontánea existente que consiste en los ejemplares que anteriormente se describieron en párrafos anteriores y la calidad de tierra es de temporal susceptible al cultivo, no se apreció explotación alguna.

El C. Jorge Alfonso Lara es propietario de una fracción compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente que lindan con el ejido peticionario, que se encuentran totalmente sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que los ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros de diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, múchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, el terreno puede considerarse de temporal ya que la calidad de la tierra es susceptible al cultivo, se anexa acta de inspección ocular donde se narra como se encuentra el predio.

El C. Efraín Lozano, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., que se encuentra registrado bajo el número 506 de fecha 30 de marzo de 1990, terrenos de temporal susceptibles de cultivo y que se encuentran sin explotación siendo la vegetación espontánea como se describe en los otros predios anteriormente descritos, las tierras son de temporal susceptibles al cultivo, se anexa el acta respectiva.

Los CC. Consuelo Ruiz de Santos, Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz, son propietarios de una fracción de terreno que hacen un total de 130-00-00 has., aproximadamente que se encuentran inscrito bajo el número 195 de fecha 11 de noviembre de 1980, contando con certificado de inafectabilidad ganadera número 437504 los terrenos se encuentran sin explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, múchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, zacate margo y zacate de llano, en cuanto a la calidad de las tierras, éstas son de temporal aptas para el cultivo, siendo la capa arable de más de 50 cms., y la profundidad del suelo es superior al metro, se levantó el acta respectiva para constancia de la inspección ocular llevada a cabo en el terreno donde se demuestra el abandono en que se encuentra.

RESUMEN.- Se notificó a todos los propietarios por medio de la Unión Ganadera de San Andrés Tuxtla, Veracruz y la representación de la pequeña propiedad del Municipio de Hueyapan de Ocampo, donde radican varios propietarios para que nos acompañaran en los recorridos, acompañándonos en uno de los predios el C. Presidente de la Pequeña Propiedad y representante de los Ganaderos antes descritos, manifestando que se retiraba porque ya él conocía todos los terrenos por inspeccionar y que sólo pedía que en las actas se manifestara lo real y las condiciones en que se encontraban los terrenos y que efectivamente no había pastos artificiales, enseñándole el suscrito las actas levantadas, manifestando dichas personas su conformidad asentada en las mismas.

CONCLUSION.- Así como se anexan las actas levantadas al respecto de cómo se encuentran los terrenos, también se anexan al presente informe los alegatos que presentan los propietarios, haciendo la observación pertinente que no manifiestan la verdad en dichos alegatos.- Conforme a lo descrito anteriormente dejo a esa superioridad resolver lo conducente".

SEPTIMO.- Obran en autos la comparecencia por escritos de Beatriz Constantino Castillo, de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres; Agripino Méndez Castro, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres; Andrés Pérez Martínez y José Pérez Cortés, de la misma fecha; Efraín Lozano Hernández, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres; y de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y su madre Consuelo Ruiz Vázquez de Santos, quienes en síntesis exhibieron diversas pruebas documentales, alegando que sus predios eran pequeñas propiedades inafectables, dada su superficie y extensión y en su caso, se deberían respetar los certificados de inafectabilidad con que cuenta algunos de ellos.

OCTAVO.- El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Veracruz no emitió su mandamiento, a pesar de haberse solicitado mediante oficio número 4611, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria formuló su resumen y emitió su opinión el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO PRIMERO.- Obran en autos los decretos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, por medio de los cuales se declararon como zonas protectoras forestales y refugios faunísticos las regiones conocidas como Sierra de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas).

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo se inconformó con el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, alegando que sí existen predios afectables por in explotación.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen en sentido negativo; y considerando debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución.

DECIMO CUARTO.- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 962/94, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, procediendo a dictar resolución.

En sesión de pleno de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la ampliación de ejido que nos ocupa, "...en virtud de que los predios existentes dentro del mismo (radio legal), tienen carácter de inafectables, pues se ubican dentro de las reservas protectoras denominadas Volcán de San Martín (Los Tuxtlas) y Sierra de Santa Martha, creadas por decretos presidenciales de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, respectivamente...".

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución de este Tribunal Superior Agrario, de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el poblado solicitante por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como acto reclamado la referida resolución, tocándole conocer de dicha demanda al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que dictó ejecutoria el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediendo al poblado accionante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, apoyándose en las consideraciones siguientes:

"SEPTIMO.- Desde diverso aspecto son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa suplidos en su deficiencia conforme lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción III y 127 de la Ley de Amparo en el sentido que mediante resolución combatida la sala responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales al haber dejado de analizar con corrección las constancias integrantes del expediente respectivo en que se basó para negar la solicitud de ampliación de ejido.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales prevén las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley.

En la especie, el Tribunal del conocimiento infringió los preceptos constitucionales de mérito en perjuicio de la parte quejosa, por virtud de lo siguiente:

El aspecto toral por el que el Tribunal responsable negó la ampliación de ejido solicitada, se debió a que el Tribunal consideró que por virtud de los decretos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, se declaró como zona forestal y refugio faunístico, las regiones conocidas con los nombres de Sierra de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas), comprenden todos los predios aducidos dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, incluyendo el señalado como de probable afectación.

Para llegar a la conclusión que antecede, la responsable se basó en que analizó el plano del radio legal de afectación elaborado por el ingeniero Adán Acosta Bandala, señalando que este último rindió su informe de comisión el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres y en el estudio que formuló el Cuerpo Consultivo Agrario.

Ahora bien, es el caso que en la sentencia si bien el Tribunal responsable indicó que analizó el plano de radio legal de afectación, asevera que fue el elaborado por el ingeniero Acosta Bandala sin indicar su localización en el expediente; no obstante, obra a foja treinta y uno del legajo II que se acompaña al presente toca como prueba, una copia heliográfica del plano informativo del radio legal de siete kilómetros para el estudio de la ampliación de ejidos solicitada por el poblado denominado "Nuevo Progreso", el cual fue efectuado por persona diversa, esto es, por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

Desde diverso aspecto, en las consideraciones de la sentencia no se ve en qué forma el Tribunal del conocimiento efectuó el análisis del plano que menciona, pues ello no se refleja en la sentencia...

...Finalmente, si bien es verdad que en el estudio del plano que realizó el Cuerpo Consultivo Agrario se advierte que este último concluyó que los predios señalados como de presunta afectación no son susceptibles de ello, para la procedencia de la acción agraria intentada por virtud de los decretos presidenciales que declararon tales sitios comprendidos dentro de la zona protectora forestal y refugio faunístico; lo cierto es que el Tribunal tampoco señaló los motivos por lo que decidió otorgarle implícitamente el valor probatorio pleno, ya que no motivó con claridad como la ubicación de los predios que a los solicitantes les corresponde no se encuentran dentro del perímetro de los decretos, sino se encuentran distantes de la superficie de dotación.

En otros términos, de las constancias de la sentencia impugnada, no se ve con claridad cuáles fueron los motivos y razones que llevaron al Tribunal a estimar que del análisis se localizaban dentro de los terrenos motivo de los decretos presidenciales antes identificado, y tampoco al no formula la valoración de las pruebas, en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, basándose por lo contrario, en documentos que no sustentan sus conclusiones (dictamen del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres); resulta claro que el tribunal del conocimiento a través de su sentencia infringió en perjuicio de la parte quejosa las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así las cosas, procede se conceda a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su resolución y en su lugar emita otra bajo los lineamientos de este fallo".

DECIMO SEXTO.- En sesión de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario acordó, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, declarar insubsistente la sentencia definitiva emitida el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponde al expediente administrativo número 7396, respecto de la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos que habitan en el poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con sus consecuencias legales.

DECIMO SEPTIMO.- A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que solicitara a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, practicara un estudio técnico, para determinar si los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se encuentran o no comprendidos dentro de las zonas de protección forestal y refugio faunístico, conocidas como "Volcán San Martín", y "Sierra de Santa Martha", lo cual fue desahogado por el Delegado de dicha dependencia en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 730.00.00.01-0332 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que dicha función le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En tal virtud, este órgano colegiado, mediante acuerdo de siete de marzo del mismo año, ordenó girar oficio al representante de la citada dependencia en el Estado de Veracruz, a efecto de que rindiera el informe en cuestión, a lo que el Subdelegado de Medio Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de esa entidad, informa mediante oficio número 49, de veintiocho de mayo del presente año, que "...Al respecto le manifiesto que una vez analizada la información presentada y el plano para la ampliación del ejido "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como la cartografía editada por el INEGI, ésta de mi cargo resuelve que los predios propuestos para la ampliación se encuentran ubicados fuera de las áreas naturales protegidas, Volcán de San Martín, en dirección sur se localizan a 26 kms., aproximadamente y de la Sierra de Santa Martha en dirección suroeste se localizan a 35 kms., aproximadamente", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la resolución que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida al poblado que nos ocupa, lo fueron para que dejando insubsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se reponga el procedimiento y en su oportunidad se resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado, dictó acuerdo para mejor proveer, para el efecto de precisar si los predios comprendidos dentro del poblado accionante, se encuentran protegidos por las reservas protectoras denominadas "Volcán de San Martín" y "Sierra de Santa Martha", para lo cual se solicitó informe técnico a la Subdelegación en el Estado de Veracruz, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual mediante oficio número 409 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió que el radio legal del poblado que nos ocupa, se encuentra fuera de las áreas naturales protegidas, por lo que resulta procedente analizar los informes de los trabajos técnicos e informativos de los predios enclavados en el referido radio legal, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, los cuales no fueron motivo de estudio, en virtud de que los predios investigados se consideraron inafectables por estar protegidos por las zonas de reserva en mención.

En tal virtud se procede al estudio de los antecedentes que obran en el expediente.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, se encuentran en su totalidad aprovechadas, según informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Acosta Bandala.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo de población solicitante, quedaron debidamente comprobadas conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se advierte del informe de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres y en informe complementario de veintiocho de octubre del mismo año, rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, del que se desprende la existencia de cuarenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria, los que se describen a continuación: 1.- Candelario Antemate C., 2.- Eladio Baxin Santos, 3.- Elvia Bustamante T., 4.- Braulio Bustamante I., 5.- Orlando Meso Masaba, 6.- Eliseo Meso Masaba, 7.- Lourdes Temich O., 8.- Gabino Temich Ch., 9.- Maurilio Temich B., 10.- Santiago Temich M., 11.- Arnulfo Baxim Toga, 12.- Inocencio Baxin T., 13.- Ruperto Quino T., 14.- Julián Polito B., 15.- Carlos Polito B., 16.- José Valentin I., 17.- Andrés Bustamante M., 18.- Geremias Sistega L., 19.- Sergio Ixtepan T., 20.- José del Carmen L., 21.- Adán Meso López, 22.- Mario Temich Quino, 23.- Simón Baxim Santos, 24.- Pascual Seba Mil, 25.- Manuel Baxim Temich, 26.- Andrés Baxim Temich, 27.- Ciro Ixtepan Cistega, 28.- Candelario Meso Toto, 29.- Federico Temich Ch., 30.- Rubén Silverio Baxim, 31.- Francisco Temich P., 32.- Pascual Seba Antemate, 33.- Ismael Masaba Polito, 34.- Teresa Temich Chiguil, 35.- Guadalupe Antemate C., 36.- Eliuvino Chiguil Ch., 37.- Estela Bustamante Temich., 38.- Juan Bustamante Masaba, 39.- Adán Silverio Pucheta, 40.- Oscar Pucheta Temich, 41.- Santiago Antemate C., 42.- Claudio Antemate C., 43.- Xóchil Masaba Baxim, 44.- Silvio Chiguil Chapo, 45.- Efraín Bustamante C, 46.- Juan Temich Bustamante, 47.- Manuel Ixtepan Temich, 48.- Flavio Temich Quino, 49.- Santiago Bustamante M.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- De las constancias y de los informes de trabajos técnicos e informativos de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Ángel Guevara Fernández y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, documentales a las que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de haber sido practicados estos informes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por medio de los cuales se llega a la convicción de que dentro del radio legal, se ubican los ejidos "Abrevadero", "Loma de Oro", "Las Naranjas", "Rancho Apanmiltepec", "El Remolino", "Tehuantepec", "Tulapán", "Paso de la Vía", "Juan Jacobo Torres", "Apixita", "El Laurel", "El Calabozo", "Popotál", "Chacalapa", "Vista Hermosa II", "El Sauzal", Zapopan de Amapán, "Anexo Zaragoza", "Soncuabital" y el propio "Nuevo Progreso", los cuales no son susceptibles de afectación conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios rústicos enclavados dentro del radio legal, de los referidos informes se llega a la convicción de que éstos tienen superficies que fluctúan entre 3-11-70 (tres hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, los cuales se encontraron debidamente explotados por sus legítimos propietarios, en la agricultura y la ganadería, por lo que dada su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, son pequeñas propiedades inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En relación a la fracción del predio "Ex-Hacienda de Matalapan", propiedad de Favio y Enrique de apellidos Colona García, con superficie de 224-21-87 (doscientas veinticuatro hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas) que se encuentra amparado por certificado de inafectabilidad ganadera, en una superficie de 223-00-00 (doscientas veintitrés hectáreas) de agostadero de buena calidad, del informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que se encontró explotado en la ganadería, con ciento ochenta y cinco cabezas de ganado de la raza cebú y suizo, cinco borregos de raza pelaguey y siete equinos, y con una superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) enmontadas, y del informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que se encontró explotado en un 30% con poco ganado, sin especificar con cuánto ganado, al respecto cabe señalar que el artículo 5 fracción V, segundo párrafo del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, dispone que la calidad de la tierra se define en cuanto al agostadero de buena calidad, como tierras "...cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no exceda de diez hectáreas...", luego entonces, dado que en el informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se establece que tienen ciento ochenta y cinco cabezas de ganado, se considera que el predio se encuentra debidamente explotado, puesto que este ganado requiere de 1,850-00-00 (mil ochocientos cincuenta hectáreas) para su sostenimiento, tomando en cuenta el numeral enunciado y toda vez que el informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, no precisa las cabezas de ganado que se encontraron en el predio, no es de tomarse en cuenta, no siendo óbice que dicho informe establece que el predio se encontró enmontado en un 60% dado que es un predio ganadero, el cual califica su grado de explotación conforme al coeficiente de agostadero y el número de cabezas de ganado, por lo que, en el caso es procedente darle valor probatorio pleno al informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dado que precisa el número de cabezas de ganado, localizadas en el predio, en tal virtud, este predio es de considerarse inafectable para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En relación al predio propiedad de Consuelo Ruiz de Santos y José Santos y sus hijos Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, que según el informe de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, tiene una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) que forma una sola unidad topográfica, que se encontró sin explotación alguna, con vegetación espontánea que lo ocupa, con la altura de seis metros y el diámetro de sus troncos es de diez a ochenta centímetros, siendo árboles de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y amargo, no encontrándose en el predio ningún tipo de explotación, siendo su abandono por más de diez años, lo que el ingeniero Adán Acosta Bandala, hizo constar en acta de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Subagente Municipal Cecilio Baxin Polito y dos testigos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que este predio resulta afectable, en virtud de haberse encontrado inexplorado por más de dos años, sin causa justificada alguna.

Al respecto, los propietarios exhibieron escritura pública número 8406, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, con la que acreditan ser propietarios Faustino, Manuel y Justino de apellidos Santos Ruiz, de una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de la ex-hacienda de Matalapan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la cual se encuentra amparada mediante certificado de inafectabilidad ganadera número 437504, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, exhibieron los propietarios registro de patente de fierro quemador de veintiséis de

mayo de mil novecientos noventa y dos, a nombre de los hermanos Santos Ruiz y copia del plano del predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), documentales con las que no demuestran la explotación del predio de su propiedad, las cuales acredita únicamente la propiedad de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, por lo que resultan afectables 80-00-00 (ochenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto todos de apellidos Santos Ruiz, por haberse encontrado su predio inexplorado por más de dos años sin causa justificada alguna, siendo procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 437504 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de los citados hermanos Santos Ruiz, es decir fue expedido con fecha posterior a la solicitud del poblado que nos ocupa y dado que para conservar la inafectabilidad de su predio es menester mantener su explotación en forma continua, lo cual no fue así, toda vez que del acta del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se demuestra la inexploración del predio por más de dos años, siendo afectable conforme al artículo 251 interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, en relación a una fracción del predio rústico de la ex-hacienda de Matalapan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez de Santos, según escritura número 8366 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el que según informe del ingeniero Adán Acosta Bandala, se encontró formando una sola unidad topográfica con el predio de sus hijos Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, sin explotación alguna, con vegetación espontánea con altura de seis metros y troncos de diez a ochenta centímetros con los mismos árboles del predio de sus hijos, por lo que este predio resulta afectable por haberse encontrado inexplorado por más de dos años, sin causa justificada alguna.

Al respecto Consuelo Ruiz Vázquez exhibió escritura número 8366, del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 2213, a fojas 5554 del 5557, tomo 45, de la sección primera, certificado de inafectabilidad ganadera número 437519 expedidos a su favor por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; es decir que fue expedido en fecha posterior a la solicitud del poblado que nos ocupa, registro de fierro de marcar de dos de mayo de mil novecientos noventa, y plano del predio de su propiedad, con lo que no se desvirtúa la inexploración de su predio, por lo que se considera, en virtud de que para mantener vigente la inafectabilidad del predio en cuestión, es menester mantenerlo en explotación, lo cual fue así, como se demuestra con el acta del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, levantada por el ingeniero Acosta Bandala, ante el Sub-Agente Municipal del lugar, Cecilio Baxin Polito y dos testigos, con lo que se configura la inexploración del predio por más de dos años consecutivos, por lo que se considera, que es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 437519, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y afectar la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Respecto del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero, ubicado en la colonia Monterrey, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de los informes de los trabajos técnicos e informativos de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Ángel Guevara Fernández y del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, se conoce que el predio se encontró sin explotación alguna, cubierto de monte, con acahuales, y árboles de nacastle, guasimo, moral, roble, mulato, uvero, ceiba, palma real, apompo y otras variedades, cuyos árboles miden más de seis metros de alto y troncos de diez a ochenta centímetros, habiendo levantado ambos profesionistas actas de inspección ocular, en las que consta la descripción de los árboles en mención, los que administrados, permiten llegar a la convicción de que el predio se encontró por más de dos años sin explotación.

Al respecto, Jorge Alfonso Lara Sánchez compareció y exhibió escritura pública número 8406 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 604, a fojas 1647 a 1650, Tomo 13 de la Sección Primera, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; plano del predio y registro de fierro quemador de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con lo cual sólo demuestra ser propietario del predio en mención y tener registrado su fierro quemador, sin que con ello desvirtúe los informes y actas de inspección, que son coincidentes en la inexploración del predio, por lo que es afectable la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero, propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- El predio propiedad de Manuel Orozco, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, se encontró según informe del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, totalmente enmontado con acahuales, compuestos de árboles de dos a cuarenta metros y un diámetro de diez a setenta centímetros, de palma real, nacaxtle, moral, muchi y guásimo y de monte bajo compuesto de espina blanca, bejuquera, manzanillo, uvero, crucetillo, cornizuelo, congelate y platanillo, abandonado de tres a cuatro años, por lo que en virtud de que el propietario del predio no compareció al procedimiento, es de considerarse la inexplotación del predio por más de dos años consecutivos, resultando en consecuencia, afectable conforme al artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Predio propiedad de Manuel Martínez Barradas, con superficie de 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 1101 del tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, fracción que se encontró según informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, del ingeniero Adán Acosta Bandala, en completo estado de abandono, por lo que se levantó acta del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, firmada por el Subagente Municipal Cecilio Baxim Polito y dos testigos, en la que se hizo constar, que el predio se encontró totalmente enmontado sin vestigios de explotación alguna, siendo la vegetación espontánea de una altura de más de seis metros y diámetro de diez a ochenta centímetros, con árboles de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yegua y apomo en cuanto a los herbales, se apreciaron platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo la antigüedad de la vegetación de más de diez años, por lo que se considera afectable conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Del informe de trabajos técnicos de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, se desprende que los predios propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez, con superficie de 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas); de Rosa Elena Hermida González, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y de Jorge Tamayo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontraron al momento de la inspección ocular totalmente enmontados en abandono y sin vestigio de explotación alguna, encontrándose vegetación espontánea de altura superior a los seis metros, con diámetros de diez a ochenta centímetros, con árboles de jobo, calabazo, muchil, huásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y apomo, así como arbustos de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo que los terrenos son susceptibles de cultivo, lo que se hizo constar en actas de inspección ocular de cada predio de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, sin que los propietarios hayan comparecido al procedimiento a pesar de haber sido notificados debidamente el quince de abril del mismo año, por lo que al encontrarse inexplotados por más de dos años consecutivos, tal como se desprende de la descripción de la vegetación encontrada en los predios y del acta de inspección ocular en mención, es procedente afectarlos de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO TERCERO.- En cuanto al predio propiedad de Efraín Lozano con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), del informe del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y del acta de inspección ocular de dicho predio del treinta de abril del mismo año, practicada por el ingeniero Adán Acosta Bandala ante el Sub-Agente Municipal Cecilio Baxim Polito y dos testigos, se conoce que el predio se encontró totalmente enmontado sin vestigio de explotación alguna, la vegetación espontánea que lo ocupa tiene árboles con altura superior a los seis metros, con troncos de diez a ochenta centímetros, siendo éstos de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua y apomo y en cuanto a los arbustos éstos son variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer y zacate amargo, siendo las tierras de temporal dada su capa arable, al respecto el propietario compareció al procedimiento mediante escrito del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz el diez de junio del mismo año, por medio del cual alegó ser propietario del predio, el cual dada su superficie es una pequeña propiedad que siempre se ha encontrado debidamente aprovechada en la cría y engorda de ganado vacuno, y que en la fecha de inspección contaba con cincuenta cabezas de ganado, al efecto exhibió como pruebas de su parte para desvirtuar la inexplotación de su predio, documental pública consistente en copia simple de la escritura número 10148, con la que únicamente se acredita la propiedad del predio; plano del predio, con la que no se demuestra la explotación del mismo; documental consistente en copia simple de la solicitud de inscripción de la escritura 10148 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que únicamente se acredita dicho hecho; documental consistente en copia simple de una certificación expedida por el Registro

Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, con la que se acredita que la finca de su propiedad ubicada en la Ex-hacienda de Matalapan, Lote número 5, se encuentra libre de gravamen, con lo cual se acredita únicamente dicho hecho; documental consistente en copia simple de dos recibos de impuesto predial, pagados a la Tesorería Municipal, con lo cual únicamente se acredita dicho pago; documental consistente en copia simple del registro de patente del fierro quemador, con la cual únicamente se acredita dicho registro.

Asimismo, exhibe documentales consistentes en copia simple de una constancia de posesión y explotación, expedida por la Asociación Ganadera Local y constancia exhibida en original que expide el Presidente Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, en la que se hace constar que el predio propiedad del promovente, se ha encontrado explotado en la ganadería, al respecto cabe señalar que tanto la asociación como el Presidente Municipal en mención, carecen de facultades para emitir constancias respecto a actividades agrarias dado que no existe dentro de sus funciones autorización para que expidan dichas certificaciones, por lo que no pueden ejercer más funciones ni facultades que las que les encomiendan las leyes, criterio que es sostenido por las tesis siguientes:

"Certificaciónes.- Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.

Quinta época. Tomo XVII. Villagrán, Francisco, Pág. 416. Tesis relacionada.

Certificaciones Oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.

Quinta época. Tomo XVII, pág. noventa y nueve Adalid, José. Tomo XVII, pág. 1083. Escudero Echánove, Pedro.

Tomo XVIII. Cobo Reyes de Sáinz, Rosaura.

Archivada.

Tomo XX, pág. 727. Hernández, Anastacio.

Tomo XXI, pág. sesenta y tres Reza, Francisco.

Certificaciones Oficiales.- Sólo tienen ese carácter, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener facultades, que las que les encomiendan las leyes.

Quinta época. Tomo XXVI, pág. 322. Sánchez de Rueda, Cecilia. Tesis relacionada".

En tal virtud, con las pruebas exhibidas por Efraín Lozano Hernández, no se desvirtúa la inexploración de su predio, por lo que al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que se hace constar en acta de inspección ocular del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, es procedente afectarlo para la presente acción agraria, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior, es procedente conceder al poblado que nos ocupa en vía de ampliación de ejido, la superficie de 938-87-50 (novecientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, que se ubican en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que se tomarán 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez; 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio propiedad de Manuel Orozco, 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Manuel Martínez Barradas; 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas) propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Rosa Elena Hermida González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Jorge Tamayo; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Efraín Lozano Hernández; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Consuelo Ruiz de Santos, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y de conformidad con la Ejecutoria de Amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente DA.- 1963/95, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se cancelan los certificados de inafectabilidad ganadera número 437519, expedido a favor de Consuelo Ruiz Vázquez el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y 437504 expedido a favor de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedidos ambos por el Secretario de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 938-87-50 (novecientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que se tomarán 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez; 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio propiedad de Manuel Orozco, 102-87-50 (ciento dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Manuel Martínez Barradas; 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas) propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Rosa Elena Hermida González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Jorge Tamayo; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Efraín Lozano Hernández; 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Consuelo Ruiz de Santos, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, notifíquese mediante oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con su expediente número DA.- 1963/95.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Gobernador del Estado de Veracruz; y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 224/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Corrido, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 224/96, que corresponde al expediente número 3622, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Corrido", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Coñrido", solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, dotación de tierras, señalando como predios de probable afectación los predios rústicos denominados "El Taray" y "Santa María", ambos ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante acuerdo de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número de expediente 3622.

La solicitud agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Manuel Alvarez, Benjamín Vázquez y Roberto Curiel, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, mediante los oficios números 2394, 2395 y 2396.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 707, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, designó a Leonardo García Núñez, habiendo rendido informe de comisión el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende que la diligencia censal se llevó a cabo los días cuatro y cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, obteniendo un total de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 904, de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, instruyó al ingeniero José Robles Manzo, quien rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, del que se desprende que se investigaron un total de treinta y seis predios, opinando el comisionado que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad al que están sujetos, son auténticas pequeñas propiedades de particulares que no son susceptibles de afectación.

SEXTO.- Con base en los trabajos técnicos informativos referidos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo negar la acción intentada por haber quedado demostrado que dentro del radio de legal no existen fincas afectables.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su mandamiento el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

No consta en autos que la publicación se hubiera llevado a cabo, exclusivamente obra oficio número 119, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta remitió copias certificadas del mandamiento gubernamental para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco emitió opinión, el diez de julio de mil novecientos setenta, proponiendo se ratifique en todas sus partes al mandamiento negativo del Gobernador del Estado, y en esa misma fecha, mediante oficio número 439298, remitió el expediente que nos ocupa al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de once de septiembre de mil novecientos setenta, aprobó dictamen en sentido negativo, en virtud de que dentro del radio legal del poblado no existen predios rústicos susceptibles de afectación.

DECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa manifestó su inconformidad contra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante escrito de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno, presentado ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el veintisiete del mismo mes y año, solicitando asimismo se realizara investigación para el efecto de probar la existencia de fraccionamientos simulados.

UNDECIMO.- En virtud de la inconformidad de los promoventes de la presente acción agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de octubre de mil novecientos setenta y uno, dictó acuerdo dejando sin efectos el dictamen negativo, emitido por ese órgano colegiado, el once de septiembre de mil novecientos setenta, y ordenó trabajos técnicos informativos complementarios.

DUODECIMO.- En cumplimiento acuerdo de referencia, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 4901 de quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, instruyó al ingeniero José Humberto González Valdés para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, comisionado que rindió su informe el dieciséis de octubre del mismo año, del que se destacan los siguientes predios:

La Ex-hacienda o rancho "Santa María" fue dividida en varias fracciones de las que se destacan para la presente acción agraria, las siguientes:

A).- La empresa Ganados y Terrenos Sociedad de Responsabilidad Limitada, vendió a Teresa de Anda Reynoso, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, un predio denominado "El Palmarito", con superficie de 1,727-26-75 (mil setecientos veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), según consta en escritura pública número 6474, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, bajo el número 116 libro VI sección primera.

B).- La empresa Ganados y Terrenos Sociedad de Responsabilidad Limitada, vendió el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a María de Anda-Reynoso, un predio denominado "El Casco", con superficie de 1,359-20-00 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas), según consta en escritura pública número 6475, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, bajo el número 117 libro VI sección primera.

Sumadas las fracciones vendidas a las hermanas de Anda Reynoso, dan un total de 3,086-46-75 (tres mil ochenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas), las que fraccionaron de la siguiente manera:

• **1.-** Fracción I "El Palmarito", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, vendida a Miguel Hernández Gutiérrez, posteriormente transmitidas el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno a Severa González viuda de Hernández, por adjudicación de herencia de su extinto cónyuge, según consta en escritura pública número 5301, pasada ante la fe del Notario Público número nuevo de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

2.- Fracción II de "El Palmarito", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, vendida a Joel Hernández González, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, según escritura pública número 6683, pasada ante la fe del Notario Público número once de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

3.- Fracción III de "El Palmarito", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, vendida a Hilda Hernández González, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, según escritura pública número 6684, pasada ante la fe del Notario Público número once de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

4.- Fracción IV de "El Palmarito", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril vendida a Yolanda Hernández González, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, según escritura pública número 6685, pasada ante la fe del Notario Público número once de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

5.- Fracción V de "El Palmarito", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, vendida a Alicia Hernández González, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, según escritura pública número 6686, pasada ante la fe del Notario Público número once de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

6.- Fracción de "La Hacienda Santa María", con superficie aproximada de 840-00-00 (ochocientos cuarenta hectáreas), de agostadero cerril, vendido a Miguel Tovar Padilla, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en dos fracciones; una de 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) y otra de 518-00-00 (quinientas dieciocho hectáreas), de las que vende una fracción de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), a Socorro López viuda de Tovar, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

7.- Predio denominado "La Pintada", con superficie aproximada de 446-00-00 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas), de agostadero cerril, vendido a José Tovar Padilla el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

C).- Predio "Los Tapeixtes", con superficie aproximada de 1,758-38-50 (mil setecientos cincuenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero cerril, que adquirió María del Carmen de Anda viuda de Santoscoy, de la empresa Ganados y Terrenos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, del que posteriormente se segregaron dos fracciones de la siguiente manera:

1.- Predio con superficie de aproximadamente 800-00-00 (ochocientos hectáreas), de agostadero cerril, vendida a Salvador Guerra Alfaro, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

2.- Predio con superficie aproximada de 744-38-50 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), vendido a José Tovar Padilla, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de las que vende una fracción de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), a Socorro López viuda de Tovar.

D).- Predio "El Taray", con superficie de aproximadamente 5,200-00-00 (cinco mil doscientas hectáreas), de agostadero cerril, adquirido por compra a Luis Rivas Rey, por José Rosas Gómez Luna, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, conforme a la escritura pública número 3759 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, bajo el número 119, número ordinario 1389 sección primera. Amparado con la escritura antes descrita, José Rosas Gómez Luna, solicitó Certificado de Inafectabilidad Ganadera, el que le fue concedido con el número 202183, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 62, volumen 13-I ganadera, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 2,360-00-00 (dos mil trescientas sesenta hectáreas) (legajo XXI).

Asimismo solicitó y le fue concedido Certificado de Inafectabilidad con el número 201630, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 60, volumen XIII-I, el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 1,873-00-00 (mil ochocientos setenta y tres hectáreas) a (foja 435, legajo II y legajo XXI).

El predio "El Taray" fue fraccionado en las siguientes superficies:

1.- Fracción de "El Taray y Coyula", con superficie de aproximadamente de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), vendida el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 98, libro XV, sección primera, a Jesús Rosas Jiménez, quien solicitó y obtuvo el Certificado de Inafectabilidad número 202184, expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del citado año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 63, volumen XIII-I, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, amparando una fracción de 1,034-00-00 (mil treinta y cuatro hectáreas), que resultaron del levantamiento topográfico verificado dentro del procedimiento respectivo (foja 328, legajo III y legajo XXI).

La fracción antes citada nuevamente fue adquirida por José Rosas Gómez Luna, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por adjudicación de herencia a bienes de Jesús Rosas Jiménez.

2.- Fracción de "El Taray", con superficie de aproximadamente 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), vendida el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, según escritura, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 100, ordinario 2232, Libro XV sección primera, a Aurora de María Auxiliadora Rosas Ochoa, quien solicitó y obtuvo el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 570910, expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cumplimiento al Acuerdo de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del citado año (legajo XXI), quien en el año de mil novecientos setenta y uno, vende a María Guadalupe Corcuera de Silba, mismas que posteriormente se adjudicaron al Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, en virtud del juicio sumario hipotecario, entablado en contra de J. Jesús González Gortázar y María Guadalupe Corcuera.

3.- Fracción de "El Taray y Coyula", con superficie de aproximadamente 1,375-00-00 (mil trescientas setenta y cinco hectáreas), vendida el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 99, ordinario 2231, libro XV, sección primera, a José Guerrero Santos.

E).- Predio "Las Tasajeras", con superficie de aproximadamente 1,370-00-00 (mil trescientas setenta hectáreas), fraccionado de la siguiente manera:

1.- Predio "Las Tasajeras", con superficie de 331-25-26 (trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero cerril, vendida el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a Benilde Consuelo Tovar Jarero.

2.- Predio "Talpataquea", con superficie de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Elsa Catalina Tovar Jarero, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

3.- Predio "Tamazulita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Judith Tovar Padilla, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

4.- Predio "Tamazulita de Santa María", con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Patricia Tovar Padilla, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

5.- Predio con superficie aproximada de 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas), adquirida por Miguel Tovar Jarero.

Asimismo manifestó el comisionado que los terrenos de los predios "Tasajeras", "Talpataquea", "Tamazulita", "Tamazula de Santa María", fracción de "El Taray", "El Casco" y parte de "Palmarito", van a ser inundados por el vaso de la presa Cajón de Peñas.

DECIMOTERCERO.- Con motivo de la denuncia formulada por los promoventes respecto de posibles fraccionamientos simulados, la Dirección General de Investigación Agraria, el catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mediante oficio número 1789, comisionó a Jorge Andrés Rivas, a efecto de que llevara a cabo investigación en los predios señalados como afectables por los promoventes, no obra en el expediente el informe rendido por el comisionado, existiendo únicamente acta de inspección ocular de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la que se desprende que el predio "Santa María", "Los Otates", cuenta con una superficie aproximada de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas) de temporal, propiedad de José Tovar Padilla y Joel Hernández González, no se localizaron cercas en sus colindancias, por lo que se presume que forma una unidad topográfica, se encontraron 800 (ochocientos) cabezas de ganado vacuno, marcadas con diferentes fierros de herrar 50-00-00 (cincuenta hectáreas), circuladas con cerca de piedra e instalaciones consistentes en un potrero de 6-00-00 (seis hectáreas), un pozo y dos corrales de madera, y unas fracciones en posesión de los campesinos del poblado gestor.

Por lo que respecta al predio "El Taray" y "Coyula", cuenta con una superficie aproximada de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), calidad de temporal susceptible de cultivo, propiedad de José Rosas Gómez Luna y Aurora de María Auxiliadora Rosas Ochoa, encontró delimitado en sus colindancias, existiendo únicamente circuladas aproximadamente 500-00-00 (quinientas hectáreas), se localizaron 554 (quinientas cincuenta y cuatro) cabezas de ganado vacuno, marcados con diferentes fierros de herrar, que este predio forma un solo paño y no se utiliza para la agricultura por sus propietarios, aprovechándose aproximadamente 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), por algunos campesinos solicitantes.

DECIMOCUARTO.- En sesión de once de abril de mil novecientos setenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, ordenando se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, que ampliaran la información rendida por el investigador Jorge Andrés Rivas, en cumplimiento a lo ordenado, mediante oficios números 3513 y 3515 de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se comisionaron a los ingenieros Salvador Acosta de la Cruz y Jorge Humberto Dena Curiel, quienes rindieron informe en el mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Que la inspección se llevó a cabo en el predio ex-hacienda de "Santa María", notificando a los propietarios de los predios a través de cédula común.

1.- Predio "Lomas de la Coyulera", propiedad de Miguel Tovar Padilla, con una superficie actual de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de agostadero cerril, con aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas) de terreno laborable, sin existir división física en ninguna de sus colindancias, está dedicada a la explotación ganadera, habiéndose encontrado pastando 22 (veintidós) reses con fierro a nombre de José Tovar Padilla, una con el fierro quemador propiedad de Joel Hernández González, 6 (seis) reses con fierro quemador a nombre de Salvador Colmenares Santana, 6 (seis) reses con fierro quemador 7 (siete) reses con fierro propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero; que asimismo se encontraron 15-00-00 (quince hectáreas), abiertas al cultivo por Merino, Salvador y Juan Hernández, 4-00-00 (cuatro hectáreas), preparadas por Pedro Palomera, 10-00-00 (diez hectáreas), desmontadas por Martín Casillas, Rafael Bravo y Antonio Curiel, sin que se hayan localizado instalaciones ni maquinaria; que el encargado y administrador es Salvador Colmenares Santana, quien recibe sueldo de José Tovar Padilla.

2.- Predio "La Pintada", propiedad de Arturo Guerra Alfaro, con superficie actualmente de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, sin divisiones en sus colindancias, esta fracción se encuentra dedicada a la explotación ganadera, se encontraron pastando 36 (treinta y seis) reses con el fierro propiedad de José Tovar Padilla, 14 (catorce) reses con el fierro quemador, propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero y 12 (doce) reses con el fierro quemador propiedad de Benilde Consuelo Tovar Jarero, afirmando los comisionados que no se encontraron instalaciones ni maquinaria en este predio, del cual es el administrador Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

3.- Predio fracción de "Los Tapeixtes", propiedad de Salvador Guerra Alfaro, con superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), de agostadero cerril, encontrándose abiertas al cultivo 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), pudiendo ser también abiertas al cultivo; y un total de 26-00-00 (veintiséis hectáreas); que en ese predio no se encontraron divisiones en sus colindancias, dedicado en parte a la ganadería, ya que se encontraron pastando 10 (diez) reses con fierro quemador a nombre de José Tovar Padilla, 4 (cuatro) reses con fierro propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero, 5 (cinco) reses con fierro propiedad de Ramiro Rodríguez Manzo y 4 (cuatro) reses con fierro quemador; señalando los comisionados que se encontraron 23-00-00 (veintitrés hectáreas), preparadas para el cultivo de maíz, por tres de los solicitantes; que no localizaron instalaciones ni maquinaria; el administrador es Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

4.- Predio fracción de "Los Tapeixtes", con superficie aproximada de 744-38-50 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), propiedad en mancomún de Socorro López viuda de Tovar y Jesús Saucedo García, calidad de agostadero cerril y vegetación igual que la descrita en la fracción anterior; dicha fracción no tiene divisiones físicas en sus colindancias y está dedicada a la explotación ganadera, aunque no se encontraron instalaciones, maquinaria ni ganado; afirma el comisionado que el administrador es Salvador Colmenares Santana.

5.- Fracción de la ex-hacienda de "Santa María", denominada "Tamazulita", propiedad de Judith Tovar Padilla, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, en la que se encontraron 10-00-00 (diez hectáreas), abiertas al cultivo, que se riegan del arroyo próximo, que en el momento de la inspección no se encontró en explotación, 10-00-00 (diez hectáreas), que pueden abrirse al cultivo; continúa señalando el comisionado que esta fracción se encuentra dedicada a la explotación ganadera, habiéndose encontrado en el momento de la inspección pastando 4 (cuatro) reses, con fierro propiedad de José Tovar Padilla y 2 (dos) vaquillas y 3 (tres) becerros, con fierro quemador, propiedad de Santos Pelayo; señalan además los comisionados que no existen instalaciones ni maquinaria siendo el administrador Salvador Colmenares Santana, quien es pagado por José Tovar Padilla.

6.- Fracción de la ex-hacienda de "Santa María", propiedad de Patricia Tovar Padilla, denominada "Tamazulita de Santa María", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de agostadero cerril, de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas), se encuentran abiertas al cultivo por miembros del poblado solicitante; que según manifestación de los promoventes, hace aproximadamente 3 (tres) años que no se trabaja; que son susceptibles de cultivo 17-00-00 (diecisiete hectáreas); que no se encontró ganado, instalaciones ni maquinaria en este predio, que el administrador es Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

7.- Fracción de la ex-hacienda de "Santa María", denominada "Los Tepalcates", propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero, con una superficie aproximada de 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas), de agostadero cerril de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas), se encuentran abiertas al cultivo de riego y son susceptibles de que sean abiertas, aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas), la superficie abierta al cultivo, la trabajan miembros del poblado solicitante; afirman los comisionados que en el predio en cuestión no se encontró maquinaria ni instalaciones, siendo el administrador Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

8.- Predio denominado "Las Tasajeras", propiedad de Benilde Consuelo Tovar Jarero, con superficie de 331-25-26 (trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, veintiséis centiáreas), de agostadero cerril, encontrándose una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) abiertas al cultivo, por los campesinos solicitantes; y una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), ocupadas por el poblado "El Corrido", donde se encuentran diseminadas 13 (trece) casas; señalan también los comisionados, que no se encontraron instalaciones ni maquinaria.

9.- Predio denominado "El Salitre", con superficie de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), de agostadero cerril en la cual se encuentran abiertas al cultivo un total de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), que son regadas por un canal que tomó el agua del río Tomatlán, habiéndose encontrado éstas explotadas

por miembros del poblado solicitante; estimando los comisionados que además se pueden abrir aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) al cultivo; que no se encontró maquinaria y como instalaciones se encontró un canal de aproximadamente 2 km (dos kilómetros) de extensión, construido en un término de 2 (dos) años, por miembros del poblado solicitante; el administrador es Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

10.- Fracción de la ex-hacienda de "Santa María", denominada "El Casco", propiedad de Miguel Tovar Jarero, con superficie de 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas), de agostadero cerril, de las que 7-00-00 (siete hectáreas), se encuentran abiertas al cultivo y 12-00-00 (doce hectáreas) se hallan desmontadas dentro de un potrero, donde se encuentran cercadas 20-00-00 (veinte hectáreas), indican los comisionados que este predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera, como lo demuestra el hecho de haber encontrado en 2 (dos) corrales anexos al Casco de la ex-hacienda, 4 (cuatro) reses con fierro quemador propiedad de José Tovar Padilla, 3 (tres) potrillos y una res con fierro quemador propiedad de Salvador Colmenares Santana y dentro del potrero que ya se mencionó, 5 (cinco) reses con fierro propiedad de José Tovar Padilla, una con fierro propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero, así como 2 (dos) becerros con este mismo fierro, y en el resto del terreno 7 (siete) reses con el fierro quemador propiedad de José Tovar Padilla y 3 (tres) becerros con ese mismo fierro y 2 (dos) becerros con fierro quemador propiedad de Joel Hernández González; que como instalaciones se encontraron 2 (dos) corrales, un potrero cercado de piedra, un pozo con un motor de gasolina y 2 (dos) corrales de madera; el administrador es Salvador Colmenares Santana, pagado por José Tovar Padilla.

11.- Fracción I, de "El Palmarito", propiedad de Severa González de Hernández, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, en donde se ubican 4 (cuatro) casas del poblado "El Palmarito", se encontraron 16 (dieciséis) cabezas de ganado vacuno con diversos fierros de herrar propiedad de los solicitantes, cuenta con instalaciones consistentes en 3 (tres) potreros, siendo el administrador Casimiro Galindo, quien es pagado por Severa González de Hernández, a través de Gonzalo Jiménez.

12.- Fracción II de "El Palmarito"; propiedad de Joel Hernández González, con una superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, en la que no se encontró ganado, instalaciones o maquinaria, contando con un administrador que es Casimiro Galindo, pagado por Severa González de Hernández, a través de Gonzalo Jiménez Jiménez.

13.- Fracción III de "El Palmarito", ubicado en la ex-hacienda de "Santa María", propiedad de Hilda Hernández González, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) se encuentran abiertas al cultivo, y aproximadamente 9-00-00 (nueve hectáreas) de esta fracción son de agostadero susceptible de cultivo; se encontraron pastando en esta fracción 25 (veinticinco) cabezas de ganado vacuno con fierro quemador propiedad de Joel Hernández González; no se encontraron instalaciones ni maquinaria, siendo el administrador Casimiro Galindo, pagado por Severa González de Hernández a través de Gonzalo Jiménez Jiménez.

14.- Fracción IV de "El Palmarito", ubicada en la ex-hacienda de "Santa María", propiedad de Yolanda Hernández González, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que aproximadamente 300-00-00 (trescientas hectáreas) son susceptibles de cultivo, de las que 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) se encuentran abiertas y dedicadas a esa actividad; que esta fracción se encuentran dedicada también a la ganadería, ya que se encuentran pastando 52 (cincuenta y dos) cabezas de ganado vacuno con fierro de herrar propiedad de Joel Hernández González; que por lo que respecta a la explotación agrícola, esta se lleva por miembros del poblado promovente, se encontraron como instalaciones un corral con troncos de madera, siendo el administrador también de esta fracción Casimiro Galindo, pagado por Severa González de Hernández, a través de Gonzalo Jiménez Jiménez.

15.- Fracción V de "El Palmarito", ubicado en la ex-hacienda de "Santa María", propiedad de Alicia Hernández González, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las que 300-00-00 (trescientas hectáreas) son de agostadero cerril y 100-00-00 (cien hectáreas), son susceptibles de cultivo, hallándose 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) abiertas al cultivo dedicadas a la agricultura, se localizaron 61 (sesenta y un) cabezas de ganado vacuno, con fierro de herrar propiedad de José Tovar Padilla, 15 (quince) cabezas de ganado vacuno propiedad de Salvador Colmenares Santana, una res con fierro quemador de "El Taray" y 5 (cinco) sementales con fierro propiedad de Alicia Hernández González; se encontraron como instalaciones, la casa habitación del administrador Casimiro Galindo, un corral y un potrero, un pozo con una bomba manual y un aspersor portátil que se ocupa como garrapaticida; señalan los comisionados que el administrador es pagado por Severa González de Hernández, a través de Gonzalo Jiménez Jiménez.

16.- Predio "El Taray", con superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Aurora Rosas Ochoa, de las que se encontraron abiertas al cultivo 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), y son susceptibles de abrirse aproximadamente 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), se encontraron 32 (treinta y dos) cabezas de ganado vacuno, de fierro quemador propiedad de Joel Hernández González, 13 (trece) cabezas de ganado vacuno, con fierro quemador propiedad de José Rosas Gómez Luna, por lo que respecta a la agricultura, aproximadamente 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) se encontraron cultivadas por miembros del poblado promovente, como instalaciones se encontró el casco de la Ex-hacienda de "El Taray", con un corral, sin que se halla localizado maquinaria alguna; el administrador es Jesús Zepeda, pagado por José Rosas Gómez Luna.

17.- Predio fracción de "El Taray", ex-hacienda "Coyula" propiedad de José Rosas Gómez Luna, con superficie de 3,130-00-00 (tres mil ciento treinta hectáreas) de agostadero cerril con monte alto, dividido en dos fracciones, una con 1,960-00-00 (mil novecientos sesenta hectáreas), y otra con 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas); que se encuentran separadas por la propiedad de Luis Loredó Gil; señalan los comisionados que este segundo predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera, encontrándose pastando 59 (cincuenta y nueve) cabezas de ganado vacuno, de las que 17 (diecisiete) cabezas de ganado vacuno, con el fierro quemador propiedad de José Rosas Gómez Luna, como instalaciones se encontró una casa habitación que constituye el casco del predio con un corral para ganado y un potrero cercado de alambre, que encierra una superficie aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), el administrador es Jesús Zepeda, pagado directamente por José Rosas Gómez Luna; señalan además los comisionados que el administrador de esta finca les manifestó que el ganado pasta en tiempo de secas en la ex-hacienda de "Coyula", y en tiempo de aguas en la ex-hacienda "El Taray".

Con relación a la ex-hacienda de "Santa María", agregaron los comisionados que a preguntas de estos a Salvador Colmenares Santana, señaló que los propietarios tienen aproximadamente 450 (cuatrocientas cincuenta) cabezas de ganado en la forma siguiente; 130 (ciento treinta) vaquillas, 140 (ciento cuarenta) vacas de vientre, 12 (doce) toros sementales de toros cebú, 140 (ciento cuarenta) toretes y novillos y 60 (sesenta) becerritos, con diversos fierros quemadores donde predomina el de José Tovar Padilla y que 80 (ochenta) cabezas de ganado son propiedad de Salvador Colmenares, las cuales pastan indistintamente en la superficie integrada por las 17 fracciones mencionadas, afirmando también que Salvador Colmenares que José Tovar es quien solicita a los envíos de ganado; agregaron también los comisionados que el casco de la ex-hacienda "Santa María", se encuentra localizado en la intersección de las fracciones propiedad de Miguel Tovar Jarero, Miguel Tovar Padilla y Alicia Hernández González, en el que se encontraron una desgranadora para maíz, una bomba de gasolina, 6 (seis) rollas de 300 m. (trescientos metros) cada una, 8 (ocho) costales de frijol, 50 (cincuenta) costales de maíz y un molino chico para maíz, que diseminadas en esta superficie que integran las fracciones señaladas, se encontraron casas habitación donde viven los solicitantes desde hace 20 (veinte) años.

DECIMOQUINTO.- De la revisión y síntesis de los trabajos de investigación, se consideró que toda vez que el ganado predominante que pasta en las fracciones La Pintada, Los Tapeixtes, Tamazulita, Los Tepalcates, Las Tasajeras, El Salitre, El Casco, fracciones de la ex-hacienda de "Santa María", resultó ser de José Tovar Padilla (propietario de la fracción El Salitre); quien paga con fondos propios a los trabajadores, que ocupa indistintamente las cinco fracciones; y como también resulta evidente el nexo de parentesco del citado con los demás propietarios de los lotes en cuestión, todos de apellidos Tovar Padilla, se adecua la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en el caso del predio "El Palmarito" integrado por las fracciones I, II, III, IV y V; como el ganado marcado con el fierro quemador de Severa González viuda de Hernández, se configuran los supuestos de simulación, y como el ganado predominante que pasta en el predio "El Taray" y las fracciones del predio "Coyula" resultan ser de José Rosas Gómez Luna, propietario de las fracciones del predio "El Coyula", quien paga con fondos propios a los trabajadores que ocupa indistintamente en las cuatro fracciones, se configuran también los supuestos de simulación. Además es procedente hacer la observación de que como el Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, adquirió por remate judicial el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, el predio rústico denominado "El Taray", propiedad de María Guadalupe L. Concuera de Silba y J. Jesús González Gortázar, y resultando que ya transcurrió el plazo de dos años que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 17 fracción XVI, concede a los Bancos para enajenar los muebles que adquiera. Se recomienda que se hagan las gestiones pertinentes, a efecto de que la citada institución de crédito, ponga a disposición de esta Secretaría el predio en cuestión con el objeto de satisfacer necesidades agrarias.

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, aprobó punto de acuerdo en los siguientes términos: "Gírense órdenes al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, que se inicie el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados, en los predios "Santa María"; del cual aparecen como propietarios de sus diversas fracciones Miguel Tovar Padilla, Arturo Guerra Alfaro, Salvador Guerra Alfaro, Socorro López viuda de Tovar, Jesús Saucedo García, Judith Tovar Padilla, Patricia Tovar Padilla, E Catalina Tovar Jarero, B. Consuelo Tovar Jarero, José Tovar Padilla y Miguel Tovar Jarero, "El Palmarito" del cual aparece como propietario de sus diversas fracciones Alicia Hernández, Yolanda Hernández González, Hilda Hernández González, Joel Hernández González y Severa González viuda de Hernández; "El Taray y Coyula", del cual aparecen como propietarios de sus diversas fracciones doctor José Rosas Gómez Luna y Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima y ordene la publicación de los mismos en el Periódico Oficial de la entidad, y girar órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadería, para que inicie el Procedimiento de Nulidad de los Acuerdos de Inafectabilidad números 201630 y 202184, expedidos por Acuerdos de fecha diez de julio y diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de José Rosas Gómez Luna y J. Jesús Rosas Jiménez, respectivamente; asimismo inicie el Procedimiento de Nulidad para dejar insubsistente el Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial el diez de octubre del citado año, a nombre de Aurora Rosas Ochoa, en virtud de que no se ha expedido el correspondiente certificado..."

El acuerdo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el trece de abril de mil novecientos setenta y seis.

DECIMOSEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 6117 de primero de junio de mil novecientos setenta y seis, en cumplimiento del acuerdo anteriormente citado, comisionó al ingeniero Gilberto Fahara Gutiérrez, con el fin de integrar debidamente el expediente de Nulidad de Fraccionamientos Simulados; quien rindió su informe el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

A).- Predio "El Taray" y "Coyula".

De los datos del Registro Público de la Propiedad, se desprende que actualmente José Rosas Gómez Luna, únicamente tiene en propiedad una fracción con superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), de las cuales una parte va a ser inundada por la presa de "Cajón de Peñas".

El predio de Aurora Rosas, tiene una superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), que resultaron de la medición hecha a esta fracción, las que fueron vendidas a María Guadalupe Corcuera de Silba, mismas que posteriormente se adjudicaron a Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, en virtud del juicio sumario hipotecario, entablado en contra de J. Jesús González Gortázar y María Guadalupe Corcuera de Silba, predio que actualmente es rentado a José Rosas Gómez Luna; que se encuentran aproximadamente 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo, las que fueron desmontadas aparcadas, cercadas y cultivadas por miembros del poblado promovente. Que en el aspecto ganadero se encontraron 93 (noventa y tres) cabezas de ganado, propiedad de José Rosas Gómez Luna, 84 (ochenta y cuatro) de Miguel González, 5 (cinco) sin identificar y algunas cabezas de ganado marcadas con fierros registrados a nombre de algunos de los solicitantes, manifestando que ninguna propiedad está debidamente cercada y todos los animales pastan indistintamente en cualquier predio.

B).- Predio "El Palmarito".

Se encuentra dividido en cinco fracciones que en total suman 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) aproximadamente, tienen en posesión miembros del poblado promovente que no están integradas a un solo paño, ya que están diseminadas en las fracciones propiedad de Alicia y Yolanda Hernández González, que Gonzalo Jiménez es quien administra las cinco fracciones y representa los intereses de Severa González viuda de Hernández, propietaria de una de las fracciones y arrendataria, a su vez, de las cuatro fracciones restantes del predio "El Palmarito", que los predios están dedicados totalmente a la ganadería por parte de los propietarios y algunos de los solicitantes, habiendo encontrado 218 (doscientas dieciocho) cabezas de ganado en los predios fracciones de "El Palmarito" y manifiesta que no las pudo localizar por estar diseminadas en los diferentes predios vecinos y haberse remontado a la sierra. Señaló también que la Secretaría de Agricultura y Ganadería ha señalado en la zona un coeficiente de agostadero de 9.05 (nueve hectáreas, cinco milésimas de áreas) por unidad animal.

DECIMOCTAVO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen el veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, una vez desahogado el procedimiento relativo a la Nulidad de Acuerdos Presidenciales y la Cancelación de Certificados de Inafectabilidad números 201630 y 202184, que ampara las fracciones del predio "El Taray" y "Coyula", ubicados en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de José Rosas Gómez Luna y Francisco Alvarez González, Miguel González Alvarez y Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, expedidos por acuerdos presidenciales de diez de julio y diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintidós de septiembre y diez de octubre del citado año; asimismo del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Ganadera de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del mismo año, recibiendo las pruebas y alegatos de los propietarios en cuestión, que consideraron pertinentes ofrecer, resolviendo declarar la Nulidad de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201630 y 202184, asimismo dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que amparan las diferentes fracciones del predio denominado "El Taray" y "Coyula", en virtud de haberse configurado el presupuesto jurídico establecido en los incisos a) y b) de las fracciones III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenando remitir el expediente al Consejero Agrario por el Estado de Jalisco.

DECIMONOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, declaró improcedente la iniciación del procedimiento del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, emitió dictamen en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente declarar sin efectos el Acuerdo de Iniciación del Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados, instaurado por Actos de Simulación, remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión celebrada el nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, en virtud de que no reúne los requisitos legales exigidos para su debida procedencia, toda vez de que, en el mismo no se hace mención casuística de los motivos que sirvieron de base para entablar el procedimiento de Nulidad citado; ni en que consisten los actos de simulación; además de ser indispensables el requisito legal de determinar la norma aplicable al caso en concreto, situación tal que no fue observada en el Acuerdo de iniciación referido, de lo que se desprende que dicho Acuerdo conculca la garantía prevista en el Artículo 16 Constitucional.- SEGUNDO.- Es improcedente declarar Nulos los Fraccionamientos constituidos por las diversas fracciones en que se dividieron la ex-Hacienda de "Santa María", el predio denominado "El Palmarito", así como por "El Taray" y "Coyula", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en virtud de que en el caso, el Acuerdo que dio origen a la Instauración del Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, carece de la debida fundamentación y motivación. TERCERO.- Por lo que hace a los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201630 y 202184, que amparan las fracciones del predio "El Taray" y "Coyula", expedidos a favor de José Rosas Gómez Luna y Jesús Rosas Jiménez, respectivamente, así como el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del mismo año, que ampara otra fracción del predio citado, otorgada a favor de Aurora Rosas Ochoa, deben mantenerse con todas sus consecuencias legales..."

VIGESIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios mediante oficio número 6534, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, comisionó al ingeniero Eduardo Díaz Zapata, para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios a efectos de resolver la solicitud de dotación de ejido, interpuesta por los campesinos del poblado que nos ocupa. Profesionista que rindió su informe el doce de diciembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

Que el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, remitió oficio número 70, de once de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante el que informa a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el historial registral de ambos predios, que sucintamente señala:

El predio "Santa María" y "El Palmarito", se trata de un mismo predio, cuya propiedad tiene origen en una escritura de partición de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que posteriormente mediante inscripción número 133, ordinal 130 libro I, sección primera del ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue adjudicado por herencia a Micaela Martínez de Michel; el tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se realizaron cinco transacciones de la propietaria antes citada, fracciones "Los Tapeixtes" o "Los Tepetates" con superficie de 1,758-58-50 (mil setecientos cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), "El Casco" con superficie de 1,359-20-00 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas), "El Palmarito" con una superficie de 1,727-26-75 (mil setecientos veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), "Las Tasajeras" con una superficie de 1,370-95-50 (mil trescientas setenta hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), y el predio

"Bellavista" con una superficie de 2,025-46-00 (dos mil veinticinco hectáreas, cuarenta y seis áreas), el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho vuelven a unificarse dichos predios formando una sola superficie que pertenece a la Sociedad Ganados y Terrenos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, según inscripción número 28, libro VI, fojas 34 a 48.

La sociedad antes citada vende a Teresa de Anda Reynoso, una fracción denominada "El Palmarito" con superficie de 1,727-26-75 (mil setecientos veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), según consta en escritura pública número 6474, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, bajo el número 116, libro VI, Sección Primera; a María de Anda Reynoso vende una fracción denominada "El Casco", con superficie de 1,359-20-00 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas), según consta en escritura pública número 6475, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, bajo el número 117, libro VI, Sección Primera; "Los Tapeixtes" o "Los Tepetates" con una superficie de 1,758-58-50 (mil setecientos cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), a María del Carmen de Anda viuda de Santoscoy, según inscripción número 119, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; "Las Tasajeras" con superficie de 1,370-95-50 (mil trescientas setenta hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) a José Tostado Rávago, según inscripción número 120, de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, 1,727-26-75 (mil setecientos veintisiete hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas), a María de Jesús González Pérez, según inscripción número 121 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y 2,025-46-00 (dos mil veinticinco hectáreas, cuarenta y seis áreas); a Margarita González Tostado según inscripción número 122 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, posteriormente José Tostado Rávago, por sí mismo y en representación de Margarita González Tostado, vende fracciones de los predios a Miguel Tovar Padilla, José Tovar Padilla, Judith Tovar Padilla, Patricia Tovar Padilla, Miguel, José, Benilde y Elisa Catalina todos de apellidos Tovar Jarero.

En el libro VI, páginas 263 a 269, inscripciones 195, 196, 197, 198 y 199, consta que se vendieron 5 fracciones de "El Palmarito" y "El Casco", a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, vende a Miguel Hernández Gutiérrez y sus hijos Joel, Hilda, Yolanda, y Alicia todos de apellidos González Hernández, correspondiéndoles 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) a cada una, posteriormente el seis de junio de mil novecientos setenta y uno, las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), correspondientes a Miguel Hernández Gutiérrez, son adjudicadas por resolución de juicio testamentario a Severa González viuda de Hernández.

El comisionado informa que realizó los levantamientos topográficos correspondientes de los predios denominados Ex-hacienda "Santa María" y "El Taray", arrojando una superficie total de 18,047-00-00 (dieciocho mil cuarenta y siete hectáreas).

A).- Ex-hacienda "Santa María", arrojó una superficie analítica de 11,259-00-00 (once mil doscientos cincuenta y nueve hectáreas), fraccionado en la forma siguiente.

I.- Predio "El Palmarito".

1).- Severa González viuda de Hernández, es propietaria de la fracción I, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), adquiridas por adjudicación de herencia a bienes de Miguel Hernández Gutiérrez, el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, registrándose la adjudicación el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

2).- Joel Hernández González, es propietario de la fracción II, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), adquiridas de María Teresa de Anda Reynoso y registrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3).- Hilda Hernández González, es propietaria de la fracción III, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), adquiridas el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, de María Teresa de Anda Reynoso, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

4).- Yolanda Hernández González, es propietaria de la fracción IV, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), adquiridas de María Teresa de Anda Reynoso y registrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5).- Alicia Hernández González, es propietaria de la fracción V, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), adquiridas el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, de María Teresa de Anda Reynoso y registrada la venta el veinticuatro de mayo del citado año.

II.- Predio "Los Tapeixtes".

Con superficie de 1,758-38-50 (mil setecientos cincuenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, que adquirió María del Carmen de Anda viuda de Santoscoy, de la empresa Ganados y Terrenos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, del que posteriormente se segregaron dos fracciones.

III.- Predio "Las Tasajeras".

1.- Predio "Las Tasajeras", con superficie de 331-25-26 (trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero cerril, vendida el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a Benilde Consuelo Tovar Jarero.

2.- Predio "Talpataquea", con superficie de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Elsa Catalina Tovar Jarero, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

3.- Predio "Tamazulita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Judith Tovar Padilla, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

4.- Predio "Tamazulita de Santa María", con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por Patricia Tovar Padilla, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

5.- Predio con superficie aproximada de 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas), adquirida por Miguel Tovar Jarero.

B).- Predio "El Taray" y "Coyula", José Rosas Gómez Luna, lo compra a Luis Rivas Rey, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, con superficie de 5,200-00-00 (cinco mil doscientas hectáreas) de agostadero cerril, conforme la escritura pública número 3759 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, bajo el número 119, número ordinario 1389, sección primera.

Predio "El Taray" y "Coyula", arrojó una superficie analítica de 6,898-00-00 (seis mil ochocientos noventa y ocho hectáreas) que una superficie total de 1,944-42-52 (mil novecientos cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), se encuentran inundadas por la presa "Cajón de Peñas".

Que José Rosas Gómez Luna manifestó una excedencia de 3,059-00-00 (tres mil cincuenta y nueve hectáreas), quedando inscrita en el libro XLV, número 172, lo que hace llegar la superficie total del predio a 8,325-83-00 (ocho mil trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas), fraccionado de la siguiente forma:

1).- Mediante escritura de dos de julio de mil novecientos sesenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres, José Rosas Gómez Luna, le vendió a Aurora Rosas Ochoa, una superficie de 2,230-00-00 (dos mil doscientas treinta hectáreas), misma que fue rectificadas al promover la compradora, mediante escrito de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, la expedición de un certificado de inafectabilidad, resultando del levantamiento topográfico, un total de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), el certificado de inafectabilidad, que le fue otorgado con el número 570910, el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quedando inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 254461, fojas 222, volumen 1089. (legajo XXI).

A su vez Aurora Rosas Ochoa, mediante escrito de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta, enajenó el predio en cuestión a María Guadalupe L. Concuera de Silba y con posterioridad y en virtud de Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, bajo número 2959/72, ante el Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en contra de Jesús González Gortázar y María Guadalupe L. Concuera de Silba, le fue adjudicado dicho predio al Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, en Audiencia de Remate, celebrado el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, habiéndose protocolizado la adjudicación, en escritura pública de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Siendo el predio que nos ocupa, de la propiedad del Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, éste solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y cinco, prórroga para llevar a cabo la venta del inmueble de referencia, la cual le fue concedida el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la Dirección General de Crédito de la Secretaría indicada,

señalando como vencimiento de la prórroga concedida el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete; pero que en virtud de no haber sido posible la venta del mencionado inmueble, dentro de la prórroga concedida, debido a los múltiples problemas agrarios existentes en el citado predio, la institución bancaria referida solicitó la interrupción del plazo concedido a la misma para dicha venta, a lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante oficio número 601-11-1086, del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, en base a la circular número 734, emitida el once de marzo de mil novecientos setenta y siete, cláusula cuarta, resolvió interrumpir el plazo para la venta del bien de referencia.

Tomado en cuenta lo anterior y toda vez la suspensión del plazo para la venta de dicha finca, la misma fue fraccionada por la institución de crédito en cita, de la siguiente manera:

a).- Fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), vendida a Juan Miguel Angel Magaña Díaz, según escritura número 30280.

b).- Fracción de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), vendida a Javier Zepeda Topete, según escritura número 30279.

c).- Fracción de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), cedida al ingeniero Granz Welhelm Vargas, según escritura número 30277.

d).- Fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), en favor del menor de edad Juan Miguel Magaña R., según escritura número 30281.

e).- Fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), vendida a Otto Federico Voss y Vargas según escritura número 30278; todas de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, dando un total de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas).

2).- Mediante escritura de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el treinta de julio del año de mil novecientos sesenta y tres, José Rosas Gómez Luna, vendió otra fracción del predio "El Taray", con superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), a J. Jesús Rosas Jiménez, quien solicitó y obtuvo el certificado de inafectabilidad número 202184, expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del citado año, amparando una fracción de 1,034-00-00 (mil treinta y cuatro hectáreas), que resultaron del levantamiento topográfico verificado dentro del procedimiento respectivo (foja 328, legajo II y legajo XXI).

El predio citado fue adquirido nuevamente por José Rosas Gómez Luna, con motivo del testado a bienes de J. Jesús Rosas Jiménez, cuyas constancias fueron protocolizadas en escritura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, el cuatro de julio del citado año, siendo esta fracción de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), la única que actualmente se encuentra inscrita a nombre de José Rosas Gómez Luna.

3).- El veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, José Rosas Gómez Luna celebró contrato de compra-venta con José Guerrero Santos, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad el treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres, respecto de una fracción de "El Taray", con una superficie de 1,375-00-00 (mil trescientas setenta y cinco hectáreas), a favor de la cual se localizó un punto de acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el cual se aprueban los proyectos de Acuerdo Presidencial y certificado de inafectabilidad en favor de José Guerrero Santos, que declara inafectable 1,228-00-00 (mil doscientas veintiocho hectáreas), que resultaron del levantamiento topográfico verificado dentro del procedimiento respectivo. Esta fracción fue enajenada por José Guerrero Santos, el tres de diciembre, a Luis Loredó Hill, inscribiéndose la venta en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de mayo de mil novecientos setenta, enajenó un total de 4,045-00-00 (cuatro mil cuarenta y cinco hectáreas).

El predio Ex-hacienda "Santa María" arrojó una superficie total de 11,149-00-00 (once mil ciento cuarenta y nueve hectáreas), según cálculo analítico, siendo sus propietarios Miguel y José Tovar Padilla, quienes tienen 180 (ciento ochenta) cabezas de ganado mayor. Que de la superficie de referencia los solicitantes de esta acción agraria se encuentran en posesión de una superficie total de 798-99-99 (setecientos noventa y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), de las que explotan 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) agrícola y el resto lo usan como agostadero con ganado de su propiedad.

Del predio "El Palmarito", son explotadas agrícola y ganadería por los campesinos una superficie de 283-00-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas), y el resto de la superficie la utilizan como agostadero con animales de su propiedad.

Finalmente señala el comisionado que los solicitantes están en posesión de las superficies señaladas de buena fe, desde hace 14 (catorce) años.

c).- Con relación al predio "Coyula", se encontró que tiene una superficie total de 4,285-00-00 (cuatro mil doscientas ochenta y cinco hectáreas), formada por 10 (diez) fracciones que pertenecen a las siguientes personas:

1.- Miguel Tovar Padilla, tiene registrado en su favor "Lomas de la Coyulera", con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), que adquirió de María de Anda Reynoso, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y registrada el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

2.- Arturo Guerra Alfaro, tiene registrado a su nombre el predio "La Pintada", con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), adquirido el primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, de José Tovar Padilla registrándose la venta el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

3.- Salvador Guerra Alfaro, tiene inscrito a su nombre el predio "Los Tapeixtes", con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), adquirido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis de María del Carmen de Anda viuda de Santoscoy, registrándose el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

4.- Socorro López viuda de Tovar, es propietaria del predio "Los Tepeixtes", "La Pintada" y "Lomas de la Coyulera", con una superficie de 719-00-00 (setecientos diecinueve hectáreas), adquirida de José Tovar Padilla, Miguel Tovar Padilla y Salvador Guerra Alfaro, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

5.- Judith Tovar Padilla, es propietaria de la fracción denominada "Tamazulita", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquirida el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de Blas Ascencio Ascencio y Josefina Aceves de Ascencio.

6.- Patricia Tovar Padilla, es propietaria de la fracción denominada "Tamazula de Santa María", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquirida el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, de Blas Ascencio, Josefina y Bertha Angelina, registrándose el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

7.- Elisa Catalina Tovar Jarero, tiene registrado a su nombre la fracción denominada "Talpataquea", con una superficie de 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas), adquirida el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, de Genoveva Ascencio Ascencio, registrándose el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

8.- Beniide Consuelo Tovar Jarero, tiene registrada a su nombre la fracción denominada "Las Tasajeras", con superficie de 326-00-00 (trescientas veintiséis hectáreas), adquirida el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, de Jaime Ascencio González, registrándose el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

9.- José Tovar Padilla, tiene registrada a su nombre la fracción de "El Salitre", con superficie de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), adquiridas el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, de Jorge Ascencio González y registrada el veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

10.- Miguel Tovar Jarero, tiene inscrita a su nombre la fracción "El Casco", con superficie de 336-00-00 (trescientas treinta y seis hectáreas), adquiridas el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, de Jorge Ascencio González, registrándose el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con el fin de substanciar debidamente el expediente del poblado de referencia, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios al ingeniero Eduardo Díaz Zapata, mismo que por informe de treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, mencionó lo siguiente: "...Habiéndose trasladado al poblado citado al rubro en compañía del Licenciado Pablo Aleriano Castañeda y el Licenciado Samuel Valentín Ramírez, estando en el lugar de costumbre para el fin de realizar la Asamblea, sito la Escuela del lugar que con fecha sábado, 7 de febrero de 1981, se procedió a levantar un acta en presencia de los Representantes de los Pequeños Propietarios y solicitantes del lugar, y en relación a los trabajos técnicos e informativos complementarios a realizar, se llegó a la conclusión de que él llevaría a cabo los levantamientos de todos los Potreros cercados y sembrados exclusivamente por los solicitantes del poblado gestor. De los cuales tendría que investigar quiénes y en qué Potreros estaban sembrado cada uno de ellos, tomando en cuenta las Fracciones que los propietarios manifestaron según croquis que sirvieron como base para ubicar dichos potreros...";

resumiendo que el área total en posesión de los solicitantes, según los levantamientos topográficos, resulta una superficie de 660-53-54 (seiscientos sesenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), las cuales se siembran según la temporada.

VIGESIMO SEGUNDO.- En virtud de los anteriores trabajos técnicos e informativos complementarios, en los cuales se hace constar, que los solicitantes se encontraban en posesión de fracciones desgregadas entre sí, y que en conjunto sumaban una superficie de 660-53-54 (seiscientos sesenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Los propietarios de la región propusieron ceder al poblado "El Corrido", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 1,405-30-23 (mil cuatrocientas cinco hectáreas, treinta áreas, veintitrés centiáreas), para lo cual firmaron dos convenios de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de diversas fracciones que se localizarían en la fracción III del predio "El Palmarito", propiedad de Hilda Hernández González; en la fracción IV del predio "El Palmarito", propiedad de Yolanda Hernández; en la fracción V, del predio "El Palmarito", propiedad de Alicia Hernández González; en el predio fracción "Las Tasajeras", de la "Ex-hacienda Santa María", propiedad de Benilde Consuelo Tovar Jarero y en la fracción "Tapaltaquea", del predio "Ex-hacienda de Santa María", del predio "Santa María", propiedad de Elisa Catalina Tovar Jarero.

VIGESIMO TERCERO.- El siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo, proyectando una superficie total de 1,405-30-23 (mil cuatrocientas cinco hectáreas, treinta áreas, veintitrés centiáreas), tomadas de los convenios antes citados, dictamen que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, objetó argumentando que los convenios debían aclararse y perfeccionarse.

VIGESIMO CUARTO.- En virtud de lo anterior el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, se presentó Gonzalo Jiménez Jiménez, en representación de Severa González viuda de Hernández, Joel, Hilda, Yolanda y Alicia, Hernández González, para poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de dotación de los poblados "El Corrido y La Pintada y Anexos", ambos del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y al efecto se celebró el convenio respectivo firmando los que en él intervinieron y en representación de la dependencia el licenciado Raúl Pineda Pineda, Oficial Mayor de la misma. Fracciones propiedad de las mismas que forman parte de los predios "El Palmarito" de la "Ex-hacienda de Santa María", mismo que corre agregado en autos, que en lo conducente se transcribe:

CONVENIO.- Que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los CC. licenciados Raúl Pineda Pineda, Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, los CC. Representantes legales de las acciones de dotación de tierras para los poblados denominados "El Corrido" y "La Pintada y Anexos", ambos ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco y el C. González Jiménez Jiménez, Apoderado Legal de los CC. Severa González Vda. de Hernández y Joel, Hilda, Yolanda y Alicia, todos de apellidos Hernández González, propietarios de cinco fracciones del predio denominado "El Palmarito" con superficie total de 2,000-00-00 hectáreas, a quienes en el texto de este convenio se les designará como "La Secretaria", "El Poblado" y "El Propietario", respectivamente, para solucionar el conflicto social existente en los poblados señalados, en cuanto al bien inmueble que en él se indica, al tenor de las declaraciones y cláusulas que a continuación se detallan:

DECLARACIONES.- Para la adquisición de una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de temporal y agostadero, desglosados en 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), puestas a disposición y que son materia directa del presente convenio, que constituyen tres fracciones del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de Severa González viuda de Hernández, Joel e Hilda ambos de apellidos Hernández González y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), que también son puestas a disposición incondicionalmente, sin requerir cantidad indemnizatoria alguna por los propietarios de dos fracciones del predio "El Palmarito".

I.- Que mediante Escritura Pública No. 5,301, volumen II, tomo 64 de fecha 6 de junio de 1961, pasada ante la fe del Lic. Enrique Camarena G., Notario Público Número 9, en Guadalajara, Jalisco, la C. Severa González Vda. de Hernández, adquirió en propiedad por sucesión testamentaria a bienes del C. Miguel Hernández Gutiérrez, la fracción IV del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 400-00-00 hectáreas e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 143, orden 5171, del libro 34, de la sección primera de la doceava oficina, en Puerto Vallarta, Jalisco, el 1o. de marzo de 1973, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial; no requiriendo consentimiento conyugal en virtud de ser soltera por viudez, como lo demuestra con la

documentación idónea, expedida por la autoridad competente, acudiendo a la firma del presente convenio por conducto de su apoderado legal el C. Gonzalo Jiménez Jiménez, como lo demuestra mediante instrumento público No. 16,523 del 8 de julio de 1993, pasado ante la fe del Notario Público No. 24, Lic. Enrique Moreno Valle S., en Puebla, Puebla.

II.- Que mediante escritura pública No. 6684, de fecha 24 de marzo de 1954, pasada ante la fe del Lic. Francisco Martínez Gallardo, Notario Público Número 11, en Guadalajara, Jalisco, la C. Hilda Hernández González adquirió en propiedad de las CC. Teresa y María de Anda Reynoso, la fracción III del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 400-00-00 hectáreas e inscrito en el libro 6, de la sección primera, en Puerto Vallarta, Jalisco, el 24 de mayo de 1954, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial; no requiriendo consentimiento conyugal en virtud de ser soltera por viudez, como lo demuestra con la documentación idónea, expedida por la autoridad competente, acudiendo a la firma del presente convenio por conducto de su apoderado legal el C. Gonzalo Jiménez Jiménez, mediante instrumento público No. 14 del 3 de enero de 1992, pasado ante la fe del Notario Público No. 1, Lic. César Luis Ramírez Casillas, en San Miguel el Alto, Jalisco.

III.- Que mediante escritura pública No. 6683, de fecha 24 de marzo de 1954, pasada ante la fe del Lic. Francisco Martínez Gallardo, Notario Público Número 11, en Guadalajara, Jalisco, el C. Joel Hernández González adquirió en propiedad de las CC. Teresa y María de Anda Reynoso, la fracción II del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 400-00-00 hectáreas e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 196, del libro 6, de la sección primera, en Puerto Vallarta, Jalisco, el 24 de mayo de 1954, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial; no requiriendo consentimiento conyugal en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Civil del Estado de Jalisco, por haber adquirido el predio materia de este convenio con anterioridad al matrimonio, acudiendo a la firma del presente convenio por conducto de su apoderado legal el C. Gonzalo Jiménez Jiménez, mediante instrumento público No. 14 del 3 de enero de 1992, pasado ante la fe del Notario Público No. 1, Lic. César Luis Ramírez Casillas, en San Miguel el Alto, Jalisco. Además de los anteriores, incluye dentro de este convenio, dos fracciones del predio "El Palmarito", sin requerimiento de indemnización alguna, con el carácter reconocido en autos, respecto de las siguientes superficies.

IV.- Que mediante escritura pública No. 6683, de fecha 24 de marzo de 1954, pasada ante la fe del Lic. Francisco Martínez Gallardo, Notario Público Número 11 en Guadalajara, Jalisco, la C. Yolanda Hernández González, adquirió en propiedad de las CC. Teresa y María de Anda Reynoso, la fracción IV del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 400-00-00 hectáreas e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 198, del libro 6, de la sección primera, en Puerto Vallarta, Jalisco, el 1 de marzo de 1973, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial; contando con el consentimiento conyugal en virtud de estar casado por el régimen de la sociedad legal, como lo demuestra con el acta de matrimonio, acudiendo a la firma del presente convenio por conducto de su apoderado legal el C. Gonzalo Jiménez Jiménez, mediante instrumento público No. 3,421 del 3 de marzo de 1992, pasado ante la fe del Notario Público No. 46, Lic. Ernesto Joaquín Briones A., en Puebla, Puebla.

V.- Que mediante escritura pública No. 6,686, de fecha 24 de marzo de 1954, pasada ante la fe del Lic. Francisco Martínez Gallardo Notario Público Número 11, en Guadalajara, Jalisco, la C. Alicia Hernández González, adquirió en propiedad de las CC. Teresa y María de Anda Reynoso, la fracción V del predio denominado "El Palmarito", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 400-00-00 hectáreas e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 199, del libro 6, de la sección primera, en Puerto Vallarta, Jalisco, el 1 de marzo de 1973, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial; no requiriendo consentimiento conyugal en virtud de ser soltera por viudez, como lo demuestra con la documentación idónea, expedida por la autoridad competente, acudiendo a la firma del presente convenio por conducto de su apoderado legal el C. Gonzalo Jiménez Jiménez, mediante instrumento público No. 3,420 del 3 de marzo de 1992, pasado ante la fe del Notario Público Número 46 Lic. Ernesto Joaquín Briones A., en Puebla, Puebla.

VI.- Que por escrito de fecha 21 de abril de 1993 y previo acuerdo con los integrantes de los poblados y las centrales campesinas denominadas "Central Campesina Cardenista" y Confederación Nacional Campesina, han formulado propuesta de puesta a disposición de la "Secretaría" respecto del citado inmueble, para el efecto de que con ello se satisfagan las necesidades de los núcleos agrarios y a la vez concluir con el conflicto social, manifestando su conformidad en que las demasías existentes en los predios, así como la infraestructura y bienes sujetos a la tierra que se encuentren en el mismo, quedarán a favor de los núcleos agrarios.

CLAUSULAS PRIMERA.- Que por este convenio "El Propietario", pone a disposición de "La Secretaria" y "El Poblado", el inmueble relacionado en los puntos de su declaración, y cuya superficie, medidas y colindancias que aparecen en las escrituras de propiedad y planos, se tienen aquí integra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra...".

VIGESIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria verificada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, mismo que no tiene carácter vinculatorio, con este Tribunal Superior Agrario, dada su autonomía y las facultades de plena jurisdicción de que está investido.

VIGESIMO SEXTO.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el Cuerpo Consultivo Agrario, fue turnado a este órgano jurisdiccional, el que quedó radicado por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y seis habiéndose registrado en el libro de gobierno con el número 224/96. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria, y

VIGESIMO SEPTIMO.- En virtud de las notificaciones del auto de radicación realizados a los propietarios y poseedores de los predios señalados en la solicitud de tierras como presuntamente afectables, comparecieron al procedimiento los propietarios del predio denominado "El Taray", manifestando alegatos y ofreciendo pruebas, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el siete y once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, bajo los folios 019071, 015064 y 015065, signados, respectivamente, por Miguel González Alvarez, Juan Miguel Angel Magaña Ruiz, Javier Zepeda Topete y Franz Wilhelm Voss Vargas, que son propietarios de fracción del predio rústico denominado "Rancho del Taray", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, que dichas fracciones las adquirieron a José Rosas Gómez Luna.

Manifestando Miguel González Alvarez, como alegatos que las hectáreas que constituyen su pequeña propiedad formaron parte de las 4,233-00-00 (cuatro mil doscientas treinta y tres hectáreas), de terrenos de calidad de agostadero que pertenecieron a su causante inmediato José Rosas Gómez Luna, el cual obtuvo dos certificados de inafectabilidad con los números 202183, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 62, volumen 13-I-ganadera, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 2,360-00-00 (dos mil trescientas sesenta hectáreas) y el certificado de inafectabilidad número 201630, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 60, volumen XIII-I, el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 1,873-00-00 (mil ochocientos setenta y tres hectáreas). Que por esa razón la superficie que constituye su pequeña propiedad de El Taray, fue reconocida como inafectable por el Presidente de la República, que su propiedad no es demasia.

Por lo que respecta a Juan Miguel Angel Magaña Ruiz, Javier Zepeda Topete, Franz Wilhelm Voss Vargas, manifestaron como alegatos que sus fincas rústicas son fracción del predio "El Taray"; que fue su causante remoto es José Rosas Gómez Luna, que adquirió el predio de Luis Rivas Rey, según consta en escritura pública número 3759 de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; que de esa superficie José Rosas Gómez Luna, vendió una fracción de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), a Aurora de María Auxiliadora Rosas Ochoa, quien tramitó certificado de inafectabilidad, el que le fue concedido por Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, con el número 570910, expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; que Juan Miguel Magaña Ruiz adquirió 200-00-00 (doscientas hectáreas), Javier Zepeda Topete 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) y Franz Wilhelm Voss 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), todas fracciones del predio "El Taray", que formaban parte de las 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) que fueron propiedad de Aurora Rosas Ochoa.

Los antes citados, ofrecieron como pruebas las siguientes:

a).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 3759 de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en el que se hace constar la venta de una superficie aproximada de 5,266-83-00 (cinco mil doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas), del predio denominado "El Taray", apareciendo como vendedor Luis Rivas Rey, y como comprador José Rosas Gómez Luna.

b).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 13370 de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que se hace constar la venta de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) del predio "El Taray", apareciendo como vendedor José Rosas Gómez Luna y como comprador Aurora Rosas Ochoa.

c).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 13370, registrada en el Registro Público de Puerto Vallarta, Jalisco, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, bajo la inscripción número 81, número ordinal 5276, Libro XXXV, sección primera I, en el que se hace constar la compraventa de 1,873-00-00 (mil ochocientas setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, amparadas con certificado de inafectabilidad número 201630.

d).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 30281 de seis de agosto de mil novecientos ochenta, en el que se hace constar la venta de una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio "El Taray", apareciendo como vendedor Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima y como comprador Miguel Magaña Díaz, en representación de su menor hijo Juan Miguel Angel Magaña Ruiz.

e).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 30277 de seis de agosto de mil novecientos ochenta, en el que se hace constar la venta de una fracción de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) del predio "El Taray", apareciendo como vendedor Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima y como comprador Franz Wilhelm Voss.

f).- Copia Certificada del Testimonio Notarial número 30279 de seis de agosto de mil novecientos ochenta, en el que se hace constar la venta de una fracción de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), del predio "El Taray", asentándose como nombre del vendedor Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima y como comprador Javier Zepeda Topete.

g).- Copia Certificada del Certificado de Inafectabilidad número 202183, expedido a José Rosas Gómez Luna, por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara una fracción del predio "El Taray" y "Coyula", de 2,360-00-00 (dos mil trescientas sesenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 62, volumen 13-I, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

h).- Copia Certificada del Certificado de Inafectabilidad número 201630, expedido a José Rosas Gómez Luna, por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara una fracción del predio "El Taray" y "Coyula", con superficie de 1,873-00-00 (mil ochocientas setenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 60, foja 187-F, volumen 13-I, el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres.

i).- Copia Certificada del Certificado de Inafectabilidad número 202184, expedido a J. Jesús Rosas Jiménez, por Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara una fracción del predio "El Taray" y "Coyula", con superficie de 1,034-00-00 (mil treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 62, volumen 13-I, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

j).- Copia Certificada del Certificado de Inafectabilidad número 570910, expedido a Aurora Rosas Ochoa, por acuerdo del secretario de la Reforma Agraria, el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una fracción del predio "El Taray" y "Coyula", con superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 254461, fojas 222, volumen 1089.

k).- Planos, respectivamente, de cada uno de los predios.

l).- Diversos recibos de pago de impuestos, notas de remisión, así como pago de quincenas a diversos trabajadores, mismos que van de los años mil novecientos setenta y ocho, a mil novecientos ochenta.

m).- 15 (quince) fotografías del predio "El Taray", donde se observa diversas instalaciones consistentes en casa habitación y corrales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en primera instancia, en la que se hizo constar la existencia de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados, que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Manuel Alvarez Ruelas, 2.- Benjamín Vázquez Pérez, 3.- Roberto Curiel Flores, 4.- Hilario Castellón G., 5.- J. Jesús Flores Arce, 6.- Benito Barraza M., 7.- Serafín Zepeda R., 8.- Camerino Estrada P., 9.- Vicente Curiel González, 10.- José Zepeda Palomera, 11.- Luciano Zepeda Ruelas, 12.- José Becerra López, 13.- Sisto Estrada C., 14.- Simón López Torres, 15.- Angel Amaya P., 16.- José Estrada G., 17.- Manuel Vázquez Almaral, 18.- Catarino T. Almaral, 19.- Pedro T. Almaral, 20.- Porfirio Castellón G., 21.- Marcelino Jiménez E., 22.- Rosendo García L., 23.- Anselmo Amaya P., 24.- Valentín Castellón G., 25.- Simón Castellón G., 26.- Miguel Castellón G., 27.- Salvador Castellón G., 28.- Manuel García T., 29.- Ignacio García Curiel, 30.- Manuel González Castellón, 31.- Severiano Jiménez G., 32.- Sacarías Ruiz R., 33.- Cándido Córdoba O., 34.- Antonio Alvarez R., 35.- J. Guadalupe Alvarez R., 36.- J. Trinidad Alvarez R., 37.- José Alvarez Rubio, 38.- Antonio Rodríguez S., 39.- J. Jesús Michel Romero, 40.- J. Jesús Pérez Castellón, 41.- Ricardo Pérez Robles, 42.- Aceptación Robles Peña, 43.- Gabriel Barraza L., 44.- Francisco Barraza Pérez, 45.- Gabriel Barraza L., 46.- Rigoberto Barraza L., 47.- Pedro Barraza Lucanes, 48.- Ramón Palomera A., 49.- Francisco Pérez Curiel, 50.- David Pérez Palomera, 51.- Arnulfo Barrios D., 52.- Anastacio Amaya P., 53.- Adolfo Amaya Palomera, 54.- Francisco Peña Zepeda, 55.- Rosendo Peña, 56.- Sebastián Peña Torres, 57.- Salvador Peña Torres, 58.- Gregorio Peña Torres, 59.- Gabriel Valencia P., 60.- Antonio Valencia T., 61.- Rubén Heredia Ch., 62.- Isidro Heredia C., 63.- Salvador Alvarez F., 64.- Alfonso Curiel González, 65.- J. Félix Gómez Jiménez, 66.- Luis Gómez R., 67.- Juan Denis Solís y 68.- Manuel Denis.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 297, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, así como de los diversos trabajos técnicos informativos, realizados según informes rendidos el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, doce de diciembre de mil novecientos ochenta, treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, se concluyó que miembros de los campesinos solicitantes de la presente acción agraria se encontraron en posesión de 660-53-54 (seiscientos sesenta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), distribuidas en forma dispersa dentro del predio "El Palmarito", fracción de la Ex-hacienda de "Santa María", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y señalado como afectable por los promoventes, que en virtud de lo anterior, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres fue celebrado un convenio por el representante de las propietarias Gonzalo Jiménez Jiménez y la Secretaria de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y con la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos de la misma, en cuyo convenio las propietarias Severa González viuda de Hernández, Joel, Hilda, Yolanda y Alicia, todos de apellidos Hernández González, ponen a disposición de la Secretaria de la Reforma Agraria, en vía de compra una superficie total de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), para beneficiar en partes iguales a los poblados "El Corrido" y "La Pintada y Anexos", ambos del Municipio de Tomatlán, Jalisco, correspondiéndole al poblado en estudio las superficies y fracciones en la forma siguiente: 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la fracción III; propiedad de Hilda Hernández González; 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción IV, propiedad de Yolanda Hernández González; y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción V, propiedad de Alicia Hernández González. Por lo cual con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente afectar dicha superficie como terrenos propiedad de la Federación, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa.

Obra en el archivo de este Tribunal Superior el expediente número 227/96, que corresponde al expediente original 4100, respecto de la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Pintada y Anexos", Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, en el que se pronunció sentencia el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, concediéndole al poblado en cita por vía de dotación una superficie de 2,919-00-00 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas) de agostadero cerril, de las que 1,000-00-00 (mil hectáreas), forman parte del predio "El Palmarito", propiedad de la Federación.

QUINTO.- Respecto al predio con superficie de 331-25-61 (trescientas treinta y un hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas) de la fracción "Las Tasajeras", propiedad de Benilde Tovar Jarero, puesto a disposición de los solicitantes en convenio de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por su propietaria, y que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, como se desprende de los

informes rendidos por los comisionados que realizaron los trabajos técnicos informativos, de mil novecientos setenta y cinco, realizados por Salvador Acosta de la Cruz y Jorge Humberto Dena Curiel, en donde se hace constar la explotación de la superficie por miembros del poblado solicitante, así como que en dicho predio se encuentran ubicadas trece casas del poblado "El Corrido", lo que prueba la falta de explotación a que se hace referencia, a mayor abundamiento la propietaria del referido predio lo había puesto a disposición del poblado solicitante en convenio, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con lo que prueba la falta de explotación inclusive desde esa fecha del predio en comento, el que resulta afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

SEXTO.- Por lo que hace al predio denominado "El Taray" y "Coyula", de las diversas constancias que obran en autos, entre ellas los trabajos técnicos informativos, y en especial del informe rendido el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta por el comisionado, se concluye que el predio lo adquirió José Rosas Gómez Luna, por compra a Luis Rivas Rey, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, con superficie de 5,200-00-00 (cinco mil doscientas hectáreas) de agostadero cerril, conforme la escritura pública número 3759 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, bajo el número 119, número ordinario 1389, sección primera, que José Rosas Gómez Luna, manifestó una excedencia de 3,059 (tres mil cincuenta y nueve hectáreas) quedando inscrita en el libro XLV, número 172, lo que hace llegar la superficie total del predio a 8,325-83-00 (ocho mil trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas), fraccionado de la siguiente forma.

Que el predio "El Taray" y "Coyula" arrojó una superficie analítica de 6,898-00-00 (seis mil ochocientos noventa y ocho hectáreas); que una fracción total de 1,944-42-52 (mil novecientos cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), se encuentran inundadas por la presa "Cajón de Peñas", sin aclarar si esta superficie se resta del total de 8,325-83-00 (ocho mil trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas), por lo que le restaron al predio la superficie real analítica de 6,898-00-00 (seis mil ochocientos noventa y ocho hectáreas), y si existió expropiación o compensación al propietario respecto de la superficie inundada por la presa "Cajón de Peñas", en tal virtud no se conoce categóricamente la superficie correcta del predio, pero si se tiene conocimiento que se prueba con documentales, que una superficie de 6,767-00-00 (seis mil setecientos sesenta y siete hectáreas) se encuentra amparada con certificados de inafectabilidad, expedidos de la siguiente manera.

José Rosas Gómez Luna, solicitó Certificado de Inafectabilidad Ganadera, el que le fue concedido con el número 202183, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 62, volumen 13-I- ganadera, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 2,360-00-00 (dos mil trescientas sesenta hectáreas-legajo XXI).

Asimismo, solicitó y le fue concedido Certificado de Inafectabilidad con el número 201630, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 60, volumen XIII-I, el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, que ampara una fracción del predio "El Taray", con superficie de 1,873-00-00 (mil ochocientos setenta y tres hectáreas, a foja 435, legajo II y legajo XXI).

Que de las fracciones que vendió José Rosas Gómez Luna, del predio "El Taray", la superficie de 1,170-00-00 (mil ciento setenta hectáreas), vendida el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, a Jesús Rosas Jiménez, éste solicitó y obtuvo el Certificado de Inafectabilidad número 202184, expedido el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de octubre del citado año, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 63, volumen XIII-I, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, amparando una fracción de 1,034-00-00 (mil treinta y cuatro hectáreas), que resultaron del levantamiento topográfico verificado dentro del procedimiento respectivo (foja 328, legajo III y legajo XXI).

Que José Rosas Gómez Luna mediante escritura de dos de julio de mil novecientos sesenta, le vendió a Aurora Rosas Ochoa, una superficie de 2,230-00-00 (dos mil doscientas treinta hectáreas), misma que fue rectificada al promover la compradora, mediante escrito de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, la expedición de un certificado de inafectabilidad, resultando del levantamiento topográfico, un total de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), el certificado de inafectabilidad, que le fue

otorgado con el número 570910, el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quedando inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 254461, fojas 222, volumen 1089 (legajo XXI); que a su vez Aurora Rosas Ochoa, mediante escrito de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de mayo de mil novecientos setenta, enajenó el predio en cuestión a María Guadalupe L. Corcuera de Silba y con posterioridad y en virtud de Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, bajo número 2959/72, ante el Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en contra de Jesús González Gortázar y María Guadalupe L. Corcuera de Silba, le fue adjudicado dicho predio al Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima, en Audiencia de Remate, celebrado el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, habiéndose protocolizado la adjudicación, en escritura pública de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, vendidas posteriormente en las siguientes fracciones: 200-00-00 (doscientas hectáreas), vendida a Juan Miguel Angel Magaña Díaz, según escritura número 30280; fracción de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), vendida a Javier Zepeda Topete, según escritura número 30279; fracción de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), cedida al ingeniero Granz Wilhelm Vargas, según escritura número 30277; fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), en favor del menor de edad Juan Miguel Magaña Ruiz, según escritura número 30281; fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), vendida a Otto Federico Voss y Vargas según escritura número 30278; todas de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, dando un total de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas).

Que son procedentes los alegatos formulados mediante escrito el siete y once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, signados por Miguel González Alvarez, Juan Miguel Angel Magaña Ruiz, Javier Zepeda Topete y Franz Wilhelm Voss Vargas, que con las pruebas ofrecidas y descritas en los incisos c) a f) del resultando vigésimo séptimo ha quedado acreditado que son propietarios de diversas fracciones del predio rústico denominado "El Taray", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supratoria a la materia.

Que con las documentales públicas descritas en los incisos del g) al j), del resultando vigésimo séptimo, se acredita que una superficie de 6,767-00-00 (seis mil setecientos sesenta y siete hectáreas) de agostadero cerril, del predio "El Taray" y "Coyula", se encuentran amparadas por los certificados de inafectabilidad números 201630, 202183, 202184 y 570910, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supratoria a la materia.

Que en virtud de lo anterior, dicha superficie no es susceptible de afectación para la presente acción agraria, y que si bien es cierto, en los trabajos técnicos informativos, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, el predio "El Taray" y "Coyula" arrojó una superficie analítica de 6,898-00-00 (seis mil ochocientos noventa y ocho hectáreas), y que en virtud de la manifestación de excedencias formulada por José Rosas Gómez Luna, el predio "El Taray" y "Coyula" quedó inscrito con una superficie de 8,325-83-00 (ocho mil trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas), también lo es que en los referidos trabajos técnicos informativos, se hace mención que una fracción total de 1,944-42-52 (mil novecientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), se encuentran inundadas por la presa "Cajón de Peñas", no se aclara si esta superficie se resta del total de 8,325-83-00 (ocho mil trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas), restándole al predio una superficie de aproximadamente de 6,381-40-48 (seis mil trescientas ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), mismas que se encuentran amparadas por los Certificados de Inafectabilidad números 201630, 202183, 202184 y 570910, que quedaron inscritos en el inciso D), del resultando duodécimo.

SEPTIMO.- En consecuencia de los razonamientos antes vertidos es procedente conceder en vía de dotación de tierras, al poblado "El Corrido", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie total de 1,331-25-61 (mil trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), de agostadero, de la siguiente manera: 1,000-00-00 (mil hectáreas) propiedad de la Federación, ubicadas en el predio denominado "El Palmarito" de la Ex-hacienda de "Santa María", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, distribuidas como sigue 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la fracción III; 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción IV y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción V, de "El Palmarito", con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente afectar dicha superficie como terrenos propiedad de la Federación, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, y 331-25-61 (trescientas

treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas) de la fracción "Las Tasajeras", propiedad de Benilde Tovar Jarero, el que resulta afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 (sesenta y ocho) campesinos con capacidad agraria, que se mencionan en el considerando segundo de la presente sentencia.

Esta superficie que se localizará conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiario, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

Consecuentemente, resulta procedente revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

OCTAVO.- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 6o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Corrido", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,331-25-61 (mil trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), de agostadero de las que 1,000-00-00 (mil hectáreas), son de terrenos propiedad de la Nación, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para el beneficio del núcleo de población solicitante, distribuidas de la siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la fracción III, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción IV y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la fracción V de "El Palmarito", afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 331-25-61 (trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas) de la fracción "Las Tasajeras", propiedad de Benilde Tovar Jarero, afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; y la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud, superficie que se encuentra delimitada en el pleno proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 350/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 350/96, que corresponde al expediente número 2889, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Zacaola", Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinte, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) para beneficiar a ciento cinco capacitados en materia agraria, ejecutándose el primero de septiembre de mil novecientos veinte.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se negó la ampliación de ejido por falta de fincas afectables.

TERCERO.- Por escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado de Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Estado de Puebla, solicitaron del Gobernador del Estado de Puebla, ampliación de ejido, señalando como predio presuntamente afectable el rancho de San José Altamira, perteneciente al Municipio de Tecamachalco de la citada entidad federativa, que según tienen conocimiento el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., Agencia en Puebla, ha puesto a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, para beneficiar a los campesinos carentes de tierras.

La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, registrándolo bajo el número 2889. La solicitud correspondiente a esta acción agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta. En asamblea de solicitantes celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos setenta, se eligió como integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, a los ciudadanos Miguel Viveros Alvarez, Julio Flores Romero y Miguel Gil Zenteno, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, habiéndoles expedido los nombramientos correspondientes.

CUARTO.- Mediante oficio número 1263 de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla, designó a Ramón Tovar Flores, con el objeto de que formara el censo genera y agropecuario de los solicitantes de la ampliación que se tramita, habiendo rendido el informe correspondiente, del que se desprende lo siguiente: que son veintiséis los capacitados en materia agraria, que cuentan con un total de treinta y una cabezas de ganado, entre mayor y menor. No existe en el expediente tramitado en primera instancia trabajos o constancia, con los que se acredite el debido aprovechamiento de las tierras que se concedieron por concepto de dotación de ejido.

QUINTO.- En el dictamen que emite la Comisión Agraria Mixta de veinte de enero de mil novecientos setenta y uno, en su resultando quinto se asienta que: "de las investigaciones y levantamientos topográficos verificados por el personal de la Brigada del Programa Nacional Agrario, se han obtenido los datos técnicos informativos relativos al caso y de los archivos de las mismas". En el citado dictamen se dice también, que dentro del radio legal se localizan los ejidos de Tamayo de Purificación, Actipan, San Hipólito Xochiltéango, Xoyapetlayuca, Mixtla, Santa Isabel Tianepantla, La Concordia, Cuapiaxtla, San Martín Caltenco, Huixcolotla, Tecamachalco, Santa Rosa, La Capilla, San Miguel, Santo Tomás Hueyotlipán, Tochtepec, Tepeyahualco, Santa Ana Coapan, San Lorenzo Ometepec y Ahuatepec; que según investigaciones realizadas y datos que se obtuvieron del Registro Público de la Propiedad correspondiente, se estudiaron un total de veintisiete predios, que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que las destinan sus propietarios, constituyen pequeñas propiedades inafectables, que el único predio que se considera afectable es el denominado "Altamira", que fue propiedad del Banco de Crédito Agrícola, S.A., con superficie de 72-00-00 (sesenta y dos hectáreas) que fue puesto a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el citado Banco, según Acuerdo de once de febrero de mil novecientos setenta.

SEXTO.- Con apoyo en los documentos que integran el expediente, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en la sesión celebrada el veinte de enero de mil novecientos setenta y uno y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el veinticuatro del propio mes, dictó su mandamiento

declarando procedente la segunda solicitud de ampliación de ejido, promovida por vecinos del poblado denominado "Zacaola", Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, concediéndole una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), de temporal, que se tomarán del predio denominado "Altamira", que fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. y que puso a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con las que se formarían tres parcelas de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una y otra incompleta de 12-00-00 (doce hectáreas) para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de veintidós capacitados. El citado mandamiento se ejecutó el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el cinco de febrero del mismo año. El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, en oficio número 3839 de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y siete, rinde su informe y opinión, en el sentido de que se confirme el mandamiento que emitió el Gobernador del Estado con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y uno.

SEPTIMO.- Obran en el expediente constancias de las que se deduce que el predio "Altamira" fue adjudicado al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., por resolución del ciudadano Juez Primero de lo Civil, en Puebla, Puebla, de veinte de marzo de mil novecientos setenta, derivada del juicio ejecutivo mercantil llevado en contra del propietario del mismo Manuel González Espinoza. Que asimismo mediante acta de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, a través de su gerente en Puebla hizo entrega al Delegado Agrario en la entidad, de la fracción de Altamira, con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), dando con ello cumplimiento a los acuerdos presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas, trece de abril de mil novecientos sesenta y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

OCTAVO.- Turnado el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, este órgano colegiado el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, emite su dictamen, en sentido positivo, proponiendo una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) para beneficiar a los veintiséis campesinos capacitados que arrojó el censo.

NOVENO.- Por oficio número 100282 de tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, a través de su Consultoría Especial, ordena al Coordinador Agrario en el Estado de Puebla la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, con el objeto de substanciar el expediente en trámite, el que, para tal efecto designó al ingeniero Antonio Martínez Covartubias mediante oficio número 147 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, quien rinde su informe el quince de noviembre siguiente, manifestando que la superficie que le fue concedida por concepto de dotación de ejido al poblado de Zacaola se encuentra totalmente aprovechada; que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localizan los siguientes ejidos: San Hipólito Xolchitenango, Actipan, Candelaria, Purificación, Xoyapetlayuca, Mixta, Santa Isabel Tianepantla, La Concordia, Cuapiaxtla de Madero, Santo Tomás Hueyotlipan, San Martín Caltenco, Huixcolotla, Tecamachalco, Santa Rosa, La Capilla, San Miguel Zacaola, Tochtepec, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Santa Ana Coapan, San Lorenzo Ometepec, Ahuatepec y Chipiltepec; que los trabajos técnicos se llevaron especialmente sobre el predio "Altamira", que los campesinos solicitantes señalaron como presunto afectable y que tienen en posesión desde hace veinticinco años, pues considera que las demás propiedades son inafectables, como resultado de los trabajos técnicos efectuados para resolver expedientes de los diferentes poblados que se localizan dentro del radio legal, así como trabajos técnicos realizados para solucionar los expedientes de nuevos centros de población ejidal, promovidos por grupos radicados en poblados de la región; de los predios investigados, veintiocho en total, mencionaremos sólo algunos de ellos, para dejar claro que la propiedad en esa zona, se encuentra demasiada fraccionada; predio "Purificación", con superficie de 101-00-00 (ciento una hectáreas) de temporal, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola, según acuerdo presidencial de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se encuentra fraccionado entre campesinos del poblado "Purificación", Rancho La Unión, es propiedad de ciento cuarenta y ocho campesinos que radican en la Concordia, tiene una superficie de 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) de temporal destinadas a la siembra de maíz, frijol y hortalizas; Rancho "La Perseverancia", propiedad de Apolonio Robles, con superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal dedicadas a la agricultura con siembras de maíz, frijol y cebada; "Exhacienda La Maromera", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas) de temporal, se encuentra fraccionada entre vecinos de Santa Rosa y San Martín Caltenco; "Rancho Ramirixtla", propiedad de cincuenta y cinco pequeños propietarios que radican en San Martín Caltenco y Tochtepec, tiene una superficie de 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas) de temporal y riego; "Rancho San Cayetano", propiedad de José Dolores Lima, con superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) de temporal, dedicadas a la siembra de maíz, frijol y chile; "San José Machorro", propiedad de Trinidad Ramírez Vda. de Gómez, María, Evelina, María Teresa José y Fernando Gómez Jará, con superficie de 215-00-00 (doscientas

quince hectáreas) de temporal y agostadero, dedicada a la agricultura, siembran maíz y frijol; "La Magdalena", se encuentra fraccionada entre Enrique, Fausto, Rosaura, Moisés y Rodolfo González, con superficie de 139-68-25 (ciento treinta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, destinadas a la siembra de maíz, frijol, calabaza y chile; predios estos, como los demás, que por su extensión, calidad de tierras y encontrarse debidamente explotados, constituyen pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, que dentro del radio legal de siete kilómetros, también se localiza el predio "Altamira", que fue propiedad de Carlos González Espinoza, el cual por adeudo al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., fue embargado y adjudicado a éste; siendo puesto por esta Institución de Crédito, a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; tiene una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) que fue entregada a los campesinos solicitantes en posesión provisional en cumplimiento al mandamiento que en este asunto dictó el Gobernador del Estado de Puebla; predio que al ser medido y deslindado por el comisionado arrojó una superficie de 66-56-75 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal, 7-00-00 (siete hectáreas) de riego y 41-56-75 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril; superficie con la cual los campesinos están conformes, por ser la misma que recibieron en provisional, al coincidir en los linderos.

DECIMO.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, relativo a la ampliación de ejido, promovida por vecinos del poblado "Zacaola", Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Estado de Puebla.

DECIMO PRIMERO.- Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio agrario, habiéndose registrado bajo el número 350/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y sus correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en virtud de haberse realizado el censo, conforme a esas disposiciones legales vigentes en su época, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Miguel Cid Zenteno, 2.- Antonio Rivera Reyes, 3.- Enrique Viveros Téllez, 4.- Pedro Ramírez Sánchez, 5.- Jorge Olivera Reyes, 6.- Julio Flores Romero, 7.- Maximiliano Ramírez Sánchez, 8.- Rogelio Zayas Martínez, 9.- Javier Ramos Cortés, 10.- Teodoro Olivera Reyes, 11.- Pedro Viveros Alvarez, 12.- Javier Ramírez Sánchez, 13.- Oliverio Zayas Martínez, 14.- Sergio Flores Sánchez, 15.- Floyán Viveros Machorro, 16.- Heriberto Viveros Machorro, 17.- Federico Cid Machorro, 18.- Pedro Viveros Herrera, 19.- José Galdino Toribio Morales, 20.- Rolando Viveros Téllez, 21.- Tomás Sánchez Pérez, 22.- Julio Armando Flores Sánchez, 23.- Francisco Sánchez Pérez, 24.- Javier Sánchez Avelino, 25.- Miguel Viveros Alvarez, 26.- René Viveros Téllez.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos así como de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que se realizaron para la substanciación del presente expediente, se llegó al conocimiento: que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos de: "San Hipólito Xochilténango", "Actipan", "Candelaria Purificación", "Xoyapetlayuca", "Mixtla", "Santa Isabel Tlanepantla", "La Concordia", "Cuapiaxtla de Madero", "Santo Tomás Hueyotlipán", "San Martín Caltenco", "Huixcolotla", "Tecamachalco", "Santa Rosa", "La Capilla", "San Miguel Zacaola", "Tochtepec", "San Lorenzo Ometepec", "Tepeyahualco de Cuauhtémoc", "Santa Ana Coapan", "Ahuatepec" y "Chiltepec". También se

localizan diversos predios rústicos de propiedad particular los que dada su extensión, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que las destinan y régimen de propiedad, resultan ser inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que dentro del mismo radio de afectación se localiza el predio denominado "Altamira", con una superficie de 66-56-75 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 7-00-00 (siete hectáreas) son de riego, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y 45-56-75 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., de conformidad con los acuerdos presidenciales de seis de abril de mil novecientos sesenta y veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de abril de mil novecientos sesenta y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno; en cumplimiento a lo dispuesto por los citados acuerdos, siete de marzo de mil novecientos setenta se levantó acta de entrega del citado predio, interviniendo para tal efecto representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización quien recibió el predio para destinarlo a satisfacer necesidades agrarias, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y Crédito Público y del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

Por lo expuesto es procedente conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 66-56-75 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 7-00-00 (siete hectáreas) son de riego, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y 41-56-75 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "Altamira" que fue puesto a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y por lo tanto propiedad de la Federación, el que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y que destinará a beneficiar a los 26 campesinos capacitados que arrojó el censo y cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de la presente sentencia, así como para constituir la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de acuerdo con lo señalado por el artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- En virtud de lo anterior debe modificarse el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Puebla, el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie que se concede, calidad de las tierras y destino de las mismas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Zacaola", Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 66-56-75 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 7-00-00 (siete hectáreas) son de riego, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y 41-56-75 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril que se tomarán del predio "Altamira"; ubicado en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de Puebla, que fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria y por lo tanto propiedad de la Federación, afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se destinará a beneficiar a los veintiséis campesinos capacitados que arrojó el censo, que se encuentran relacionados en el considerando tercero de este fallo, así como a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. Superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 553/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plácido Flores, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 553/96, en cumplimiento de ejecutoria, que corresponde al expediente 972-2, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plácido Flores", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós siguiente, se concedió al poblado anotado una superficie de 1153-80-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, ochenta centiáreas) por concepto de dotación; se ejecutó el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

2o.- El diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado de referencia solicitó ampliación de ejido al titular del Ejecutivo Estatal; se señaló como de probable afectación "los terrenos nacionales que rodean nuestro ejido" (sic).

La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el doce de julio de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 972-2.

Se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de septiembre del año citado. Previa acta de aprovechamiento de las tierras entregadas por concepto de dotación -veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis-, trabajos técnicos informativos -once de abril de mil novecientos sesenta y siete-; el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo.

El mandamiento gubernamental de diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se ejecutó el cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, el mandamiento del ejecutivo estatal se publicó el seis de marzo siguiente.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se publicó el veintitrés de febrero siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**; dicha Resolución Presidencial señaló en sus puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del estado, de fecha 10 de octubre de 1967.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado 'PLACIDO FLORES', ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definida de ejido, una superficie total de 1,150-22-35 Has. (MIL CIENTO QUINCE HECTAREAS, VEINTIDOS AREAS, TREINTA Y CINCO CENTIAREAS), que se tomarán de la forma siguiente: 143-32-10 Has. (CIENTO CUARENTA Y TRES HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de temporal del predio denominado Jetja Fracción II, propiedad del C. Federico J. Stracpoole Lewels, 364-11-68 Has. (TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS, ONCE AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS), de las cuales 230-00-00 Has. (DOSCIENAS TREINTA HECTAREAS) son de temporal y 134-11-68 Has.

(CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, ONCE AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad de los predios El Triunfo y Maravillas, propiedad para efectos agrarios de la C. Caritina Parada Vda. de Celorio; 500-00-00 Has. (QUINIENTAS HECTAREAS) de las cuales 150-00-00 Has. (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) son de temporal y 350-00-00 Has. (TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) de agostadero de buena calidad del predio Banabil Fracción propiedad del C. Octavio Alcázar Sánchez y 142-78-57 Has. (CIENTO CUARENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad del predio Banabil Fracción demasías propiedad de la Nación. Superficie que se distribuirá en la forma señalada en el Considerando Segundo de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Expídanse a los 32 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones sostenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'PLACIDO FLORES', ubicado en el Municipio de Ocosingo, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese...".

3o.- El veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Hugo César Aguilar Aguilar, Genaro Martínez Trujillo y Virgilio Sánchez López, interpusieron demanda de garantías, impugnando la Resolución Presidencial referida; se precisó que Federico J. Stracpoole Lewels, desde el año de mil novecientos ochenta, vendió diversas fracciones del predio "Jetja fracción II" a los quejosos, amparados con certificados de inafectabilidad ganadera (1) y agrícola (2); conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas; éste, el siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, al resolver el juicio número 492/89, otorgó el amparo a los quejosos, al sostener:

"...Pues bien, resulta incuestionable que las Autoridades responsables al haber emitido la Resolución Presidencial impugnada por esta Vía de Amparo, sin tomar en cuenta los Certificados de Inafectabilidad con que cuentan los quejosos, es evidente que se violan flagrantemente sus derechos individuales, sin haberseles respetado la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, pues sin haber sido oídos y vencidos en juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, han sido privados de sus propiedades, posesiones y derechos, máxime que las autoridades responsables tenían la obligación de respetar la propiedad de los quejosos que contaban con Certificado de Inafectabilidad, pues éstos no han sido privados de eficacia por la Suprema Autoridad Agraria, que lo es el Presidente de la República, quien es el único que los puede cancelar cuando el predio que amparan se encuentre sin explotación por más de dos años consecutivos, ya sea agrícola o ganadera, a menos que exista una causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente ya sea en forma parcial o total...".

Impugnada la sentencia del Juzgado de Distrito anotado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el toca 372/92 confirmó la sentencia del A quo.

4o.- El diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión en el sentido de dejar insubsistente la Resolución Presidencial -de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como los actos de ejecución respecto de los predios propiedad de los amparistas y, previa garantía de audiencia, emitir nueva resolución.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, formuló acuerdo decretando que se dejaba insubsistente parcialmente la Resolución Presidencial de referencia.

5o.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, instauró el procedimiento de nulidad de Resolución Presidencial y cancelación de certificados de inafectabilidad, y ordenó notificar a los "actuales" propietarios.

El veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la citada Dirección General y Dirección de Inafectabilidad, comisionó a Eduardo García Argandéa para notificar a los particulares amparistas; el informe correspondiente de catorce de noviembre siguiente, señala:

"Al arribar a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., me trasladé al Municipio de Ocosingo, para verificar en el Registro Público de la Propiedad los últimos antecedentes registrales de los predios con antelación citados, posteriormente me dirigí a la Oficina Subrecaudadora de Hacienda y a la Presidencia Municipal, con la finalidad de que se me proporcionaran los domicilios particulares de cada uno de los propietarios.

Posteriormente y con la información recabada logré localizar a los propietarios de los predios antes mencionados entregándoles los oficios notificados siguientes:

1.- Al C. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, oficio notificador número 616976 de fecha 14 de octubre de 1994, entregado el 3 de noviembre del mismo año, propietario del predio 'LA PASION' y Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 224723.

2.- Al C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, oficio notificador número 616977 de fecha 14 de octubre de 1994, entregado el 3 de noviembre del mismo año, propietario del predio 'LOS LAURELES' y Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224845; esta notificación fue entregada al padre del titular, en virtud de que éste se encuentra incapacitado físicamente, la cual firmaron dos testigos.

3.- Al C. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, oficio notificador número 616978 de fecha 14 de octubre de 1994 entregado el 3 de noviembre del mismo año, propietario del predio 'EL CARRIZAL', y Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224811."

Se hace resaltar que obran en autos constancias de las notificaciones en cuestión, denominadas "acuse de recibo", en los que se asienta nombre, fecha, predio, número de oficio notificador, número de certificado, firma y/o huella digital y documento identificatorio.

En consecuencia, formularon alegatos y ofrecieron probanzas, por escritos de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentados al día siguiente, Hugo César Aguilar Aguilar, Genaro Martínez Trujillo y Virgilio Sánchez López.

El veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección general de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Nulidad y Cancelación, Oficina de Elaboración de Dictamen, elaboró resolución:

"OCTAVO.- En respuesta a la Diligencia Notificatoria de que se trata, el C. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, con escrito de fecha 29 de noviembre de 1994, recibido en esta Dirección el día 30 del mismo mes y año, comparece al procedimiento ante esta Oficinas en defensa de sus intereses, presentando para el caso las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática (en 4 fojas útiles escritas de lado a lado), de la Escritura Pública No. 760, de fecha 26 de diciembre de 1980, debidamente certificada el día 15 de noviembre de 1994, por el C. LIC. RAYMUNDO MORENO BALLINAS, Notario Público No. 73, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., documento en el que se registra quien ante el mencionado Notario Público, comparecieron por una parte, y como vendedor, el C. LIC. ENRIQUE STRACPOOLE LEWELS, en su calidad de Apoderado General del C. Ing. Federico José Stracpoole Lewels como lo acredita con el Mandato que exhibe y de la otra, como comprador, el Sr. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, para celebrar el Contrato de Compra-Venta Particular, relativo a una fracción de 30-00-00 Has., derivada del Predio 'JETJA', con las siguientes colindancias: Al Norte, con Fracción número 3 del Cacao, de Leticia María STRACPOOLE; al Sur, con el Ejido 'PLACIDO FLORES'; al Oriente, con el ejido 'LAS VEGAS', del Sr. OSCAR RUIZ y al Poniente, con el predio 'LOS AMATES' del Sr. ARAEL VILLATORO AGUILAR; ubicada en el Municipio de Ocosingo, Chis.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada por Notario Público, de un plano del terreno denominado 'LA PASION', propiedad de HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, con una superficie de 30-00-00 Has., ubicada en Ocosingo, Chis., elaborado por el C. Ing. EDUARDO O. ANDRADE ARDINES, CED. PROF. No. 107269, R.F.C. AAE-361215.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 224723, expedido el 14 de mayo de 1985, a favor del Oferente, HUGO CESAR AGUILAR A., que ampara el predio rústico denominado 'LA PASION', con una superficie registral de 29-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chis.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Constancia Original, expedida el día 14 de noviembre de 1994, por la Asociación Ganadera Local de Ocosingo, a favor del C. HUGO CESAR AGUILAR, en la que se hace constar que dicha persona, es miembro activo de dicha Asociación desde hace 16 años, que es propietario del predio 'LA PASION', que consta de una superficie de 30-00-00 Has., ubicado en el Segundo Valle del Municipio de Ocosingo, Chis., y que dicho Socio se dedica a la Compra-Venta de Ganado, y que cuenta con Fierro Quemador, como se describe al margen:

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancia Original expedida por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chis., el día 14 de noviembre de 1994, a favor del C. HUGO CESAR AGUILAR A., haciendo Constar que dicha persona es propietaria del 'RANCHO LA PASION', Municipio de Ocosingo, Chis., que consta de una superficie de 30-00-00 Has., las que dedica a la ganadería desde hace más de 14 años.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancia Original, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedida el 11 de noviembre de 1994, por el Jefe del Distrito 10 de la Selva Lacandona, a favor del C. HUGO CESAR AGUILAR A., por la que hace constar que es propietario del predio 'LA PASION', de Ocosingo, Chis. con 30-00-00 Has., las que dedica a la explotación ganadera.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática del recibo Oficial Núm. 2148128, expedido por la Tesorería General del Gobierno del Estado de Chiapas, el 25 de enero de 1993, a favor del Oferente, como pago del Impuesto Predial en relación al predio 'LA PASION', de Ocosingo, Chis., con 30-00-00 Has., por el lapso 93-1-1 al 93-12-31.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el registro Original del Fierro Marcador de Ganado que aparece al margen, expedido el 11 de abril de 1991, por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chis., a favor del Oferente.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 6 fotografías a colores, relativas a varias tomas que según el Oferente, corresponden al predio 'LA PASION' y varias cabezas de ganado, exposiciones simples sin Certificado de Autoridad alguna.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia al carbón (en dos fojas útiles), sin fecha, recibida por la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Municipio de Ocosingo, Chis., el día 7 de mayo de 1994, en la que el Oferente, Sr. HUGO CESAR AGUILAR A., presenta formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de abigeato cometido en su agravio, por robo de ganado de su propiedad, y

ALEGATOS:

a).- Manifiesta el Oferente, que tiene la posesión de su propiedad de manera pacífica, continua y de buena fe, que ha acreditado que su predio se encuentra en completa y plena explotación Ganadera y Agrícola, por lo que considera estar dentro de los requisitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, y que, por lo tanto, no es procedente la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera que lo ampara.

b).- Que considera ilegal el trámite de Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera expedido a su favor, por el Secretario de la Reforma Agraria, Ing. Luis Martínez Villicaña, el 14 de mayo de 1985, estimando aplicable la Jurisprudencia que expresa '...AGRARIO.- CANCELACION DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA, QUE NO SE CUMPLE CON LA SOLA MANIFESTACION HECHA EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE QUE SE NOTIFICARON A LOS AFECTADOS' Amparo en Revisión No. 7416/82 Miguel Sergio Parroquín Bravo (Sucesión), 29 de Agosto de 1983, 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez, Secretaria: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Manifestando su más enérgica inconformidad con las Inspecciones Oculares que se llevaron a cabo los días 5 de diciembre de 1980 y 5 de febrero de 1981, por los CC. ALFONSO CALDERA RAMO, SANTIAGO QUETZ COBOS Y FELIZ ISIDRO CRISPINA, ya que considera que a todas luces existen dolo y mala fe para tratar de perjudicarlo, ya que en realidad su predio siempre ha estado en completa explotación Ganadera y no como lo hacen aparecer las personas que fueron comisionadas por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, y por otra parte, además que se desconoce totalmente, en si el contenido de dichas inspecciones, por lo que propone que se lleven a efecto las inspecciones oculares del caso para demostrar más claramente que su predio siempre ha estado en explotación.

c).- Por otra parte, para demostrar que el procedimiento de que se trata resulta improcedente, es que a contrario sensu, se está aplicando de manera retroactiva sus fundamentos legales, ya que de acuerdo a la nueva Ley Agraria, nada se dice respecto a su procedimiento, señalado únicamente en su artículo Segundo: '...En lo previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la Legislación Civil, Federal y en su caso la

Mercantil, según la materia de que se trate, ante tal situación es aplicable, para el presente caso, la Jurisprudencia que expresa: '...AGRARIO RETROACTIVIDAD INOPERANTE DE LEYES AGRARIAS...' La inconformidad contra la aprobación de un Nuevo Plano Proyecto de localización por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, a pesar de referirse a Resolución pronunciada durante la vigencia del Código Agrario anterior, debe tramitarse conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 308, por haberlo dispuesto así el artículo Cuarto Transitorio de la misma Ley, sin que resulte retroactiva su aplicación en perjuicio del quejoso, al regir una situación dada durante la vigencia de la Ley anterior, puesto que el procedimiento de inconformidad se tramita dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria. Amparo en Revisión No. 653/81, León Chan Félix, 2 de julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos, por lo que resultan a su criterio también improcedentes los fundamentos legales que trata de hacer valer el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, y que además son violatorios de las garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, y

d).- Y para terminar, hace valer el recurso de inconformidad, contra las Actas de Inspección Ocular de fecha 5 de diciembre de 1980 y 5 de febrero de 1981, realizadas por los CC. ALFONSO CALDERA ROMO, SANTIAGO QUETZ COBOS y FELIX ISIDRO CRISPINA, comisionados por la Comisión Agraria Mixta, (Sic), en las que argumentan que su predio ha permanecido sin explotación Ganadera durante más de 2 años consecutivos, por lo que considera que su propiedad no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los artículos 418, Fracción II y 251, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que propone desde este momento, se lleve a cabo una nueva Inspección Ocular de su predio, para acreditar plenamente que el mismo siempre ha tenido y ha estado en explotación Ganadera, y no como lo hacen aparecer los comisionados en sus informes.

Por su parte, el C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, con su escrito de fecha 29 de noviembre de 1994, recibido en esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, el día 30 del mismo mes y año comparece ante estas Oficinas Centrales donde se lleva el procedimiento que nos ocupa, en defensa de sus intereses, exhibiendo las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática, en 4 fojas útiles escritas de lado a lado, debidamente certificada por Notario Público, de la Escritura Pública número 774, fechada el día 30 de diciembre de 1980, en la que se hace constar que ante el C. Lic. Raymundo Moreno Ballinas, Notario Público No. 73, en Ocosingo, Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Chis., comparecieron, por una parte, el Lic. Enrique Stracpoole Lewels como vendedor y en su carácter de Apoderado General del Ing. Federico José Stracpoole Lewels, y por otra, como comprador, el C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, para celebrar el Contrato de Compra-Venta Parcial de una fracción de 6-73-29 Has., derivadas del predio denominado 'JETJA', con las siguientes colindancias: Por el Norte, con el predio 'LA ESPERANZA', del SR. JOSE PEREZ; al Sur, con el Ejido 'PLACIDO FLORES'; al Oriente, con los predios 'EL CARRIZAL' y 'SAN ANTONIO', propiedad de Virgilio Sánchez y de Sebastián López, y al Poniente, con propiedad del Sr. Francisco Méndez.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia debidamente certificada del plano del terreno denominado 'LOS LAURELES', de 6-73-29 Has., ubicado en Ocosingo, Chis., propiedad del Oferente.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia certificada por Notario Público, del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224845, expedido a favor del Oferente; Sr. Genaro Martínez Trujillo, que ampara el predio rústico denominado 'LOS LAURELES', con superficie registral de 623-29 Has., de temporal o laborales, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Distrito Judicial de Alvaro Obregón, estado de Chiapas.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancia Original de Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chis., expedida el día 14 de noviembre de 1994, a favor del C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, del que hace constar que es propietario del predio 'RANCHO LOS LAURELES', del Municipio y Estado antes mencionados, el cual dedica a la ganadería desde hace más de 14 años.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una Constancia Original expedida por la Asociación Ganadera Local de Ocosingo, el día 10 de noviembre de 1994, a favor del Oferente, del que hace constar que es propietario del predio 'LOS LAURELES', ubicado en el Segundo Valle de Ocosingo, con una superficie de 6-73-29 Has., las cuales explota con 25 cabezas de ganado bovino y 12 equinos, los que tiene marcados con el fierro de herrar que describe al margen:

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia del Recibo Oficial número 2148234, expedido por la Tesorería General del Estado de Chiapas, por pago del Impuesto Predial del predio 'LOS LAURELES', propiedad del Oferente, por el periodo 93-01-01 al 93-12-31.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fotografías a colores simples, que corresponden supuestamente a tomas del predio 'LOS LAURELES', y

ALEGATOS:

Leídos detenidamente los alegatos presentados por el SR. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, y por ser similares a los ya expuestos por el propietario HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, su antecesor, por economía procesal, se les tiene por reproducidos fielmente, para los fines legales procedentes. Y

Por lo que corresponde al C. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, con escrito de fecha 29 de noviembre de 1994, recibido en esta Dirección el día 30 de noviembre del mismo año, comparece a estas Oficinas Centrales a deducir, en el procedimiento de que se trata, los derechos que dice tener, y para el caso exhibe las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia, en 4 fojas útiles escritas de lado a lado, de la Escritura Pública número 759, fechada el 26 de diciembre de 1980, levantada ante el Lic. Raymundo Moreno Ballinas, Notario Público Número 73, de Ocosingo, Chis., en la que se registra la comparecencia, por una parte, del SR. LIC. ENRIQUE STRACPOOLE LEWELS, y por la otra, el SR. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ como comprador, para celebrar contrato de compra-venta parcial de una fracción de 10-00-00 has., derivadas del predio rústico denominado 'JETJA', con las siguientes colindancias: al Norte, con propiedad de los CC. FIDELINO HERNANDEZ y LETICIA MARIA STRACPOOLE; al Sur, con el predio 'SAN ANTONIO', propiedad del SR. SEBASTIAN LOPEZ; al Oriente, con el predio 'LOS AMATES', del SR. ARAEL VILLATORO AGUILAR y, por el Poniente con el predio 'LOS LAURELES', del SR. GENARO MARTINEZ TRUJILLO.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia debidamente certificada por Notario Público del plano del terreno denominado 'CARRIZAL', propiedad del Oferente, SR. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, con una superficie de 10-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chis.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224811, que ampara el predio rústico denominado 'EL CARRIZAL', con una superficie de 9-50-00 Has. de temporal, expedido a favor del SR. VIRGILIO SANCHEZ, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chis.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia original del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chis., expedida el 14 de noviembre de 1994, a favor del Oferente, del que hace constar que es propietario del predio denominado 'RANCHO EL CARRIZAL', con 10-00-00 Has., del Municipio de Ocosingo, Chis., las que dedica a la Ganadería desde hace 14 años.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una constancia original expedida por la Asociación Ganadera Local de Ocosingo, del que hace constar que es propietario del predio 'EL CARRIZAL', ubicado en el Segundo Valle del Municipio de Ocosingo, Chis., en el que tiene 8 vacunos y 4 equipos marcados con el Fierro de Herrar, descrito al margen.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fotografías a colores simples, de tomas según el propietario, del predio 'EL CARRIZAL', de que se trata, y

ALEGATOS:

Como en el caso anterior, leídos los conceptos manifestados como Alegatos por parte del Oferente, SR. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, al encontrar que los mismos resultan similares a los expuestos por los propietarios que anteceden, por economía procesal, a los presentes se les tiene por reproducidos fielmente para los efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en todo lo expuesto con anterioridad, se formular los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989, con estricta observancia en lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto Presidencial del 6 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 Constitucional y también el Tercero Transitorio de la Ley Agraria en Vigor.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 21 de noviembre de 1991, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Toca de Amparo en Revisión 732/91, recalda en el Juicio de garantías número 492/89, interpuesto por los CC. HUGO CESAR AGUILAR, VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ y GENARO MARTINEZ TRUJILLO, y en acatamiento a instrucciones girada, por el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo aprobado en Sesión de pleno de fecha 17 de agosto de 1994, al tratar el caso relacionado con el poblado 'PLACIDO FLORES', solicitante de Ampliación de Ejido, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, y con fundamento en los informes de los Comisionados ALFONSO CALDERA RAMO, SANTIAGO QUETZ COBOS y FELIX ISIDRO CRISPINA, de la Comisión Agraria Mixta, Delegación del Ramo y de la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios del Estado de Chiapas, rendidos los días 7 de diciembre de 1977 y 6 de marzo de 1980, a los que acompañan con las Actas levantadas de las Inspecciones Oculares realizadas a los predios cuestionados, de fecha 5 de diciembre de 1980 y 5 de febrero de 1981, respectivamente, fue instaurado el procedimiento de cancelación de Certificados de Inafectabilidad, y que se dio debido cumplimiento con las notificaciones de dicho procedimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley, a los presuntos propietarios de los referidos predios, quejosos en el Juicio de que se trata, lo que se está demostrando con las constancias que corren agregadas al expediente.

TERCERO.- Que fueron presentadas las Pruebas y los Alegatos que cada uno de los propietarios y quejosos consideraron pertinentes en el Juicio, (sic) por lo que en el presente capítulo se procede, al análisis y Valoración de las mismas, de conformidad con lo previsto por los artículos: 79, 80, 129, 130, 133, 136, 143, 146, 172, 197, 202, 203, 211, 218 y demás relativos (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio en materia Agraria; y así:

VALORACION DE PRUEBAS DEL C. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR

Respecto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 7 y 8, en el capítulo correspondiente, sin duda alguna, el Oferente pretende demostrar el derecho de propiedad que sobre el inmueble de que se trata asegura tener; que dicha propiedad cuenta con un Certificado de Inafectabilidad Ganadera que le fue expedido el 14 de mayo de 1985; que pagó el impuesto predial, pero sólo lo acredita por el año de 1993; que cuenta con el registro de Fierro quemador que le fue autorizado por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chis., por el año de 1991; todo ello es cierto, pero con los documentos exhibidos no consigue desvirtuar la causal de in explotación que le fue imputada al predio en el lapso de los años 1979 a 1981, inmediatos anteriores a las fechas de las Inspecciones Oculares practicadas a los predios rústicos cuestionados.

Con referencia a las pruebas marcadas con los números 4, 5 y 6 del capítulo respectivo del presente fallo (sic), en ellas se exhiben documentos que no son los idóneos para desvirtuar la causal de in explotación, que se le señala al predio en el procedimiento que nos ocupa, no obstante que las oficinas expedidoras hacen constar que el oferente sea propietario del predio en cuestión, nada dicen en relación a la causa por la cual no se explotó en el tiempo a que se hace referencia.

En relación con la prueba marcada con el número 9, en el capítulo respectivo del presente fallo, en la misma se habla de 6 fotografías a colores que no cuentan con certificación de autoridad alguna, tomas de la que el propietario asegura que corresponden al predio rústico de su propiedad, por lo que al no ser documentales que desvirtúen la causal de in explotación de que se trata, las misma de plano se desechan.

Por lo que respecta a la prueba con el número 10, en el capítulo correspondiente del presente dictamen, de ellas se desprende que si bien es cierto que el propietario presentó querrela en el año de 1994, ante el Agente del Ministerio Público que corresponde, no menos cierto es que de la misma no se ha dado respuesta alguna, por lo que en el caso, dicha prueba no desvirtúa la causal de in explotación que se le imputa a dicha propiedad, en el procedimiento de nuestra atención, y

VALORACION DE ALEGATOS

a).- En cuanto al alegato manifestado por el Oferente, en el sentido de que él tiene la posesión del terreno de manera quieta, pública, pacífica y de buena fe, lo que no se duda, y que ha acreditado que lo tiene debidamente explotado agrícola y pecuariamente, por lo que estima que no es procedente la cancelación del Certificado de Inafectabilidad que lo está amparando; al respecto, hay que aclarar que el mencionado propietario, no obstante que fue debidamente notificado de la instauración del procedimiento y del plazo con el que contaba para presentar las pruebas y los alegatos en defensa de sus intereses, no rindió las pruebas adecuadas que probarían que en los años de 1979 a 1981, las tierras estuvieran cultivadas agrícolamente o en su caso, que tuvieran ganado, pues nunca exhibió las constancias de autoridad competente o las facturas del ganado que acreditaran su propiedad en los citados años, por lo que dicho alegato resulta invalidado.

b).- En cuanto al alegato que el propietario presenta al decir que considera ilegal el trámite de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera expedido a su favor, por el C. Secretario de la Reforma Agraria el 14 de mayo de 1985, y que para el caso estima aplicable la Jurisprudencia que dice: "AGRARIO CANCELACION DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA, NO SE CUMPLE CON LA SOLA MANIFESTACION HECHA EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE QUE SE NOTIFICARON LOS AFECTADOS". Amparo en Revisión No. 7416/82.- Miguel Sergio Parroquín Bravo (Sucesión), 29 de agosto de 1983, además, que el Propietario manifiesta su más enérgica inconformidad en contra de las Inspecciones Oculares realizadas en los predios que se cuestionan, los días 5 de diciembre de 1980 y 5 de febrero de 1981, por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, porque en las actas levantadas se dice, en su caso particular, que su predio en esas fechas fue encontrado inexplorado, siendo que por el contrario sus tierras siempre han estado en completa explotación Ganadera y Agrícola. Al respecto, se hace la aclaración: Que sobre la primera parte del alegato, es sólo la manifestación de inconformidad expresa del propietario afectado, no resultando aplicable la Jurisprudencia señalada, porque la Resolución Presidencial de Primera Ampliación de EJIDO, DE FECHA 25 DE ENERO DE 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de ese mismo año, en ninguna parte de su texto manifiesta la cancelación de Certificados de Inafectabilidad y que en algún momento se haya notificado a los afectados para el efecto de la mencionada Cancelación. En cuanto a la segunda parte de su alegato, en que se manifiesta la inconformidad del propietario contra las Inspecciones Oculares practicadas a su predio, y de las que se levantaron las Actas correspondientes los días 5 de diciembre de 1980 y 5 de febrero de 1981, en las que se dice que su predio en esas fechas, fue encontrado inexplorado, sin cultivo ni ganado alguno, siendo que por el contrario, sus tierras siempre han estado en completa explotación Ganadera y Agrícola; al respecto, hay que manifestar que dicho propietario contó con el plazo que la Ley concede, de 30 días, para que en su oportunidad hubiese presentado las pruebas de descargo contra las imputaciones señaladas, sin que el propietario lo haya hecho; por lo tanto, dicho alegato resulta igualmente invalidado.

c).- Por lo que se refiere al alegato, en el que el propietario trata de demostrar que el procedimiento que nos ocupa es improcedente, al decir que en el mismo se están aplicando, de manera retroactiva los fundamentos legales de cancelación de que se trata, abundando que de acuerdo a la Nueva Ley Agraria nada se dice respecto a su procedimiento, subrayando que resulta aplicable la Jurisprudencia que dice: "...TERCERO TRANSITORIO.- LEY AGRARIA VIGENTE.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población ejidal y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias citadas en el Párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992..."; por lo tanto, en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se da la retroactividad en la aplicación de los fundamentos legales de que se trata. Y

d) Finalmente, el propietario, insistiendo en la improcedencia del procedimiento de cancelación que nos ocupa, manifiesta que en su predio no se dan los supuestos normativos de la cancelación, porque su propiedad nunca ha permanecido inexplorada durante más de 2 años en forma consecutiva y por lo mismo, no son aplicables los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y el 1418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto, el referido propietario, no obstante que tuvo la oportunidad para haber demostrado todo lo contrario, en ningún momento exhibió las Pruebas de descargo que desvirtuaran la causal de inexploración que se le fincó a su propiedad durante los años de 1979 a 1981; sobre el particular, es conveniente aclarar, que el actual dueño, SR. HECTOR CESAR AGUILAR AGUILAR, adquirió el inmueble según Esc. Púb. No. 760, levantada ante Notario Público, el día 26 de diciembre de 1980; su Causante, SR. FEDERICO JOSE STRACPOOLE LEWELS, adquirió el predio 'JETJA FRACCION II', con una superficie de 143-32-10 Has., por compra efectuada a la SRA. NICANDRA PARADA LOPEZ, el 2 de junio de 1961.

Conforme a lo expuesto cabe citar, a contrario sensu, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

'...CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRASMITIERON SUS CAUSANTES, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INTENTADO POR QUIENES VENDIERON LOS TERRENOS AFECTADOS POR UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS. Al surtir todos sus efectos legales las operaciones de compraventa, por no ser afectables los predios objeto de la misma, y operar por ende la transmisión del dominio de ellos, corresponde

a los adquirentes el impugnar la resolución que los afecta, porque si bien es cierto que el vendedor se encuentra obligado a responder del saneamiento del caso de evicción, también es cierto que tal obligación, inherente a las operaciones de compra-venta, no pueden llevar al extremo de legitimar a quien vendió para defender, mediante el juicio de amparo, un bien que ha salido de su patrimonio y cuya defensa corresponde a quien lo adquirió...!

VALORACION DE PRUEBAS: DEL C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO

Respecto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3 y 6 en el capítulo correspondiente del presente fallo (sic), el propietario trata de demostrar el derecho de propiedad que sobre el predio denominado 'LOS LAURELES', asegura tener; con el plano del terreno afirma que su propiedad cuenta con una superficie de 6-73-29 Has., avalada por el C. Ing. Eduardo O. Andrade Ardines, con Cédula Profesional No. 107269 que dicho predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 224845, el cual ampara una superficie registral de 6-23-29 Has., y con el recibo oficial de la Tesorería, asegura haber cubierto el impuesto predial, sólo que nada más ampara haberlo hecho por el año de 1993. Lo expuesto por el Oferente sin duda alguna es cierto, sólo que con dichas documentales no consigue desvirtuar la causal de in explotación que se le fija al predio por el lapso de los años de 1979 a 1981, lo inmediatos anteriores a las fechas de las Inspecciones Oculares practicadas al predio de que se trata, en los años que se indican.

Con referencia a las pruebas marcadas con los números 4 y 5 en el capítulo respectivo del presente dictamen, en las que se hace mención de Constancias expedidas a favor del oferente, por parte de la Autoridad Municipal del H. Ayuntamiento de Ocosingo y de la Asociación Ganadera Local de la ciudad Jurisdicción, si bien es cierto que en ellas se hace constar que el Oferente en verdad es propietario del mencionado predio, que el mismo tiene determinada superficie, que está dedicado a la explotación Ganadera, que dicha persona es integrante o miembro de dicha Asociación, dicha Autoridad Municipal y la Asociación, no son las instancias (sic) que tengan esas facultades para constituirse en una prueba fehaciente y legal, en base a la tesis de Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que textualmente dice:

'...CERTIFICACIONES INOPERANTES. NO PRODUCEN PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES. La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión por ser una cuestión del todo ajena a sus funciones...'

No menos cierto es que dichas documentales, no obstante que tienen el carácter de informativos de buena fe, dejan de ser las idóneas que logren desvirtuar la causal aplicada al citado predio, en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que respecta a la Prueba señalada con el número 7, en este Capítulo de presente fallo (sic), en que se describe la presentación de 3 fotografías a colores simples, con que se quiere demostrar que las mismas fueron tomadas en la Finca de 'LOS LAURELES', por el hecho de carecer de una certificación de Autoridad competente, dejan de tener validez, y por lo tanto se desechan de plano.

VALORACION DE ALEGATOS:

En cuanto a la valoración de los alegatos expuestos por el Oferente, analizados detenidamente y observar que los mismos están manifestados en el mismo sentido que los expuestos por el propietario anterior, por economía procesal, a éstos se les tiene por reproducidos textual y plenamente, para todos los fines legales a que haya lugar.

VALORACION DE PRUEBAS

Del C. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, presunto propietario del predio rústico denominado 'EL CARRIZAL', con una superficie de 10-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Ocosingo, estado de Chiapas, se hace la siguiente valoración y análisis:

Respecto de las pruebas marcadas con los números 1 y 2 en el capítulo correspondiente del presente fallo (sic), el oferente trata de probar el derecho de propiedad que asegura tener sobre el predio de que se trata; dicha aseveración no es discutible, sin embargo, dichas probanzas no logran desvirtuar la causal de in explotación que se le imputa a dicha propiedad, durante los años de 1979 a 1981, lapso en el cual se realizaron las Inspecciones Oculares que dieron base al procedimiento de la Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad de que se trata.

En cuanto a la prueba identificada con el número 3, dentro del capítulo respectivo del presente dictamen, el Oferente prueba que su propiedad en efecto se encuentra amparada, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224811, con una superficie registral de 9-50-00 Has. de temporal, ubicadas en el Municipio de Ocosingo, Chis., sólo eso, pero que de ninguna manera, dicha prueba sea idónea para desvirtuar la causal de in explotación que se señala al predio.

Con referencia a las pruebas marcadas con los números 4 y 5, en el capítulo correspondiente del presente fallo (sic), con las que el oferente trata de demostrar su derecho de propiedad, la posesión y el tipo de explotación, que afirma tener sobre las Tierras denominadas 'EL CARRIZAL', dichos conceptos no se discuten, pues los mismos resultan informativos por dichas Instancias (sic), las que de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'...CERTIFICACIONES INOPERANTES. NO PRODUCEN PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO, LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES. La Certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones...'

Por lo que en el caso con las pruebas que se mencionan, no consiguen desvirtuar, de ninguna manera, la causal de in explotación que se le ha señalado a la propiedad, en el procedimiento de Cancelación.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número 6, dentro del capítulo de pruebas que nos ocupa, en la que se exhiben 3 fotografías a colores, que según el Oferente corresponden a tomas del predio rústico llamado 'El Carrizal' las que carecen de una certificación de Autoridad competente, que justifique dicha intención, las mismas son de desecharse de plano.

VALORACION DE ALEGATOS

En cuanto a la valoración de los alegatos expuestos por el mencionado propietario, al revisarlos y analizarlos detenidamente, y resultar que los mismos son similares a los manifestados por los dos propietarios anteriores, por economía procesal al no encontrar diferencia sustancial alguna, se les tiene por reproducidos en el presente trabajo, para los fines legales que haya lugar.

Resumiendo, del análisis efectuado y de la valoración jurídica efectuada a la documentación exhibida por los propietarios afectados, quejosos de la demanda de garantías de referencia, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Que dichos propietarios, no obstante que contaron con el término de 30 (treinta) días como plazo que concede la Ley de la Materia, para que exhibieran las pruebas y los alegatos que estimaran procedentes en la defensa de sus intereses, y que en tiempo y forma concurren al procedimiento instaurado en oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria; con los documentos presentados no lograron desvirtuar la causal de In explotación que le fue solicitada a sus propiedades, al no justificar la causa o razón de fuerza mayor, que genera la in explotación de sus tierras durante el lapso de 1979 a 1981, tiempo en que se levantaron las actas de Inspección Ocular efectuada en sus propiedades; en tal virtud, los predios cuestionados se atecuaron a lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y al 418, fracción II, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Además, que lo que se manifiesta a continuación, no se haya contemplado en el Acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 17 de agosto de 1994, que fundamenta el procedimiento cancelatorio que nos ocupa, hay que mencionar que por oficio esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, observa que los Certificados de Inafectabilidad Ganadera y Agrícola expedidos a los propietarios en el año de 1985, fueron otorgados sobre terrenos que habían sido solicitados por campesinos del poblado denominado 'PLACIDO FLORES', desde el día 10 de junio de 1966, a quienes se les instauró el expediente agrario correspondiente, desde el día 14 de septiembre de ese mismo año.

Por lo expuesto, y fundamentalmente por la causal de in explotación señalada a dichos predios, en el presente caso es procedente la Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad mencionados, así como tildar sus inscripciones en el Registro Agrario Nacional.

Consecuentemente, con base en la legislación agraria vigente y por lo previsto en los Artículos Tercero Transitorio del Decreto Presidencial del 6 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 Constitucional y el también Tercero Transitorio de la Ley Agraria, se formulan las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Por las razones expuestas en el Capítulo de Considerando del presente Fallo, son de cancelarse y se cancelan los Certificados de Inafectabilidad que a continuación se describen:

a).- Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 224723, expedido el 14 de mayo de 1985, según Acuerdo de Inafectabilidad del 1o. de diciembre de 1984, dictado por el C. Secretario de la Reforma Agraria, a favor del C. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, que ampara una superficie de 29-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, de una fracción denominada 'LA PASION', derivada del predio rústico denominado 'JETJA FRACCION II', ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

b).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224845, expedido en el año de 1985, según Acuerdo de Inafectabilidad del 1o. de diciembre de 1984, dictado por el C. Secretario de la Reforma Agraria, a favor del C. GENARO MARTINEZ TRUJILLO, que ampara una superficie de 6-23-29 Has. de temporal o laborables, de una fracción denominada 'LOS LAURELES', derivada del predio rústico denominado 'JETJA FRACCION II' ubicado en el municipio de Ocosingo, estado de Chiapas.

c).- Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 224811, expedido en el año de 1985, según Acuerdo de Inafectabilidad del 1o. de diciembre de 1984, dictado por el C. Secretario de la Reforma Agraria, a favor del C. VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ, que ampara una superficie de 9-50-00 Has. de temporal o laborables de una fracción denominada 'EL CARRIZAL', derivada del predio rústico denominado 'JETJA FRACCION II', ubicado en el municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDA.- De considerar que el presente dictamen está apegado a derecho, remítase junto con el expediente que dio origen al C. Consejero Titular Agrario que conoce de los asuntos por el Estado de Chiapas, para que a su vez si lo estima pertinente, lo someta a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario".

El veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo dejando sin efectos jurídicos (sic) su similar de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. El Tribunal Superior Agrario el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, devolvió el asunto a la Secretaría de la Reforma Agraria "para que resuelva con respecto del procedimiento incidental, pronuncie dictamen procedente y en caso de resultar un asunto de carácter positivo, se elabore el plano proyecto de localización correspondiente...".

En este orden de ideas, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, señalando en el considerando III y resolutivos:

"III.- Que en el expediente, las documentales descritas en los resultandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo Primero del presente dictamen, mismos que contienen las opiniones, acuerdos y dictámenes suscritos por las autoridades correspondientes; las pruebas y alegatos, presentadas por los propietarios, que se citan en el resultando séptimo, que consisten substancialmente en las documentales públicas que ahí se mencionan, las que analizadas y valoradas merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de los que se concluye que no es procedente la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios 'LA PASION', 'EL CARRIZAL' y 'LOS LAURELES', toda vez que los quejosos demostraron fehacientemente que sus terrenos se encuentran en debida explotación, que por su calidad y extensión no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este H. Cuerpo Consultivo agrario, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- se revoca el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión del 23 de febrero de 1996.

SEGUNDO.- Es improcedente declarar la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 224723, 224811 y 224845, que amparan los predios 'LA PASION', 'EL CARRIZAL' y 'LOS LAURELES', con superficies de 29-00-00 Has., 10-00-00 Has., y 6-23-29 Has., propiedad de los CC. HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ y GENARO MARTINEZ TRUJILLO, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando III del presente dictamen.

TERCERO.- Túrnese copia del presente dictamen junto con el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución definitiva que en derecho proceda."

6o.- El expediente administrativo se recibió en el Tribunal Superior Agrario, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El diecinueve de noviembre siguiente, se emitió auto de radicación, registrándose el juicio agrario con el número 553/96. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, como consta en autos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En congruencia, debe indicarse que resulta aplicable el criterio vertido en la tesis XXVIII/93 por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (anterior Tercera Sala), al resolver el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, incidente de inexecución de sentencia 28/92, que dice:

"...TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.- El decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 Constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto Constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y disponen en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos, anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario, para que a su vez, turne a los tribunales unitarios agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por lo tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste competente legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos..."

Similar criterio se sostiene por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el incidente de inexecución de sentencia 130/94, que en conducente señala:

"...Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."

Ahora bien, de conformidad con los artículos transcritos, se desprende que en virtud de las reformas al artículo 27 Constitucional, la derogación de la Ley de Reforma Agraria y la vigencia de las Leyes Agrarias y Orgánica de los Tribunales Agrarios, si bien no existe imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo motivo del presente incidente de inexecución, al Presidente de la República, autoridad responsable en el juicio de garantías relativo, ya no compete legalmente dar cumplimiento a tal ejecutoria, pues las facultades que le asistían de acuerdo a las disposiciones derogadas y modificadas corresponden ahora al Tribunal Superior Agrario. ...

Por tanto, si para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe dejarse sin efectos el Acuerdo Presidencial, de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, que benefició con ampliación al poblado denominado San Marcos, Municipio de Ocosingo, Chiapas, en hoy día, conforme a las disposiciones antes transcritas, corresponde constitucional y legalmente al Tribunal Superior Agrario su observancia, por tratarse de un asunto en trámites al momento de entrar en funciones el tribunal mencionado; con independencia de la intervención que puedan tener las demás autoridades agrarias responsables respecto de las cuales se concedió el amparo..."

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas por concepto de dotación al poblado peticionario se encontraron debidamente explotadas.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos, se conoce que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, acorde a lo preceptuado por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La garantía de legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 constitucionales, se acataron al notificarse a los quejosos la instauración del procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad y comparecer formulando alegatos y ofreciendo probanzas.

QUINTO.- La capacidad agraria de los solicitantes quedó debidamente acreditada, la colectiva conforme al artículo 197 fracción II, y la individual según lo dispuesto por el 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los campesinos capacitados son:

1.- Francisco Guzmán, 2.- Andrés Hernández G., 3.- Pedro Sánchez R., 4.- Lázaro Ruiz M., 5.- Ernesto Cruz G., 6.- Manuel Hernández, 7.- Manuel Méndez P., 8.- Miguel Celorio M., 9.- Mateo Celorio G., 10.- Miguel Pérez G., 11.- Víctor Parada G., 12.- Mariano Cruz S., 13.- Rubén López S., 14.- Moisés López S., 15.- Vicente Flores S., 16.- Gregorio Gómez P., 17.- Nicanor Sánchez H., 18.- Mario Sánchez H., 19.- Caralampio López, 20.- Ignacio Guzmán B., 21.- Macario Guzmán, 22.- Francisco Vázquez, 23.- Andrés Hernández, 24.- Gerónimo Hernández, 25.- Pedro Hernández G., 26.- Manuel Moreno L., 27.- Alberto Guzmán G., 28.- Gustavo Guzmán S., 29.- Policarpo Hernández, 30.- Francisco Hernández, 31.- Manuel Guillén M., y 32.- Luis Guillén M.

SEXTO.- Con base a la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero siguiente, la sentencia de Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno y acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro del Cuerpo Consultivo Agrario, queda firme dicha resolución presidencial -por no haberse impugnado, ni ser materia de la ejecutoria que cumplimenta- en cuanto a la afectación de la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) del predio "Banabil Fracción", propiedad de Octavio Alcázar Sánchez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) son de temporal y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad.

También 142-78-57 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, del mismo predio "Banabil Fracción", por tratarse de demasías, propiedad de la Nación.

SEPTIMO.- Previamente debe anotarse que la sentencia del Tribunal Colegiado, que confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito, ya referidos, a fojas 24 y 25, señala:

"Los quejosos acreditaron por medio de los periciales a cargo de Víctor Hugo Maza L. y topógrafo Abelardo Merino Ortiz, el primero propuesto por los quejosos y el segundo designado por el Juzgado de Distrito que los predios... ubicados en el Municipio de... los cuales fueron segregados del predio denominado Jetja Fracción II... se encuentran explotados..."

Ahora bien, si la sentencia del Juzgado de Distrito es de siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, esto significa lógicamente y jurídicamente que "están explotados", se refiere a la fecha de la sentencia hacia atrás, hasta la fecha de presentación de la demanda de garantías, es decir, al diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

La concesión del amparo fue para que se otorgara garantía de audiencia y se escuchara a los quejosos, respecto a la in explotación que se les imputa en la Resolución Presidencial; en ésta, en su resultando tercero, en lo conducente, se anota.

"...a mayor abundamiento, el comisionado, en su informe que rindió con fecha 6 de marzo de 1981, manifestó lo siguiente: "...Estos terrenos se encuentran en su totalidad sin explotación de ninguna clase de cultivos o potreros, ya que en la actualidad presenta con vegetación muy crecida. Para demostrar su dicho, el comisionado de referencia anexa a su informe acta de inspección ocular de fecha 5 de febrero de 1981, certificada por las Autoridades Ejidales y Municipales del lugar, de la cual a continuación se transcribe lo siguiente: "Este predio no se encuentra en explotación agrícola u otra clase de tiempo indefinido, pues actualmente presenta vegetación crecida con monte alto que llega a medir de 20 a 25 Mts. de altura..."

De transcrito, se concluye que la in explotación que se imputa a los particulares en cuestión es respecto del lapso anotado en el acta de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno hacia atrás, es decir hacia "tiempo indefinido", lo que significa más de dos años hacia atrás a partir del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Obra en autos la Resolución Presidencial (legajo II, hoja 35 a 39) y el informe de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y su acta anexa de cinco de febrero de este año (legajo 5, fojas 104 a 106).

Ahora bien, en sus alegatos, los quejosos -Hugo César Aguilar Aguilar, Virgilio Sánchez López y Genaro Martínez Trujillo- al comparecer al procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, argumentan medularmente la explotación de sus predios pretendiendo probar con escrituras públicas, boletas de pago predial del año de mil novecientos noventa y tres, registro de fierro quemados, pero NO con probanzas idóneas y conducentes por probar "la explotación en el periodo anterior al cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Consecuentemente, es de confirmarse el Dictamen de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que canceló los certificados de inafectabilidad 224723, 224845 y 224811, expedido a nombre de Hugo César Aguilar Aguilar, Genaro Martínez Trujillo y Virgilio Sánchez López, como se anota en tal resolución, que obran en autos (legajo II, fojas 41 a 70).

Sólo se modifica en cuanto a su consideración, al señalar "con los documentos exhibidos no consigue desvirtuar la causal de in explotación que le fue imputada al predio en el lapso de los años 1979 a 1981", referido a los tres alegantes; se reitera que el lapso es indefinido, del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno hacia atrás, pero la consecuencia, cancelación de certificados, es legal y por ende con base en lo considerando, procede afectar los predios de los quejosos en el amparo que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se emite sentencia en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno al resolver el toca 372/91.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Plácido Flores", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Se concede al grupo peticionario señalado en el resolutive precedente, una superficie de 786-10-67 (setecientos ochenta y seis hectáreas, diez áreas, sesenta y siete centiáreas); se tomará de la siguiente forma: 143-32-10 (ciento cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, diez centiáreas) de temporal del predio "Jetja Fracción II", propiedad de Federico J. Strácpoolle Lewéls (y sus causahabientes Hugo César Aguilar Aguilar, Genaro Martínez Trujillo y Virgilio Sánchez López); 500-00-00 (quinientas hectáreas), de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad (parte de la sentencia que se cumplimenta).

Del predio "Banabil Fracción" propiedad de Octavio Alcázar Sánchez y 142-78-57 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio Banabil Fracción demasías, propiedad de la Nación (superficie que quedó intocada de la Resolución Presidencial referida).

Para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados en materia agraria, enlistados en el considerando quinto de ésta.

La superficie que concede pasa a propiedad del núcleo de población de referencia con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad, entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales; archívese en su oportunidad como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 580/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Llanos de Morelos, Municipio de Ixtapangajoya, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver los autos del juicio agrario 580/96, relativos al expediente 2367/D, correspondiente a la solicitud de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Llanos de Morelos", Municipio Ixtapangajoya, en el Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por escrito de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "Llanos de Morelos", solicitaron ante el Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras, señalando como predio afectable "La Esperanza", propiedad de Guillermo Ruiz.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo con el número 2367-D, publicándose la solicitud referida, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinte de diciembre del mismo año.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el Gobernador del Estado de Chiapas, expidió los nombramientos respectivos a Eufemio Castellanos Gómez, Miguel Castellanos Carrera y Rodolfo Gómez Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, mediante los oficios del 007386 al 007388.

CUARTO.- Por oficio número 1457, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Lucio Estrada Morales, para investigar la existencia del poblado "Llanos de Morelos", ubicado en el Municipio Ixtapangajoya, en el Estado de Chiapas.

El comisionado referido, rindió su informe el seis de septiembre del mismo año, del cual se desprende que al haberse trasladado a la Cabecera Municipal de Ixtapangajoya y preguntar a sus habitantes sobre el poblado "Llanos de Morelos", fue informado que no existía, que sólo había una rancharía con ese nombre, por lo que procedió a levantar acta de inexistencia del poblado, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, vista a fojas 27 del legajo I.

Posteriormente, mediante oficio número 744 de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó al ingeniero Gustavo Acuña Betanzos, para llevar a cabo el levantamiento del censo agrario, así como la realización de los trabajos técnicos Informativos, rindiendo su informe el doce de agosto del mismo año, del cual se desprende que el censo practicado arrojó un total de ochenta y nueve habitantes, de los cuales resultaron veintitrés campesinos capacitados, haciendo la aclaración el comisionado que el caserío del poblado se encuentra diseminado.

El comisionado refiere que dentro del radio legal de afectación encontró cuarenta pequeñas propiedades en explotación y cuyas superficies fluctúan entre 4-27-645 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, seiscientas cuarenta y cinco centiáreas) la menor y 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) la mayor, de terrenos de agostadero de buena calidad; haciendo el señalamiento que la finca "La Esperanza", fue fraccionada en tres predios con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas y treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, cada uno, con anterioridad a la solicitud, pero que dicha operación la escrituraron después. Asimismo, hace el señalamiento que este predio está casi totalmente llena de pasto y las partes que no lo están, son las que trabajan los solicitantes de "Llanos de Morelos", en pequeñas fracciones.

Anexa el comisionado a su informe, cédula notificatoria común de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la cual fue fijada en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, oficios de notificación de la misma fecha dirigidas a los propietarios de los diversos predios encontrados dentro del radio legal de afectación, así como acta de instalación de la junta censal.

QUINTO.- Con fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, emitió su dictamen considerando improcedente la acción de dotación por falta de capacidad colectiva.

SEXTO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, emite su mandamiento, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo publicado dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el veinticinco de junio del mismo año, quedando ejecutado con dicha publicación.

SEPTIMO.- Habiendo sido remitido el expediente al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, este emite su opinión el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental.

No obstante el Cuerpo Consultivo Agrario, consideró necesario ordenar nuevos trabajos técnicos informativos, por lo que mediante oficio número 008 de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, designó al ingeniero Julio César Solís Ruiz, para realizarlos, habiendo rendido su informe el veinticuatro de octubre del mismo año, del cual se desprende, que de los trabajos censales practicados resultaron veintitrés campesinos capacitados en materia agraria, indicando que el poblado no existe, si no que se trata de una rancharía cuyas casas se encuentran diseminadas, señalando además el comisionado que investigó setenta y un predios rústicos los cuales por su tipo de explotación, extensión y calidad de tierras no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

OCTAVO.- Habiéndose turnado el expediente al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, emitió su opinión, en sentido negativo declarando improcedente la acción promovida por los solicitantes, tomando en consideración que no existe poblado, por lo que a su juicio procedía continuar el expediente por la vía de nuevo centro de población ejidal.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, emitió un acuerdo declarando que por inexistencia comprobada del poblado solicitante se declara improcedente la acción intentada, dejando a salvo los derechos de los solicitantes para hacerlos valer de acuerdo a la ley. Contra dicho acuerdo el Comité Particular Ejecutivo solicitante, presentó escrito de inconformidad con fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por conducto de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Chiapas, exhibiendo constancias documentales certificadas de los ejidos "La Gloria", "Nicolás Bravo" y "Guadalupe Victoria" el primero perteneciente al Municipio de Ixtapangajoyá en ese estado y los dos últimos al de Teapa, Estado de Tabasco, en las que las autoridades de dichos ejidos, hacen constar la existencia del poblado "Llano de Morelos", situación por la que el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió un acuerdo el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ordenando la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de verificar la existencia o inexistencia del poblado gestor, comisionando a Jesús Hernández Antonio, para tal efecto, el cual rinde su informe el diez de septiembre del mismo año, en el cual señala que investigó ciento catorce predios rústicos, los cuales se encontraron debidamente explotados, que el poblado "Llanos de Morelos" si existe y está compuesto por veintitrés casas habitación hechas de madera y techo de paja en la que vive la mayoría de los peticionarios, que se encuentra enclavado en una de las tres fracciones en que fue dividido el predio rústico denominado "La Esperanza" y que lo tienen cultivado en pequeñas fracciones.

Posteriormente fue comisionado de nueva cuenta el profesionista mencionado anteriormente, para la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, mismo que con fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis, rindió su nuevo informe del que sobresale lo siguiente: que la finca "La Esperanza", propiedad de Manuel Fernández Moret, con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, se deriva de la finca "La Nueva Esperanza", que contaba con una superficie total de 720-54-99 (setecientas veinte hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad que adquirió de Felipe Ruiz Zurita, según escritura registrada con el número 103 del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas. La fracción "El Cielo", propiedad de Manuel Reta Petterson con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, según escritura registrada bajo el número 105 de la sección primera del Registro Público mencionado con antelación, y que en la inspección realizada se encontró ociosa por más de diez años consecutivos, levantándose acta de inexploración en la cual se establece que es precisamente esta fracción la que tiene en posesión el grupo gestor por más de treinta años y en la que se encuentra el poblado "Llanos de Morelos". Respecto a el predio "El Paraíso", supuesta propiedad de Roberto Márquez Villagómez, con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, por compra a José Mariano Ruiz Zurita, según escritura registrada con el número 102 de la sección primera del Registro Público mencionado, lo encontró dedicado a la ganadería. El comisionado hace el señalamiento que estos tres predios no se encuentran acotados con mojones o cercas, por lo que considera que existe simulación y que vienen formando un solo polígono, que anteriormente se denominaba "La Esperanza", con una superficie total de 720-54-99 (setecientas veinte hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad.

DECIMO.- Según se desprende del informe de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis, del ingeniero Jesús Hernández Antonio, comisionado mediante oficio número 4862, por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y acta de inexploración de la misma fecha, se localizaron los siguientes predios, "La Esperanza", "El Cielo" y "El Paraíso", con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) cada una, de terrenos de agostadero de buena calidad,

que se encontraron en el siguiente estado: "La Esperanza", propiedad de Manuel Fernández Moret, fue encontrada sin delimitaciones, ni brechados, dedicada a la explotación ganadera, con ciento veinte cabezas de ganado vacuno. "El Cielo" se encontró montañoso, con árboles grandes de aproximadamente diez años de edad y es en esa fracción en donde se ubica el poblado solicitante, donde poseen sembradas con cultivos de maíz, frijol y yuca pequeñas fracciones, aclarando que la posesión la tienen desde hace más de treinta años y es la que solicita el grupo gestor; en cuanto a la fracción denominada "El Paraíso", la encontró dedicada a la ganadería, con ochenta cabezas de ganado vacuno, propiedad de Manuel Fernández Moret, constancias que obran a fojas 1370 a 1374 del legajo V, de los presentes autos.

UNDECIMO.- Con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un acuerdo, ordenando archivar el expediente, por inexistencia del poblado y falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

DUODECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, integrado por Agripino Ruiz Hernández, José Manuel Hernández Hernández y Pedro Avendaño Cigarroa, mediante escrito presentado ante la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, en el Estado de Chiapas, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, presentó inconformidad contra el acuerdo mencionado anteriormente, en el que se ordenó archivar su expediente por inexistencia del poblado y falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, para lo cual anexaron las siguientes pruebas: a).- Copia simple de la constancia de veintidós de enero de mil novecientos noventa, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Ixtapangajoya, donde consta la existencia del poblado "Llanos de Morelos", b).- copia simple del oficio número 031, de dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, girado por el Presidente Municipal Constitucional de esa entidad federativa, dirigida al representante del poblado gestor, en el que se ordena citar a la población infantil para una campaña de vacunación, c).- constancia de dieciséis de enero de mil novecientos noventa expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Nicolás Bravo" del mismo municipio y estado, relativa a la existencia del poblado en cuestión y fotografías del mencionado poblado, alegando además que el Cuerpo Consultivo Agrario, había establecido el criterio de que para acreditar la existencia de un poblado, basta la constancia expedida por el Presidente Municipal del lugar donde se establece el poblado gestor, mismas que obran fojas 1458 a 1472 del legajo VII de los presentes autos.

DECIMOTERCERO.- De los trabajos técnicos informativos, practicados por el topógrafo Ricardo Rincón Cruz, se desprende que habiendo recorrido e inspeccionado ocularmente el predio rústico "El Cielo", pudo observar que en dicho inmueble se encuentra enclavado el poblado solicitante, en una extensión superficial de 9-00-00 (nueve hectáreas), aproximadamente, con una antigüedad también aproximada de veinticinco años, integrada por veintiséis casas, con una escuela primaria rural federal y una casa habitación del profesor del plantel educativo; asimismo, que el grupo de campesinos tiene en posesión aproximadamente 223-89-87.20 (doscientas veintitrés hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), del predio "El Cielo" y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), del predio "El Paraíso", clasificadas de agostadero de buena calidad, mismas que tienen cultivadas, con maíz, frijol, arroz, café, cacao, canela, achiote y árboles frutales, haciendo la aclaración que la superficie total que tienen en posesión los campesinos es de 273-89-87.20 (doscientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), reforzando dicha información con acta levantada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y que anexa dicho informe, manifestando que los campesinos poseen esos inmuebles en virtud de que sus propietarios los abandonaron; (fojas 795 y 796 del legajo IX).

DECIMOCUARTO.- De los trabajos técnicos practicados por el ingeniero José V. Nanga Suárez e incluidos en su informe rendido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se conoce respecto al estudio de las fincas encontradas dentro del radio legal de afectación, que la finca "La Esperanza" propiedad de Manuel Fernández M., por compra hecha a José Felipe Ruiz Zurita, con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, se encuentra registrada bajo el número 103 del libro segundo original, de la sección primera de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de Pichucalco, Chiapas, este terreno al momento de hacer la inspección se encontró explotado, con pastos de tipo gigante en toda su extensión, donde se encontraron pastando doscientas cabezas de ganado mayor, terreno clasificado como agostadero de buena calidad.

Respecto al predio denominado "El Cielo", propiedad de Beatriz Fernández Priego, por compra hecha a Manuel Reta Petterson, según escritura registrada bajo el número 524 del libro tercero original de la sección primera de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la cual ampara una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, de las cuales 221-14-23.18 (doscientas veintiuna hectáreas, catorce áreas,

veintitrés centiáreas, dieciocho miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, lo tienen en posesión y usufructo los campesinos del poblado "Llanos de Morelos", desde hace más de veinte años, en forma pública y pacífica, quedando el resto de la propiedad en posesión de su propietaria actual.

Por lo que se refiere al predio "El Paraíso" propiedad de Manuel Rafael Fernández Priego, por compra hecha a Roberto Márquez Villagómez, según escritura registrada bajo el número 378 del libro segundo original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Pichucalco, Chiapas, el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y que ampara una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, de las cuales 52-75-64.03 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, tres miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, las tienen en posesión y usufructo por más de veinte años el poblado gestor, quedando en posesión del propietario la superficie restante. Asimismo en dicho informe el comisionado hace referencia a otras ciento catorce pequeñas propiedades, las cuales por su extensión calidad y tipo de explotación a que se dedican resultan inafectables al amparo de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De los mismos trabajos rendidos por el ingeniero José V. Nanga Suárez, a la Delegación Agraria del Estado de Chiapas, y de los rendidos por el ingeniero Nolberto N. Beberage Escamilla, el dieciséis de enero de mil noventa y cinco, se desprende que del estudio practicado dentro del radio de afectación de siete kilómetros, del poblado "Llanos de Morelos" del Municipio de Ixtapangajoyá, Estado de Chiapas, abarca también una superficie del Estado de Tabasco por lo que al conjuntarse toda la superficie se encontraron doce ejidos definitivos de los cuales cinco corresponden al Estado de Chiapas, y que son los denominados "Miguel Hidalgo", "Samuel León Brindis", "La Gloria", "Ursulo Galván" y "El Cacatal Pichucalco"; y que al Estado de Tabasco pertenecen: "Vicente Guerrero Lerma", "Vicente Guerrero", "Las Nieves", "Nicolás Bravo", "Arcadio Zentella", "Mariano Abasolo" e "Ignacio Allende". También se encontraron 114 predios rústicos en el Estado de Chiapas y 152 en el Estado de Tabasco, contando el menor con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) de temporal, y el mayor con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, los cuales no rebasan los límites de la pequeña propiedad, se encontraron en explotación y debidamente cercados.

DECIMOQUINTO.- Por medio de edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; en el periódico **Novedades** el veintiuno y veintiocho de mayo, y cuatro de junio del mismo año en, fueron notificados Guillermo, José Mariano y José Felipe, todos de apellidos Ruiz Zurita, sucesión y/o copropietarios y/o poseedores, causahabientes y/o representantes legales, propietarios de los predios "El Cielo" y "El Paraíso", ubicados en el Municipio Ixtapangajoyá, en el Estado de Chiapas, haciéndoles saber que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, con fecha nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 2367-D, instauró el expediente relativo a la acción de dotación de tierras, promovido por el poblado "Llanos de Morelos", Municipio de Ixtapangajoyá, Estado de Chiapas, y que en virtud de haberse encontrado sus predios sin explotación por más de dos años sin causa de fuerza mayor, les hace saber que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días para que concurren ante la Consultoría Titular número 2, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

DECIMOSEXTO.- Habiendo comparecido al procedimiento Jacinto Badillo López, en su carácter de apoderado de Manuel Rafael Fernández Priego, Manuel Fernández Moret y Beatriz Fernández Priego, propietarios de los predios "El Paraíso", "La Esperanza" y "El Cielo", respectivamente, mediante escrito presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual formula alegatos y ofrece como pruebas de sus poderdantes las siguientes: a).- Copias certificadas, de las escrituras públicas de los contratos de compra-venta, de los predios denominados "El Paraíso", "La Esperanza" y "El Cielo", ubicados en el Municipio de Ixtapangajoyá, Estado de Chiapas, b).- testimonio de la escritura pública de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis en la que se da fe de que el predio denominado "El Cielo", se encuentra cercado y cultivado con zacate conocido como gigante, misma situación que prevalece en los predios "El Paraíso" y "La Esperanza", este último además cuenta con instalaciones de baño garrapaticida por inmersión, báscula para pesar ganado y corrales, y da fe de que cuenta con árboles frutales, una casa habitación y cinco pequeñas viviendas para los trabajadores. Asimismo se da fe, que al interrogar a un grupo de jornaleros que allí se encontraban, encabezados por el señor José Carrera Alvarez, este manifestó prestar sus servicios en las fincas de la Sociedad Rural San Juanito, desde que estas tierras eran propiedad de un señor de apellido Ruiz, agregando que también su hermano Manuel Carrera Alvarez, se dedica a la carpintería, agrega además, que su señor

padre, Raymundo Carrera García recién había fallecido, acto continuo se identificó con credencial electoral Alfonso Hernández López, quien manifestó ser encargado de los ranchos, desde hace más de diez años, también dio fe de que tuvo a la vista el Notario Público, las actas de defunción de Raymundo Carrera García, Trinidad Castellanos Mendoza, y de que habiéndose trasladado a las oficinas de la Sub-Delegación del Estado y haber interrogado a quien dijo llamarse Lorenzo Castellanos Mendoza, encargado de la misma manifestó, respecto de la lista de solicitantes de la presente acción y que le fue puesto a la vista, que sabe que fallecieron los señores Narciso Castellanos y Narciso González Doporto, que sabe y le consta que José Gómez Hernández trabaja como vigilante en el mercado municipal de Teapa, Tabasco; Agustín Argüelles de la Cruz es propietario de un rancho con el predio "La Esperanza", que Amilcar Argüelles G. es hijo de Agustín Argüelles; José Castellanos Gómez es propietario de una parcela en el Municipio de Amatán, Chiapas; Trinidad Castellanos Herrera es vendedor ambulante; que Tomás López Rosales tiene más de diez años de residir en Teapa, Tabasco y Rafael Castellanos C., no tiene domicilio fijo, pero a veces se localiza en la rancharía "Caoba". También en la misma diligencia se da fe de haberse constituido en el Notario Público, en el edificio en que se encuentra ubicada la Asociación Ganadera Local de Pichucalco, en la Ciudad de Pichucalco, Chiapas, y al haber interpretado a quien dijo llamarse José Rafael Villa Calzada, manifestó que la antigüedad de Manuel Fernández Moret, Manuel Rafael y Beatriz Fernández Priego, como socios de dicha asociación, el primero de los mencionados es socio activo desde mil novecientos sesenta y nueve y las otras dos personas desde mil novecientos ochenta y cinco c).- copia sellada de la Denuncia Penal número 138/21/991; por los delitos de despojo, daños en propiedad ajena, amenazas y portación de armas prohibidas, de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, presentada por los propietarios ante el agente del ministerio público en Pichucalco, Chiapas; así como escrito relativo a dicha averiguación, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que solicitan se agilicen los trámites de dicha averiguación, d).- copia del Diario Oficial de la Federación de primero de octubre de mil novecientos noventa e).- copias certificadas del Registro Público de la Propiedad de compra-venta realizada entre Ernesto Castellanos Sánchez y Luis Castellanos Carrera, respecto a un predio rústico denominado "La Providencia", con superficie de 4-27-95 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, noventa y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad; f).- constancia de compra de Fernando Castellanos Barqueiro, relativa al predio rústico denominado "El Tesoro" con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad; g).- constancia de compra-venta, entre Antonieta Castellanos Gómez y Eufemio Castellanos Gómez, relativa a la compra del predio rústico "La Guadalupe", con superficie de 8-55-90 (ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, todos ellos ubicados en el Municipio de Ixtapangajoyá, Estado de Chiapas, h).- constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Pichucalco, Chiapas en la que consta que los propietarios mencionados son socios de dicha agrupación i).- constancia de la Unión Ganadera Regional del Estado de Tabasco, relativo a la producción bovina efectuada por dichas personas en los predios rústicos de su propiedad j).- constancia expedida por la misma Unión, respecto al número de cabezas de ganado que comercializaron en el lapso, de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y seis k).- testimonial a cargo de Alvaro Gil Álvarez, Héctor Morales Galicia y José Carrera Álvarez, vistas a fojas 1 a 45 del legajo XVII, del presente expediente.

DECIMOSEPTIMO.- Con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario puso en estado de resolución el presente asunto, emitiendo su dictamen en la misma fecha, en sentido positivo y remite a este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa.

DECIMOCTAVO.- Por auto del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio, registrándose bajo el número 580/96, notificándose personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó comprobado, en virtud de desprenderse del acta de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, levantada por el ingeniero Jesús Hernández Antonio, comisionado por la entonces Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que asienta que localizó las tierras

donde se encuentra el poblado gestor e inspeccionó ocularmente, señalando que el mismo se encuentra enclavado en los terrenos presuntos afectables de la finca "La Esperanza", manifestando los vecinos del lugar que los campesinos solicitantes desde hace más de treinta años, trabajan esas tierras.

TERCERO.- Que la capacidad del núcleo promovente tanto individual como colectiva, quedó acreditada de conformidad a lo preceptuado en los artículos 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado al contrario sensu, tomando en consideración los trabajos censales practicados por el ingeniero José V. Nanga Suárez, descritos en su informe de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y del que resultaron 26 (veintiséis) campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Manuel Carrera Alvarez, 2.- Evelio Vázquez Villareal, 3.- Sixto Ruiz Villatoro, 4.- Enrique Shilon Pérez, 5.- Samuel Pérez Avando, 6.- Antonio Carrera Argüelles, 7.- Rito Ruiz Villatoro, 8.- Tomás Hernández Rojas, 9.- Fernando Ruiz Ruiz, 10.- Julio César Carrera Alvarez, 11.- David Shilon Pérez, 12.- Esau Vázquez Chavarría, 13.- Germán Ruiz Ruiz, 14.- Pedro Cigarroa Avendaño, 15.- Eladio Gómez Hernández, 16.- Florencio Gómez Alegria, 17.- Angel Hernández Sánchez, 18.- Oscar Carrera Argüelles, 19.- Jesús Hernández Sánchez, 20.- Pedro Hernández Gómez, 21.- Salomón Shilon Pérez, 22.- Miguel Ovando Carrera, 23.- Eufemio Hernández Alegria, 24.- Ricardo Ruiz López, 25.- Heriberto Ruiz López y 26.- Amilcar Gómez Fernández.

CUARTO.- En el procedimiento que se resuelve, se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el veinte de diciembre del mismo año; el procedimiento se instauró el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, girándose los avisos de inicio correspondientes; se practicaron las notificaciones de ley a los propietarios y poseedores de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, así como los trabajos técnicos informativos complementarios. La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el cual se sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien emitió mandamiento el ocho de mayo del mismo año.

QUINTO.- Si bien es cierto que comparecieron a juicio Manuel Rafael Fernández Priego, Manuel Fernández Moret y Beatriz Fernández Priego, actuales propietarios de los predios "El Paraíso", "La Esperanza" y "El Cielo", respectivamente, por conducto de su apoderado Jacinto Badillo López, y ofrecieron pruebas de su parte, alegando lo que a su derecho convino, con las documentales exhibidas sólo acreditan la propiedad y fecha de adquisición, así como la explotación de su predio y que hicieron la denuncia de la posible comisión de un delito, ante el agente del ministerio público competente, más no acreditan la explotación de la superficie total de los mismos, toda vez que, como se desprende de los informes rendidos por los diferentes comisionados, los predios solicitados están en posesión de los solicitantes, en una parte de su superficie, desde mil novecientos sesenta y siete, fecha en que el ingeniero Gustavo Acuña Betanzos llevó a cabo una inspección ocular, asentando en su informe de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que los solicitantes trabajan esas tierras; haciendo constar que parte de este predio está constituido por cerros que son casi inaccesibles, no tienen pasto y es la parte que trabajan los habitantes de "Llanos de Morelos" en pequeñas áreas, que no llegan a un veinte por ciento del total del terreno; hecho que se corrobora también con el informe rendido por José V. Nanga Suárez, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en que asienta que el predio denominado "El Cielo", con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad de Beatriz Fernández Priego, está en posesión y usufructo de los campesinos del poblado "Llano de Morelos", en una extensión de 221-14-23.18 (doscientas veintiún hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas, dieciocho miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad desde hace más de veinte años en forma pública y pacífica, y que el resto se encuentra en posesión de la propietaria.

Señala respecto al predio "El Paraíso", propiedad de Manuel Rafael Fernández Priego, con una superficie de 240-18-33 (doscientas cuarenta hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, de esta superficie 52-75-64.03 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, tres miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, las que están en posesión y usufructo de los solicitantes desde hace más de veinte años, quedando en posesión del propietario la superficie restante (fojas 9 del legajo XI).

Por lo que la inexploración de una superficie, de los predios "El Cielo" y "El Paraíso", resulta anterior a su adquisición, por parte de sus actuales propietarios, mismos que demuestran mediante sus pruebas que lo han tenido en explotación recientemente, pero que no desvirtúan la causal de afectación originaria en dichos predios.

Cabe hacer mención que en el presente fallo, por cuanto hace a la posesión que detentan los solicitantes, son tomados en consideración los últimos trabajos técnicos realizados por el ingeniero José V. Nanga Suárez, por tratarse de los más completos y recientes.

Asimismo, en su escrito formularon alegatos, objetando la capacidad agraria del núcleo solicitante y ofreciendo como prueba un testimonio notarial, así como constancias expedidas por el delegado del Registro Público de la Propiedad de Pichucalco, Chiapas, mismas que resultan insuficientes para desvirtuar lo asentado en los trabajos censales mencionados en el considerando anterior, en virtud de que las personas a que hacen referencia en los hechos asentados en el acta no figuran como capacitados en el censo agrario referido, a excepción de Manuel Carrera Alvarez, pero que no es de tomarse en consideración, ya que no se trata de una confesión judicial a la que pudiera otorgarse valor probatorio pleno, sino que son aseveraciones de una tercera persona.

Cabe señalar que en la especie la prueba testimonial ofrecida no resulta ser el medio idóneo para desvirtuar los extremos de las pretensiones de sus oferentes, ya que el resultado de su valoración no cambiarían las circunstancias descritas en las actas de fechas doce de junio de mil novecientos ochenta y seis; y dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, levantadas por los comisionados Jesús Hernández Antonio y Ricardo Rincón Cruz, respectivamente, en especial por tratarse de actuaciones realizadas hace más de cuarenta años.

SEXTO.- De los diferentes trabajos técnicos informativos, realizados dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado "Llanos de Morelos", Municipio de Ixtapangajoyá, Estado de Chiapas se desprende que abarca los estados de Tabasco y Chiapas, encontrándose dentro del Estado de Chiapas los siguientes ejidos: "Miguel Hidalgo", "Samuel León Brindis", "La Gloria", "Ursulo Galván", "El Cacatal Pichucalco"; y dentro del Estado de Tabasco se encontraron los siguientes: "Vicente Guerrero Lerma", "Vicente Guerrero", "Las Nieves", "Nicolás Bravo", "Arcadio Zentella", "Mariano Abasolo" e "Ignacio Allende". Asimismo fueron localizados dentro del Estado de Chiapas 114 predios rústicos y 152 en el Estado de Tabasco, mismas que se encontraron debidamente cercadas, explotadas y que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se encuentran dedicadas, encuadran dentro de lo preceptuado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que respecta a los ejidos mencionados por su propia naturaleza resultan inafectables.

SEPTIMO.- Cabe señalar que durante la tramitación del procedimiento, se realizaron diversos trabajos técnicos informativos, cuyos informes fueron rendidos en las siguientes fechas, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por Lucio Estrada Morales, doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por Gustavo Acuña Betanzos, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por Jesús Hernández Antonio, treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, del mismo comisionado, doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, por Ricardo Rincón Cruz, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por José V. Nanga Suárez; haciéndose notar que como común denominador, desde los primeros trabajos los comisionados en su respectivos informes señalan que los predios denominados "El Cielo" y "El Paraíso", solicitados por los promoventes, se encuentran trabajados por el núcleo gestor; y que no obstante que en los primeros de ellos se establecía que no existía el poblado solicitante, en el realizado por el topógrafo Ricardo Rincón Cruz se señala fehacientemente que el poblado gestor se ubica en el predio el "Paraíso", en un caserío, ocupando una extensión de nueve hectáreas aproximadamente y que tienen una antigüedad de veinticinco años.

Del hecho anterior se desprende, así como de las pruebas aportadas por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor, que el poblado "Llanos de Morelos" existía antes de la solicitud, por lo que se cumple cabalmente con los requisitos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que efectivamente la prueba idónea para acreditar la existencia de un poblado, la constituye la constancia que expida el Presidente Municipal del lugar en que se encuentre un poblado, ya que es la autoridad que conoce con exactitud desde cuando existe un poblado, dentro de su jurisdicción, por lo que se le otorga valor probatorio pleno a la copia simple que aportó como prueba el núcleo solicitante, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Asimismo quedó demostrada la capacidad individual y colectiva del poblado "Llanos de Morelos", en términos del artículo 200 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado, tomando en cuenta los trabajos censales realizados por el ingeniero José V. Nanga Suárez, en su informe rendido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y del que resultaron veintiséis campesinos con capacidad agraria.

OCTAVO.- Por lo anterior, en el caso se considera procedente conceder al poblado gestor una superficie de 273-89-87.21 (doscientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, veintiún miláreas), de terrenos cerriles susceptibles al cultivo en un cincuenta por ciento, que se tomarán

221-14-23.18 (doscientas veintiún hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas, dieciocho miliáreas), del predio "El Cielo", propiedad de Beatriz Fernández Priego y 52-75-64.03 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, tres miliáreas) del predio "El Paraíso", propiedad de Manuel Rafael Fernández Priego, respectivamente, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, la superficie anterior pasará a ser propiedad del núcleo gestor, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los 26 (veintiséis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; por lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo resulta procedente revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veinticinco de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundando con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y la fracción II del cuarto transitorio, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Llanos de Morelos", ubicado en el Municipio de Ixtapangajoya en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 273-89-87.21 (doscientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, veintiún miliáreas) de terrenos cerriles susceptibles al cultivo en un cincuenta por ciento que se tomarán de la siguiente manera:

221-14-23.18 (doscientas-veintiún hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas, dieciocho miliáreas) del predio "El Cielo", propiedad de Beatriz Fernández Priego y 52-75-64.03 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, tres miliáreas), propiedad de Manuel Rafael Fernández Priego, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos que resultaron capacitados y que se mencionan en el considerando tercero de este fallo, extensión que localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, pronunciado el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y publicado el veinticinco de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones respectivas e inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 632/96, relativo al segundo intento de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Providencia, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 632/96, que corresponde al expediente 6770, relativo a la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Providencia", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "La Providencia", ubicado en el Municipio Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar. Dicho fallo presidencial se ejecutó el dieciocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el seis de octubre del mismo año, se negó al poblado de que se trata, la ampliación de ejido en razón a que los terrenos con que fueron dotados no estaban debidamente aprovechados.

TERCERO.- Por escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado citado al rubro, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, solicitándole por segunda ocasión la ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias en razón a que las tierras concedidas por dotación, resultan ser insuficientes para sus actividades agrícolas. Señalando como predios de probable afectación la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi" y terrenos propiedad de la Nación.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, el siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, instauró el procedimiento respectivo el cual quedó registrado bajo el expediente 6770; giró los avisos de inicio correspondientes; la solicitud mencionada anteriormente, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador del Estado de Veracruz expidió los oficios 2727, 2728 y 2729, todos del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho, mediante los que designó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, siendo éstos Gustavo Silva Corro, Ignacio Hernández Corro y Efraín Corro Carrillo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, en virtud a que resultaron electos en asamblea general de campesinos solicitantes celebrada en el poblado que nos ocupa.

Mediante oficios 9256, 9257 y 9258, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, notificó la instauración del procedimiento de que se trata al Director del Dominio Privado, Oficina de Promoción de la Secretaría del Patrimonio Nacional de la Ciudad de México, Distrito Federal; al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como al propietario de la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi"; de igual forma, envió al Presidente Municipal de Angel R. Cabada, Veracruz, la cédula común notificatoria dirigida a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal, a efecto de que la misma fuera fijada en el tablero de avisos de dicha presidencia.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, por oficio 152, de cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, designó a Mario Humberto Jiménez Castro, a efecto de que se trasladara al poblado en cuestión y llevara a cabo una investigación e inspección ocular de los terrenos concedidos por dotación al núcleo de población que nos ocupa, con el objeto de comprobar el debido aprovechamiento de los mismos, en términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso afirmativo realizara el levantamiento del censo general agrario del poblado solicitante y el recuento pecuario correspondiente. Servidor Público que el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, rindió su informe de su cometido, del que se desprende que una vez efectuado el recorrido por los terrenos ejidales, procedió a levantar el acta respectiva la que literalmente dice: "...En el poblado denominado LA PROVIDENCIA PERTENECIENTE AL "Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, siendo las 9 horas del "día 14 de febrero del año en curso, los CC. MARIO "HUMBERTO JIMENEZ CASTRO, Representante de la Comisión "Agraria Mixta del Estado, REGULO MULATO HUETO, JUAN B. CORRO "CARVAJAL, PEDRO FARIAS CORRO: Presidente Suplente, "Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal; y tampoco "haberse presentado el Consejo de Vigilancia, estando "anteriormente notificado de la llegada del Representante de "la Comisión Agraria Mixta del Estado, y sabiendo de la "llegada del Comisionado se ausentaron premeditadamente del

"ejido el día anterior, así como no quisieron cooperar los "demás componentes del Consejo de Vigilancia y 22 de los "ejidatarios por órdenes del Comisariado ejidal; los CC. "GUSTAVO SILVA C., IGNACIO HERNANDEZ C. y EFRAIN CORRO C., "Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular "Ejecutivo Agente Municipal y 32 ejidatarios...".

"...Habiendo dado a conocer a las personas antes mencionadas, la Comisión Conferida en el oficio 152 de cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, girado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, para llevar a cabo la investigación del aprovechamiento ejidal que hacen de las tierras que disfrutan por resolución presidencial de veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, que concedió a los campesinos del poblado que se trata, una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), para beneficiar a sesenta y tres individuos capacitados, de dicha extensión de tierras 512-00-00 (quinientos doce hectáreas), son de temporal y 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas) de agostadero y monte, encontrándose entre estas la Parcela Escolar, sin tener la copia heliográfica a la mano por no haberla facilitado los integrantes del Comisariado Ejidal, habiendo hecho la inspección ocular se llegó a la conclusión de que el ejido se encuentra en las siguientes condiciones: existen aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), sembradas de caña; 30-00-00 (treinta hectáreas), de maíz; 106-00-00 (ciento seis hectáreas) de agostadero; 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) ocupadas por la Zona Urbana; 8-00-00 (ocho hectáreas) de la Parcela Escolar; 5-00-00 (cinco hectáreas) de caminos, las que suman un total de 434-00-00 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas), más 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas) que no usufructúan "los ejidatarios del aludido poblado, en razón de que éstas las tienen en posesión otras personas, con esta última superficie dan las 600-00-00 (seiscientos hectáreas) que fueron dotadas al núcleo de población en cuestión; sin más asunto que tratar se levanta la presente acta a las trece horas del día catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, firmándola los que en ella intervinieron...". Concluyendo el comisionado que los terrenos si están aprovechados. El acta antes citada está certificada en su contenido por Regulo Mulato Hueto, Agente Municipal de "La Providencia", del Municipio y Estado de que se trata.

Por lo que se refiere a la diligencia censal, el comisionado mencionado en el párrafo anterior, al rendir su informe el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, manifiesta que previas convocatorias de ley, el quince de febrero del mismo año, llevó a cabo el levantamiento del censo general del núcleo de población que nos ocupa y el recuento pecuario correspondiente, del que se obtuvieron los resultados siguientes: trescientos veintiocho habitantes en general, constituidos en sesenta y tres jefes de hogar; cuarenta y dos solteros mayores de dieciséis años, y sesenta y seis campesinos capacitados aceptados por la junta censal. Dichos trabajos fueron clausurados el dieciséis del mismo mes y año.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad mediante oficio 3464, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, designó a Gabriel Cancela B., a efecto de que se trasladara al poblado de referencia y llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que el veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, rinde el informe de su cometido del que se desprende fundamentalmente lo siguiente: "...que habiéndose presentado en el poblado de que se trata, se entrevistó con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como con la mayoría de los campesinos solicitantes del segundo intento de primera ampliación de ejido, a quienes les comunicó el motivo de su visita en ese lugar; por lo que, una vez estando de acuerdo todos los presentes, se procedió a la investigación e inspección ocular de los predios enclavados en el radio legal de siete kilómetros, llegándose al conocimiento de que éstos por su extensión de tierras y calidad, tipo de explotación a que los destinan sus propietarios y con la circunstancia de que los mismos no rebasan los límites de la pequeña propiedad que para estos casos establece la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa. Concluye su informe el Operador manifestando que el poblado denominado "La Providencia", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, se localiza a una distancia aproximada de doce kilómetros de la cabecera Municipal, siendo su categoría política de congregación; el aspecto físico del terreno está constituido por terrenos planos con algunas lomas de escasa elevación; el clima es tropical del tipo senegales, teniendo una temperatura media anual de 28° centígrados sobre 0, existiendo en verano temperaturas hasta 35° centígrados sobre 0 y en invierno de 18° centígrados sobre 0, el período de lluvias es bien definido con aguaceros en los meses de mayo y junio, en los meses de noviembre, diciembre y enero es época de lloviznas temporada de ciclones con precipitaciones pluviales abundantes que llegan a causar desbordamientos de arroyo y ríos; la vegetación espontánea está constituida en su mayor parte por grama y arbustos, árboles de palo mulato, chijol, chalahuite y jobo, los solicitantes siembran caña de azúcar en porciones de tierras que les prestan los ejidatarios, también se puede cultivar maíz, frijol, picante y arroz, su centro de consumo es la Ciudad de Lerdo de Tejada o Angel R. Cabada, Veracruz, poblaciones a las que llegan por carretera de terracería misma que es transitable en todo tiempo; el caserío se encuentra

diseminado en forma irregular y para abastecerse de agua tienen pozos artesianos y algunas veces la toman de manantiales; las condiciones económicas de los solicitantes es precaria en su mayor parte dado que en algunas ocasiones trabajan en pequeñas porciones de terreno que les facilitan los ejidatarios; sus principales útiles de labranza son el machete, la tartala, el azadón, hacha, arados tirados por animales y tractores, su medio de transporte para trasladarse a otras comunidades es el autobús, bicicleta, caballo y mulas, y para transportar sus productos utilizan camionetas o camiones de carga, los cuales les cobran según el flete y por último la calidad de las tierras del radio legal de siete kilómetros de afectación, se clasifican de temporal, agostadero y terrenos inundables que se ocupan de cuatro a cinco meses. Anexa a su informe los datos del Registro Público de la Propiedad."

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, con los elementos anteriores, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, elaboró su dictamen el cual fue aprobado en sesión celebrada el veintiocho del mismo mes y año, en el que se niega la acción intentada en virtud de que los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras no están totalmente explotados, así como de que dentro del radio legal de afectación, no existen predios susceptibles de afectación; y lo sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento en términos de ley; como lo establecía el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz emitió su opinión con respecto a la acción agraria que se resuelve en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; y mediante oficio 50046, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, envió el expediente a la Consultoría respectiva, para su revisión y estudio correspondiente en segunda instancia.

El veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo negar la acción agraria, en virtud de que dentro del radio legal de siete kilómetros no se localizaron fincas susceptibles de afectación.

Mediante escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, la Confederación Nacional Campesina, a nombre y en representación de los campesinos del poblado que nos ocupa, se inconformó en contra del dictamen mencionado en el párrafo que antecede, argumentando que al formularse el mismo no se tomaron en cuenta los datos del Registro Público de la Propiedad, con los que se demuestra que sí existen predios que pueden contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias por la vía de ampliación de ejido.

En virtud de la inconformidad antes referida, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobó acuerdo que a la letra dice: "...UNICO.- Con suspensión de la tramitación del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 28 de mayo de 1980, gírense instrucciones con una copia del presente acuerdo, al C. Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Veracruz, a efecto de que provea lo necesario y se comisione personal de las Direcciones Generales de Procedimientos Agrarios y Tenencia de la Tierra, quienes cuenta con representaciones en dicha ciudad, dicho personal deberá trasladarse al poblado denominado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Angel R. Cabada, de la citada Entidad Federativa, cuyos campesinos han solicitado Ampliación de Ejido, con el objeto de llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, debiendo el personal comisionado llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio o predios que resulten ser propiedad de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, así como del denominado HUEYAPAN DE MIMENDI, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, propiedad de la Comisión del Papaloapan, determinando la situación legal de los mismos; por otra parte, deben investigar el régimen legal de todos y cada uno de los predios ubicados y tocados por el Radio Legal de Afectación del poblado de que se trata, determinando la calidad de las tierras que los integran, estudiando la profundidad de la capa arable y demás circunstancias que señala la ley de la materia, así como el tipo de explotación a que los dedican sus propietarios y tiempo del mismo, y si estos cuentan con otros predios fuera del Radio Legal de Afectación del poblado en cuestión, que sumados a los investigados rebasen el límite de la pequeña propiedad a que se tiene derecho, en la inteligencia, de que son necesarias las carteras de campo, planillas de construcción y orientación astronómica del levantamiento topográfico que realicen y el resultado de las investigaciones debe remitirse a la sala correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda...".

En cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Veracruz, por oficio 3502, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, encomendó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, la realización de los trabajos solicitados por la superioridad, profesionista que una vez realizado su cometido rindió su informe el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende fundamentalmente lo siguiente: "...Después

de haber efectuado una minuciosa investigación en el archivo de la Delegación Agraria, así como en el de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad y con los datos obtenidos en el campo y de los proporcionados por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Encargado del Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, de esa Entidad Federativa, en oficios 3023-220 del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres y 89 del tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en relación a la propiedad del General de Brigada Celso Vázquez Ramírez, se desprende lo siguientes: fracción de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, que fue adquirida por el General de Brigada Celso Vázquez Ramírez, del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, en ese entonces, con una superficie aproximada de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), siendo inscrita la escritura en la Sección Primera, bajo el número 367 el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en una de las cláusulas de la escritura se hizo la aclaración que el Banco vendía ad-corpus, en virtud de no conocerse la superficie exacta y se tomó como base la de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), ya que según informes del propio Banco la propiedad de referencia había sufrido numerosas afectaciones y solamente se hacía estimaciones, pero al realizarse el deslinde con ingenieros que en esa época designó el Departamento Agrario, arrojó una extensión de 1,796-60-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), de las que efectuó las ventas siguientes: "

"Por escritura pública 15883, volumen 283, del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada por el licenciado Miguel Limón Díaz, Notario Público número 97, de México, Distrito Federal, siendo inscrita dicha escritura bajo el número 112, de la Sección Primera, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, Celso Vázquez Ramírez, vendió a la Comisión del Papaloapan, representada en este acto por Raúl Arzamendi Chapa, una superficie de 1,000-00-00 (un mil hectáreas), esta operación se efectuó antes de la fecha de la publicación de la solicitud que nos ocupa."

"La restante, o sea las 796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), el General Celso Vázquez Ramírez, las dividió en ocho fracciones con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) cada una, vendiéndolas a las siguientes personas: Cristóbal Aguirre Ramírez, adquiere una fracción con una extensión de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, antes de la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia; esta persona vende a Alberto Enríquez Chávez, una fracción con 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción 642, del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, las 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), que le restaban se las vende a Luis Enrique Chávez, según inscripción 634, del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Estas dos personas venden sus fracciones a Salvador Enrique Chávez, según inscripción 196, del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, mismas que sumadas dan un total de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); y finalmente esta persona vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., la totalidad del inmueble o sea la extensión de tierras mencionada en último término, según inscripción 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"Federico Franco Manzo adquiere una fracción con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 437 del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, antes de la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia, posteriormente esta persona le vende a Salvador Enrique Chávez, una superficie de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción 1148, del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres."

"Salvador Enrique Chávez, vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., las 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción 643 del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"Las 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), que le quedaban a Federico Franco Manzo, se las vende a Manuel Cervantes Palmeros, según inscripción 1150, del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, y este se las vende a César Augusto Rincón y otros según inscripción 195, del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno."

"César Augusto Rincón y Sergio Angel Vázquez, por inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, adquirieron una superficie de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), las vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

Audifas Aguirre Ramirez, por inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, adquiere una fracción de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 411, del ocho de abril de mil novecientos setenta y tres."

"Alfonso Farjeat Corona y señora, adquieren 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), de Celso Vázquez Ramírez, inscripción 193, del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, esta fracción de terreno proviene del lote 5, de la división de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi. Posteriormente esta persona vende la totalidad de sus tierras al ingeniero Francisco José Enriquez Arias, según inscripción 571, del ocho de julio de mil novecientos setenta y dos; y este señor vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., el aludido inmueble, según inscripción 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"El General Celso Vázquez Ramírez, vende a Sergio Angel Vázquez, una fracción de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción 194, del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, posteriormente este señor le vende la superficie antes descrita a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"Sergio Angel Vázquez Hernández, adquiere 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno."

"Salvador Enriquez Chávez, por inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, adquiere 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), y este señor le vende la totalidad de la superficie al ingeniero Mario Marin Vergara, según inscripción 427, del año de mil novecientos sesenta y uno."

"Manuel Cervantes Palmeros, por inscripción 437, del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, adquiere un lote con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), posteriormente esta persona le vende la totalidad del citado inmueble a Jaime Lara Zapet, según inscripción 427, del año de mil novecientos sesenta y uno."

Manifiesta el comisionado que con la debida anticipación procedió a girar las notificaciones a los propietarios que se encuentran dentro del radio de acción de siete kilómetros, por medio de la Presidencia Municipal de Angel R. Cabada, Veracruz, así como también al Gerente General del Ingenio San Pedro, S.A., sin que se presentara ninguno de los notificados, por lo que fue imposible recabar ningún documento, concretándose a efectuar una inspección ocular de los predios que señala el punto de acuerdo, llegando a la conclusión de que lo que se conoce como la Exhacienda de "Hueyapan de Mimendi", es la fracción con 796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), que fraccionó el General Celso Vázquez Ramírez, a diferentes personas y que en la actualidad la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, es dueña de la superficie de 448-08-75 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), y las 348-51-25 (trescientos cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco centiáreas) restantes, están a nombre de cuatro personas.

"796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas) no fueron localizadas en virtud de la oposición de los encargados de los lotes, por lo que para evitar un enfrentamiento con los solicitantes, únicamente se llevó a cabo el levantamiento topográfico de la fracción propiedad de Jesús Velázquez S., el cual dio una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas)."

"En relación a las 1,000-00-00 (un mil hectáreas), que el General Celso Vázquez Ramírez vendió a la Comisión del Papaloapan, en el expediente del poblado que nos ocupa se encuentra una copia del oficio que gira el licenciado Serafin Iglesias Rodríguez, apoderado general de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., fechado el once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y recibido en la Delegación Agraria el diecinueve del mismo mes y año, en el que menciona los lotes que son propiedad de dicha empresa, siendo estos los siguientes:"

"Predio "San José", a nombre de Alfonso Castro Loyo, quien lo adquirió de la Comisión del Papaloapan, con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), e inscrita bajo el número 138, a fojas 372 a la 375, de la Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, compraventa que se realizó antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido que se trata..."

"Predio "San Andrés", a nombre de María de Lourdes Cue de Castro, con 111-00-00 (ciento once hectáreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, según inscripción 143, Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"Predio "San Juan", a nombre de Pío Ramos Cue, con 100-00-00 (cien hectáreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, según inscripción 451, Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta."

"Predio "El Palmar", a nombre de Esperanza Ramos Cue, con 108-00-00 (ciento ocho hectáreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, según inscripción 140, Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"Predio "La Laguna", a nombre de Elsa Castro de Seoane, con 110-80-00 (ciento diez hectáreas, ochenta áreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, según inscripción 142, a fojas 387 a la 390, de la Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"Predio "Santa Rosa", a nombre de Víctor Ramírez Martínez, con 111-00-00 (ciento once hectáreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 144, Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"Predio "San Pedro", a nombre de Ana María Ruiz de Velasco viuda de Seoane y predio "La Esperanza", con superficie total entre los dos de 100-00-00 (cien hectáreas), adquiridas de la Comisión del Papaloapan, e inscritas bajo el número 139, Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"En consecuencia la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., es dueña de una superficie de 753-90-00 (setecientas cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), de las que cede una parte a fin de que la Secretaría de la Reforma Agraria solucione los problemas de dotación para el núcleo de población "Luis Valenzuela", con la condición de que se les respete la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) están destinadas para las instalaciones del Programa Nutricional Ganadero y las 200-00-00 (doscientas hectáreas) restantes están en posesión del Instituto para el mejoramiento de la producción de azúcar."

"Por lo que respecta a las 353-90-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), que la Compañía Industrial San Pedro, S.A., puso a disposición de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, fueron afectadas para dotar de ejidos por concepto de ampliación al poblado de "Tres Zapotes", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, según resolución presidencial de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, habiéndosele entregado a dicho poblado 310-80-00 (trescientas diez hectáreas, ochenta áreas).

"Posteriormente se llevó a cabo la inspección ocular al predio conocido con el nombre de "El Jobo", proporcionando los datos Héctor Manuel Hernández García, administrador de dicho inmueble, quien manifestó que el predio lo está usufructuando el Instituto para el Mejoramiento de la Producción de la Caña de Azúcar, comprobándose que aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas), están dedicadas al cultivo de la caña de azúcar en malas condiciones y el resto de la superficie se encuentra destinada a la explotación ganadera, contando con ciento veinte cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo, marcados con diferentes patentes de fierro quemador, así como las siguientes instalaciones: un corral de encierro, un abrevadero, baña garrapaticida, dos casas habitación donde viven los empleados, dos tractores marca John Deere, las oficinas de dicho Instituto se encuentran en la Ciudad de México, Distrito Federal, según informes proporcionados por los solicitantes, los encargados del mantenimiento y el pago predial de los terrenos de que se trata, son Víctor Carvajal y el ingeniero Trejo, ambos con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, el deslinde efectuado con motivo del estudio de la ampliación de ejido para el poblado de Luis Valenzuela", del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, arrojó una superficie de 266-17-85 (doscientas sesenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas), faltando para las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que pide la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., que se le respeta 133-82-14.10 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas, catorce centiáreas, diez miliáreas), por lo que se deduce que los campesinos solicitantes no señalaron correctamente los linderos, ya que los predios destinados para las instalaciones del programa nutricional ganadero son: "San José", a nombre de Alfonso Castro Loyo, con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), y "El San Miguel", a nombre de María de Lourdes Cue de Castro, con 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas)."

"Los predios destinados al Instituto para el mejoramiento de la producción del azúcar, son "Santa Rosa", propiedad de Víctor Ramírez Martínez, con 111-00-00 (ciento once hectáreas), y "El San Pedro", propiedad de Ana María Ruiz de Velasco viuda de Seoane, con 100-00-00 (cien hectáreas), en conclusión, el General de Brigada Celso Vázquez Ramírez, compró al Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, una fracción de la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi", con 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), pero reales de 1,796-80-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas) (es de hacerse notar que por acuerdo presidencial dictado el treinta y uno de octubre de mil

novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, le fue concedida la inafectabilidad ganadera, a la fracción del predio "Hueyapan de Mimendi", propiedad de Celso Vázquez Ramírez, amparando una superficie de 1,746-60-00 (un mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas)."

"El General Celso Vázquez Ramírez vende a la Comisión del Papaloapan 1,000-00-00 (un mil hectáreas), mismas que fueron inscritas bajo el número 112, de la Sección Primera, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, este movimiento se efectuó antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido de que se trata."

"Las 1,000-00-00 (un mil hectáreas), que adquirió la Comisión del Papaloapan, las que fraccionó en varios lotes, que vendió a diferentes personas, de los que pasaron a poder de la Compañía Industrial Azucarera, S.A., siete lotes con 753-90-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), poniendo a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 421-00-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas), manifestadas como lo indica en su oficio el licenciado Serafin Iglesias, en el que dice que la Compañía Industrial Azucarera es dueña de 753-90-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), y pide se le respete 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), cediendo la superficie restante que en este caso es de 353-90-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), las cuales fueron afectadas para dotar de ejido por concepto de ampliación al poblado de "Tres Zapotes", del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, según resolución presidencial de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, entregándosele al referido poblado 310-80-00 (trescientas hectáreas, ochenta áreas)."

"Total 310-80-00 (trescientas diez hectáreas, ochenta áreas), que se afectaron para dotar de tierras al poblado de "Tres Zapotes", del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz; 266-17-85-90 (doscientas sesenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas, noventa milíareas), que arrojó el levantamiento topográfico efectuado con motivo del estudio de la ampliación de ejido del poblado "Luis Valenzuela", del Municipio y Entidad Federativa antes mencionados; 100-00-00 (cien hectáreas) que se consideran de la fracción "San Pedro", propiedad de Ana María Ruiz de Velasco de Seoane."

"Las 796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), que le quedaron al General Celso Vázquez Ramírez, las fraccionó a diferentes personas (con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud), estando actualmente en poder de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., una superficie de 448-08-75 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y cinco milíareas), y las 348-51-25 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco centiáreas) restantes, a nombre de cuatro personas."

"El instituto para el mejoramiento de la producción del azúcar está poseyendo 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas, el Programa Nutricional Ganadero y la Compañía Nacional de la Industria Azucarera, S.A., es dueña de una superficie de 448-08-75 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y cinco centiáreas)."

"Después de haber analizado y expuesto la legalidad de los predios que se ordena investigar, queda a criterio de la superioridad, que ordene lo que crea conveniente, ya que como se menciona el General Celso Vázquez Ramírez adquirió la fracción del predio Hueyapan de Mimendi, con 1,796-60-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), y las vendió antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa; y están amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera, expedido en base al acuerdo presidencial dictado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a nombre del General Celso Vázquez Ramírez y al efectuar las ventas la mayor parte de las tierras pasaron a poder de la Industria Azucarera y por lo tanto el criterio del suscrito, salvo la acertada opinión de la superioridad, es de que estas tierras se deben de considerar como patrimonio de la Nación; y que la superioridad dicte lo que crea conveniente en relación al certificado de inafectabilidad ganadera si se considera vigente o se cancela, para que puedan las tierras ser afectables para satisfacer las necesidades agrícolas de los solicitantes...".

Concluye su informe el comisionado señalando que este expediente se dictamine conjuntamente con el de ampliación de ejido que promueven campesinos del poblado denominado "Luis Valenzuela", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, ya que ambos poblados tocan en su radio legal de afectación los predios presuntos afectables.

Pruebas y alegatos. En el expediente que se estudia como en el del poblado denominado "Luis Valenzuela", Municipio Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, se encuentra glosado el escrito de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, signado por el licenciado Serafin Iglesias Rodríguez, apoderado

legal de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., lo cual acredita con la copia de la escritura pública 31605, volumen 645, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, escrito que fue recibido en la Delegación del Ramo en la Entidad, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el que a nombre de su representada expone lo siguiente:

"1. Con fecha veinticinco de abril del año próximo anterior, mi representada compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., por conducto de su Gerente General recibió oficio 0094, girado por el Jefe D de Servicios Federales, ingeniero Humberto Vera García, por el cual se comunicó oficialmente que el profesional de referencia estaba comisionado por esa Delegación a su muy digno, mediante oficio de comisión 8859, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por el cual el profesional de referencia recibió órdenes de hacer una investigación de los predios rústicos enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros a partir del poblado denominado "Luis Valenzuela", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, y realizar los trabajos técnicos e informativos para la sustanciación del expediente de primera ampliación de ejido, solicitado por los vecinos de dicho núcleo de población."

"2. Ante la actividad de esa Delegación y al requerimiento de la misma para comparecer ante su comisionado, y exponer nuestro derecho en referencia a propiedades rústicas de afectarse, la Gerencia General de mi representada, en oficio GG-422-V-74, de seis de mayo del año próximo anterior, comisionó al licenciado Abelardo Falcón Romero lo que acreditó con el anexo número 3, para comparecer ante el ingeniero Vera y exhibir la documentación que acredita el derecho de mi representada sobre siete predios rústicos propiedad de ella, y consecuentemente del Gobierno Federal destinado a la cría de ganado y al cultivo de caña de azúcar, quien se puso en contacto con el profesional mencionado, comisionado por ustedes, y ofrecer la más amplia colaboración; relaciones que se interrumpieron por la muerte accidental del ingeniero Humberto Vera García."

"3. Ante la desafortunada pérdida de la vida del ingeniero Vera, aparentemente el proceso de investigación se ha detenido, pues no se nos ha indicado qué persona lo sustituye en la comisión, por lo cual ante la necesidad de preservar los derechos de mi representada, a continuación entrego la documentación que a ella le interesa se conozca por el Agrario, y que es la siguiente:"

"Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., es propietaria de los siguientes predios:

"a). Predio "San José", escriturado a nombre de Alfonso Castro Loyo, quien lo adquirió de la Comisión del Papaloapan, con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), que formó parte de la Hacienda Hueyapan y pertenece al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, adquirido en escritura pública número 170 volumen II, pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, Notario Público número 1 encargado del despacho de la Notaría Pública número 4, actuando en el protocolo de la misma de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 138 de fojas 372 a 375, de la Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, instrumento que ampara una superficie legal de 100-00-00 (cien hectáreas) y que anexo bajo el número 4, copia del certificado de gravámenes que anexo bajo el número 4 bis, reportando un gravamen de \$700,000.00 con el Banco Agropecuario del Sureste."

"b). Predio "San Miguel", con 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas), escriturado a nombre de María de Lourdes Cue de Castro, adquirido de la Comisión del Papaloapan, en escritura pública número 1 de San Andrés Tuxtla, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese lugar, bajo el número 143, de fojas 391 a 393, sección primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que ampara 100-00-00 (cien hectáreas), que anexo bajo el número 5 y su correspondiente certificado de gravámenes que reporta por \$700,000.00 en favor del Banco Agropecuario del Sureste."

"c). Predio "San Juan", escriturado a nombre del finado Pío Ramos Cue, que ampara una superficie real y legal de 100-00-00 (cien hectáreas) adquirido mediante compraventa a la Comisión del Papaloapan, en escritura pública 169, volumen II, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, Notario Público número 1, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, actuando en el protocolo de la Notaría número 4 de ese mismo lugar, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 451 de fojas 2127 a 2133, Sección Primera, de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, que anexo bajo el número 6 y que se encuentra libre de gravamen."

"d). Predio rústico "El Palmar", escriturado a nombre de Esperanza Ramos Cue, con superficie real de 108-00-00 (ciento ocho hectáreas), adquirido por ésta de la Comisión del Papaloapan en escritura pública 1272 volumen XVIII, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, Notario Público Número 1, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, e inscrito en ese

lugar bajo el número 140 de fojas 380 a 383, Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y que anexo bajo el número 7, que reporta un gravamen de \$700,000.00 en favor del Banco Agropecuario del Sureste."

"e). Predio rústico "La Laguna", con 110-80-00 (ciento diez hectáreas, ochenta áreas), de Elsa Castro de Seoane, adquirido por compra a la Comisión del Papaloapan, según escritura pública 1274, pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, Notario Público número 1, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 142 de fojas 387 a 390, Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que anexo bajo el número 8, y que reporta un gravamen de \$700,000.00 en favor del Banco Agropecuario del Sureste.

"f). Predio rústico "Santa Rosa", con 111-00-00 (ciento once hectáreas), a nombre de Víctor Ramírez Martínez, adquirido por éste de la Comisión del Papaloapan, en escritura pública 1276, volumen XVIII pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, Notario Público número 1, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 144 de fojas 394 a 396, Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que anexo bajo el número 9, y que reporta un gravamen por \$700,000.00 en favor del Banco Agropecuario del Sureste.

"g). Predio rústico "San Pedro", con 100-00-00 (cien hectáreas), a nombre de Ana María Ruiz de Velasco viuda de Seoane, por compra hecha a la Comisión del Papaloapan, en escritura pública 171 volumen II de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado José Luis Vázquez Andrade, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número 4, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con 100-00-00 (cien hectáreas), e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, bajo el número 139, de fojas 376 a 379, Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que anexo bajo el número 10."

"Todas estas pequeñas propiedades fueron expropiadas por el Gobierno Federal y entregadas a la Comisión del Papaloapan y formaron parte de la Exhacienda "Hueyapan de Mimendi".

"4. Las pequeñas propiedades de referencia colindan entre sí como aparece del plano que anexo bajo el número 11, acompañando igualmente plano individual de cada predio que anexo bajo los números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18".

"5. Estas propiedades pasaron a la propiedad de mi representada en virtud de lo siguiente:

"I. El señor JOSE SEOANE CABRERA y el señor JOSE SEOANE LEVIN asociados de otras personas integraron la empresa denominada "COMPAÑIA INDUSTRIAL AZUCARERA SAN PEDRO, SOCIEDAD ANONIMA", lo que hicieron constar en escritura pública número 36288 de fecha 5 de octubre de 1949, pasada ante la fe del señor licenciado GRACIANO CONTRERAS, Notario Público número 54 del Distrito Federal, Empresa dedicada a la producción de azúcar, alcohol y demás derivados lo que acredito con copia del instrumento que anexo bajo el número 19".

"II. Los señores SEOANE en el manejo de su industria, solicitaron por varios años diversos créditos al Gobierno Federal por conducto de la Financiera Nacional Azucarera, los cuales llegado el vencimiento no pudieron cubrir razón por la cual dieron en pago de su adeudo al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad Industrial y lo que le correspondía de hecho y por derecho."

"III. Como las instalaciones industriales no alcanzaban a cubrir el adeudo contraído, el señor don JOSE SEOANE LEVIN, como representante común y apoderado de doña ROSA LEVIN VDA. DE SEOANE, doña OLGA SEOANE LEVIN, doña ELSA CASTRO DE SEOANE y don SALVADOR CASTRO LOYO, dio en propiedad al Gobierno Federal por conducto de Financiera Nacional Azucarera los predios anotados en el párrafo número 3 de este escrito, y gestionó que sus familiares ESPERANZA RAMOS CUE, ALFONSO CASTRO LOYO, LOURDES CUE DE CASTRO, PIO RAMOS CUE, ANA MARIA RUIZ DE VELASCO, VICTOR RAMIREZ MARTINEZ Y ELSA CASTRO DE SEOANE hicieran lo mismo con el objeto y fin de liberarse de su adeudo con el Gobierno Federal, lo que acredito con el documento que anexo con el número 20."

"IV. Por disposición del propio Gobierno Federal, y con base en las disposiciones legales que nos rigen, estas pequeñas propiedades pasaron a formar parte del patrimonio de Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., que igual que ellas, engrosa el activo del Gobierno de la República, quien designó previamente a Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Anónima, fiduciaria de mi representada y de todo lo que le pertenecía, manejándose estas propiedades mediante un poder otorgado en forma irrevocable por los pequeños propietarios en favor del señor licenciado don LUIS INZUNSA BATIZ, funcionario de la Financiera Nacional Azucarera."

"V. En estas condiciones mi representada mantuvo los predios en cultivo de caña de azúcar, para mediante su explotación resarcirse del adeudo que reportaba la familia SEAONE y que fue naturalmente cargado en la contabilidad de mi representada y que se debiera amortizar por la producción de la tierra adquirida, explotando igualmente."

"6. Al tomar posesión del Gobierno de la República el licenciado Luis Echeverría, y reorganizar la Industria Azucarera, creando la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, giró instrucciones para que con los subproductos de la caña de azúcar, follaje, puntas de caña, bagazo, se estableciera un organismo que fomentara el desarrollo de la ganadería nacional, que fuere de utilidad para el país, aprovechando los elementos descritos y así surgió el programa nutricional ganadero, e igualmente bajo la guía del Presidente Echeverría la Comisión Nacional de la Industria Azucarera reorganizó y desarrolló el Instituto para el mejoramiento de la Producción de Azúcar, identificándose ambas Instituciones bajo las siglas PRONUGA e INPA."

"7. Los planes Presidenciales que desarrolla la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, comprenden dotar de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de superficie a PRONUGA y 200-00-00 (doscientas hectáreas) al INPA, destinándose para ello la superficie comprendida en los predios "San José", con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), y "San Miguel", con 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas), respectivamente, que por acuerdo del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se han otorgado al Programa Nutricional ganadero y en los que se encuentran las instalaciones pecuarias denominadas Rancho "El Jobo".

"Por lo que se refiere al Instituto para el mejoramiento de la Producción de Azúcar, tiene destinados los predios "Santa Rosa" y "San Pedro", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), que servirán para la experimentación y fomento de especies de caña de azúcar que se distribuirán según la técnica lo indique en el país y que ya se transmitieron a este Organismo, por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera."

"CONCLUSIÓN.- PRIMERA. Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., es propietaria de los predios mencionados en el párrafo número 3 de este escrito los cuales por exigencia de orden jurídico permanecen registrados y titulados a nombre de sus antiguos dueños."

"SEGUNDA.- Los predios de referencia se encuentran comprendidos dentro de los activos de mi representada, y consecuentemente incorporados al Patrimonio Nacional, respondiendo al Gobierno de la República con su valor y el de sus productos, para la recuperación del crédito que otorgara Financiera Nacional Azucarera a la familia SEOANE durante la época en que fueron propietarios de las acciones de la persona moral que represento."

"TERCERA.- No obstante que los predios están incorporados a una industria, que están en cultivo con caña de azúcar, que se encuentran dentro de los lineamientos legales de la Pequeña Propiedad, y que pertenecen a la Nación Mexicana; la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Patrimonio Nacional, conscientes de que la realización de los postulados de la Reforma Agraria, es igualmente importante para nuestro país; están anuentes en colaborar en el desarrollo de las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria y en cooperar a la solución del reparto de la riqueza agraria nacional, para lo cual somete a la consideración de esa Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria la siguiente PROPOSICIÓN:"

"Como lo acredito con los anexos que acompaño, números 21, 22, 23 y 24, estoy autorizado por la Gerencia General de Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y por Operadora Nacional de ingenios para proponer lo siguiente:"

"I. Se acepta en principio ceder parte de las tierras cedidas a fin de que la Secretaría de la Reforma Agraria solucione los problemas de dotación para el núcleo de población "LUIS VALENZUELA".

"II. La Comisión Nacional de la Industria Azucarera y Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., por mi conducto solicitan que acatando los lineamientos dictados por el señor Presidente de la República, se respete la superficie de 200-00-00 Has., destinadas para las instalaciones del Programa Nutricional ganadero que en este propio escrito se señalan, e igualmente se respete la superficie de 200-00-00 Has., que tiene en posesión el Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar, a las que ya se ha transmitido la posesión de los terrenos descritos."

"III. La superficie restante de aproximadamente 421-00-00 Has., se destinen por la Secretaría de la Reforma Agraria para dotar de tierras a los ejidatarios del núcleo "LUIS VALENZUELA", que han solicitado la ampliación de su ejido."

"IV. Con el objeto de garantizar el PRONUGA y el INPA, la seguridad en la explotación y Tenencia de la Tierra, expedirseles los certificados de inafectabilidad correspondientes, en atención a que se trata de organismos Oficiales del Gobierno de la República, creados para ayudar al desarrollo agropecuario de nuestro país."

"Concluyendo que al resolverse la acción agraria puesta en ejercicio, se tome en consideración la proposición de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A."

Concluyendo sus alegatos diciendo que no obstante que los predios están incorporados a una industria y explotados con cultivos de caña de azúcar, éstos se encuentran dentro de los lineamientos legales de la pequeña propiedad y que pertenecen a la Nación; por lo que la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la entonces Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la anterior Secretaría del Patrimonio Nacional, conscientes de que la realización de los postulados de la Reforma Agraria es igualmente importante para nuestro país, están anuentes en colaborar en el desarrollo de las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria y en cooperar a la solución del reparto de la riqueza agraria nacional, para lo cual proponen a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, donar aproximadamente 421-00-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas), a fin de que se solucione el problema de la dotación de tierras por la vía de ampliación de ejido del poblado "Luis Valenzuela", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, mismas que serían entregadas al referido poblado, previo trámites de ley. Solicitando asimismo se les respete la extensión de tierras que tienen destinadas para las instalaciones del programa nutricional ganadero y las del Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar, a las que ya se ha transmitido la posesión de dichos terrenos y a quienes para garantizar la seguridad en la explotación y tenencia de la tierra se les deberá expedir los certificados de inafectabilidad correspondientes, en atención de que se trata de Organismos Oficiales del Gobierno de la República, creados para fomentar el desarrollo agropecuario de nuestro país.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, mediante oficio 3729, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, le solicitó al jefe de la Promotoría Agraria 22, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, en la Entidad Federativa antes mencionada, comisionara personal de su adscripción a efecto de que se trasladara al poblado en cuestión y llevara a cabo los trabajos tendientes a verificar la capacidad en materia agraria de los campesinos solicitantes del segundo intento de primera ampliación de ejido, así como también la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo.

En cumplimiento a la petición del Organismo Colegiado citado en el párrafo que antecede, la Promotoría Agraria de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en oficio 539, de cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, comisionó a Gabriel Cancela Benites y al licenciado Santos Hernández Cruz, asignándole al primero de los mencionados la investigación tendiente a comprobar la capacidad individual y colectiva en materia agraria del grupo promovente de la acción agraria de que se trata, y al segundo efectuara la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo. Comisionados que en su informe respectivo manifiestan que habiéndose presentado en el núcleo de población que nos ocupa y en cumplimiento a la convocatoria del seis de junio de mil novecientos noventa y uno, efectuaron los trabajos encomendados de los que se desprende lo siguiente: "...Con fecha 15 de junio de 1991 se llevó a cabo la investigación relativa a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado en cuestión, obteniéndose el resultado siguiente: 82 campesinos capacitados aceptados por la junta censal, mismos que reúnen los requisitos de los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que se corrobora con el censo levantado en la fecha antes referida, el cual arrojó un total de 212 habitantes en general, constituidos en 81 jefes de hogar, 69 solteros mayores de 16 años, 62 mujeres y niños."

"Y por lo que respecta a la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo, la Asamblea General por unanimidad acordó la destitución de los CC. GUSTAVO SILVA CORRO, RUBEN CORRO RODRIGUEZ y EFRAIN CORRO CARRILLO, quienes hasta esta fecha venían fungiendo como integrantes del mencionado Comité; y en su lugar, se eligieron a los señores GALINDO AGUILERA PESTAÑA, ALFREDO GIL PINO Y LUZ IGLESIAS VAZQUEZ, quienes a partir de este momento desempeñaran las funciones de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del aludido Comité..."

La Consultoría Regional, al llevarse a cabo la revisión y estudio del expediente instaurado con motivo de la solicitud de segundo intento de primera ampliación de ejido, gestionada por campesinos del poblado denominado "Luis Valenzuela", antes "San Juan de los Reyes" del Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, y especialmente al legajo formado con motivo de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el ingeniero José Apolinar Escalona A., en el núcleo de población citado anteriormente, se desprende lo siguiente: "mediante oficio 88225, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, esta Consultoría devolvió al Delegado del ramo en la entidad los trabajos técnicos e

informativos realizados en el núcleo de población en cuestión, por el ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, en razón de que éstos adolecían de irregularidades, por lo que se solicitó la reposición de los mismos. En atención a la petición de la Superioridad, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, en oficio 22017, del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, le encomendó al ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, se trasladara al poblado de que se trata y llevara a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios; operador que el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, rinde el informe de su cometido del que se desprende fundamentalmente lo siguiente: "...que habiéndose presentado en el poblado que nos ocupa, se entrevistó con las autoridades ejidales y con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como con la mayoría de los campesinos solicitantes de la acción agraria de que se trata, a quienes les dio a conocer el motivo de su visita en dicho lugar, por lo que una vez estando de acuerdo todos los presentes en los trabajos a desarrollar, se procedió a la investigación e inspección ocular de los predios que enseguida se detallan: predio San José, propiedad de Alfonso Castro Loyo, con superficie de 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero de buena calidad, de la inspección efectuada a dicho inmueble, se pudo constatar que éste se encuentra sin muestra alguna en el cual se hayan realizado o en su caso se realicen trabajos de mantenimiento, ya que existe monte alto como guasima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros como el rascapates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura llega a 4 y 5 metros y un diámetro en sus tallos de 20 a 35 centímetros, de lo que se concluye que el citado predio se encuentra abandonado e inexplorado sin causa justificada por un lapso mayor de dos años consecutivos."

"Es menester señalar que estas cuatro fracciones se encuentran dentro del rancho "El Jobo", perteneciente a la Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, y que según campesinos del grupo promotor de la acción agraria que nos ocupa, en una época fueron trabajados por el Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar y en otra los usufructuó la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., en la inteligencia de que el aprovechamiento de los aludidos predios por parte de las empresas antes referidas fue a raíz de que pasaron a ser propiedad de ellas."

"Posteriormente, se continuó con la investigación de las fracciones en que fue dividida la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, siendo éstas las siguientes: 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas), de agostadero de buena calidad, las que según información son propiedad de Jesús Velázquez Salazar, extensión que al momento de la investigación se llegó al conocimiento de que ésta se encuentra abandonada e inexplorada por un tiempo mayor de dos años consecutivos sin causa justificada existiendo maleza de la conocida como guasima, amate, mulato, jobo, cocuite, chaparros del llamado rascapates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura alcanza de cuatro a cinco metros y un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo que se desprende que el referido inmueble no se ha usufructuado en el término antes mencionado.

"150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, dicha superficie se dice que es propiedad de Salvador Enrique Chávez, predio que al momento de la inspección ocular se encontró totalmente enmontado con vegetación de la conocida como guásima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros como el rascapates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo cuya altura alcanza de cinco a seis metros y un diámetro en sus tallos de veinticinco a cuarenta centímetros, de lo que se desprende, que el mencionado predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada."

"150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), superficie que por informaciones de personas del lugar, aparecen como propiedad de César Augusto Rincón Montes y Sergio Angel Vázquez Montes, extensión que al efectuarse el recorrido e inspección ocular se encontraron con monte alto del conocido como guásima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros como el rascapates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo las cuales alcanzan una altura de cuatro a cinco metros con un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo anterior se desprende que el mencionado inmueble está abandonado e inexplorado desde hace más de dos años consecutivos sin causa justificada."

"150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, mismas que al decir de algunos vecinos de la región, son propiedad de Francisco José Enriquez Arias, extensión que al llevarse a cabo la investigación e inspección ocular, se encontraron en completo estado de abandono e inexploradas sin causa justificada por un tiempo mayor de dos años consecutivos, existiendo vegetación de la conocida en la región como guásima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros de la variedad como el rascapates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura alcanza de cuatro a cinco metros y un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo anterior se determina que dicho inmueble no se ha trabajado en el tiempo anteriormente citado."

"150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, las que según dicen vecinos del lugar, son propiedad de Sergio Angel Vázquez Hernández, dicha superficie al momento de la investigación e inspección ocular se encontró enmontada con vegetación de la llamada guasima, amate, mulato, jobo, cocuite, chaparros como el rascapetates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura es de cuatro a cinco metros con un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo anterior se concluye que el referido inmueble está abandonado e inexplorado desde hace más de dos años consecutivos sin causa justificada.

"99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, superficie que por informaciones de algunos vecinos del lugar, son propiedad del ingeniero Mario Marín Vergar, de la inspección e investigación ocular realizada a dicho predio, se llegó al conocimiento de que el mismo se encuentra abandonado en el que existe vegetación de la conocida como guasima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros como el rascapetates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura es de cuatro a cinco metros y un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo anterior se concluye que el referido inmueble no se ha explotado desde hace más de dos años consecutivos sin causa justificada."

"99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, extensión que por informaciones proporcionadas por vecinos del lugar, son propiedad de Jaime Lara Zapet, efectuada la investigación e inspección ocular al mencionado predio se encontró totalmente enmontado con vegetación de la conocida en la región como guasima, amate, mulato, jobo, cocuite y chaparros como el rascapetates, dormilona, zarza, bejuco y cornizuelo, cuya altura es de cuatro a cinco metros y un diámetro en sus tallos de veinte a treinta y cinco centímetros, de lo que se desprende que el citado inmueble está abandonado e inexplorado sin causa justificada desde hace más de dos años consecutivos."

"Cabe hacer mención que durante el recorrido realizado a las fracciones antes descritas se constató que entre las mismas no existen cercas o divisiones que las delimiten unas de otras, por lo que dichos inmuebles forman una sola unidad topográfica, lo que deja entrever un posible fraccionamiento simulado; a este respecto, es menester señalar que ya para concluir la investigación e inspección ocular a dichas fracciones, se presentaron Patricio Zapot Coyotl y Manuel Hernández García, quienes manifestaron ser los administradores de los multicitados predios y a la vez dijeron ser empleados del Instituto para el mejoramiento de la producción de azúcar, S.A., o sea el INPA, empresa que depende de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., y que ellos únicamente le entregaban cuentas al ingeniero Eduardo Romero Alvarez, quien fungía como administrador general de estos inmuebles, ya que no obstante de que están registrados a nombre de distintas personas, realmente los propietarios son: la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., y la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., siendo estas últimas compañías las que venían usufructuando los multicitados inmuebles."

"Por último, se llevó a cabo las investigaciones de los predios denominados "San Juan", "El Palmar" y "La Laguna", mismos que aparecían inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Pio Ramo Cue, Esperanza Ramos Cue y Elsa Cue de Seoane, con 100-00-00 (cien hectáreas), 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) y 110-80-00 (ciento diez hectáreas, ochenta áreas), las que hacen un total de 318-80-00 (trescientos dieciocho hectáreas, ochenta áreas), superficie que fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de ampliación de ejido del poblado "Tres Zapotes", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, según resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, en la inteligencia de que el mencionado Fallo Presidencial, únicamente afectó una extensión real de 310-80-00 (trescientos diez hectáreas, ochenta áreas), sin embargo, el poblado antes citado tiene realmente en posesión 318-80-00 (trescientos dieciocho hectáreas, ochenta áreas), de lo que se deduce que existe una demasía de 8-00-00 (ocho hectáreas), asimismo, se localizó una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), las cuales son propiedad de Hipólito Rojas Sosa, quien las tiene destinadas a la ganadería en la rama de cría y engorda de semovientes de la raza cebú-suizo existiendo instalaciones tales como abrevadero, baño garrapaticida, corrales para el ganado, dicho inmueble está totalmente delimitado con cerca de alambre de púas de tres hilos y postería de madera viva y muerta, de lo que se concluye que este predio está debidamente explotado."

"Concluye su informe el comisionado manifestando que el levantamiento topográfico de las diversas fracciones en que se dividió la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi", arrojó un total de 1,784-12-57 (un mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas), superficie que no coincide con la que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Ceiso Vázquez Ramírez,

según acuerdo presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre de ese mismo año, sobre 1,746-60-00 (un mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas), existiendo una diferencia de 37-12-57 (treinta y siete hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas), a este respecto es menester señalar que Celso Vázquez Ramírez, era el anterior propietario de dicha hacienda, quien la fraccionó y vendió a diversas personas con fecha posterior a la publicación de la solicitud de la acción agraria puesta en ejercicio; ahora bien, los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido manifestaron que en las oficinas centrales de esta Dependencia, está pendiente de resolverse el procedimiento tendiente a la cancelación del certificado antes referido. Por lo que respecta a las 1,784-12-57 (un mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas), hay que descontar las 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), que tienen en posesión y usufructo ejidatarios del poblado denominado "Tres Zapotes", del Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, por virtud de la resolución presidencial que amplió a dicho ejido y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), que constituyen una auténtica pequeña propiedad en explotación, mismas que pertenecen a Hipólito Rojas Sosa, quedando un total de 1,400-32-57 (un mil cuatrocientas hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas) de las que 435-10-00 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas; diez áreas), se ubican dentro de el Rancho "El Jobo" y 965-22-57 (novecientas sesenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y siete centiáreas), se localizan en el sobrante de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, quedando a criterio de la superioridad, previa cancelación del aludido certificado se afecte la superficie citada en último término para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, anexando a su informe las actas circunstanciadas de la investigación e inspección ocular realizadas a los predios detallados en el presente informe, así como los datos del Registro Público de la Propiedad, de los que se llegó al conocimiento de lo siguiente:"

"Mediante escritura pública 6895, volumen 11, de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el General Celso Vázquez Ramírez, adquiere del entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., una superficie de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), quedando inscrita dicha operación en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, bajo el número 367, de la Sección Primera. En una de las cláusulas de la escritura se hace la aclaración que la citada enajenación es Ad-Corpus, en razón de que la parte vendedora desconocía la superficie exacta y se tomó como base la de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), ya que según información proporcionada por el Banco, el inmueble de referencia había sufrido, numerosas afectaciones y solamente se hacía estimaciones; posteriormente, se realizaron los siguientes movimientos:"

"En escritura pública número 15883, volumen 283, de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Limón Díaz, Notario Público número 97 de la Ciudad de México, Distrito Federal, General Celso Vázquez Ramírez, vende a la Comisión del Papaloapan, representada en este acto por Raúl Arzamendi Chapa, una superficie de 1,000-00-00 (un mil hectáreas), quedando inscrita dicha venta en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 112 de la Sección Primera."

"La superficie restante el Coronel Celso Vázquez Ramírez, la fraccionó y vendió a las siguientes personas:

"1. Por escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, vende a Cristóbal Aguirre Ramírez, una fracción del lote número 1, de la división del predio rústico denominado Hueyapan de Mimendi, ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); esta operación quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, de la Entidad Federativa antes mencionada, bajo el número 437, de la Sección Primera, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno. Posteriormente, Cristóbal Aguirre Ramírez, le vende a Alberto Enriquez Chávez, una fracción de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 642, del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, estas dos personas enajenaron sus fracciones con superficie total de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), a Salvador Enriquez Chávez, según inscripción 192, de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, y finalmente esta persona le vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., la totalidad del referido inmueble, o sea las 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis. "2. Mediante escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, le vende a Federico Franco Manzo, una fracción de la división del predio rústico denominado

Hueyapan de Mimendi, ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, con una extensión de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 437, de la Sección Primera, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, posteriormente, Federico Franco Manzo, le vende a Salvador Enriquez Chávez, una superficie de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), del citado inmueble, dicha operación quedó inscrita bajo el número 1148, el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad antes referido. Según inscripción número 1150, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, Federico Franco Manzo, vende a Manuel Cervantes Palmeros, una extensión de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), este señor según inscripción número 195, del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, les vende a César Augusto Rincón Montes y María Teresa Trejo, una superficie de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), del predio a que nos hemos venido refiriendo éstas dos últimas personas le venden a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., las 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 463, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis, Salvador Enriquez Chávez, le vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., una extensión de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"3. En escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, vende a César Augusto Rincón Montes, una fracción del predio rústico denominado Hueyapan de Mimendi, ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); posteriormente César Augusto Rincón Montes, le vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., las 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 643, del diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"4. Mediante escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, le vende a Angel Vázquez Hernández, una superficie de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), mismas que se desmembraron de la división de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, dicha operación quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 437, Sección Primera. Posteriormente, esta persona le vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., la totalidad de dicho inmueble o sea las 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 643 de diez de julio de mil novecientos setenta y seis."

"5. Por escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, le vende a Salvador Enriquez Chávez, una fracción de terreno del predio rústico Hueyapan de Mimendi, ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, con superficie de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) dicha operación quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 437, Sección Primera, de doce de junio de mil novecientos sesenta y uno. Posteriormente Salvador Enriquez Chávez, le vende al ingeniero Mario Marín Vergara, las 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 627, del año de mil novecientos setenta y seis."

"6. Mediante escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, le vende a Jaime Lara Zapet, una fracción de terreno del predio rústico Hueyapan de Mimendi, el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, con 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), quedando inscrita esta escritura en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 437, Sección Primera, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno."

"7. En escritura pública 973, volumen XVI, de siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, Audifás Aguirre Ramírez, adquiere de Celso Vázquez Ramírez, una fracción de terreno del predio rústico Hueyapan de Mimendi, ubicado en el Municipio de Santiago de Tuxtla, Veracruz, con una extensión de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), dicha operación quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 437, Sección Primera, el doce de junio de mil novecientos sesenta y uno; según inscripción número 411, del once de abril de mil novecientos sesenta y tres, Audifás Aguirre Ramírez, le vende a Alfonso F. Corona, una superficie de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas); posteriormente,

Audifás Aguirre Ramírez, enajena a Juan Sánchez Arano, una extensión de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 645, del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, Alfonso Farjeat Corona le vende a Salvador Enriquez Chávez, el predio rústico que había adquirido de Audifás Aguirre Ramírez o sea las 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), operación que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 1148, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres."

"Según escritura pública 411, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, Juan Sánchez Arano, vende a Alfonso Farjeat Corona, una fracción del terreno del predio rústico Hueyapan de Mimendi, con 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), extensión que la parte vendedora había adquirido de Audifás Aguirre Ramírez, según inscripción número 193, de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, Celso Vázquez Ramírez, le enajena a Alfonso Farjeat Corona, una fracción de terreno del predio rústico de Hueyapan de Mimendi, con 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 571, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, Alfonso Farjeat Corona vende la totalidad de sus tierras o sea 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), al ingeniero Francisco José Enriquez Arias, esta última persona vende la superficie antes mencionada a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción número 643, del diez de julio de mil novecientos sesenta y seis."

"Por lo que se refiere a las 1,000-00-00 (un mil hectáreas), del predio Hueyapan de Mimendi, que Celso Vázquez Ramírez, enajenó a la Comisión del Papaloapan, estas fueron vendidas por la mencionada Comisión a las siguientes personas:

"1. En escritura pública 1313, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, Comisión del Papaloapan, le vende a Alfonso Castro Loyo, una fracción de terreno rústico de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, con 100-00-00 (cien hectáreas), dicha operación se celebró con reserva de dominio y fue inscrita en el Registro Público de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 454 a fojas 2147 a la 2154, de la Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. Posteriormente, mediante escritura pública 170, volumen segundo de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión del Papaloapan, libera a favor de Alfonso Castro Loyo, la reserva de dominio de la propiedad que había adquirido con anterioridad a dicha Comisión; el citado instrumento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 138, a fojas 372 a la 375, de la Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

"2. Mediante escritura pública 1301, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, María de Lourdes Cue de Castro, adquiere de la Comisión del Papaloapan, una fracción de terreno rústico de la Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, con 100-00-00 (cien hectáreas), esta operación se efectuó con reserva de dominio y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 452, a fojas 2134 a la 2141, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. En virtud de que la compraventa se realizó con reserva de dominio, la Comisión del Papaloapan en escritura pública número 1275, volumen 17 de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, libera a favor de María de Lourdes Cue de Castro, de dicho gravamen, quedando inscrito este instrumento en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 143, a fojas 391 a la 393, de la Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"3. Por escritura pública 1300, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, la Comisión del Papaloapan, le vende a Pio Ramos Cue, una fracción de terreno rústico de la Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, enajenación que se efectuó con reserva de dominio y que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 451, a fojas 2127 a la 2133, de la Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. En razón de que la citada operación se realizó con reserva de dominio, la Comisión del Papaloapan mediante escritura pública número 169, volumen segundo de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, libera a favor de Pio Ramos Cue, del citado gravamen, siendo inscrita esta escritura en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 137, a fojas 368 a la 370, de la Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

"4. Mediante escritura pública 1302, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, Esperanza Ramos Cue, adquiere de la Comisión del Papaloapan, una fracción de terreno rústico, de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), operación que se realizó con reserva de dominio y que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 442, a fojas 2142 a la 2146, de la Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. En virtud de que la compraventa se efectuó con reserva de dominio la Comisión del Papaloapan, en escritura pública

1272, volumen 18, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, libera a favor de Esperanza Ramos Cue, de dicho gravamen, dicha escritura se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 140, a fojas 380 a la 383, de la Sección Primera, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"5. En escritura pública 1299, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, la Comisión del Papaloapan, le vende a Elsa Castro de Seoane, una fracción de terreno rústico de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), operación que se celebró con reserva de dominio y que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 450 a fojas 2119 a la 2126, de la Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta. Toda vez de que la enajenación se realizó con reserva de dominio, la Comisión del Papaloapan, en Escritura Pública 1274, volumen 18, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, libera a favor de Elsa Castro de Seoane, de tal gravamen dicho instrumento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 142, a fojas 387 a la 390 de la Sección Primera, del veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"6. Por escritura pública 1298, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, Víctor Ramírez Martínez, le compra a la Comisión del Papaloapan, una fracción de terreno rústico de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, con 100-00-00 (cien hectáreas), compraventa que se celebró con reserva de dominio y que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 448, a fojas 2111 a la 2117, de la Sección Primera, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, posteriormente la Comisión del Papaloapan, mediante escritura pública 1276, volumen 18, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, libera a favor de Víctor Ramírez Martínez, de la reserva de dominio de la referida Comisión ejerce sobre el inmueble descrito en líneas anteriores. Dicho instrumento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 144, a fojas 394 a la 396, Sección Primera, del veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro."

"7. Según inscripción número 139, Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, Ana María Ruiz de Velasco, viuda de Seoane, adquiere de la Comisión del Papaloapan, 100-00-00 (cien hectáreas), operación que fue registrada en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dicha extensión de terreno proviene de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi, que la referida Comisión le compró a Celso Vázquez Ramírez."

"En conclusión Celso Vázquez Ramírez, adquirió del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, una superficie aproximada de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), del predio denominado Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, en la inteligencia de que dicha operación se realizó ad-corporis, toda vez que la parte vendedora no conocía con exactitud la superficie real del mencionado inmueble; sin embargo, de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de los movimientos de traslado de dominio efectuados por Celso Vázquez Ramírez a diversas personas dan un total de 1,796-60-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas). Ahora bien, es de hacerse notar que por Acuerdo Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se le concedió inafectabilidad ganadera al predio anteriormente citado en una extensión de 1,746-60-00 (un mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas), mismo que en esa época era propiedad del señor mencionado en primer término, habiéndosele expedido el certificado de inafectabilidad número 78752..."

DECIMO.- Con los elementos anteriores, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el que se declara procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre de ese mismo año y por ende cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Celso Vázquez Ramírez, para amparar 1,746-60-00 (un mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de agostadero de buena calidad, de la exhacienda "Hueyapan de Mimendi", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz.

Con motivo de la inconformidad presentada el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Central Campesina denominada Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, el expediente fue devuelto a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, a través de la Coordinación de Asesores Dependientes de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria. Dicha inconformidad fue ratificada por la referida Central Campesina en ocurso 2021, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que entre otras cosas señalan, que para resolver los expedientes relativos al segundo intento de primera ampliación de ejido, gestionados por campesinos de los poblados de

"Luis Valenzuela" antes "San Juan de los Reyes" y "La Providencia", ambos del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, al primero de los núcleos se le dote con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), y para el segundo de los poblados se le consideren 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), tomando desde luego en cuenta única y exclusivamente a los campesinos que aparecen en la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que en el dictamen aprobado el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, se enlistó a un grupo de personas que no tienen nada que ver en el expediente ni son materia de un expediente agrario.

La Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, previo análisis de la precitada inconformidad, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en los siguientes términos: "...Por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre del mismo año, se concedió al poblado denominado "SALTO DE AGUA DE LOS ISLABA", Municipio de Juan de la Luz Enríquez hoy Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 695-00-00 Has., teniendo como única finca afectable la hacienda HUEYAPAN DE MIMENDI, propiedad de la C. SEVERA LOPEZ DE MIMENDI, para beneficiar a 54 campesinos capacitados, ejecutándose dicha Resolución en forma parcial el 31 de marzo de 1938, habiéndose entregado la superficie de 237-00-00 Has., faltando por entregar 458-00-00 Has."

"En virtud de lo anterior y de conformidad con la Ley de la Materia, de la superficie que resulta afectable de la Exhacienda HUEYAPAN DE MIMENDI, se debe de proyectar primeramente la Ejecución Complementaria del poblado SALTO DE AGUA DE LOS ISLABA, ya que la afectación a dicha hacienda para ese poblado es por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1935, y la superficie restante para la Ampliación de Ejido de los poblados LUIS VALENZUELA antes SAN JUAN DE LOS REYES y LA PROVIDENCIA, ambos del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz."

"En razón de lo anterior, por instrucciones del Subsecretario de Asuntos Agrarios, me permito remitir a usted la documentación antes señalada a efecto de que si lo considera procedente se modifiquen los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de fecha 6 de abril del año en curso, relativos al Segundo Intento de Primera Ampliación de Ejido de los poblados LUIS VALENZUELA antes SAN JUAN DE LOS REYES Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, y LA PROVIDENCIA, del mismo Municipio y Estado, toda vez de que al resultar afectable la hacienda de HUEYAPAN DE MIMENDI, se debe proyectar la totalidad de la Ejecución Complementaria al poblado SALTO DE AGUA DE LOS ISLABA, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre del mismo año y la superficie restante que se reparta entre los poblados antes mencionados, tomando en consideración que en el primero hay 19 capacitados y en el segundo 82..."

DECIMO PRIMERO.- El cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, en audiencia concedida a la Central Campesina denominada Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, se acordó que para resolver la problemática que se presenta con los poblados "Luis Valenzuela" antes "San Juan de los Reyes" y "La Providencia", ambos del Municipio de Angel R. Cabada, así como el de "Salto de Agua de los Islaba" del Municipio de Santiago Tuxtla, todos en el Estado de Veracruz, mismos que están en posesión parcial del predio denominado "Hueyapan de Mimendi", se realizaran nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, tomándose como base las superficies mencionadas en los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, lo anterior, en razón de que dentro de las 1,400-00-00 (un mil cuatrocientas hectáreas), que se proponen como afectables se incluyeron o se dejaron de considerar 107-00-00 (ciento siete hectáreas), del referido predio que fueron dotadas por la vía de nuevo centro de población ejidal al núcleo denominado "Tres Zapotes II", del Municipio de Santiago Tuxtla, según Resolución Presidencial de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve del mismo mes y año, ya que de comprobarse plenamente en el campo tal situación vendría a modificar sustancialmente las propuestas de afectación para cada uno de los poblados antes mencionados.

En cumplimiento a lo asentado en el párrafo que antecede, la Delegación del Ramo en la entidad, en oficio 20010, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, comisionó a los ingenieros Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, a efecto de que realizara los trabajos ordenados. Profesionistas que el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, rinden el informe de su cometido del que se desprende fundamentalmente lo siguiente: "...Con la debida oportunidad nos trasladamos hasta el núcleo ejidal denominado LUIS VALENZUELA antes SAN JUAN DE LOS REYES, Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, y previa entrevista con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación de Ejido, así como con los solicitantes de dicha acción agraria, en dicha reunión se acordó como coordinar los trabajos

encomendados; por lo que, una vez de acuerdo se procedió a llevar a cabo el levantamiento topográfico del remanente del inmueble denominado Exhacienda HUEYAPAN DE MIMENDI, propiedad de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera S.A. hoy Azúcar S.A., con el objeto de determinar la superficie real con que cuenta actualmente dicho inmueble, así como la situación que físicamente se presenta en el terreno de los hechos de conformidad con los oficios de comisión y en estricto apego al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, toda vez que el mismo involucra además el poblado que nos ocupa también a los poblados denominados LA PROVIDENCIA, del Municipio de Angel R. Cabada, en una superficie de 500-00-00 Has., del mismo predio y al poblado SALTO DE AGUA DE LOS ISLABA este último del Municipio de Santiago Tuxtla, de la Entidad Federativa anteriormente citada, en una superficie de 365-15-00 Has., por lo que de conformidad a lo anterior y una vez efectuado el levantamiento general del predio en cuestión, se tiene como resultado que la superficie real es de 1,250-00-00 Has., sin tomar en cuenta la superficie de 107-07-23 Has., que del mismo predio fueron adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado TRES ZAPOTES II, del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, y que culminó con Resolución Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1988 y ejecutada en todos sus términos el 21 de octubre de ese mismo año; consecuentemente, existe una diferencia en menos de acuerdo con el razonamiento del dictamen de 149-94-03 Has., para poder cubrir totalmente las necesidades de los poblados involucrados en el presente asunto. Respecto de las posesiones del predio que nos ocupa y que dicen tener los poblados de que se trata, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

"POBLADO LUIS VALENZUELA, tiene en posesión material del mismo predio identificado como EL JOBÓ, una superficie real de 385-43-20 Has., con diversos cultivos tales como caña de azúcar y siembras de maíz; así como también parte de los Lotes números 2 y 3 con superficie aproximada de 75-00-00 Has. con siembras de maíz, siendo en total aproximadamente una superficie de 460-00-00 Has."

"LA PROVIDENCIA,- Se encuentra en posesión material de aproximadamente 50-00-00 Has., del Lote número 3 del predio de referencia, sembradas de maíz, y en disputa con LUIS VALENZUELA, una superficie de 111-00-00 Has., de los Lotes 2 y 3 del multicitado inmueble sembradas de caña de azúcar.

SALTO DE AGUA DE LOS ISLABA.- Este núcleo Ejidal se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 229-00-00 Has., con siembras de maíz y caña de azúcar, de los Lotes 1 y parte del Lote número 2."

"Por lo que respecta a los Lotes 4 y 5 con superficie de 150-00-00 Has., cada uno aproximadamente, así como la propiedad de MARIO MARIN VERGARA, con superficie aproximada de 100-00-00 Has., y que conjuntamente dan un total de 400-00-00 Has., se encuentran aún en posesión de sus propietarios. Concluyen su informe los comisionados manifestando que los presentes trabajos y el levantamiento topográfico se llevó a cabo por el sistema de medición de coordenadas, cerrándose angular y linealmente de acuerdo con las tolerancias requeridas por el instructivo técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria..."

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió nuevo acuerdo en sesión de pleno celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en relación a la cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que ampara a la exhacienda "Hueyapan de Mimendi", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen nuevamente el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo; en el que acordó el envío del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto de doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio; registrándose bajo el expediente 632/96; notificándose personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- Por escritos presentados en este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de febrero, veintidós de marzo, catorce de agosto y siete de octubre, todos de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento en defensa de sus intereses 5 de diciembre de 1997 Alicia, María del Socorro e Isabel, de apellidos Hernández Verdejo; Nunila Pitol Vega; Librado Castillo Tapia, con el carácter de apoderado de Serafín Pitol Vega, Alicia Herminia Castillo Pitol, Claudio Pitol Vega, Elpidia Lozano Casares, José Librado Castillo Pitol y José Pulido Pitol, así como Judith Elena Castillo Pitol y María Teresa Castillo Pitol; Rosendo Ayala Madrigal, apoderado de María Rosalía Flores Romero, Jesús Ayala Madrigal y Teodomira Torres Escamilla; Héctor Manuel Pérez Pérez y Rubén Octavio Martínez Rahme, como causahabientes de María José González Silva, Urbano Ortiz Carranza, Leopoldo Caldelas León, como causahabientes de Nohemi Rodulfo de Cabello, Romeo Aguilar Cueto, Américo Saviñón Sánchez, Liliana Pérez Pérez y Rubén Octavio Martínez Rahme, como causahabientes de Maximiliano Ochoa Silva; Mercedes Mesina Aguilar y Dorilián Escalante Casanova; e Hipólito Rojas Sosa; quienes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes y formularon alegatos, sobre los que se pronunciará en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promovente, se encuentran debidamente aprovechados, como se corrobora con el acta levantada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por el comisionado Mario Humberto Jiménez Castro, de acuerdo al informe que rindió el cinco de enero del mismo año.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la actualización censal practicada en el poblado de que se trata, el seis de junio de mil novecientos noventa y uno, de la que se obtuvieron a un total de ochenta y uno campesinos con capacidad agraria, reconocidos por la asamblea general de solicitantes, siendo estos los siguientes: 1.- Galdino Aguilera Pestaña, 2.- Alfredo Gil Pino, 3.- Antonio Echavarría J., 4.- Ramón Román Torres, 5.- Luz Iglesias Vázquez, 6.- Domingo Echavarría C., 7.- Ricardo Limón Corro, 8.- Gabriel Limón Corro, 9.- Lorenzo Merlin Corro, 10.- Víctor Merlin Corro, 11.- Juan Carlos Hernández Corro, 12.- Ciro Cortés Gabino, 13.- Nicolás Cortés Montes, 14.- Miguel Cancino, 15.- Alejandro Rodríguez, 16.- Ángel Rodríguez Camero, 17.- Lucio Aguilera Pestaña, 18.- Marcial Mulato, 19.- Ricardo María Conde, 20.- Anastacio Limón Cortés, 21.- Víctor Echavarría Linares, 22.- Sócrates Martínez Martínez, 23.- Manuel González Fariás, 24.- Rocio del Carmen Fernández, 25.- Yolanda Cortés Gabino, 26.- Bernardo Cortés A., 27.- Alvaro Echavarría, 28.- Gregorio Sánchez, 29.- César Corro Merlin, 30.- Elvira González Fariás, 31.- Antonio González, 32.- Juana Aparicio, 33.- Gilberto Gil Pino, 34.- Enrique Cortés Aguilera, 35.- Ramón Iglesias Vázquez, 36.- Audencio María Conde, 37.- Catalina Corro Torres, 38.- Florian Hernández Ch., 39.- Cristobalina Limón Cortés, 40.- Ma. Luisa Cortés Mendoza, 41.- Feliciano Limón, 42.- María Luisa Aguilera Pino, 43.- María Aguilera Pino, 44.- Juan Diego Iglesias Vázquez, 45.- Felipe Solís Cruz, 46.- Evaristo Iglesias Vázquez, 47.- Josefa Sánchez Gil, 48.- Ildelfonso Hernández Ch., 49.- Manuel Aguilera Quinto, 50.- Juana Verdejo Sosa, 51.- Meiquiades Delfin Pestaña, 52.- Leonardo Aguilera Pestaña, 53.- José Sánchez Sosa, 54.- Margarita Sánchez Gil, 55.- Ignacio Rosas Martínez, 56.- Filiberto Aguilera Limón, 57.- Rosa Corro Gil, 58.- Edilberto Fariás Sánchez, 59.- Juan Aguilera Alegría, 60.- Lorenzo Gil Pino, 61.- Tomás Gamboa Reyes, 62.- Julia Santamaría H., 63.- Juana Limón Corro, 64.- Alejandro Limón Cortés, 65.- Blanca Coloriano Martínez, 66.- Sabás Rodríguez Echavarría, 67.- Luciano Vicente Salazar, 68.- Bulmaro Vázquez A., 69.- Margarito Aguilera P., 70.- Ambrosio Aguilera Medina, 71.- Leoncio Chagola Medina, 72.- Rodolfo Azcanio, 73.- Ricarda Rodríguez Ch., 74.- Ofelia González Nape, 75.- Bernardino María Conde, 76.- Rafael Iglesias Reyes, 77.- Paula Aguilera Merlin, 78.- Miguel Aguilera Limón, 79.- Félix Palacios Contreras, 80.- Alejandro Casarín Cárdenas y 81.- Inocencio Rascón Cobos.

CUARTO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de Veracruz, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicada en la *Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad*, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho; el procedimiento se instauró el siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se giraron los avisos de inicio correspondientes; se practicaron las notificaciones de Ley, a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, así como los trabajos técnicos informativos y complementarios; la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el cual se sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento.

QUINTO.- Que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y a los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la tramitación del procedimiento que se resuelve, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, se llega al conocimiento que inicialmente se informó por parte de los comisionados designados al efecto, que la mayoría de los predios investigados dada su extensión de tierras y calidad de los mismos y por encontrarse explotados por sus respectivos propietarios, resultaban inafectables, lo que motivó, que la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, dictaminara en sesión celebrada el veintiocho de marzo de mil

novecientos setenta y nueve, negar la solicitud de segundo intento de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado en cuestión, en virtud de que los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras, no estaban debidamente aprovechados y al hecho de no existir supuestamente fincas afectables dentro del radio legal; sin embargo, dicho dictamen, se tuvo por desaprobado al no haber sido ratificado por el Ejecutivo Local, toda vez que éste no emitió su mandamiento en términos de ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 de la Ley invocada.

Los elementos anteriores, fueron tomados en cuenta a su vez, por el Cuerpo Consultivo Agrario, para que en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, aprobara dictamen en el que propone negar la acción agraria promovida por campesinos del núcleo de población de que se trata, por identidad de razones; sin embargo, ante la inconformidad presentada por la Confederación Nacional Campesina a nombre y en representación de los solicitantes del segundo intento de primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, en contra del dictamen mencionado en el considerando anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobó acuerdo en el que se giran instrucciones a la Sala Regional de dicho Organismo Colegiado en Jalapa, Veracruz, con el objeto de que por su conducto se solicitara a la Delegación del Ramo en dicha entidad federativa, la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a investigar los predios propiedad de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, así como también el inmueble denominado "Hueyapan de Mimendi".

En cumplimiento al acuerdo a que hicimos alusión en el párrafo que antecede la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en el Estado de Veracruz, designó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, profesionista que una vez concluida su comisión rindió su respectivo informe el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se concluye que Celso Vázquez Ramírez, adquirió del entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi", localizada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, en una superficie aproximada de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), haciéndose la aclaración en una de las cláusulas de la escritura respectiva que la citada institución vendía Ad-Corpus, en virtud de no conocerse la extensión exacta tomándose como base el área antes mencionada, ya que según informes del Banco, el inmueble de referencia había sufrido numerosas afectaciones y solamente se hacían estimaciones; sin embargo, al llevarse a cabo el deslinde del aludido predio por ingenieros que en esa época designó el anterior Departamento Agrario, resultó tener 1,796-60-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), de las que posteriormente vendió 1000-00-00 (un mil hectáreas) a la Comisión del Papaloapan; y la extensión restante o sea, las 796-60-00 (setecientos noventa y seis hectáreas, sesenta áreas), las dividió en ocho fracciones de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), cada una, las cuales fueron enajenadas a las siguientes personas: Cristóbal Aguirre Ramírez, Federico Franco Manzo, César Augusto Rincón, Sergio Angel Vázquez Hernández, Salvador Enrique Chávez, Manuel Cervantes Palmeros, en inteligencia de que uno de esos lotes se subdividió en dos fracciones de 49-78-75 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), cada uno, mismos que compraron Alfonso Farjeat C., y Sergio Angel Vázquez, señalando el comisionado que todos estos lotes están sembrados totalmente de caña de azúcar, y que las ventas efectuadas por Celso Vázquez Ramírez, se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud del segundo intento de primera ampliación de ejido que nos ocupa, manifestando además, que de los lotes anteriormente referidos, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera Sociedad Anónima, viene usufructuando seis de ellos y los otros dos son propiedades particulares. Y por lo que respecta a las 1,000-00-00 (un mil hectáreas), que la Comisión del Papaloapan compró a Celso Vázquez Ramírez, la precitada Comisión las vendió a las personas que en seguida se detallan: 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas), a Castro Loyo, 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas), a María de Lourdes Cué de Castro; 100-00-00 (cien hectáreas), a Pío Castro Cué; 108-80-00 (ciento ocho hectáreas), a Esperanza Ramos Cue; 110-80-00 (ciento diez hectáreas, ochenta áreas), a Castro de Seoane; 111-00-00 (ciento once hectáreas), a Víctor Ramírez Martínez y 100-00-00 (cien hectáreas), a Ana María Ruiz de Velasco viuda de Seoane, lo que da un total de 753-90-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), extensión de tierras que posteriormente paso a ser propiedad de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro S.A., empresa que es filial de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, hoy Azúcar Sociedad Anónima; de esta superficie, la compañía antes aludida, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 353-90-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, noventa áreas), para resolver la ampliación de ejido del poblado denominado "Luis Valenzuela", del Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz. Sin embargo, dicha superficie fue afectada por resolución presidencial de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, para dotar de

tierras por la vía de ampliación de ejido al núcleo de población "Tres Zapotes", que se ubica en el Municipio de Santiago Tuxtla, de esa entidad federativa, habiéndose entregado al multicitado poblado, 310-80-00 (trescientas diez hectáreas, ochenta áreas); que de acuerdo a lo manifestado por el comisionado referido, el Instituto para el Mejoramiento de la Producción del Azúcar, está usufructuando 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas), las tiene en posesión el Programa Nutricional Ganadero y la Compañía Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, es dueña de 448-08-75 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y cinco centiáreas), que la multicitada finca está amparada con certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido por acuerdo presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre de ese mismo año, a nombre de la persona citada en líneas anteriores, quien al realizar las ventas la mayor parte de esos terrenos pasaron a ser propiedad de la Industria Azucarera, por lo que dichas tierras deben considerarse como patrimonio de la Nación.

Por otra parte, cabe señalar que según se desprende del informe rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, con motivo de los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados para resolver la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido, gestionada por campesinos del poblado "Luis Valenzuela", antes "San Juan de los Reyes", del Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, cuyo contenido se transcribió en resultandos, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido para todos los efectos a que haya lugar, se llega a la convicción que los predios investigados se encontraron abandonados e inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, situación que se corrobora con las actas circunstanciadas levantadas para tal efecto por el profesionista antes referido; asimismo, se llegó al conocimiento que del levantamiento topográfico de los mencionados inmuebles arrojó un total de 1,784-05-00 (un mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas, cinco áreas), de las que hay que descontar 318-80-00 (trescientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas), que vienen usufructuando ejidatarios del poblado "Tres Zapotes", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, de la aludida entidad federativa, por virtud de la Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), que constituyen una auténtica pequeña propiedad en explotación y que pertenecen a Hipólito Rojas Sosa, restando en consecuencia 1,400-25-00 (un mil cuatrocientas hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, hoy Azúcar, Sociedad Anónima; extensión de tierras que fueron propuestas como afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario previa la cancelación del acuerdo presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, a Celso Vázquez Ramírez, para amparar a la exhacienda "Hueyapan de Mimendi", que se ubica en el Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, con una superficie de 1,746-60-00 (un setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, estableciéndose dentro de dicho certificado, una cláusula que dice: "...Queda obligado el beneficiado a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etcétera, a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación del ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecte, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias, hasta ser reducida al límite que como pequeña propiedad inafectable señala el artículo 104 del Código Agrario "vigente..."

Y que si bien es cierto, que su propietario solicitó y obtuvo autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el tres de abril de mil novecientos sesenta y uno, para fraccionar la hacienda, en lotes de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), mismos que fueron vendidos a distintas personas en diferentes años y que desde la primera enajenación en mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en favor de la Comisión del Papaloapan, se vienen destinando a la siembra de caña de azúcar, que provee a la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, empresa filial de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera; no menos cierto es, que dicha autorización fue con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación del poblado "Luis Valenzuela", antes "San Juan de los Reyes" ubicado en el Municipio y Estado de referencia, en contravención al derogado Código Agrario de 1942, además, que de hecho ya era afectable, al haber cambiado su régimen de explotación de ganadero a agrícola, ya que con ese tipo de aprovechamiento, el aludido predio rebasa los límites establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para la pequeña propiedad.

Lo anterior, motivó que en sentencia pronunciada por este Tribunal en el diverso juicio agrario 623/96, relativo al citado poblado "Luis Valenzuela antes San Juan de los Reyes", se decretara la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, a favor de Celso Vázquez Ramírez, para amparar 1,746-60-00 (un mil setecientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de agostadero, de la exhacienda denominada "Hueyapan de Mimendi", que se ubica en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, al surtirse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 418 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que con la finalidad de evitar conflictos de carácter social, en base a los elementos de prueba existentes en el expediente, se resolvió a su vez reservar para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Providencia", que nos ocupa, una extensión de 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas), que se tomarían integrante de la exhacienda referida, conforme al plano proyecto que obra en autos, que fuera aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el aludido órgano colegiado, hubiere aprobado diversos dictámenes, con motivo de la inconformidad presentada por la Central Campesina denominada Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, mediante escrito de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, a nombre y en representación de los campesinos del poblado "Luis Valenzuela" antes "San Juan de los Reyes" del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, toda vez que como se ha dicho se trata de evitar conflictos sociales entre el grupo de campesinos promovente y los relacionados con los poblados "Luis Valenzuela" y "Salto de Agua de los Islaba", este último ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, de la entidad federativa tantas veces mencionada; además, de que este Tribunal está dotado de jurisdicción y plena autonomía, para pronunciar sus fallos, de conformidad a lo establecido en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no es óbice arribar a la conclusión anterior, las pruebas aportadas por escrito de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, signado por el licenciado Serafin Iglesias Rodríguez, apoderado legal de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, toda vez que con la documental pública descrita como anexo 1, en el escrito de cuenta, se acredita que al oferente se le otorgó poder general por la Operadora Nacional de Ingenios Sociedad Anónima, como apoderado entre otras de la empresa Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, para representar a dicha Institución Jurídica y Extrajudicialmente; asimismo, se comprueba que la referida empresa ya ejercía actos de dominio sobre los inmuebles que señala en el punto 3 de alegatos incisos a, b, c, d, e, f y g, lo que demuestra que dichos predios ya eran afectables en esa época.

Por lo que respecta a la documental marcada como anexo número 2, se comprueba que dichas compañías fueron registradas en la entonces Secretaría del Patrimonio Nacional.

Con el anexo descrito con el número 3, se acredita que la Compañía Industrial Azucarera San Pedro Sociedad Anónima, fue debidamente notificada en su momento de la realización de los trabajos técnicos e informativos.

Con las documentales públicas descritas como anexos números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se demuestra que no obstante que los multicitados inmuebles, se vienen usufructuando por la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, estos aún se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a nombre de Alfonso Castro Loyo, María de Lourdes Cué de Castro, Pío Ramos Cué, Esperanza Ramos Cué, Elsa Castro de Seoane, Víctor Ramírez Martínez y Ana María Ruiz de Velasco viuda de Seoane, de lo que se infiere que dichas personas son presta nombres de la mencionada empresa.

Con la copia del plano que anexa a su escrito bajo el número 11, queda demostrado que los aludidos inmuebles colindan entre sí.

Con las copias de los planos individuales de cada uno de los predios, marcados en su escrito de alegatos con los números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se demuestran las colindancias y superficies de cada uno de ellos, careciendo estas pruebas de valor probatorio en razón de que al pasar a formar parte de la Compañía Operadora Nacional de Ingenios Sociedad Anónima, apoderada entre otras por la Compañía Industrial Azucarera San Pedro Sociedad Anónima, conformaron una sola unidad topográfica rebasando los límites de la pequeña propiedad agrícola.

Con la documental pública descrita como anexo número 19 se comprueba que José Seoane Cabrera y José Seoane Levin, asociados con otras personas constituyeron la empresa denominada Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, para dedicarse a la producción de azúcar, alcohol y

demás derivados, por lo que para el mejor funcionamiento de dicha compañía solicitaron por varios años diversos créditos al Gobierno Federal por conducto de Financiera Nacional Azucarera, los cuales a su vencimiento no pudieron cubrir, motivo por el que en pago a su adeudo al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cedieron las instalaciones de la referida compañía y lo que le correspondía de hecho y por derecho al Gobierno Federal.

Con la documental descrita como anexo número 20, se demuestra que como las instalaciones industriales no alcanzaban a cubrir el adeudo contraído, José Seoane Levin, como representante común y apoderado de Rosa Levin viuda de Seoane, Olga Seoane Levin, Elsa Castro de Seoane y Salvador Castro Loyo, dio en propiedad al Gobierno Federal por conducto de Financiera Nacional Azucarera, los predios anotados en el punto 3, del escrito de alegatos, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y gestionó que sus familiares Esperanza Ramos Cue, Alfonso Castro Loyo, Lourdes Cue de Castro, Pio Ramos Cue, Ana María Ruiz de Velasco, Víctor Ramírez Martínez y Elsa Castro de Seoane, hicieran lo mismo, con el objeto de liquidar y liberarse del adeudo contraído con el Gobierno Federal, de lo anterior se concluye que los referidos inmuebles a partir de ese momento quedaron bajo el dominio del Ejecutivo Federal, quien designó previamente a Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Anónima, fiduciaria de todos los bienes que constituyen la Compañía Industrial San Pedro Sociedad Anónima; en tal virtud, los predios inmuebles desde esa época ya eran afectables puesto que los mismos en conjunto rebasaban los límites de la pequeña propiedad que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los alegatos formulados por el licenciado Serafín Iglesias Rodríguez, se desprende que éste manifiesta que por disposición del propio Gobierno Federal, los predios a que nos hemos venido refiriendo y que formaron parte de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro Sociedad Anónima, se continuaron explotando en el cultivo de caña de azúcar, esto fue con el objeto de que su representada pudiera resarcirse del adeudo que reportaba la familia Seoane, mismo que fue cargado a la contabilidad de Financiera Nacional Azucarera, el cual debería amortizarse con la producción de la tierra adquirida. Posteriormente, el Ejecutivo Federal, estableció un organismo con la finalidad de fomentar el desarrollo de la ganadería nacional, que fuera de utilidad para el país, aprovechándose para estos los subproductos de la caña de azúcar, como son el follaje puntas de caña, bagazo, etcétera, surgiendo así el programa nutricional, ganadero; asimismo, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, creó el Instituto para el mejoramiento de la producción de azúcar, identificándose ambas instituciones bajo las siglas de PRONUGA e INPA, por lo que bajo estas circunstancias la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, del total de la superficie adquirida destina 200-00-00 (doscientas hectáreas) a PRONUGA y 200-00-00 (doscientas hectáreas) al INPA, correspondiéndole a la primera de las Instituciones mencionadas, los predios "San José", con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas) y "San Miguel", con 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas); y a la segunda los predios "Santa Rosa" y "San Pedro", con 111-00-00 (ciento once hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, siendo en estas áreas en las que se realizarían los programas encomendados a las corporaciones antes citadas.

Como ha quedado debidamente comprobado en el escrito de alegatos presentado por el licenciado Serafín Iglesias Rodríguez, apoderado entre otras empresas de la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., la cual es filial de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., actualmente Azúcar S.A., acepta fehacientemente que su representada es la única propietaria de los inmuebles a que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores, mismos que forman una sola unidad topográfica y que rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, lo que se acredita con las documentales que obran en el expediente en estudio y que por exigencias de orden jurídico, dichos predios aún se encuentran registrados a nombre de sus antiguos propietarios, quienes quedaron como prestanombres de la citada compañía; por lo que esta empresa, para evitar la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, propone ceder a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Luis Valenzuela", Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, una superficie aproximada de 421-00-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas); sin embargo, esta proposición es de desecharse en virtud de que la referida extensión de tierras fue afectada y entregada a favor del poblado denominado "Tres Zapotes", Municipio de Santiago Tuxtla, de esa entidad federativa, según Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, no obstante lo mencionado, la multicitada institución en la actualidad conserva mayor superficie de la permitida por la Ley Federal de Reforma Agraria a las pequeñas propiedades.

Así, conforme a las consideraciones que anteceden se llega a la conclusión de que para la presente acción agraria se dispone de una extensión de 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, exclusivamente sobre la que detentan la posesión, que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y un campesinos con capacidad agraria relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, cuya afectación se fundamenta en términos de lo dispuesto en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; que se tomarán íntegramente de la ex hacienda "Hueyapan de Mimendi", propiedad para efectos agrarios de Celso Vázquez Ramírez, y que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por último, es conveniente precisar que no se efectúa pronunciamiento alguno en relación a las pruebas aportadas por Alicia, María del Socorro e Isabel, de apellidos Hernández Verdejo; Nunila Pitol Vega; Librado Castillo Tapia, con el carácter de apoderado de Serafin Pitol Vega, Alicia Herminia Castillo Pitol, Claudio Pitol Vega, Eipidia Lozano Casares, José Librado Castillo Pitol y José Pulido Pitol, así como Judith Elena Castillo Pitol y María Teresa Castillo Pitol; Rosendo Ayala Madrigal, apoderado de María Rosalía Flores Romero, Jesús Ayala Madrigal y Teodomira Torres Escamilla; Héctor Manuel Pérez Pérez y Rubén Octavio Martínez Rahme, como causahabientes de María José González Silva, Urbano Ortiz Carranza, Leopoldo Caldeas León, como causahabientes de Nohemi Rodulfo de Cabello, Romeo Aguilar Cueto, Américo Savifiñón Sánchez, Liliana Pérez Pérez y Rubén Octavio Martínez Rahme, como causahabientes de Maximiliano Ochoa Silva; Mercedes Mesina Aguilar y Dorilián Escalante Casanova; e Hipólito Rojas Sosa; en razón a que no se afectan sus intereses jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II, de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "La Providencia", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente de la ex hacienda denominada "Hueyapan de Mimendi", ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, considerada para efectos agrarios, propiedad de Celso Vázquez Ramírez, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a ochenta y uno campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 264/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Vicente Mazatán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 264/97, que corresponde al expediente número 2061, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Vicente Mazatán", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), para beneficiar a 26 (veintiséis) campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el trece de mayo de mil novecientos setenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos avocados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, señalando como de probable afectación el predio de los "Petris Extranjeros".

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 2061, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Gobernador del Estado de Oaxaca, con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, expidió nombramientos a Secundino de la Cruz Morales, Víctor Morales Salinas y David Jiménez Marcial, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 737 de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, designó a Próspero Sánchez Noriega para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, así como el terreno señalado como probablemente afectable; el comisionado rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de maíz, ajonjolí, calabaza, frijoles, sandía y melón.

QUINTO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por el propio Órgano Colegiado, Gervasio Sernas Santiago, quien rindió su informe respecto de los trabajos efectuados el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, haciendo saber la existencia en el poblado en estudio de 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

SEXTO.- Posteriormente, por oficio 783 de trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, se designó a Mario Octavio Melo Velázquez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican los ejidos definitivos denominados "Santa Cruz Bamba y Garrapateros", "Agua Calientes Mazatán", "San Vicente Mazatán", "Santa Gertrudis Miramar" y "Morro Mazatán", así como la propiedad particular denominada "Mazatán", con una superficie total de 3,452-71-97 (tres mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, setenta y una áreas, noventa y siete centiáreas) de terreno cerril, dividido en tres fracciones:

1.- Primera fracción del predio "Mazatán", con una superficie de 1,257-39-41 (mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de terreno de agostadero cerril con un 30% laborable, en posesión de los integrantes del núcleo agrario perteneciente al ejido de "San Vicente Mazatán".

2.- Segunda fracción del predio "Mazatán", con una superficie de 1,095-32-56 (mil noventa y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas) de terreno de agostadero cerril con un 30% laborable, en posesión de los integrantes del núcleo agrario denominado "Morro Mazatán".

3.- Tercera fracción del predio "Mazatán", con una superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de terreno de agostadero cerril con un 30% laborable, en posesión del grupo de campesinos del ejido "Santa Gertrudis Miramar".

SEPTIMO.- Con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo, y propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 1,257-39-41 (mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas), que se tomarían del predio propiedad de Antonio Juan Patris Patterson, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado, con fecha once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOVENO.- Se ejecutó en todos sus términos por los ingenieros Gregorio Luis Aquino y Fidel Silba Pérez, quienes rindieron su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, al que acompañaron el acta de posesión y deslinde de veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, indicando que sólo localizaron una superficie de 982-34-73 (novecientas ochenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y tres centiáreas) de terreno de agostadero.

DECIMO.- Con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, formuló acuerdo, por lo que se instauró procedimiento para declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo del mismo año, y cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 48755, que ampara el predio denominado "Mazatán y Los Nanches", ubicado en el Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), expedido a favor de Pablo S. Ortega y Gertrudis Nivón de Ortega, por existir la presunción fundada de que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 27 constitucional, 249 y 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se ordenaron las notificaciones correspondientes sin que compareciera persona alguna en defensa de esos derechos.

UNDECIMO.- El trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió dictamen proponiendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo del mismo año, y cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 48755, que ampara el predio "Mazatán y Los Nanches", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) ubicadas en el Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

DUODECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen y opinión de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, propuso confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DECIMOCUARTO.- Por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 264/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Secundino Cruz M. 2.- Víctor Morales. 3.- David Jiménez Marcial. 4.- Alberto Zárate S. 5.- Juventino Jiménez. 6.- Epitacio Jiménez G. 7.- Mónico Ramírez F. 8.- Onésima Reyes M. 9.- Genaro López Morales. 10.- Francisca Martínez R. 11.- Juan de la Cruz M. 12.- Carlos de la Cruz M. 13.- Celerino Jiménez García. 14.- Marcelina Ramírez. 15.- Donaciano Gallegos A. 16.- Fortunata Morales. 17.- Bernabé Villalobos G. 18.- Rodolfo de la Cruz. 19.- Jesús Mendoza T. 20.- Alfonso Jiménez J. 21.- Guadalupe Ramírez. 22.- Silvestre Gallegos M. 23.- Julián Jiménez Cruz. 24.- Marcos Jiménez Morales. 25.- Melitón Morales Salinas. 26.- Estanislao Fuentes S. 27.- Fermín Jiménez M. 28.- Isidoro Jiménez S. 29.- Estanislao de la Cruz. 30.- Luis de la Cruz Leyva. 31.- Magdaleno de la Cruz S. 32.- Hilario de la Cruz Jiménez B. 33.- Faustina Gallegos S. 34.- Matías Villalobos. 35.- Floritulia Jiménez B. 36.- Silvia Jiménez Barrera. 37.- Aristeo Morales S. 38.- Zoila Jiménez Leyva. 39.- Dionicio Satiago. 40.- Arturo de la Cruz Z. 41.- Aurelio Gallegos M. 42.- Ignacio Jiménez L. 43.- Arturo Jiménez S. 44.- Manuel Jiménez S. 45.- Ignacio Gallegos M. 46.- Conrado Jiménez. 47.- Raúl Gallegos M. 48.- Pedro Jiménez B. 49.- Carlos Jiménez B. 50.- Moisés Cordero R. 51.- Cirineo Fuentes S. 52.- Nicolás Morales S. y 53.- Jovito Ramírez F.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la nulidad del Acuerdo Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, y la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 48755, que ampara el predio denominado "Mazatán y Los Nanches", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), ubicadas en el Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, expedido a favor de Pablo S. Ortega y Gertrudis Nivón de Ortega, predio que según el comisionado Jesús Pedroza Silva, al verificar la inspección ocular el ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, lo encontró inexplorado por sus propietarios, toda vez que lo tenían en posesión los solicitantes del núcleo de población que nos ocupa.

Ahora bien, no obstante que se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento de Nulidad del Acuerdo Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo del mismo año, no compareció persona alguna a defender esos derechos, por lo que de ninguna manera quedó desvirtuada la inexploración que fue la causa de la nulidad del Acuerdo Presidencial, toda vez que en la especie, se surte la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Consecuentemente, y al no quedar desvirtuada en autos la causal de inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada, procede decretar la Nulidad del Acuerdo Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo del mismo año, así como también cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 48755, que ampara el predio denominado "Mazatán y Los Nanches", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) de agostadero cerril, del Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, expedido a favor de Pablo S. Ortega y Gertrudis Nivón Ortega.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la acción de ampliación de ejido, según los trabajos técnicos informativos del comisionado Mario Octavio Melo Velázquez, quien rindió su informe el diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que señaló que sólo localizó como propiedad particular el predio denominado "Mazatán y Los Nanches", al que encontró inexplorado por su propietario, toda vez que está ocupado por los solicitantes, quienes tienen en explotación la superficie que les fue entregada por mandamiento del Gobernador, en una superficie de 1,257-39-41 (mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) que corresponden al predio antes señalado, propiedad de Antonio Juan Patris Patterson, que resulta afectable conforme al artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- De acuerdo a lo anterior, se estima procedente confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente declarar nulo el Acuerdo Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo del mismo año; así también, resulta procedente cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 48755, que ampara el predio denominado "Mazatán y Los Nanches", ubicado en el Municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) expedido a favor de Pablo S. Ortega y Gertrudis Nivón de Ortega, por el razonamiento que se vierte en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Vicente Mazatán", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Es de ampliarse y se amplía al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,257-39-41 (mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Mazatán y Los Nanches", propiedad de Antonio Juan Patris Patterson, por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 483/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume, promovido por campesinos del poblado San José de Guaymas, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 483/97, que corresponde a los expedientes números 4573 y 4591, relativo a la creación de dos nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" del Municipio Hermosillo, Estado de Sonora y, el segundo, "Sibalaume", del mismo municipio y estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y once de agosto de mil novecientos setenta y cuatro dos grupos de campesinos radicados y vecinos del poblado "San José de Guaymas", Municipio Hermosillo del Estado de Sonora, solicitaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de su nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría, el primero "Lic. Alfredo V. Bonfil", ubicado en el Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, señalando como terrenos de probable afectación "los latifundios y terrenos

nacionales que se localizan al oeste de los ejidos ganaderos denominados: "Adolfo de la Huerta", "Francisco Urbalejo" y "5 de Marzo"; el segundo grupo, el que de constituirse se denominaría "Sibalaume" del mismo municipio y estado; señaló como predios susceptibles de afectación los denominados: "San Carlos", "La Poza de San Miguel", "El Valle del Tezal", así como los terrenos ubicados al oeste de los del primer grupo de solicitantes señalado. Ambos poblados manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

La instauración de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose con el número 4573; la segunda, se efectuó el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 4591.

La publicación de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco; en cuanto a la segunda solicitud de referencia "Sibalaume", ésta fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Por cuanto a la integración de los miembros de ambos Comités Particulares Ejecutivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley, quedó formado el primero por Humberto Gastelum Rodríguez, José Francisco Méndez López y Francisco Duarte Aguirre como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. El segundo grupo, quedó integrado por Waldo Herrera Canales, Jesús González Caudillo y Canuto Villa Rascón como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Este último grupo solicitó a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal fusionarse al expediente "Lic. Alfredo V. Bonfil", fusión que se efectuó mediante acta de conformidad el seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado emitió su opinión el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis en sentido negativo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2744 del siete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en sentido negativo.

CUARTO.- Mediante oficios números 574437 al 574442, todos de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con motivo de los estudios realizados por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, se llevaron a cabo las respectivas notificaciones de la posible afectación a Angel P. Murillo, José Quibriera Serna, Luis Martínez Castañedo, Luis G. Martínez, Dolores Martínez Vda. de Serrano, Alfonso Enciso Villaescusa y María Victoria Martínez de Quibriera. De cuyo resultado se obtuvo lo siguiente:

"...Luis G. Martínez acudió al procedimiento en escrito de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el que señala que los de su propiedad denominados "SAN ALFONSO", "SAN CARLOS", "PEÑA BLANCA FRACCIONES NORTE Y SUR" y "FRACCIONES DE LA POZA DE SAN MIGUEL", con superficie total de 7,064-54-85 Has., no exceden los límites a la pequeña propiedad ganadera, ya que tomando en consideración el coeficiente de agostadero de la región, que es de 26 Has. por cabeza de ganado mayor y las 450 cabezas del mismo ganado que tiene distribuidas en los predios referidos, tendría derecho a una extensión de 13,000-00-00 Has., que como se ve no llega a alcanzar la suma de los predios que posee. Anexó a su escrito copias de escrituras públicas de propiedad de los mencionados predios, así como de cesión de derechos, de diligencias de jurisdicción voluntaria para justificar la propiedad y posesión, de adjudicación de bienes en la sucesión intestamentaria de María Antonieta Castanedo de Martínez, además presentó constancia del Juez de Campo de Guaymas, en el que se hace constar el número de cabezas de ganado mayor que pasta en sus predios; copia certificada de la escritura pública No. 6838 de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, relativa a interpelación testimonial y fe de hechos de los predios referidos; fotocopia de un plano donde se ubican sus propiedades; fotocopia de la marca de herrar y señal de sangre expedido a su nombre; constancia de explotación expedidas por la Presidencia Municipal de Guaymas, Estado de Sonora.

Luis Antonio Martínez presentó escrito de alegatos con fecha 10 de octubre de 1975, señalando la inafectabilidad del predio denominado "FRACCION IV DE SAN CARLOS", con superficie de 1,250-00-00 Has., que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ya señalado y las 25 cabezas de ganado mayor que posee, no rebasa los límites a la pequeña propiedad ganadera. Como pruebas anexó copia de escritura de compraventa, constancia del plano del predio de su propiedad, constancia de la Presidencia Municipal de Guaymas y copia certificada de la escritura pública No. 6838 de fecha 20 de septiembre de 1975 que contiene interpelación notarial y fe de hechos del predio de referencia.

María Victoria Martínez de Quibriera, compareció en escrito de fecha 10 de octubre de 1975, alegando la inafectabilidad de dos fracciones de terreno "Innominadas", con superficie cada unas de ellas de 1,000-00-00 Has., ya que tomando en consideración el coeficiente de agostadero y el número de cabezas de ganado mayor que posee, esta área no excede los límites a la pequeña propiedad ganadera. A su escrito anexó como pruebas fotocopia de los planos de los predios de referencia; copia certificada de la escritura pública No. 6838 que contiene interpelación notarial y fe de hechos de los predios citados; fotocopia de escritura pública de cesión de derechos; constancia expedida por la Presidencia Municipal de Guaymas; constancia de Inspector de Ganadería de Guaymas; fotocopia de la marca del fierro de herrar y señal de sangre de su propiedad; fotocopia de la escritura pública que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la oferente a Luis Antonio Martínez.

La Unión Ganadera Regional de Sonora, presentó alegatos en representación de Alfonso Enciso Villaescusa, en defensa del predio denominado "Cerro Colorado", señalando que el mismo no puede contribuir a la formación del nuevo centro de población de que se trata, toda vez que se trata de una pequeña propiedad inafectable. A su escrito adjuntó fotocopia de la escritura de protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad-perpetuam; fotocopia de la marca del fierro de herrar y señal de sangre del ganado de su propiedad; copia del plano del predio de que se trata; constancia de la Presidencia Municipal de Hermosillo, sobre la explotación del predio de referencia.

María Alicia Murillo Chisem acudió al procedimiento en escrito de fecha 24 de noviembre de 1975, en defensa del predio denominado "Ensenada Grande", con superficie de 405-64-00 Has., que fuera propiedad de Angel P. Murillo, ya fallecido, de cuya sucesión intestamentaria fue nombrada albacea, alegando que es falso que dicho terreno hubiere permanecido sin explotación ya que por el contrario, no ha dejado de explotarse en el ramo ganadero; que dicho terreno está siendo preparado para un cambio de destino en su tipo de explotación, ya que por el contrario, no ha dejado de explotarse en el ramo ganadero, que dicho terreno está siendo preparado para un cambio de destino en su tipo de explotación de ganadero a turístico. Anexa a su escrito alegatos formulados por la Federación de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal de Sonora, de la misma fecha; fotocopia del título de propiedad expedida el 11 de marzo de 1941; fotocopia del contrato de arrendamiento que celebró con la Junta Federal de Mejoras Materiales de Guaymas de fecha 13 de noviembre de 1972; constancia de explotación expedida por la Presidencia Municipal de Guaymas; fotocopia de recibo de pago por concepto de arrendamiento; fotocopias de recibos de pago de impuesto predial; fotocopia de certificado de libertad de gravámenes del predio de referencia y copias heliográficas del plano del predio de referencia.

Posteriormente, en escrito de fecha 30 de enero de 1976, Luis G. Martínez se dirigió al entonces Consejero Agrario por el Estado de Sonora, para señalarle que la Secretaría de Reforma Agraria disponga de 2,610-00-00 Has., para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio, mismas que se tomarían de la fracción III del predio "San Carlos", con 1,360-00-00 Has., y de la fracción IV del predio "San Carlos", con 1,250-00-00 Has., respetándosele como pequeña propiedad una superficie de 4,464-00-00 Has. Como pruebas anexó copia de un plano donde se ubican los predios que pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y facturas de venta de ganado, con las que pretende acreditar la explotación de sus terrenos.

María Victoria Martínez de Quibriera se dirigió en escrito de fecha 30 de enero de 1976, al Consejero Agrario por el Estado de Sonora, señalándole que pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria un lote de terreno con superficie de 1,000-00-00 Has., el cual se ubica con las siguientes colindancias: al Norte con terrenos presuntos Nacionales; al Sur con terrenos Nacionales; al Este, con propiedad de María Huerta Orci de Caire y al Oeste, con el predio denominado "Peña Blanca Sur".

Luis Antonio Martínez Castanedo se dirigió al mismo Consejero Agrario en escrito del 2 de febrero de 1976, solicitándose no se le afectara la superficie de 1,250-00-00 Has., que es el 50% de la fracción IV del predio "San Carlos", por ser la única que posee y no rebasar los límites a la pequeña propiedad ganadera, aunado a que al crearse el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Francisco Villa" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, se le afectaron 10,000-00-00 Has., de agostadero...".

QUINTO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en sentido positivo estimando procedente para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, una superficie de 24,749-88-16 (veinticuatro mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero.

SEXTO.- En sesión plenaria de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo confirmando la emitida por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con la excepción de la afectación de una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) del predio en posesión de Alfonso Encino Villaescusa, toda vez que éstas ya habían sido afectadas en primera instancia por el Gobernador del Estado, en favor del poblado "Playa del Colorado" del municipio y estado multicitados; proponiendo conceder al poblado de que se trata una superficie de 23,749-12-16 (veintitrés mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, doce áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 2693 de ocho de abril de mil novecientos ochenta fue comisionado el ingeniero Manuel Peralta Barrios, para llevar a cabo la revisión censal correspondiente, quien rindió su informe mediante oficio número 4213, sin fecha, del que se desprende que el veintinueve de abril del año en comento y una vez efectuada la asamblea, ésta arrojó un total de 58 (cincuenta y ocho) campesinos de los 91 (noventa y un) firmantes de la solicitud que nos ocupa, quienes reunieron los requisitos de capacidad individual en materia agraria.

OCTAVO.- Mediante oficio número 15025 de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, fue comisionado el Ingeniero José María Espinoza A., para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta y uno de marzo del mismo año, del que se desprende lo siguiente: "...Que los predios: fracción "EL HIMALAYA", con superficie de 25-00-00 Has., propiedad o posesión de Dolores Martínez Vda. de Serrano; "ENSENADA GRANDE", con 405-64-00 Has., propiedad o posesión de Angel P. Murillo; "ENSENADITA CHICA", propiedad o posesión de Luis G. Martínez, con 29-18-16 Has., y fracciones "PEÑA BLANCA NORTE Y SUR", con superficie de 2,285-44-27 Has., propiedad o posesión de Luis G. Martínez, los encontró en completo abandono y si ningún tipo de explotación, probablemente -a su decir- por lo árido de la región.

En cuanto a los predios denominados fracción "POZA DE SAN MIGUEL" o "BASEDAN", propiedad o posesión de Luis G. Martínez, con superficie de 1,829-00-00 Has., de las que aproximadamente 900-00-00 Has., son de riego por bombeo, sembradas con trigo y pequeñas porciones con alfalfa y cebada, son terrenos planos de primera calidad; el resto del terreno es de agostadero cerril árido, en la que no se puede llevar a cabo ningún tipo de explotación, fracción No. 3 de "SAN CARLOS", con 1,360-00-00 Has., en el que se encontraron huellas recientes de pastoreo de ganado; "SAN AGUSTIN", propiedad o posesión de Alfonso Enciso Villaescusa, con superficie de 1,90-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, donde se observó ganado de la raza charolais, así como 16-00-00 Has., lotificadas para la formación de un centro turístico; "SAN ALFONSO", antes "SAN CARLOS", propiedad o posesión de Luis A. Martínez Castanedo y María Victoria Martínez de Quibriera (antes Jorge Quibriera), con 2,500-00-00 Has., de agostadero de mala calidad, donde se observó huellas recientes de ganado, este predio da servicio al rancho, "SAN ALFONSO", de María Victoria Martínez de Quibriera (antes Luis G. Martínez); fracciones sin nombre, propiedad o posesión de María Victoria Martínez de Quibriera, con superficie de 1,000-00-00 Has., y 860-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, donde se observaron huellas recientes de ganado que es recluido en el rancho "SAN ALFONSO", con superficie 300-00-00 Has., de agostadero cerril, también de la misma propietaria, donde se encuentran las instalaciones como son: pozo, bebederos, corrales, casas de vaqueros, etc. y 70 cabezas de ganado mayor..."

Posteriormente, el ingeniero Felipe de Jesús Araiza O., rindió su informe complementario el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, del que se desprende que el predio denominado "San Agustín" se encontró: "...lotificación turística, con vegetación propia de la región árida, por lo que no es propicio para la explotación agrícola ni ganadera, ya que un 95% del terreno es cerril pedregoso y con agua de alto salino; en cuanto al segundo, señala que es terreno cerril pedregoso, con 300-00-00, de las cuales 50-00-00 aproximadamente, son susceptibles de cultivo, donde observó 6 cabezas de ganado vacuno, 8 equino y 8 caprino, donde se encontraron instalaciones, como son: casa habitación, pozo, corrales de manejo, etc..."

NOVENO.- El primero de marzo de mil novecientos ochenta, María Alicia Murillo Chisem, en su carácter de albacea de sucesión de Angel P. Murillo, se dirigió a la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación en el Estado de Sonora, presentando los siguientes documentos: fotocopia del título de terreno Nacional número 15 (quince) expedido con fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que ampara el terreno rústico con superficie de 405-64-00 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas) del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; fotocopia del acuerdo de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que se verificó junta de herederos y nombramiento de albacea que recayó en su nombre; fotocopia de constancia expedida por la Presidencia Municipal de Guaymas, sobre la explotación del predio "Ensenada Grande", de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Mediante escrito de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, Alfonso Enciso Villaescusa, se dirigió al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en el Estado de Sonora, a inconformarse con la pretensión de que se le afecten las 1,000-00-00 (un mil hectáreas) de su propiedad, que dedica a la explotación ganadera y que fueron las que le quedaron después de haber puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie para el ejido "Playa Colorada", Municipio de Hermosillo, de esa entidad federativa. A su escrito adjuntó copia al carbón de escritura pública número 3784 de siete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que contiene las constancias del juicio declarativo de propiedad expediente número 138/97, promovido por Alfonso Enciso Villaescusa, "...inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 83428, sección I, volumen 168, de trece de octubre de 1978; recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años de 1975, 1977, 1978 y 1979; fotocopia de la Resolución Presidencial de dotación de ejido del poblado "PLAYA EL COLORADO"; fotocopia de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población ejidal "LIC. ALFREDO V. BONFIL", en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1974; fotocopia del estudio practicado por el HECTOR HIRAM SIERRA PAREDES, respecto al expediente de que se trata; fotocopia del estudio de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de fecha 9 de marzo de 1976, fotocopia del oficio 1502 de fecha 29 de septiembre de 1978, en que se autorizó el cambio de destino de 16-00-00 Has. del predio "EL COLORADO", propiedad del oferente; fotocopia del título expedido respecto al predio denominado "TASTEOTA" y "AGUA MORADA", del Municipio de Guaymas, en favor de IGNACIO MONROY, IGNACIO MORENO y JUAN JOSE BUELNA, de fecha 30 de mayo de 1838; fotocopia de la figura de la marca de fierro de herrar y señal de sangre a nombre del promovente; fotocopia de constancia de explotación expedida por la Presidencia Municipal de Hermosillo, del predio de que se trata; fotocopia de oficio No. 575267 de fecha 15 de agosto de 1974, firmado por la entonces Secretaria General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el que señala que el predio del oferente se considera una pequeña propiedad y por lo tanto, no puede contribuir a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata; fotocopia del oficio No. 301748 del 25 de septiembre de 1978, suscrito por el Director General de Terrenos Nacionales en el que señala que la fracción de 16-00-00 Has. del predio "EL COLORADO", salió del dominio de la Nación...".

Posteriormente, mediante "...escrito de fecha 9 de julio de 1982, dirigido al entonces representante de la Dirección de Procedimientos Agrarios en el Estado de Sonora, el promovente ofreció nuevas pruebas documentales, como son: constancia expedida por el citado Inspector de Ganadería, con fecha 8 de julio de 1982, en que señala que el predio "CERRO COLORADO", en las inspecciones realizadas, se encontró en explotación ganadera; oficio No. 196/82 de fecha 24 de junio de 1982, suscrito por el Secretario de Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Sonora, en el que se informa al representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, que el promovente inició trámites para que se le proporcionara infraestructura para el predio "SAN AGUSTIN", mismo que tiene vocación turística, a partir del segundo semestre de 1979; fotocopia del oficio No. 1819 con fecha 26 de septiembre de 1975, del Agente General de Agricultura y Ganadería en el Estado, en el que se le informa al promovente que su predio no es económicamente susceptible para la explotación agrícola ni ganadera; fotocopia del oficio 51-6167 de fecha 24 de septiembre de 1975, del Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en que se le informa al promovente que su predio está ubicado en la zona de veda de la costa de Hermosillo, en la cual están suspendidos los permisos para alumbrar aguas del subsuelo con fines de riego; y fotocopia del informe de inspección ocular de fecha 12 de mayo de 1978, del ingeniero David Castro Urbina, respecto del predio "EL COLORADO".

Por escrito de fecha 1o. de abril de 1982, la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA se dirigió al representante de Procedimientos Agrarios en el Estado de Sonora, para ofrecer pruebas y exponer alegatos en defensa de sus propiedades, las cuales son: predio "Poza de San Miguel", con superficie de 1,829-32-70 Has. de agostadero de mala calidad, que adquirió por adjudicación en la sucesión testamentaria de su señor padre, LUIS G. MARTINEZ GANDARA, en escritura pública No. 8780 de fecha 12 de octubre de 1981; predio "SAN CARLOS", con superficie de 3,104-00-00 Has., de agostadero de mala calidad, que adquirió en la escritura anterior; "SAN ALFONSO", con superficie de 300-00-00 Has. de agostadero, que adquirió en la misma forma que los anteriores; predio sin nombre, con superficie de 1,000-00-00 Has.; predio "SAN CARLOS", que originalmente tuvo 1,000-00-00 Has. y en la actualidad tiene 250-00-00 Has., mismas que adquirió en escritura No. 1752 del 18 de enero de 1961; y predio "PEÑA BLANCA NORTE" y "PEÑA BLANCA SUR", con superficie de 1,300-00-00 Has. la primera y 1,035-44-27 Has., la segunda, los cuales adquirió por cesión voluntaria con fecha 5 de noviembre de 1980.

Alega que los predios de referencia por su calidad y extensión, como por el coeficiente de agostadero estimado para la región, se encuentran dentro de lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, señala que dichos predios derivan del que antiguamente se conoció con el

nombre de "SAN CARLOS", que fue titulado por el entonces Presidente de la República, el 19 de octubre de 1899. Como pruebas anexó fotocopia de escrito de fecha 5 de noviembre de 1980, en que el señor LUIS G. MARTINEZ solicitó al Director General de Planeación Agraria, la cesión de derechos respecto del terreno presunto Nacional denominado "PEÑA BLANCA NORTE Y SUR", con superficie aproximada de 4,000-00-00 Has.; fotocopia de constancias de explotación expedidas por la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, de fechas 8 de marzo de 1982; fotocopia de la escritura No. 1752 de fecha 18 de enero de 1961, que contiene cesión de derechos en favor del oferente; copia certificada de la escritura pública No. 8780 de fecha 12 de octubre de 1981, que contiene la adjudicación de los bienes de la sucesión testamentaria del señor LUIS MARTINEZ GANDARA, en favor de la oferente; fotocopia de la escritura pública No. 25 de fecha 25 de octubre de 1941, que contiene la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por el señor RAMON JUAREZ MARTINEZ, para justificar la propiedad y posesión de un terreno Nacional; fotocopia del plano del predio "SAN ALFONSO"; copia heliográfica del plano del predio "Peña Blanca"; copia heliográfica del predio "POZA DE SAN MIGUEL"; copia heliográfica del plano del predio sin nombre; copia heliográfica del plano del predio "FRACCION SAN CARLOS"; copia heliográfica del plano del predio "PEÑA BLANCA SUR"; copia del plano del predio "SAN CARLOS"; anexa 14 fotocopias de recibos de pago del impuesto predial, de los predios de referencia..."

DECIMO.- Mediante oficio número 317 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, comisionó al Ingeniero José Luis Félix Rentería para llevar a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe sin fecha, del que se desprende lo siguiente: "El Colorado o San Agustín", "...propiedad o posesión de ALFONSO ENCISO VILLAESCUSA, con superficie de 1,090-00-00 Has. de agostadero árido, donde no se encontró indicio alguno de explotación ganadera por más de dos años consecutivos; que en lo que toca a la zona turística, únicamente se encontró una cabaña con material de madera y techo de asbesto, la cual no da servicio a nadie; "LA POZA DE SAN MIGUEL", propiedad de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, FRANCISCO, LUIS y JORGE QUIBRIERA MARTINEZ, quienes adquirieron en 1982, encontrándose 200-00-00 Has. aproximadamente, sembradas con alfalfa, para el sostenimiento de su ganado, habiéndose observado 5 cabezas mayor dentro de las 1,607-86-23 Has., con que cuenta el predio; "LA POZA DE SAN MIGUEL" o "SAN ALFONSO", propiedad de FRANCISCO, JORGE y LUIS QUIBRIERA MARTINEZ, con superficie de 300-00-00 Has., que es donde se encuentran las instalaciones del rancho, habiéndose encontrado un total de 72 cabezas de ganado mayor vacuno, 4 equinos, 15 chivos, y 2 asnos, marcados con 5 ferros de herrar, de los cuales dos pertenecen a los propietarios del predio; "FRACCION IV DE SAN CARLOS", con superficie de 2,500-00-00 Has. de agostadero, a nombre de la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, en el cual no encontró ningún tipo de obras e instalaciones, como tampoco sin ningún tipo de explotación, por lo reseco del terreno debido al clima "LOS AÑOS MALOS"; "FRACCION III DE SAN CARLOS", con superficie de 1,360-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, ya que son terrenos pedregosos en su totalidad, mismo que se encuentra en posesión de la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, que se encuentra solicitado en compra a terrenos Nacionales; en dicho predio no se encontró ganado de ninguna especie ni rastro de que haya existido de dos años a la fecha; "EL HIMALAYA", con superficie de 25-00-00 Has. en posesión de DOLORES MARTINEZ VDA. DE SERRANO, el cual es destinado a uso turístico, donde se localizaron 3 casas para dicho fin; "ENSENADA CHICA", fue solicitado en compra por el C. LUIS G. MARTINEZ y en la actualidad por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, con superficie de 24-18-65 Has., destinado al uso turístico, observándose 10 casas de madera con techo de lámina de cartón, propiedad de varios pescadores, no encontrándose obra material por parte de la posesionaria; "ENSENADA GRANDE", propiedad ANGEL P. MURILLO, con superficie de 405-64-00 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad propios para la ganadería o para el turismo, el cual se encontró sin vestigios de cultivo, ni ganado, en total abandono por más de dos años consecutivos; predio "INNOMINADO", en posesión de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA solicitado en compra por el finado LUIS G. MARTINEZ, terrenos Nacionales, mismo que se encontró sin ningún tipo de aprovechamiento ni vestigio de ganado alguno; "PEÑA BLANCA", fracciones "NORTE Y SUR", en el cual se encontraron algunas obras e instalaciones, pero no así ganado ni vestigios a éste. El comisionado considera por último, que el coeficiente de agostadero determinado para esta zona, es de 45 a 50 Has. por unidad animal.

A su informe, el comisionado adjuntó entre otros documentos, copia al carbón del diverso de fecha 31 de marzo de 1984, sobre la inspección ocular realizada en los predios objeto de estudio, por los CC. INGS. ISAIAS ROMERO LOPEZ y ARMANDO BELTRAN LEON, adscritos al Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, Base Operativa No. VII, de Ciudad Obregón, Sonora, en el que substancialmente se dice que en los predios "SAN ALFONSO"; con 300-00-00 Has.; "FRACCION DE LA

POZA DE SAN MIGUEL", con 1,829-32-70 Has.; "FRACCION 3 DE SAN CARLOS", con 1,360.00-00 Has.; "INNOMINADO", con 1,000-00-00 Has.; "PEÑA BLANCA NORTE y SUR", con 2,335-54-85 Has.; "INNOMINADO" con 300-00-00 Has.; "LA ENSENADITA", con 24-18-65 Has.; y "FRACCION 4 DE SAN CARLOS", con 2,500-00-00 Has., se encontraron 350 cabezas de ganado mayor, 30 cabezas de ganado menor y 10 caballos, que se mueven libremente en estos terrenos, utilizando vaqueros de planta que viven en el mismo rancho.

Con motivo de la notificación para los trabajos técnicos e informativos efectuados por el ingeniero JOSE LUIS FELIX RENTERIA la Unión Ganadera Regional de Sonora, en representación de sus asociados FRANCISCO, JORGE y LUIS, todos de apellidos QUIBRIERA MARTINEZ, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 1984, se dirigió el entonces Presidente de la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, para ofrecer pruebas y exponer alegatos en defensa de los intereses de sus agremiados, señalando que éstos son propietarios de los predios denominados "POZA DE SAN MIGUEL", con superficie de 300-00-00 Has., que adquirieron por escritura No. 8969 de fecha 9 de agosto de 1982, por compra a MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; otra fracción de "LA POZA DE SAN MIGUEL", con superficie de 1,335-10-24 Has., que adquirieron de la misma persona en escritura pública No. 8970 de fecha 9 de agosto de 1982; 252-57-99 Has., de agostadero de mala calidad, que adquirieron de la persona mencionada en escritura No. 8971 de fecha 9 de agosto de 1982. Manifiesta la citada Unión Ganadera que las propiedades de sus representados no exceden los límites a la pequeña propiedad ganadera tomando en consideración la extensión de sus terrenos y el coeficiente de agostadero mayor; asimismo señala, que dichos predios se encuentran debidamente explotados, por lo que no se da el presupuesto establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A su escrito se anexaron como pruebas: fotocopias de la marca del fierro de herrar y señal de sangre del ganado de su propiedad, constancias expedidas por el Juez de Campo de Guaymas, Sonora, sobre la explotación de los predios mencionados; constancias expedidas por el Presidente Municipal de Guaymas, respecto a la explotación de los predios citados; copias heliográficas de los planos de los predios referidos y fotocopias de las escrituras públicas de propiedad, mediante las cuales adquirieron los multireferidos predios.

Por su parte, la Unión Ganadera Regional de Sonora, se apersonó al procedimiento en escrito de fecha 7 de mayo de 1984, en nombre y representación de la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, propietaria y poseedora de los predios "SAN ALFONSO", "LA POZA DE SAN MIGUEL" fracciones I y II, "SAN CARLOS" fracción IV y "PEÑA BLANCA" fracciones NORTE y SUR, alegando substancialmente que los predios de su representada no exceden los límites a la pequeña propiedad ganadera, de acuerdo a su extensión y al coeficiente de agostado señalado para esta región; igualmente manifiesta que dichos predios se encuentran debidamente explotados y que por consecuencia, no se da el supuesto jurídico del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como pruebas anexó copias heliográficas de los planos de sus predios: copias fotostáticas y certificadas de escritura pública con las que pretende acreditar sus propiedades y posesiones; constancias de la marca del fierro de herrar y señal de sangre del ganado de su propiedad; constancia de explotación de la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora; constancias del juez de Campo de Guaymas, Sonora, sobre la explotación del rancho "SAN ALFONSO", propiedad de la oferente; recibo de pago por venta de ganado; recibo de pago por aportación a la Asociación Ganadera Local de Guaymas; copias al carbón de guías de tránsito de ganado de los predios propiedad de su representada..".

UNDECIMO.- Mediante oficio número 492 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el Presidente Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario comisionó al ingeniero José Hernández Ramírez, con el objeto de investigar los terrenos aparentemente nacionales, proyectados para el nuevo centro de población ejidal, quien rindió su informe el dieciocho de marzo del mismo año, y del que se desprende que estos predios deben de utilizarse para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, ya que son terrenos baldíos no inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, además de que están totalmente abandonados y enmontados, no sólo por más de dos años consecutivos, sino que nunca han sido explotados.

DUODECIMO.- La encargada de la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Hermosillo, Estado de Sonora, expidió certificado de no inscripción a nombre de persona alguna de los bienes inmuebles cuyas colindancias se señalan a continuación: "...a) Al Norte, en una distancia de 9,950.00 metros lineales, con la sucesión de FRANCISCO ENCISO MEZQUITA; al Sur, en una distancia de 12,260.00 metros lineales, con el predio "INNOMINADO" y el predio "PEÑA BLANCA" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; al Este, en una distancia de 8,870.00 metros, con la propiedad de JUAN MANUEL VALENZUELA y terrenos presuntos Nacionales del Municipio de Guaymas; al Oeste, en una distancia de 8,000.00 metros, con el golfo de California, con superficie total de 5,470-00-00 hectáreas, b) Al

Norte, en distancia de 7,900.00 metros, con el predio "PEÑA BLANCA" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; al Sur y al Oeste, en una distancia de 3,900.00 metros, con terreno presunto Nacional de Municipio de Guaymas, con superficie total de 1,400-00-00 hectáreas; c) AL Noroeste, en una distancia de 1,050.00 metros, con terreno presunto Nacional; al Este en una distancia de 1,950.00 metros, con terreno presunto Nacional e "INNOMINADO" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, ambos del Municipio de Guaymas; y al Oeste, en una distancia de 2,700.00 metros, con el predio "PEÑA BLANCA" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA, con superficie total de 80-00-00 hectáreas.

Asimismo, en oficio No. 29922 de fecha 15 de marzo de 1985, la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guaymas, Sonora, expidió certificación de no inscripción a nombre de persona alguna, de los siguientes predios:

a).- Con las siguientes colindancias: al Norte, en una distancia quebrada de 2,250 metros, con predio "INNOMINADO" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA y en una distancia de 1,800 metros, con pequeñas propiedades (EL TEZAL); Al Este, en una distancia de 1,100 metros, con pequeñas propiedades y al Oeste, en una distancia de 4,000 metros, con terrenos baldíos del Municipio de Hermosillo, con una superficie de 460-00-00 Has.

b).- Con las siguientes colindancias: al Norte, con una distancia quebrada de 3,300 metros, con predio "INNOMINADO" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; al Suroeste en una distancia quebrada de 8,000 metros, con el Golfo de California; al Este, en una distancia de 7,900 metros con la fracción IV del predio "SAN CARLOS" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA y en una distancia de 1,250 metros, con la fracción III del predio "SAN CARLOS" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA y en una distancia de 3,300 metros con terreno baldío del Municipio de Hermosillo, Sonora, con superficie total de 2,320-00-00 Has.

c).- Con las siguientes colindancias: al Norte, en una distancia de 3,650 metros, con predio "INNOMINADO" de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; al Suroeste, una distancia de 2,600 metros, con el predio "ENSENADA GRANDE" de la sucesión del C. ANGEL P. MURILLO...".

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, emitió dictamen en sentido positivo, para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", solicitada por los campesinos radicados en el ejido "San José de Guaymas" proponiendo conceder una superficie de 21,849-82-65 (veintiún mil ochocientos cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de terrenos susceptibles de cultivo.

Asimismo, con motivo de que le hiciera observaciones la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la misma dependencia, en cuanto a que la opinión en cita, carecía de sustento jurídico suficiente para efectuar, en sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió nueva opinión en sentido positivo, proponiendo conceder una superficie de 20,743-82-00 (veinte mil setecientos cuarenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad (áridas), con porciones susceptibles de cultivo, para 131 (ciento treinta y un) campesinos capacitados.

Con motivo de que la Coordinación de Análisis, Control e Informática del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que la última opinión referida se emitió careciendo el expediente de algunos documentos como lo es: la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, etc., el Cuerpo Consultivo en cita, en sesión plenaria de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo mediante el cual se suspendían los efectos jurídicos del último dictamen, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

DECIMOCUARTO.- La Coordinación Agraria en el Estado comisionó al licenciado J. Alfonso Márquez Quijada, quien rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que María Alicia Murillo Chisem no fue localizada ni en la ciudad de Guaymas, Sonora, ni en el predio denominado "Ensenada Grande" y que ante esto se dejó citatorio a Francisco Quibriera Martínez, quien manifestó ser propietario del predio en comentario, presentando para el efecto título de colonia número 0044583 expedido el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Asimismo, que en virtud de desconocerse el paradero de María Alicia Murillo Chisem, el comisionado en cita, procedió a efectuar la notificación por edictos, publicados en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora de diez y diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis y en el diario de mayor circulación local El Independiente, el quince y el veinticuatro del mismo mes y año citados.

DECIMOQUINTO.- Mediante escritos de veintiocho y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, "...LUIS QUIBRIERA MARTINEZ, MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA y FRANCISCO MARTINEZ, se dirigieron al Coordinador Agrario en el Estado de Sonora para manifestar que en virtud del edicto publicado en el periódico denominado "EL INDEPENDIENTE", se enteraron de que los predios de su propiedad fueron señalados como de posible afectación por el Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"; que dichos predios los adquirieron con fecha 10 de enero de 1989, y que desde esa fecha, establecieron ranchos ganaderos que han estado en constante producción, terrenos a los que han realizado una serie de mejoras y que se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad, asimismo; manifiestan que los terrenos de que son propietarios se encuentran amparados con títulos de Colonia expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria.

A sus escritos anexaron como pruebas: títulos de las marcas de fierro de herrar y señal de sangre del ganado de su propiedad; constancias de la Asociación Ganadera Local de Guaymas, de que los oferentes son socios activos de la misma; constancia de explotación expedidas por la Presidencia Municipal de Guaymas; constancias expedidas por el Juez de Campo de la misma municipalidad, sobre la explotación de los predios de que son propietarios; y copias certificadas de los títulos Nos. 0044582, 0044584 y 0044583, expedidos con fecha 10 de enero de 1989 por el Secretario de la Reforma Agraria, sobre los lotes Nos. OP.1.63, OP.1.65, OP.1.66, ubicados en la Colonia del Distrito de colonización "PRESIDENTE ALEMAN" del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que amparan las superficies de 2,700-00-00 Has., 3,800-00-00 Has. y 3,800-00-00 Has. de agostadero, a nombre de los CC. LUIS QUIBRIERA MARTINEZ, MARIA VICTORIA MARTINEZ CASTAÑEDO y FRANCISCO QUIBRIERA MARTINEZ; anexan también plano de conjunto de los predios individuales ubicados en el referido Distrito de Colonización, en el que aparecen los predios de los oferentes, así como el del señor JORGE QUIBRIERA MARTINEZ, con superficie de 1,708-43-45 Has., plano que contiene un sello de la Jefatura Operativa de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria, de Hermosillo, Sonora..."

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio número 551013 del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete la Consultoría Titular número 3 (tres), solicitó a la Dirección de Regularización de la Propiedad informe sobre la situación jurídica que guardaba el distrito de colonización "Presidente Alemán" ubicado en el estado y municipio multicitados, en especial sobre la fecha de su constitución legal, área comprendida, número de lotes creados y si los predios que pudieran resultar afectables para la solicitud de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, se encuentran dentro de dicha colonia o bien son terrenos nacionales; misma dependencia que mediante oficio número 140169 del dieciocho de febrero del año en cita señaló lo siguiente: "...El Distrito de Colonización "PRESIDENTE ALEMAN" se crea por acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año, el cual declara de utilidad pública la Colonización de los terrenos denominados "COSTA DE HERMOSILLO", en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

II.- Con fecha 27 de junio de 1957, se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que amplía la zona colonizable, quedando delimitada con los siguientes linderos: al Norte, con los Estados Unidos de América; al Sur, con el paralelo 29° de latitud Norte; al Oriente, con el Meridiano 111°; y al Poniente con el Golfo de California. Se calcula que el Distrito de Colonización comprende alrededor de 400,000 Has.

III.- Hasta el momento se identifican en el Distrito de Colonización 566 predios individuales, de los cuales esta Dirección no cuenta con los planos de localización.

IV.- Por último, los lotes a que hace mención en el oficio antes citado, cuentan con recibo de pago y título de propiedad de colono. Se anexa relación y documentación que dio lugar a los trámites para la titulación de los lotes en comento, así como copias certificadas por el Registro Agrario Nacional de los predios individuales Nos. 63, 65 y 66..."

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete aprobó dictamen en sentido positivo considerando procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por considerar la existencia de un predio susceptible de afectación, tomado como terreno baldío, propiedad de la Nación.

Mediante oficio número 191202 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de mérito para su trámite correspondiente.

DECIMOCTAVO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 483/97; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias de autos se advierte que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fuese posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Por cuanto toca a la capacidad jurídica colectiva del grupo promovente, así como la individual de sus integrantes quedó demostrada conforme a lo que disponen los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que conforme a los trabajos técnicos precisados en los resultandos de esta sentencia, resultaron 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados y que son: 1.- Francisco Urias Contreras, 2.- Hipólito Félix Félix, 3.- Juventino Mendoza Avilez, 4.- Jesús Martínez Mac, 5.- Gabriel Saucedo Alvarado, 6.- Salvador Saucedo Alvarado, 7.- Antonio Saucedo Esparza, 8.- Manuel Saucedo Alvarado, 9.- Canuto Revilla Rascón, 10.- Ma. Damacia Martínez Milina, 11.- Oscar Armenta Meléndrez, 12.- Jesús Meléndrez Gastélum, 13.- Francisco Flores Viza, 14.- Sigifredo Romo Loera, 15.- José López Hernández, 16.- Jesús González Caudillo, 17.- José Hernández Alvarado, 18.- Rosario Coronel Carbajal, 19.- Martín Guerrero Reyes, 20.- Cruz Baldenegro Yescas, 21.- Trinidad Aviña de la Cerda, 22.- Marcos Rodríguez Pacheco, 23.- José García Hernández, 24.- Jesús Márquez Rodríguez, 25.- Ignacio Comidez López, 26.- Ramón Rodríguez Matus, 27.- Ricardo Portillo Paredes, 28.- Leocadio Gamboa Saens, 29.- José Salcido Lucero, 30.- Manuel Ochoa Saucedo, 31.- David Caudillo Martínez, 32.- Rafael Meraz Pérez, 33.- Francisco Rodríguez M., 34.- Marcolfo Gómez Saucedo, 35.- Federico Enríquez González, 36.- Luis Enríquez González, 37.- Francisco González González, 38.- Remigio Rodríguez Matus, 39.- José Caudillo Martínez, 40.- José Francisco Méndez López, 41.- Gilberto Valdez Duarte, 42.- Ramón Zúñiga, 43.- Dolores Rosales Valero, 44.- Joselino Cerón Valdez, 45.- Pedro Ortiz Gómez, 46.- Oscar Montaña Acuña, 47.- José Leyva C., 48.- Armando Quintero, 49.- Rubén Toscano Larios, 50.- Francisco Duarte A., 51.- Adolfo Gómez V., 52.- Humberto Gastélum, 53.- Aurelio Guerrero A., 54.- Manuel Reyes Ochoa, 55.- Felicitas Pacheco Vda. de R., 56.- Gonzalo Guerrero C., 57.- Lucio López y 58.- Esperanza Estrada.

CUARTO.- Que el trámite del expediente relativo a la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", se encuentra ajustado a las disposiciones normativas de procedimiento agrario, contenidas en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que se resuelve, se llega a la conclusión que dentro del procedimiento se apersonaron a ofrecer pruebas y a exponer alegatos en defensa de sus intereses, en diferentes fechas Luis G. Martínez, Luis Antonio Martínez, María Victoria Martínez de Quibriera, Alfonso Enciso Villaescusa, María Alicia Muñoz Chisem, Francisco, Jorge y Luis de apellidos Quibriera Martínez, manifestando en esencia la inafectabilidad de sus predios ganaderos, sobre los cuales tales pruebas y alegatos resulta ocioso su análisis, con excepción de los presentados por Francisco Quibriera Martínez y María Victoria Martínez de Quibriera, en virtud de que el resto acreditó que en su mayoría sus predios se encontraban sujetos al régimen de colonias.

a) Tal acreditación tuvo lugar después de haber sido debidamente notificados los propietarios de los predios señalados como posiblemente afectables: Francisco Quibriera Martínez, quien presentó copia certificada del título de propiedad número 0044583 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, expedido a su nombre, que ampara el lote o.p.66 de la colonia Distrito de Colonización "Presidente Alemán", del Municipio de Hermosillo, Sonora, con superficie de 3,600-00 (tres mil seiscientas hectáreas) de agostadero; documento al que se le concede pleno valor probatorio, con base a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, documento que acredita su propiedad y que ésta se encuentra sujeta al régimen de colonias, al amparo del Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, que declaró de utilidad pública la colonización de 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas) de los terrenos denominados "Costa de Hermosillo", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, mismo sobre el cual se estableció el Distrito de Colonización "Presidente Alemán"; en consecuencia, este predio se declara inafectable, aun cuando la Ley Federal de Colonización haya sido derogada por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, toda vez que esto no afecta a las colonias ya autorizadas.

b) Por cuanto toca a las documentales presentadas por José Quibriera Martínez, quien presentó copias certificadas de la patente de fierro de herrar y señal de sangre del ganado propiedad del mismo de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, constancia expedida por la Asociación Ganadera Local General de Guaymas, Sonora, de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, como socio de tal agrupación; constancia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto a que Jorge Quibriera Martínez es propietario del lote O.P. I-64, de la colonia "Miguel Alemán" dedicado a la explotación ganadera de 100 (cien) cabezas de ganado vacuno y caballar; certificaciones éstas que carecen de eficacia probatoria para acreditar lo que al caso que nos ocupa interesa y que es la posesión en materia agraria.

c) Por lo que se refiere a la constancia expedida por el Juez de Campo de Guaymas, Sonora, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, versa sobre el estado de explotación del predio referido, se declara que surte efectos probatorios, con base en lo establecido en los artículos 129 y 130, en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

d) Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por María Victoria Martínez de Quibriera, propietaria del lote número O.P. I-65, con una superficie de 3,800-00-00 (tres mil ochocientas hectáreas) de agostadero, según título de propiedad número 0044584 de diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que se ubica dentro del Distrito de Colonización "Presidente Alemán" del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, así como Luis Quibriera Martínez, propietario del lote número O.P. I-63, con una superficie de 2,700-00-00 (dos mil setecientas hectáreas) de agostadero, ubicadas dentro del mismo distrito de colonización; documentales a la que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130, en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria. Jorge Quibriera Martínez y María Victoria Martínez de Quibriera presentaron conjuntamente copia del plano del grupo de los predios individuales ubicados en el Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", correspondientes a Jorge Quibriera Martínez con una superficie de 3,708-43-45 (tres mil setecientos ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas); Francisco Quibriera Martínez con una superficie de 3,640-00-00 (tres mil seiscientos cuarenta hectáreas); Luis Quibriera Martínez con 2,696-00-00 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas) y María Victoria Martínez Castañeda con 3,809-22-70 (tres mil ochocientos nueve hectáreas, veintidós áreas, setenta centiáreas); tal plano ostenta el sello de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jefatura Operativa de colonias del estado que nos ocupa, acreditándose con el mismo los linderos y ubicación de los terrenos citados. A esta documental, se le concede pleno valor probatorio y el plano referido demuestra que gran parte de los terrenos proyectados para la creación del nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", corresponden, en efecto, a los terrenos de régimen de colonias, concretamente del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", propiedades como ha quedado antes precisado de María Victoria Martínez C. de Quibriera, Luis, Jorge y Francisco, de apellidos Quibriera Martínez declarándose por tanto, legalmente inafectables para la presente acción de que se trata, abarcando una superficie en conjunto, de acuerdo el plano en cita, de 13,853-66-10 (trece mil ochocientos cincuenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, diez centiáreas).

SEXTO.- Que tal y como ha quedado asentado en los resultandos de esta sentencia, la Consultoría Titular número 3 (tres) solicitó informes a la Dirección de Regularización de Propiedad Rural, a efecto de conocer la situación que guardaba el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", del municipio y estado citados, así como los predios protegidos con título de colonia a nombre de María Victoria Martínez C. de Quibriera, Luis, Jorge y Francisco, de apellidos Quibriera Martínez, para conocer si se encontraban incluidos dentro del proyecto de afectación para el nuevo centro de población ejidal de que se trata, de cuyo informe mediante oficio número 140169 de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete se desprende que el Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", se creó por Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, en el que se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados "Costa de Hermosillo", en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y asimismo que por acuerdo del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno se amplió la zona colonizable, calculándose por la Dirección en cita, que este distrito comprendía aproximadamente 400,000-00-00 (cuatrocientos mil hectáreas), identificándose hasta aquel momento 566 (quinientas sesenta y seis) predios individuales; así también se desprende del informe antes precisado, que los lotes de las personas contaban con recibo de pago y título de propiedad de colono, anexando entre otros documentos copias certificadas por el Registro Agrario Nacional de los títulos de los predios individuales números 63, 65 y 66.

De este informe, se llega al conocimiento y convicción de que parte de los terrenos que fueron proyectados por la entonces Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal y los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no pueden ser objeto de afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, toda vez que sobre tal zona se ubican los terrenos del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán", cuyos propietarios son María Victoria Martínez C. de Quibriera, Luis, Jorge y Francisco, de apellidos Quibriera Martínez, y sus predios como ya quedó precisado abarcan una superficie planimétrica de 13,853-86-10 (trece mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, diez centiáreas), comprendidos en dicha área los predios: "Peña Blanca", fracciones norte y sur, los predios "Innominados", fracción de la "La Poza de San Miguel", "La Poza de San Miguel" o "San Alfonso", fracción IV de "San Carlos", fracción III de "San Carlos", "Ensenada Chica", "Ensenada Grande", "El Himalaya" y dos polígonos de terrenos señalados por la Dirección en comento, como probablemente baldíos propiedad de la Nación, ubicados estos últimos en su mayor parte en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, terrenos que se estiman jurídicamente inafectables desde el momento en que se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados "Costa de Hermosillo", del municipio y estado multicitados, por decreto presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año.

SEPTIMO.- Que de los trabajos técnicos practicados en cada etapa del procedimiento de la acción que nos ocupa, logra apercibirse una constante contradicción entre los mismos, como es el caso de no haber notificado a los titulares de los predios ya citados, no haberse practicado las inspecciones oculares con la asistencia de los mismos; no se indicó en los mismos tampoco, el tiempo de la aparente in explotación aunque se señala en algunos casos que tal in explotación fue causada por lo árido de la región, escasez de agua y salinidad de la misma; en otro de estos informes, precisados en los resultandos de esta resolución, se menciona haber encontrado huellas recientes de ganado, pero no obstante se consideraron predios sin explotación.

En concreto y al respecto, se concluye que tales investigaciones carecen de veracidad y son, en mucho, contradictorias por lo que no son de tomarse en cuenta para resolver la acción que nos ocupa.

OCTAVO.- Por lo antes detalladamente expuesto, se concluye que la superficie que resulta afectable arroja un total de 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) para satisfacer las necesidades del poblado de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de acuerdo a los artículos 90, 101, 103 y 223 fracción I de la misma Ley, es la que comprende el terreno baldío propiedad de la Nación, que se localiza entre las colindancias siguientes: "...Al Norte, en una distancia de 9,950.00 metros, con la sucesión de FRANCISCO ENCISO MEZQUITA; al Sur, en una distancia de 12,260.00 metros, con los predios "INNOMINADO" y "PEÑA BLANCA", de MARIA VICTORIA MARTINEZ DE QUIBRIERA; al Este, en una distancia de 8,870.00 metros, con la propiedad de JUAN MANUEL VALENZUELA y terrenos presuntos Nacionales del Municipio de Guaymas; y al Oeste, en una distancia de 8,000.00 metros, con el golfo de California, predio que comprende una superficie de 5,470-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que según la información proporcionada por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio arriba mencionada, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, resultando por lo tanto, afectable conforme a los artículos 3o. fracción I, 4o., 86 y demás relativos, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías...", que según los datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no se encontró inscrita a nombre de persona alguna.

NOVENO.- Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se deberá girar oficio a las dependencias oficiales que a continuación se enuncian: secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", y se ubicará en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el poblado "San José de Guaymas", del municipio y estado mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", una superficie de 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se obra en auto, en favor de 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno de Sonora; y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretarías de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, de Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y Educación Pública; así como al Banco Nacional de Crédito Rural, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y la Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 527/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Salsipuedes y Emiliano Zapata, promovido por un grupo de campesinos radicados en la rancharía Salsipuedes, Municipio de Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 527/97, que corresponde al expediente inicial 3319, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en la rancharía denominada "Salsipuedes", ubicada en el Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco, que de constituirse se denominará "Salsipuedes" y "Emiliano Zapata", y

RESULTANDO:

1o.- El veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en la ranchería denominada "Salsipuedes", Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Salsipuedes"; manifestando su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se estableciera.

2o.- El expediente respectivo fue instaurado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, registrándose bajo el número 3319. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

3o.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ramón Rodríguez Figueroa, Salvador Gómez Zamora y Eugenio Gutiérrez Figueroa. No obstante lo anterior, de las constancias que corren agregadas en autos, se conoce que el comité fue reestructurado, fungiendo actualmente Jesús Guzmán González, Gabriel Zamora Arias y Miguel Yáñez Gómez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

4o.- Mediante oficio número 919, de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, instruyó al ingeniero Jorge Alcaraz Brambila, para que procediera a verificar la capacidad agraria del grupo promovente; el profesionista referido, rindió su informe el quince de mayo de ese mismo año; indicó que existen diez habitantes en general, de los cuales tres son jefes de familia, y seis, campesinos capacitados por último, señaló que censó a treinta y cuatro individuos que no viven en el poblado, y que tienen su domicilio en diversos lugares.

5o.- Nuevamente, por oficio número 1519 de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta de esa entidad federativa, designó al ingeniero Manuel Díaz de Sandí, para que procediera a verificar la capacidad agraria del grupo promovente; el profesionista aludido rindió su informe el seis de septiembre de ese mismo año, indicó que en el poblado "Salsipuedes", únicamente viven siete personas, de las cuales fueron censadas.

6o.- En sesión efectuada el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo por falta de capacidad jurídica del núcleo petionario.

7o.- El veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió su opinión en sentido negativo, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el cual que fue publicado el treinta y uno de octubre de ese mismo año.

8o.- Obra en autos acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del catorce de octubre de mil novecientos sesenta, por medio del cual ordenó se llevaran a cabo nuevos trabajos tendientes a determinar la capacidad agraria del grupo promovente.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Juan Cisneros Tiznado, para que efectuara los trabajos requeridos, comisionado que rindió su informe el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno; manifestó que de la investigación practicada, resultaron ciento treinta y cinco habitantes en general y treinta y cuatro campesinos capacitados.

9o.- Con base en lo anterior, el cuerpo consultivo agrario, en sesión de tres de noviembre de mil novecientos sesenta, aprobó un acuerdo en el cual ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación tendente a determinar la existencia del predio susceptible de afectación, los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria del Estado, instruyó al ingeniero Antonio Valdés Gutiérrez, quien rindió su informe el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, manifestando en forma general la imposibilidad de proyectar afectación alguna en los predios investigados, en razón de que todas son pequeñas propiedades en explotación, concluyendo que no existen predios susceptibles de afectación; además, indicó que de las cuarenta y ocho personas que asistieron a los trabajos técnicos, únicamente catorce de ellos radican en ese lugar. A su informe, anexó diversos documentos presentados por los propietarios, tales como escrituras, certificados de inafectabilidad y plano de sus inmuebles.

10o.- Mediante oficio número 381 del primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, a través de la entonces Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, instruyó al ingeniero Manuel A. Bonilla Cabrera, para que

procediera a investigar los predios "Los Pozos", "Agua Escondida", "El Pelillo", "El Pelillo de Abajo", "El Anillo", "La Mesa" y "La Manzanilla"; el profesionista referido, rindió su informe el dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, al cual anexó el acta de inspección ocular practicada a dichos predios; de igual manera, acompañó la documentación presentada por los propietarios que amparan los predios rústicos analizados.

Por otro lado, indicó que el nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, los miembros del comité particular ejecutivo y un grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", así como los solicitantes del poblado "Salsipuedes", ambos del Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco, solicitaron la acumulación de los dos expedientes en uno solo.

11o.- El primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en los poblados "Alista" y "Copala", de los Municipios de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel y Tolimán, Estado de Jalisco, promovieron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", manifestando su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se estableciera.

12o.- El expediente respectivo fue instaurado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. La solicitud aludida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de agosto del año antes aludido.

13o.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Margarito Huerta R., Ramón Díaz y Javier Blanco G., como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió los nombramientos el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

14o.- Los trabajos de investigación de capacidad agraria del grupo promovente, fueron a cargo del ingeniero Gonzalo Baquedano, quien rindió su informe el primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, indicó que existen noventa y cuatro habitantes en general, de los cuales diecisiete son jefes de familia, y treinta y seis campesinos capacitados.

15o.- En sesión sin fecha, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en razón de que las tierras propuestas como afectables están proyectadas para los poblados "Alista", "Telcampana" y "Totolimixta", quienes tienen instaurados los expedientes números 3667, 3809 y 2405, por la vía de ampliación de ejidos.

16o.- El veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió su opinión en sentido negativo, en razón de que los poblados referidos tienen preferencia para ser dotados de tierras.

17o.- Con fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, de los poblados "Salsipuedes" y "Emiliano Zapata", acordaron fusionarse en uno solo, con la finalidad de que sus solicitudes de dotación de tierras por la vía de nuevos centros de población, se resolvieran en un mismo expediente.

18o.- Como consecuencia de la fusión de expedientes acordada por ambos grupos agrarios, la Delegación Agraria en esa entidad federativa, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, designó al ingeniero Enrique Soltero García para que efectuara la actualización censal, comisionado que rindió su informe el veintisiete de diciembre de ese mismo año; indicó que existen novecientos setenta y seis habitantes en general, de los cuales ciento sesenta y nueve son jefes de familia, y trescientos veintidós campesinos capacitados.

19o.- En sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, la entonces Sala Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo, mediante el cual se tenía por fusionadas las acciones de dotación de tierra por la vía de nuevos centros de población ejidal de los poblados "Salsipuedes" y "Emiliano Zapata", para que en lo sucesivo se tramitara como un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Salsipuedes" y "Emiliano Zapata" del Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco.

Por otro lado, ordenó se instaurara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, constituido por los predios "La Angostura", "La Mojonera", "El Roble", "Fracción de Juanacatlán", "Los Olotes", "La Sillita", "Tepocilama", "El Copal", "Mesa de Juanacatlán", "El Divisadero", "El Terrero",

"El Comalito", "Los Toros", "El Vigía" y "El Mezquital"; de igual manera, ordenó instaurar el procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 1634, 1662, 1762, 1639 y 1661, que amparan los predios "El Comalito", "Los Toros y Tezontel", "Los Olotes", "El Vigía" y "El Mezquite"; y por último, ordenó el levantamiento topográfico de los predios "Los Gallos", "La Meza", "Cañada Grande", "Los Gallos de los Amoles", "La Presa", "Los Alotes", "El Arrastradero", "Barranca", "El Pelillo", "La Majada", "La Leona" y "Los Cimientos".

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, instruyó al ingeniero Gerónimo Morales Riverol, para que practicara los trabajos técnicos e informativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, profesionista que rindió su informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; indicó que investigó un total de dieciocho predios rústicos de propiedad privada, cuya superficie fluctúa entre las 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), a excepción del predio denominado "Los Becerros", que tiene una superficie de 165-60-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta áreas), de temporal propiedad de María de Jesús Villa Fregozo.

20o.- El dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió dictamen en el que consideró procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios "Los Alotes", "Los Toros", "El Tezontel" y "El Mezquite", que en conjunto suman 415-37-05 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y siete áreas, cinco centiáreas), de las cuales 316-72-61 (trescientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas) son de temporal, y 98-68-44 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en razón de haberse acreditado que los beneficios derivados de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Adolfo Arias Benavides.

21o.- Con base en lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó un acuerdo por medio del cual ordenó instaurar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 1661, 1639, 1662 y 1769, que amparan los predios denominados "El Mezquite", con superficie de 96-72-17 (noventa y seis hectáreas, setenta y dos áreas, diecisiete centiáreas), propiedad de María Elena Soto viuda de Lorentzen; "El Vigía", con extensión de 113-05-72 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de Oscar Enrique Villa Soto; "Los Toros y El Tezontel", con superficie de 105-23-76 (ciento cinco hectáreas, veintitrés áreas, setenta y seis centiáreas); y "Los Alotes", con extensión de 100-35-61 (cien hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas), propiedad de Fidencio Curiel.

22o.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 1661, 1639, 1662 y 1769. Procedimiento que fue notificado a los propietarios, el nueve de noviembre de ese mismo año.

23o.- El dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen proponiendo declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de tres de junio, veintisiete de mayo, tres y diecisiete de junio, todos de mil novecientos cuarenta y dos, los cuales dieron origen a los certificados de inafectabilidad agrícola números 1661, 1639, 1662 y 1769, propiedad actual de Adolfo, Micaela y María Guadalupe, todos de apellidos Arias Benavides y Nabor Arias García, respectivamente.

24o.- Por acuerdo de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó se realizarán investigaciones en los predios señalados como de probable afectación; y de ser procedente, se iniciará en los procedimientos de nulidad por actos de simulación y cancelación de certificados de inafectabilidad.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, por oficio número 987977, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Salvador Rodríguez Castañeda, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, investigara los predios "Telcampana", "La Cuesta", "El Comalito", "La Reserva", "Los Mogotes", "El Salto", "La Presa", "El Carpintero", "El Monte", "Los Cuervos", "La Angostura", "El Copal", "Loma Redonda", "La Sillita", "La Ramada", "La Cueva", "El Cangrejo", "El Sauz", "Los Camichines", "Los Pozos", "Agua Escondida", "El Pelillo de Abajo", "El Anillo", "La Mesa" y "La Manzanilla"; profesionista que rindió su informe el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis; indicó haber investigado los siguientes predios:

- a).- "El Pelillo y La Majada", o "Pelillo de Abajo", con superficie de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas), propiedad de María Concepción, Carlos, Salvador, Carmen Lucía, Sara, Rafael, José Alfonso y Pedro, todos de apellidos Paz Robles.
- b).- "Los Pozos Blancos y Agua Escondida", con superficie de 216-32-27 (doscientas dieciséis hectáreas, treinta y dos áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Zacarías Garibay Galván.
- c).- "El Guajolote y La Presa", fracción "Los Pozos", con superficie de 239-40-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de Donaciano Villanueva Castillo.
- d).- "El Meco y La Mojonera", con superficie de 35-66-00 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Donaciano Villanueva Castillo.
- e).- "La Presa", fracción "Los Pozos", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de Mercedes Villanueva de Magaña.
- f).- Fracción "El Meco y La Mojonera", con superficie de 35-66-00 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Mercedes Villanueva de Magaña.
- g).- "El Carpintero", con superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas), propiedad de la sucesión de Melquiades Cárdenas Mendoza.
- h).- "Loma Redonda y La Cañada", con superficie de 106-34-00 (ciento seis hectáreas, treinta y cuatro áreas), propiedad de J. Jesús Cárdenas Ramos y José L. Cárdenas Corona.
- i).- "Loma Redonda y La Cañada", con superficie de 106-34-00 (ciento seis hectáreas, treinta y cuatro áreas) propiedad de Rosa Martha y Luis Cárdenas Corona.
- j).- "Loma Redonda y La Cañada", con superficie de 106-34-00 (ciento seis hectáreas, treinta y cuatro áreas), propiedad de Francisco y Esperanza Cárdenas Corona.
- k).- "San Diego o El Sauz", con superficie de 139-66-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Rafael Ramírez Ramos.
- l).- "Los Osostes", con superficie de 62-32-00 (sesenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas), propiedad de Rafael Ramírez Arias.
- ll).- "Telcampana I", con superficie de 133-50-00 (ciento treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Juan Gutiérrez Méndez.
- m).- "Telcampana II", con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), propiedad de Edgar, Sadot, Víctor, Joel y Héctor Omar, de apellidos Córdova Zamora.
- n).- Fracción "Telcampana II", con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), propiedad de José Cárdenas Corona.
- ñ).- "Los Camichines", con superficie de 69-69-50 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Abel Novos Andrade.
- o).- "Los Barros", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), propiedad de Jesús Villa Fragoso, viuda de Gregori.
- p).- "El Cangrejo y La Angostura", con superficie de 223-00-00 (doscientas veintitrés hectáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de Edmundo Villa Michel.
- q).- "La Cueva", con superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de María de Jesús Fregoso de Villa Michel.
- r).- "La Mojonera y La Angostura", con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), propiedad de Oscar Villa Fregoso.
- s).- "La Sillita", con superficie de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), propiedad de la sucesión testamentaria de María de Jesús Fregoso de Villa Michel.
- t).- "La Leona y Los Cimientos", con superficie de 327-16-63 (trescientas veintisiete hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Angelina Toscano viuda de Torres.
- u).- "Los Pozos y Ocote Chino fracción", con superficie de 292-25-71 (doscientas noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas, setenta y una centiáreas), propiedad de Raúl Toscano García y Raúl Toscano Sosa.

v).- "La Leona fracción El Anillo", con superficie de 219-91-02 (doscientas diecinueve hectáreas, noventa y una áreas, dos centiáreas), propiedad de María Teresa Toscano Gómez.

w).- "Loma de Mendoza fracción El Anillo", con superficie de 145-98-58 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de María Luisa Toscano viuda de Balderas.

x).- "El Cantón y Los Cuartones fracción El Anillo", con superficie de 271-23-32 (doscientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y dos centiáreas), propiedad de Ramón Toscano Espinoza.

y).- "Loma Nueva fracción El Anillo", con superficie de 152-32-66 (ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de Miguel Toscano García.

z).- "La Manzanilla", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), propiedad de Miguel Alfaro Méndez.

a*).- "Telcampana fracción I", con superficie de 193-52-00 (ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas), propiedad de J. de Jesús Díaz Robles.

El comisionado acompañó a su informe las actas de inspección ocular, en las que se hace constar la clasificación de las tierras, la explotación, aprovechamiento, instalaciones, maquinarias, equipo y el personal que labora en tales fincas, así como la documentación presentada por sus respectivos propietarios.

25o.- Nuevamente, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, por oficio número 488910, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, instruyó al ingeniero Salvador Rodríguez Castañeda, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicara trabajos técnicos informativos complementarios; comisionado que rindió su informe el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; indicó haber investigado los siguientes predios:

a).- "Cuixtla, Cuista o Los Cuesta", con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), propiedad de Juan Gutiérrez Méndez.

b).- "Rancho Blanco fracción La Mesa", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), propiedad de Abdón Serna Rodríguez.

c).- "Rancho Blanco fracción Testarazo", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), propiedad de Abdón Serna Rodríguez.

d).- "Rancho Blanco fracción Los Mogotes", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), propiedad de José Rodríguez Pérezchina.

e).- "Rancho Blanco fracción La Mesas", con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), propiedad de Ramón Serna Rodríguez.

f).- "Rancho Blanco fracción Los Mogotes", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Ramón Serna Rodríguez.

g).- "El Monte o El Desmonte", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), propiedad de María Mendoza Gutiérrez.

h).- "Loma Redonda y La Cañada", con superficie de 106-34-00 (ciento seis hectáreas, treinta y cuatro áreas), propiedad de J. Jesús Cárdenas Ramos y José L. Cárdenas Corona.

i).- "El Comalito", con superficie de 89-84-82 (ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de María Cruz Arias.

j).- "El Copal", con superficie de 17-83-13 (diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, trece centiáreas), propiedad de José Rodríguez Gómez y Ramón Figueroa Ramos.

k).- "Los Encinos fracción La Mesa", con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas), propiedad de José Herrera López.

l).- "Los Modroños fracción La Mesa", con superficie de 166-50-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Gustavo Herrera López.

ll).- "El Potrero fracción La Mesa", con superficie de 166-50-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Gildardo Magaña Herrera.

m).- "Los Cirinos antes La Media Luna", con superficie de 94-25-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de Sonia Angélica Magaña Camacho.

n).- "Los Pinos antes Cañada Grande", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de José Herrera López.

ñ).- "Los Pinos antes Cañada Grande", con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), propiedad de Miguel Mario Hernández Uribe.

o).- "La Tejocotera, Fracción La Mesa o Los Gallos", con superficie de 101-00-00 (ciento una hectáreas), propiedad de Francisco Bañuelos Cervantes.

p).- "La Bellotera", con superficie de 88-20-00 (ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas), propiedad de Gildardo Magaña Herrera.

q).- "La Bellotera", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), propiedad de José Herrera López.

r).- "El Pinar fracción La Mesa", con superficie de 166-50-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Celia Camacho Flores.

s).- "Los Encinos Fracción La Mesa", con superficie de 129-50-00 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Antonio Lepe Herrera.

t).- "Los Cirios antes La Media Luna", con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), propiedad de María Arias Corona.

u).- "El Potrero fracción La Mesa", con superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), propiedad de José Herrera López.

El comisionado anexó a su informe las actas de inspección ocular, en las que se hace constar la clasificación de las tierras, la explotación, aprovechamiento, instalaciones, maquinarias, equipo y el personal que labora en tales fincas, así como la documentación presentada por cada uno de los propietarios.

26o.- Corre agregada en autos la revisión jurídica efectuada el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección de Investigación Agraria, a los trabajos realizados por el ingeniero Salvador Rodríguez Castañeda, en la que consideró que no ha lugar a instruir el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, regulado en los artículos 399 al 405, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en el caso concreto no se configuran los supuestos de simulación contenidos en el artículo 210 fracción III de la ley de la materia.

27o.- En sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo sobre el procedimiento de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, declarando lo siguiente: "No a lugar a iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables de simulación respecto a los predios investigados por Salvador Rodríguez Castañeda, según informe de fecha 10 de septiembre de 1986, toda vez que por su superficie calidad de tierras con la que cuenta, tipo de explotación al que lo dedican sus propietarios, se trata de pequeñas propiedades inafectables, o sea, que en lo individual ni en los casos en que un propietario es dueño de dos o más fincas, ni en su conjunto exceden los límites que para ser inafectables, señalan los artículos 27 Constitucional fracción XV y 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en lo que a mayor abundamiento no se dan los indicios de simulación según lo establece la fracción III, del artículo 210 de la Ley precitada".

28o.- La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, previo resumen del expediente, elaboró opinión el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; propuso declarar improcedente la solicitud de nuevo centro de población que nos ocupa, toda vez que los predios señalados como de probable afectación no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes, ya que constituyen pequeñas propiedades en explotación; opinión que fue ratificada el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

29o.- El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su opinión en sentido negativo el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.

30o.- En sesión efectuada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, opinó que analizado el expediente del nuevo centro de población ejidal "Salsipuedes y Emiliano Zapata", Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco, el procedimiento está ajustado a derecho y que debe continuar su trámite legal subsecuente.

31o.- Obra en autos la información proporcionada por cada uno de los Delegados Agrarios, hoy Coordinadores de las Entidades Federativas, donde comunican al entonces Director General de Procedimientos Agrarios, y Director de Nuevos Centros de Población, que en sus respectivos estados, no existe la posibilidad de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente, por no existir tierras susceptibles de afectación.

32o.- El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenio de compraventa con diversos propietarios, por medio del cual adquirió los predios: "El Cantón y Los Cuartones", con superficie de 271-23-32 (doscientos setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y dos centiáreas), propiedad de J. Guadalupe López Flores; "Los Cuartones", con superficie de 65-95-29 (sesenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, veintinueve centiáreas) de Miguel Toscano García; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 146-12-85.50 (ciento cuarenta y seis hectáreas, doce áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas) de Raúl Toscano Blas; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 73-06-42.75 (setenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y cinco milíáreas) de José Raúl Toscano Arcía; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 73-06-42.75 (setenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y cinco milíáreas) de José Raúl Toscano García; "Loma de Mendoza", con superficie de 145-98-58 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de Manuel Blas Palomino; "Lomas Nuevas", con superficie de 152-39-66 (ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas) de Miguel Toscano García.

Del mismo modo, por convenio de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió los predios: "Los Encinos", con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) de José Herrera López; "Los pinos", con superficie de 199-80-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de José Herrera López; "La Tejocotera", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) de Alberto Herrera Arias; "El Pinar", con superficie de 155-50-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de Antonio Lepe Herrera; "Los Modroños", con superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) de Gustavo Herrera Arias; "Los Cirimos", con superficie de 94-25-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinticinco áreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal; "La Bellotera", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal; "El Potrero", con superficie de 166-50-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal.

Y por último, mediante convenio de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, adquirió el predio denominado "La Leona y Los Cimientos", con superficie de 327-16-73 (trescientas veintisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y tres centiáreas) propiedad de Jorge Eduardo Zepeda Ruelas.

Los predios antes referidos serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Emiliano Zapata y Salsipuedes", "Alista" y "El Jardín", ubicados en el Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco.

33o.- El once de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fueron entregados en posesión precaria a los poblados "Salsipuedes y Emiliano Zapata", "Alista" y "El Jardín", de una manera conjunta, una superficie de 2,008-38-16 (dos mil ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas); practicándose el deslinde correspondiente, el veinte de junio de ese mismo año.

De igual manera, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se hizo el deslinde y entrega del predio denominado "La Leona y Los Cimientos", con superficie de 327-16-67 (trescientas veintisiete hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) a los poblados citados.

34o.- En razón de que la superficie adquirida para los poblados "Emiliano Zapata y Salsipuedes", "Alista" y "El Jardín", fue entregada en forma conjunta a los tres poblados, como se consignó en los párrafos anteriores; por oficios números 563068 y 563072, de veinte y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, la práctica de trabajos técnicos e informativos que permitieran conocer la distribución real de la superficie adquirida.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado, se instruyó al ingeniero Rafael Molina Chávez, mediante oficio número 0908, de primero de abril de mil novecientos noventa y siete, quien rindió su informe el seis de mayo de ese mismo año; indicó que el poblado de "Salsipuedes y Emiliano Zapata", tiene en posesión los predios denominados "El Cantón y Los Cuartones", "Los Cuartones", "Los Pozos y Ocote Chino", "Loma de Mendoza", "Lomas Nuevas", "La Leona y Los Cimientos", "Los Cirimos", "El Potrero", "Los Modroños", "El Pinar", "La Tejocotera" y "La Bellotera", que suman una superficie total de 1,983-04-79 (mil novecientas ochenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas); que en lo que corresponde al predio "Los Encinos", con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas), que también fue

adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, aún está en posesión del propietario, pero este inmueble corresponde al poblado "Salsipuedes y Emiliano Zapata", por lo que en total, a este poblado le corresponden 2,107-54-79 (dos mil ciento siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas), y que son ciento diecinueve campesinos que ejercen actos de posesión sobre dichos terrenos.

El profesionista señaló que para el poblado de "Alista", se destinaron 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Los Pinos", y para el poblado de "El Jardín", se destinaron 100-00-00 (cien hectáreas) del mismo predio; que esta distribución fue de acuerdo al convenio celebrado entre los poblados en comento, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

35o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus fallos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

36o.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Organismo Jurisdiccional, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.

37o.- Por auto de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 527/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De los trabajos censales practicados por el ingeniero Rafael Molina Chávez, el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, se llega al conocimiento de que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo establecido en los artículos 197 fracción II en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que de los trabajos de investigación en materia agraria, resultaron ciento diecinueve campesinos capacitados los que están usufructuando los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Minerva Méndez Tinajero, 2.- Gerardo Avalos Lemus, 3.- Gabriel Zamora Arias, 4.- María Isabel Zamora Arias, 5.- María Félix Avalos Nolasco, 6.- J. Jesús Cantera Ascencio, 7.- Miguel Yáñez Gómez, 8.- Jesús Guzmán González, 9.- Isaac Yáñez Jiménez, 10.- Bonifacio Yáñez Gómez, 11.- María Puerta Abrica, 12.- Hilario Chávez Mendoza, 13.- J. Guadalupe Guzmán Baltazar, 14.- Rubén Gómez Silva, 15.- Margarita Puerta Sánchez, 16.- María del Rosario Silva Alvarado, 17.- Rosalinda Gómez Silva, 18.- Socorro García Castillo, 19.- María Trinidad Sánchez González, 20.- María Luisa Baltazar de la Cruz, 21.- Eligio Macías Yáñez, 22.- María Félix Fregoso Avila, 23.- David Yáñez Jiménez, 24.- Luis Yáñez Gutiérrez, 25.- Guadalupe Yáñez Jiménez, 26.- Lázaro Yáñez Gutiérrez, 27.- Oscar Yáñez Córdoba, 28.- Guadalupe Silva Alvarado, 29.- Jesús Rodríguez Mendoza, 30.- Omar Yáñez Gómez, 31.- Martín Yáñez Ayala, 32.- Enrique Yáñez Ayala, 33.- Serafín Gómez Silva, 34.- Rafael Díaz Araiza, 35.- Ildelfonso Núñez Villalvazo, 36.- Arturo Pérez Castellanos, 37.- Eloísa Zamora Arias, 38.- Ignacia Arias de la Lima, 39.- Ernesto Guzmán Baltazar, 40.- José Zamora Arias, 41.- Carlos Pérez Castellanos, 42.- José Luis Zamora Valdés, 43.- Abel Yáñez Gómez, 44.- Jacob Guzmán Baltazar, 45.- José Eduardo Riverón García, 46.- Miguel Alcaraz García, 47.- Ismael Santos Dueñas, 48.- Mario Díaz Araiza, 49.- Leonel Ruiz Rosales, 50.- César Arturo Pérez Pérez, 51.- Viviano Leal Mendoza, 52.- Rodrigo Rodríguez Flores, 53.- Elvira Arias Zamora, 54.- Pascual Santos Rosales, 55.- Jorge Aguilar Claustro, 56.- Abel Blanco Romero, 57.- Efraín Guzmán Baltazar, 58.- Ramón Jacobo Villalvazo, 59.- Jesús Villa Villalvazo, 60.- María Isabel García B., 61.- Isabel Rubio García, 62.- José Ambrosio de la Rosa, 63.- José Luis Ambrosio Rubio, 64.- Lucio Santos Rosales, 65.- Martín Ambrosio Rubio, 66.- Feliciano Guzmán Baltazar, 67.- Esau Guzmán Baltazar, 68.- Josefina Yáñez Gómez, 69.- Juan Miguel Zamora Arias, 70.- Jesús Yáñez Gutiérrez, 71.- Federico Zamora Claustro, 72.- María Zamora Claustro, 73.- Jorge Gómez Silva, 74.- Ana Beatriz Gómez Puerta, 75.- Jaime Zamora Arias, 76.- Bertha Alicia Gómez Puerta, 77.- Fernando Yáñez Zamora, 78.- María Luisa Zamora Gómez, 79.- María Guadalupe Espíritu Fermín, 80.- Socorro Torres Espíritu, 81.- Esther Larios García, 82.- María Ruiz Olivo, 83.- Catalina Díaz Santos, 84.- Angeles Santos Rosales, 85.- Paula Díaz Ibarra, 86.- Guadalupe Díaz Alvarez, 87.- Manuel Yáñez Navarro, 88.- Adrián Yáñez García, 89.- Manuel Yáñez Jiménez, 90.- Fernando Yáñez Navarro, 91.- J. Jaime Yáñez Navarro, 92.- Miguel Ángel Yáñez Ayala,

93.- David Yáñez Ayala, 94.- José Luis Yáñez Ayala, 95.- Mario Eduardo Yáñez Ayala, 96.- Claudia Ivette Yáñez Ayala, 97.- Juan Rodríguez Aguayo, 98.- Gustavo Franco Magallón, 99.- Juan Manuel Rodríguez Lizola, 100.- Aurora Gómez Preciado, 101.- Brenda Yáñez Gómez, 102.- Melchor Rodríguez Flores, 103.- Cecilio Rodríguez Flores, 104.- Enrique Zamora Arias, 105.- Salvador Zamora Arias, 106.- Alicia Flores Gómez, 107.- Fabiola Flores Gómez, 108.- Francisco Javier Artega Torres, 109.- Estela Gallo Gutiérrez, 110.- José Becerra Barragán, 111.- José Alejandro Becerra Becerra, 112.- María Santos Bustos Vázquez, 113.- Alvaro Vázquez Aldana, 114.- Rafael Magaña Ramírez, 115.- Felipe de Jesús Hernández Ortiz, 116.- María Dolores Huizar Contreras, 117.- Carlos Arroyo Ramírez, 118.- Salvador Yáñez Gutiérrez y 119.- Samuel Yáñez Gómez.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 327, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos en afectación, habiéndose respetado así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del análisis practicado a las constancias que corre agregada en autos, se conoce que la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, instruyó al ingeniero Salvador Rodríguez Castañeda, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, investigara los predios "Telcampana", "La Cuesta", "El Comalito", "La Reserva", "Los Mogotes", "El Salto", "La Presa", "El Carpintero", "El Monte", "Los Cuervos", "La Angostura", "El Copal", "Loma Redonda", "La Sillita", "La Ramada", "La Cueva", "El Cangrejo", "El Sauz", "Los Camichines", "Los Pozos", "Agua Escondida", "El Pello de Abajo", "El Anillo", "La Mesa" y "La Manzanilla", quien rindió sus informes el treinta y uno de julio y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Que de la revisión jurídica, efectuada el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección de Investigación Agraria, estimó que no había lugar a instruir el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, en virtud de que en el caso concreto no se configuran los supuestos de simulación contenidos en el artículo 210 fracción III de la ley de la materia, circunstancias que fue corroborada por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en el que declaró que no existían elementos jurídicos para iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables de simulación, toda vez, que por su superficie, calidad de tierras con la que cuenta, tipo de explotación al que lo dedican sus propietarios, se trata de pequeñas propiedades inafectables, o sea, que en lo individual ni en los casos en que un propietario es dueño de dos o más fincas, ni en su conjunto exceden los límites que para ser inafectables señalan los artículos 27 constitucional fracción XV, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del estudio efectuado a las pruebas y argumentos hechos valer por los propietarios dentro del procedimiento respectivo, así como de los trabajos técnicos informativos practicados para tal fin, este tribunal estima correctas las opiniones formuladas por la Dirección de Investigación Agraria y por el Cuerpo Consultivo Agrario, de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete y trece de enero de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, en las que se estimó que en el caso concreto, no se configuran los supuestos de simulación contenidos en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estar apegada a derecho y debidamente fundada y motivada, en el sentido de considerar que no existían elementos jurídicos para iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables de simulación respecto a los predios investigados con motivo de los trabajos técnicos informativos y complementarios, en razón, que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación al que lo dedican sus propietarios, se trata de pequeñas propiedades inafectables que no exceden los límites que establecen los artículos 249 y 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otro lado, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente motivo de estudio, se llegó al conocimiento de que con el fin de satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "Emiliano Zapata" y "Salsipuedes", "Alista" y "El Jardín", el cuatro y diez de mayo y veintidós de junio, todos de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, la Secretaría de la Reforma Agraria, celebró convenio de compraventa, con diversos propietarios, por medio del cual adquirió los predios: "El Cantón y Los Cuartones", con superficie de 271-23-32 (doscientos setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y dos centiáreas), propiedad de J. Guadalupe López Flores; "Los Cuartones", con superficie de 65-95-29 (sesenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, veintinueve centiáreas) de Miguel Toscano

García; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 146-12-85.50 (ciento cuarenta y seis hectáreas, doce áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas) de Raúl Toscano Blas; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 73-06-42.75 (setenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y cinco milíáreas) de José Raúl Toscano Arcia; "Los Pozos y Ocote Chino", con superficie de 73-06-42.75 (setenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y cinco milíáreas) de José Raúl Toscano García; "Loma de Mendoza", con superficie de 145-98-58 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de Manuel Blas Palomino; "Lomas Nuevas", con superficie de 152-39-66 (ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas) de Miguel Toscano García; "Los Encinos", con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) de José Herrera López; "Los Pinos", con superficie de 199-80-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de José Herrera López; "La Tejocotera", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) de Alberto Herrera Arias; "El Pinar", con superficie de 155-50-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de Antonio Lepe Herrera; "Los Modroños", con superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) de Gustavo Herrera Arias; "Los Cirimos", con superficie de 94-25-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinticinco áreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal; "La Bellotera", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal; "El Potrero", con superficie de 166-50-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de Jesús Mario Pérez Carbajal; y "La Leona y Los Cimientos", con superficie de 327-16-73 (trescientas veintisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y tres centiáreas) propiedad de Jorge Eduardo Zepeda Ruelas, con superficie total de 2,335-54-83 (dos mil trescientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas).

Que con fecha once de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fueron entregados en posesión precaria a los poblados "Salsipuedes y Emiliano Zapata", "Alista" y "El Jardín", de una manera conjunta, una superficie de 2,008-38-16 (dos mil ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), practicándose el deslinde correspondiente el veinte de junio de ese mismo año; que posteriormente, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se hizo el deslinde y entrega del predio denominado "La Leona y Los Cimientos", con superficie de 327-16-67 (trescientas veintisiete hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) a los poblados citados.

Ahora bien, en razón de que la superficie aludida fue entregada en forma conjunta a los tres poblados, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, la práctica de trabajos técnicos e informativos que permitieran conocer la distribución real de la superficie adquirida; desprendiéndose del informe rendido por el ingeniero Rafael Molina Chávez, el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, que el poblado de "Salsipuedes y Emiliano Zapata", tiene en posesión los predios denominados "El Cantón y Los Cuartones", "Los Cuartones", "Los Pozos y Ocote Chino", "Loma de Mendoza", "Lomas Nuevas", "La Leona y Los Cimientos", "Los Cirimos", "El Potrero", "Los Modroños", "El Pinar", "La Tejocotera" y "La Bellotera", que suman una superficie de 1,983-04-79 (mil novecientos ochenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas); que por lo que toca al predio "Los Encinos", con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas), que también fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, aún está en posesión del propietario, pero que este inmueble también corresponde al poblado "Salsipuedes y Emiliano Zapata", por lo tanto, le corresponden un total de 2,107-54-79 (dos mil ciento siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas).

Del mismo modo, se conoce que para los poblados de "Alista" y "El Jardín", se destinaron 100-00-00 (cien hectáreas) a cada uno, del predio "Los Pinos"; que esta distribución fue con base en el convenio celebrado entre los poblados en comento, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los predios señalados resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede disponer de una superficie de 2,107-54-79 (dos mil ciento siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas) que se tomarán de los predios "El Cantón y Los Cuartones", "Los Cuartones", "Los Pozos y Ocote Chino", "Loma de Mendoza", "Lomas Nuevas", "La Leona y Los Cimientos", "Los Cirimos", "El Potrero", "Los Modroños", "El Pinar", "La Tejocotera", "La Bellotera" y "Los Encinos", respectivamente, todos propiedad de la Federación; la superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento diecinueve campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; extensión que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de ser

necesario, podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

OCTAVO.- Toda vez, que se considera necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correo, telégrafo, teléfono, establecimientos de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás infraestructura necesaria, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir, conforme a su competencia, el Gobierno del Estado de Jalisco y las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en la rancharía denominada "Salsipuedes", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "Salsipuedes" y "Emitiano Zapata", en una superficie de 2,107-54-79 (dos mil ciento siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de los predios "El Cantón y Los Cuartones", "Los Cuartones", "Los Pozos y Ocote Chino", "Loma de Mendoza", "Lomas Nuevas", "La Leona y Los Cimientos", "Los Cirimos", "El Potrero", "Los Modroños", "El Pinar", "La Tejocotera", "La Bellotera" y "Los Encinos", respectivamente, todos propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se destinará para beneficiar a ciento diecinueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario, podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, Luis O. Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.